REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año III
Número 18 · Enero 2018

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. María Cristina Armenta Llamas
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm 18, enero 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 30 de enero de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior 26

Tercera Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 884

Cuarta Parte:
Índices Generales..... 891

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-83

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-2aS-83

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por

lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2017)

SUSPENSIÓN DE PRECEDENTE NÚM. VIII-P-1aS-7

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia

de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Suspensión de precedente aprobada por acuerdo G/22/2017)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- […]

De la digitalización que antecede, se observa que se propone la suspensión de la tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-83 y del precedente VIII-P-1aS-7, al considerar que las mismas, al establecer que en la orden de visita domiciliaria en materia aduanera deberá citarse la fracción V del artículo 42

del Código Fiscal de la Federación, contradicen lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 15/2017 (10a.), de rubro: "**ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO**", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, con la finalidad de analizar si se actualiza o no la referida contravención se transcriben los criterios materia de suspensión:

Tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-83, que es del tenor siguiente:

> "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercan-

cías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2015)"

Asimismo, se transcribe el precedente VIII-P-1aS-7, que establece:

"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PRO-**

> **PIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera."

De la tesis de jurisprudencia transcrita en primer lugar, se observa que el tema que le dio origen es la debida fundamentación de las órdenes de visita que **tengan por objeto la revisión de obligaciones en materia aduanera**, caso en el cual dicho acto de autoridad debe fundarse en la fracción V del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

De la misma forma, el precedente transcrito indica que para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, tratándose de la orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal **que tiene por**

objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, esta **deberá estar fundada en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.

Esto es, tanto la jurisprudencia como el precedente emitidos por las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, tienen un elemento común, en ambos criterios se precisa el tipo de orden de visita, aquella cuyo objeto sea revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J.15/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del tenor siguiente:

> "**ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.** Cuando se ordene una visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, que se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que tiene

como característica propia obtener una revisión exhaustiva para conocer la situación fiscal del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, **no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V del artículo 42 de dicha codificación**, ya que si bien ésta prevé, entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, **lo cierto es que forma parte de un marco jurídico especial tendiente a combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal generada por el comercio informal**, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias contenido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, cuya materia de revisión requiere llevarse a cabo en el ámbito de las operaciones cotidianas del contribuyente."

La jurisprudencia transcrita indica que tratándose del procedimiento ordinario previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el referido a la generalidad de las órdenes de visita domiciliaria, **no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, debido a que la facultad prevista en esa fracción corresponde a un régimen especial tendiente a combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas y la competencia desleal generada por el comercio informal (artículo 49 del Código Fiscal de la Federación).

En cambio, si se está ante un procedimiento con características especiales como lo es el previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en cuya visita domiciliaria se solicita la exhibición de la documentación o comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, entonces sí debe exigirse a la autoridad la cita de la fracción V, en comento, a fin de colmar el requisito de fundamentación.

Es decir, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre el procedimiento ordinario previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se desarrolla la generalidad de las vistas domiciliarias y el procedimiento especial contemplado en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, cuya finalidad es comprobar la legal tenencia o propiedad de las mercancías (materia aduanera), razón por la que en el primer caso no debe exigirse la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mientras que en el segundo supuesto sí debe citarse en congruencia al régimen al que pertenece.

Sentado lo anterior este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que es **FUNDADA** la solicitud de suspensión de la tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-83 y del precedente VIII-P-1aS-7, emitidos respectivamente, por la Segunda y Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que tales criterios resultan contrarios a la jurisprudencia de la Corte de referencia.

Se afirma lo anterior, debido a que en los criterios materia de suspensión, el punto nodal consiste en determinar si para cumplir la fundamentación en la competencia material de la autoridad, dentro de una orden de visita domiciliaria ordinaria, cuyo objeto es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, es necesario citar o no la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que sí es necesario.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa por qué el requisito de la cita de la fracción V en comento, no se requiere cuando se está ante una orden de visita ordinaria, desarrollada en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que la cita de tal fracción solo es exigible cuando se desarrolle dentro de un régimen especial, acorde a las reglas del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

A mayor ilustración explica que dicha facultad especial se integró a la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en la reforma al citado ordenamiento, publicada el 31 de diciembre de 1999. En la exposición de motivos de tal proceso legislativo, se precisó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se sigue que con la finalidad de combatir la informalidad de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en general

donde se almacenen mercancías, **se previó una facultad <u>especial</u> para la autoridad fiscal**, buscando combatir actividades ilícitas que, se advertía, se generaban en tales hipótesis fácticas, tales como el contrabando, la venta de mercancías robadas y la piratería, lo cual a su vez generaba competencia desleal.

Incluso, por ello, dentro de la propia fracción V del artículo 42 se indica que entre otras, la facultad de solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, deberá seguirse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 del propio código tributario, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que para la práctica de las visitas derivadas de la facultad prevista en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en específico la que se refiere a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, la autoridad deberá seguir el procedimiento, previsto en el artículo 49 de tal legislación, cuyas características son:

- Se practicará en ciertos lugares como: domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, únicamente, cuando estén abiertos al público en general y, en ellos, se realicen enajenaciones, se presten servicios o se contrate el uso

o goce temporal de bienes; así como en sitios en los que se almacenen mercancías o donde se realicen actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro **en materia aduanera**.

- La orden de visita de inspección se entrega indistintamente: al visitado, su representante legal, al encargado o a quien esté al frente del lugar visitado.
- Los visitadores se deben identificar con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole que designe dos testigos; de negarse a tal designación, los visitadores lo harán, lo cual se hará constar en el acta, sin que ello invalide los resultados de la inspección.
- Se levantará acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos del código tributario y su reglamento, o bien, las irregularidades detectadas en la inspección.
- Si cuando se cierra la visita, el visitado o con quien se entendió la diligencia, se niegan a firmar el acta, o bien, se niegan a recibir copia del acta; ello se asentará en el acta, sin que se afecte su validez y valor probatorio por eso. Concluyéndose así la visita domiciliaria.
- Si las autoridades con motivo de la visita, conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, formularán la resolución correspondiente. Previamente se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción.

- La resolución se deberá emitir en un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Conforme a lo anterior, **la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra inmersa dentro de un marco jurídico especial**, tratándose de determinadas actividades, respecto de las cuales el legislador ha buscado controlar y evitar la evasión y elusión fiscal, para lo cual existe un procedimiento de visita domiciliaria con características propias.

Hasta aquí ha quedado evidenciado que, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, regula una facultad especial de las autoridades fiscales, siendo dable distinguirla de la facultad genérica con la que cuentan las autoridades para practicar visitas domiciliarias ordinarias, contenida en su fracción III, que establece la facultad de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Ahora bien, el **procedimiento ordinario** para que la autoridad lleve a cabo una visita domiciliaria, **se encuentra previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, el que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Tal precepto contiene el **procedimiento ordinario aplicable a la <u>generalidad de las visitas domiciliarias</u>**, cuyas características más relevantes son las siguientes:

- Se lleva a cabo en el domicilio fiscal. En el acta se circunstancian los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, los cuales hacen prueba de su existencia, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, pueden sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

- Se pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- Entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Si se revisa más de un ejercicio o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que

el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

El procedimiento recién relatado, cuenta con **características diversas** que las que pretende el artículo 49 del código tributario, en tanto que lo que se busca en una visita domiciliaria ordinaria, es una inspección integral de la contabilidad completa y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En esta, a diferencia de la prevista en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, **no se busca que en un solo acto en el que se lleva a cabo la visita, se obtenga el conocimiento de la verificación de si determinadas mercancías cuentan con su legal tenencia, importación o estancia**, sino que se trata de un procedimiento exhaustivo, en el cual se solicita tanto al contribuyente como a terceros, en un lapso considerable, todos los documentos necesarios para comprobarlo, permitiendo a su vez la verificación de bienes y mercancías, pero con base en un previo citatorio para llevarlo a cabo.

En esos términos, en los casos en los que la orden de visita se deba seguir con base en el procedimiento de una visita domiciliaria ordinaria, se debe considerar que lo que se

busca es una revisión integral de la situación del contribuyente, responsable solidario o terceros con ellos relacionados, respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ese sentido, **la jurisprudencia 2a./J. 15/2017(10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando se lleva a cabo una visita domiciliaria, **con base en un procedimiento ordinario contenido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, **no podrá exigirse como fundamento dentro de la competencia material de la autoridad, la fracción V del artículo 42 de la misma codificación**, precisamente porque este último se encuentra inmerso dentro de un marco normativo especial, por lo que las facultades de la autoridad deben seguirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el diverso artículo 49, del mismo ordenamiento legal.

Con base en lo anterior, se concluye que, la tesis de jurisprudencia y precedente emitidos por este Tribunal, a través de sus Secciones, y la jurisprudencia 2a./J. 15/2017(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SÍ** se contraponen.

Lo anterior en razón de que la jurisprudencia y precedente emitidos por este Tribunal, imponen la obligación de que la orden de visita domiciliaria ordinaria que se lleve a cabo a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, se funde en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal Federal, **conclusión contraria a la que arriba la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aludiendo esta última precisamente al régimen ordinario que regula a la generalidad de

las visitas domiciliarias, caso en el cual no se requiere la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por pertenecer esta última a un régimen especial.

Más aún, al analizar los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia VII-J-2aS-83 y al precedente VIII-P-1aS-7, emitidos por este Tribunal, encontramos que la controversia en tales juicios versa precisamente en las órdenes de visita domiciliaria (ordinarias) emitidas con fundamento en el artículo 46 del Código Fiscal Federal y cuyo objeto fue comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

A manera de ejemplo, a continuación se digitaliza la orden de visita controvertida en el juicio 2390/13-01-01-1/462/15-S2-09-04, por tratarse de uno de los juicios en que se formaron los precedentes que dieron lugar a las tesis materia de suspensión:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la anterior digitalización, se trata de una orden de visita practicada conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, cuyo objeto fue la revisión integral de la situación del contribuyente, respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo, que al igual que las órdenes de visita materia de los juicios emitidos por este Tribunal, dieron origen al criterio que determinó la obligación de fundar tales visitas en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

A contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó, **que cuando se lleve a cabo una visita domiciliaria, con base en un procedimiento ordinario contenido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (como lo fue en los precedentes aludidos)**, **no podrá exigirse como fundamento dentro de la competencia material de la autoridad, la fracción V del artículo 42 de la misma codificación**, precisamente porque este último se encuentra inmerso dentro de un marco normativo especial.

Conforme a las anteriores consideraciones legales, se resuelve que **procede suspender** la tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-83 y el precedente VIII-P-1aS-7, emitidos respectivamente por la Segunda y Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que la aplicación del criterio contenido en ellos contraviene el criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2017(10a.), por los motivos expuestos a lo largo de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 78, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

R E S U E L V E:

I.- Procede suspender el criterio jurisprudencial VII-J-2aS-83 y el precedente VIII-P-1aS-7, emitidos por la Segunda

y Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente.

II.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **08 de noviembre de 2017**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **día 17 de noviembre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-166

QUEJA POR OMISIÓN.- LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama, esto es, el legislador federal estableció un plazo razonable dentro del cual la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal puede acudir, vía queja por omisión, a solicitar el cumplimiento de una sentencia; sin que tal plazo legal pueda considerarse incompatible con el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no constituye un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad, proporcionalidad o que resulte discriminatorio. Lo anterior, en virtud de que si bien no se puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legis-

lador, lo cierto es que el cumplimiento de los plazos legales no atenta contra la garantía de tutela jurisdiccional, tal como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, es dable afirmar que los requisitos de procedencia, como lo es la oportunidad en la interposición de la acción, constituyen elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para el acceso a la justicia, de manera que su observancia resulta indispensable para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla. En consecuencia, el hecho de que se decrete la improcedencia de la queja por omisión, por no haber sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en la legislación adjetiva, no es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-167

QUEJA POR OMISIÓN.- PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DEBE VERIFICARSE

QUE EL DERECHO CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA NO HAYA PRESCRITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA QUE LO RIGE Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con lo previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, puede interponerse una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. En tal virtud, para determinar la oportunidad de su presentación, debe verificarse que el derecho que se reclama no haya prescrito y para tal efecto, debe atenderse a lo dispuesto por la ley de la materia que rige el derecho cuyo cumplimiento se reclama y, en su caso, a las disposiciones del derecho común que establecen como regla general que la prescripción negativa opera una vez trascurrido el plazo de diez años; pues solo de esa manera se estará en posibilidad de constatar que la queja por omisión versa sobre un derecho cuyo cumplimiento es susceptible de ser exigible.

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-168

QUEJA POR OMISIÓN.- REQUISITOS DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Por su parte, el artículo 239-B del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia, el afectado puede interponer queja por omisión en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. Así, de lo estipulado en los preceptos legales antes referidos, es dable concluir que los requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión son: 1.- Que se interponga, en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y 2.- Que se presente hasta antes de que prescriba su derecho; por tanto, la queja por omisión se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. Y en consecuencia, la inobservancia de los requisitos de oportunidad en la interposición de la queja

por omisión, trae como consecuencia su improcedencia por inoportuna.

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

De las imágenes anteriores tenemos que la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, determina los requisitos para promover queja por incumplimiento, y que en la fracción II, último párrafo, dispone **que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito, cuestión que aconteció en el caso concreto**.

Que lo anterior es así toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Fede-

ración, el término para que opere la prescripción es de 5 años, y que para realizar el cómputo de la prescripción debe tomarse en consideración la fecha en que quedó firme la resolución, esto es el 11 de enero de 2005, por lo que resulta evidente que a la fecha en que se promueve el recurso de queja ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años, por lo que el derecho de quien promueve la queja que ocupa ha prescrito.

Que en la sentencia de 14 de abril de 2004, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, sin que en ella se precisaran o establecieran alcances de la misma, siendo que era precisamente en dicha sentencia donde debían señalarse los efectos de la misma u ordenarse la restitución del goce de los derechos de que hubiera sido privada la parte actora.

Conforme a lo expuesto por las partes, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, la queja por omisión promovida por la parte actora es **IMPROCEDENTE POR INOPORTUNA** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término, para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resulta necesario conocer lo dispuesto por los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar de lo antes inserto, el artículo 239, dispone, en la parte que interesa, que cuando una sentencia obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirla en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por su parte, el artículo 239-B, prevé el procedimiento que la parte afectada deberá seguir ante el incumplimiento de una sentencia firme o una sentencia interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva, señalando que podrá ocurrir en queja por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia.

Que la queja procederá:

1) En contra de la resolución que repita la resolución anulada o que incurra en exceso o defecto, cuando esa resolución se dicte en cumplimiento a una sentencia;

2) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley;

3) Así como cuando la autoridad no haya dado cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio.

Que la queja deberá presentarse por escrito dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la haya provocado.

Que en tratándose de la queja por omisión en el cumplimiento a la sentencia, esta podrá presentarse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

Que en el escrito de queja deberán señalarse las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto u omisión en el cumplimiento de la sentencia.

Que el Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia, en donde justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Que con o sin informe, el Magistrado dará cuenta a la Sala o Sección para que se resuelva la queja promovida.

Que en el caso de que la queja se promueva por repetición del acto, la Sala dejará sin efectos la resolución y ordenará a la autoridad responsable para que se abstenga de realizar repeticiones, informándose de ello a su superior jerárquico, e imponiendo una multa al funcionario responsable.

Que cuando haya exceso o defecto en el cumplimiento, se otorgará un plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo.

Que a quien promueva una queja notoriamente improcedente, le será impuesta una multa de 20 a 120 días de salario mínimo general vigente.

Que existiendo resolución definitiva, si se considera que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.

Así también, dicho precepto legal prevé el procedimiento que deberá seguirse para promover queja en tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

De lo antes señalado, se aprecia que los **requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión** son los siguientes:

> 1) Que se interponga, **en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de 4 meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia** dictada por este Tribunal;
> 2) Y que se presente **hasta antes de que prescriba su derecho**.

Precisado lo anterior, resulta necesario para esta Juzgadora conocer los términos en que fue emitida la sentencia de **14 de abril de 2004**, misma que fue obtenida por este Pleno Jurisdiccional a través del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior, y la cual se inserta a continuación:

> [N.E. Se omiten imágenes]
>
> […]

Señalado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente atender a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto citado dispone que en lo no previsto por esa Ley, será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo anterior, al advertir que la Ley de la materia, es decir, **la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, preveía la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, resulta pertinente conocer el contenido de los artículos 1,135, 1,136 y 1,159 de dicho; Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 1,135 y 1,136 del Código Civil para el Distrito Federal transcritos disponen que la prescripción es un medio para adquirir bienes o para librarse de obligaciones por el transcurso de tiempo, cumpliendo las condiciones establecidas por la Ley, siendo en el primero de los casos la adquisición de bienes en virtud de la posesión, denominada prescripción POSITIVA y en el segundo **la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento**, denominada prescripción NEGATIVA.

Ahora bien, de conformidad con los autores Planiol y Ripert, la usucapión (también llamada prescripción positiva o adquisitiva) es un medio de adquirir la propiedad de una

cosa por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado.[4]

Por su parte, el autor Ernesto Gutiérrez y González, define a la prescripción negativa como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley para hacerlo efectivo su derecho.[5]

Asimismo, el artículo 1,159 del Código Civil para el Distrito Federal transcrito dispone que fuera de los casos de excepción, se requiere el transcurso de 10 años, los cuales se computarán desde que una obligación pudo ser exigible, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Así las cosas, de una interpretación armónica que esta Sala Superior realiza a los preceptos legales antes señalados, **es dable concluir que la parte actora podía presentar su queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2004, a partir del 01 de junio de 2005 y hasta antes del 01 de junio de 2015**.

---

4 PLANIOL, Marcel Fernand, RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José Ma. Cajica JR. Porrúa, México, 1981.

5 GUITIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho de las obligaciones 5ª ed. Editorial Cajica; Puebla, México 1978.

Lo anterior es así pues como ya quedó asentado anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevé que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de 10 años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; temporalidad que transcurrió en exceso en el caso concreto.

En efecto, en el caso concreto, en fecha **14 de abril de 2004**, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **emitió sentencia definitiva** que resolvió el juicio contencioso administrativo 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04, en el sentido de **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio atrayente** emitida por el Director General del Centro SCT Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 3 de noviembre de 1999, que rescindió el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 8-6-CE-A-137-W-0-8 de 14 de agosto de 1998, así como sus revalidaciones 8-6-CE-A-137-W-A(a)-9 y 8-6-CE-A-137-W-B-9, de 1° de febrero y 3 de mayo de 1999, respectivamente, y requirió la devolución de la cantidad de $**********, por concepto de anticipos otorgados pagados y no amortizados, más los gastos financieros y demás accesorios que se acumulen en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 del Reglamento de la extinta Ley de Obras Públicas, precisando que de no concretizarse la devolución, haría efectivas las pólizas de fianzas 000FS552415 y 000F552416, ambas de 26 de agosto de 1998, a cargo de **********, con montos

de $********** y $**********, respectivamente, así como la póliza de fianzas 000FS627011, de 1° de marzo de 1999, con monto de $********** y la póliza 000FS64733 de 13 de mayo de 1999, por la cantidad de $**********, con la que se garantiza la debida inversión o devolución total o parcial de los anticipos otorgados y pagados; y en consecuencia, declaró **la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atraído** consistente en el requerimiento de pago 57203, de 24 de febrero de 2000, emitido por el Subtesorero de Contabilidad y Control Operativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se reclamó el pago de la cantidad de $**********, con cargo a las pólizas de fianzas 000FS544814, folios FS552418 y FS552419; 000FS552415; FS552415, FS552416; 000FS627011, FS627011 y 000FS646733; FS645540.

Dicha sentencia quedó firme el día **28 de enero de 2005**, fecha en que las partes tuvieron conocimiento de las ejecutorias dictadas en fecha 11 de enero de 2005, tanto en el R.F. 308/2004-4214, (relacionado con el R.F. 307/2004-4213), como en el R.F. 307/2004-4213, (relacionado con el R.F. 308/2004-4214), en las que se desechó el primer recurso de revisión, y se declaró procedente pero infundado el segundo recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada, respectivamente.

Por tanto, a partir del día hábil siguiente, es decir, el **31 de enero de 2005**, la autoridad demandada en el juicio, contaba con el plazo de 4 meses para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal; por lo que dicho plazo venció el **31 de mayo de 2005**.

En tal virtud, atendiendo a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, que prevé que la queja por omisión puede presentarse una vez transcurrido el plazo previsto en la ley para su cumplimiento y en cualquier momento, **siempre que no haya prescrito su derecho**; es que esta Juzgadora concluye que la presente queja es **improcedente por inoportuna**.

Ello pues **la actora debió presentar su queja a partir del 01 de junio de 2005 y hasta antes del 01 de junio de 2015**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el 1,159 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de aplicación supletoria; **lo que no aconteció**.

Se afirma lo anterior, toda vez que si su escrito de queja por omisión al cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en fecha 14 de abril de 2004, fue presentado hasta el **04 de mayo de 2016, es por demás evidente que su presentación fue inoportuna, y en consecuencia resulta IMPROCEDENTE la queja que promueve**.

Para lograr un mejor entendimiento, a continuación se esquematizan las conclusiones antes alcanzadas:

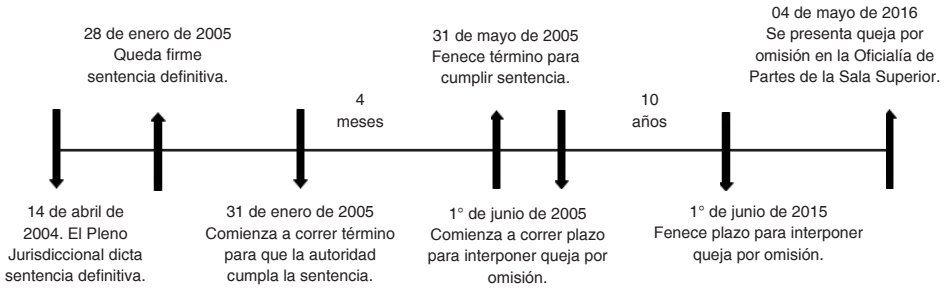

No pasa desapercibido que la parte actora, dentro de su escrito de queja, señaló que a través de diversos escritos de fechas 1° de agosto de 2006 y 17 de septiembre de 2007, solicitó información sobre el estado que tenía el cumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2004, así como inició el procedimiento administrativo de terminación del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 8-6-CE-A-137-W-0-8 y sus revalidaciones; sin embargo, a consideración de esta Juzgadora se trata de una mera manifestación que no logró acreditar dado que no acompañó documento alguno que pruebe su dicho.

De ahí que, si la parte actora estaba en aptitud de presentar la queja por omisión **a partir del 1 de junio de 2005 y hasta antes del 1 de junio de 2015**, y su escrito de queja por omisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el **04 de mayo de 2016**, es por demás evidente que la misma es **IMPROCEDENTE POR INOPORTUNA**.

Lo anterior, tomando en consideración que corresponde a las partes la obligación de dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan, lo que en el caso concreto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

"**DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 175974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero 2006. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/259. Página: 1654]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo dispuesto por el último párrafo de la fracción VI del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto citado con anterioridad se desprende, de la parte que interesa, que existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como nuevo juicio.

En tal virtud, siendo que en el caso que ocupa, **no existe resolución definitiva**, pues se trata de una queja por omisión, es que a consideración de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, no se actualiza el supuesto a que

hace referencia el último párrafo de la fracción VI del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la que **aunque haya sido declarada improcedente la queja interpuesta por la parte actora, no se envía para que se tramite como nuevo juicio.**

Ahora bien, debe precisarse que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales, al ser la consecuencia natural del ejercicio de la jurisdicción, forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia, ya que a través de ella se logra la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos que dieron inicio al proceso; lo cierto es que **la existencia del requisito de oportunidad en la interposición de la queja por omisión** prevista en el artículo 239-B, inciso b), fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse incompatible con el derecho de acceso a la justicia**.

En efecto, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que

fijen las leyes, lo que significa que si bien no se puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues de establecer cualquiera, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; lo cierto es que **no todos los requisitos para el acceso a un determinado proceso pueden considerarse inconstitucionales, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales**.

Soporta lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124]

De la jurisprudencia antes citada, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En estos términos, es dable estimar que **el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción**, contenido en el artículo 17 constitucional, **es perfectamente compatible con** que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes **requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, **por ejemplo**, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente**; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Así lo estimó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

> "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012051. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.). Página: 317]

De modo que, si **los requisitos de procedencia**, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse** para la realización de la jurisdicción, es indiscutible que su observancia resulta indispensable **para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla**.

En ese tenor de ideas, esta Juzgadora estima que **el requisito de oportunidad de la interposición de la queja por omisión** que establece el artículo 239-B, inciso b), fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2000, **es congruente con el derecho de acceso a la jurisdicción**, dado que no constituyen impedimentos jurídicos o fácticos carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Lo anterior, toda vez que establece que la parte actora podrá interponer queja por el incumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, una vez que haya fenecido el término de 4 meses con que contaba la autoridad para cumplir el fallo y hasta antes de que prescriba su derecho; es decir, **establece un plazo razonable dentro del cual el actor en un juicio puede acudir, vía queja por omisión, a solicitar la ejecución de la sentencia**.

Requisito de oportunidad que si, como acontece en el caso concreto, **no es observado**, **trae como consecuencia la improcedencia de la queja por omisión**.

Cuestión que no puede estimarse violatoria del principio de ejecución de sentencias previsto en el artículo 17 constitucional, que ordena que las leyes establezcan los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio; dado que el artículo 239-B, inciso b), fracción II del Código Fiscal de la Federación en estudio, prevé reglas que tienen por objeto lograr la ejecución de los fallos emitidos por este Tribunal; sin embargo, el hecho de que el legislador haya sujetado la procedencia de la queja por omisión a un término perentorio (trascurridos los 4 meses con que cuenta la autoridad para cumplir la sentencia y hasta antes de que prescriba su derecho) en nada contraría dicho principio, dado que a juicio de este Pleno se trata de un plazo razonable que permite el balance entre los derechos de las partes que eventualmente podrían llegar a interferir.

Considerar lo contrario, implicaría dar al derecho de tutela judicial efectiva y al principio de ejecución de sentencias, un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legales y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

Resulta aplicable por analogía, en su parte conducente, la siguiente tesis:

> "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535]

En suma, no debe dejar de observarse que el juicio de origen se tramitó conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su promoción, esto es, atendiendo al Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2000, en el que <u>no se encontraba prevista la figura de la verificación de oficio del cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal</u>, como sí acontece actualmente con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desde el 1° de diciembre de 2005, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2006, lo cual hace aún más evidente que **correspondía a la parte actora instar dentro de los plazos previstos en el Código referido, a este Tribunal para que solicitara el cumplimiento del fallo correspondiente; sin que lo haya hecho.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 64/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de Abril de 2011, página 492, cuyo contenido es el siguiente:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N. E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia de la que se puede desprender que los juicios en trámite ante este Tribunal, deben substanciarse hasta su total resolución atendiendo a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad, de ahí que la presentación de la demanda, sea el punto temporal que determina el ordenamiento legal aplicable.

Por tanto, esta Juzgadora concluye que la parte actora **debía atender a las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de promoción del juicio**, a fin de buscar el debido cumplimiento de la sentencia emitida el 14 de abril de 2004 por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, si como ya se dijo en párrafos anteriores, el Código Fiscal de la Federación no contemplaba

la verificación de oficio del cumplimiento de las sentencias, esta Juzgadora no contaba con facultades para revisar el cumplimiento dado al fallo emitido el 14 de abril de 2004, sino que era obligación de la parte actora instar en tiempo a este Órgano Jurisdiccional para requerir a la autoridad el debido cumplimiento a la sentencia, sin que lo haya hecho.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo previsto en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y se

R E S U E L V E

I. Resultó **IMPROCEDENTE** la queja por omisión promovida por la parte actora;

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **06 de septiembre de 2017**, por **mayoría de 7 votos a favor** de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Es-

ponda, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; **y 3 votos en contra** de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Dr. Alfredo Salgado Loyo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **08 de septiembre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Lic. Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA QUEJA NÚM. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la senten-**

cia que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió, entre otras cuestiones, que la queja por omisión de cumplimiento en la sentencia interpuesta por la actora resultaba improcedente por inoportuna.

Lo anterior fue resuelto así, **toda vez que del análisis realizado al artículo 239-B fracción I inciso b) y fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, puede interponerse en cualquier tiempo** –contado a partir de que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia—, **siempre que no haya prescrito su derecho**.

De ese modo, para dilucidar cuándo prescribe el derecho del actor y así advertir la oportunidad de la presentación de la queja por omisión, se analizó lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que dicha ley sirvió como fundamento jurídico para emitir la resolución impugnada, de la cual se advirtió que la misma establecía un procedimiento de rescisión administrativa de los contratos de obra pública; así como los mecanismos a través de los cuales, dependiendo del causante de la rescisión, se puede obtener el pago de los trabajos ejecutados.

Sin embargo, se precisó que dicha normatividad era omisa en establecer un término de la prescripción del derecho del actor, para reclamar el pago de los trabajos ejecutados, por lo cual, para determinar cuándo prescribía el derecho del actor, se acudió al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

En ese tenor, se afirmó que de conformidad con el artículo 1,159 del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere el transcurso de 10 años, para que se extinga el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación; **por lo que en tal virtud, se concluyó que la parte actora podía presentar su queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia a partir del 1 de junio de 2005 —fecha límite en la cual la autoridad debía dar cumplimiento a la sentencia— y hasta antes del 1 de junio de 2015, pues en dicha fecha se configuraba la prescripción negativa**.

Así, al haberse presentado la queja por omisión, fuera del término señalado, se determinó improcedente por inoportuna la queja formulada por el actor en el presente juicio contencioso administrativo; tal determinación fue así, pues el escrito de queja fue presentado hasta el día 04 de mayo de 2016, dejando en evidencia que la interposición del referido medio de defensa, resultó inoportuno.

Sin embargo, **la suscrita difiere de lo resuelto, toda vez que a mi juicio, la interpretación que se está realizando al artículo 239-B fracción I, inciso b) y fracción II**

del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la limitante prevista para la procedencia de la queja por omisión refiere a la pérdida del derecho del actor para promover la queja por el simple transcurso del tiempo, atenta contra el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presente lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
> Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del artículo anteriormente transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que son cinco garantías las que se establecen en tal precepto: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; **2) el derecho a la tutela jurisdiccional**; 3) la abolición de costas

judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil; dichas garantías constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, tal garantía puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, misma que *ad litteram* menciona:

> "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.-** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respe-

ten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acceso a la tutela jurisdic-

cional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades impartidoras de justicia y excita el mecanismo jurisdiccional; (ii) una etapa judicial —desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **(iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel**.

Tal determinación encuentra sustento en el criterio 1a. LXXIV/2013, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, misma que reza a la voz de:

> "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.-** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA

EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

De este modo, en el caso que nos ocupa —relacionado con la queja por omisión de cumplimiento de sentencia—, debemos referirnos a la tercera etapa del acceso a la tutela jurisdiccional, la cual comprende "**la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de la excitación de justicia**".

Es decir, una vez culminada la actividad jurisdiccional del procedimiento contencioso administrativo conforme a la pretensión de la demanda mediante sentencia firme, corresponde su ejecución, es decir, su efectividad, con lo cual, se tutele jurídicamente lo que la sentencia ordena, ya sea porque lo hace expresamente o tenga efectos implícitos, pues solo así, se respetaría el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Así las cosas, **para garantizar un acceso real a la tutela judicial, el Juzgador debe adoptar las medidas necesarias para velar la ejecución de la resolución dictada, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos reconocidos en las mismas, no cumplirían con el objetivo del imperativo constitucional de impartir justicia a los gobernados, ya que la resolución emitida carecería de efectividad**.

Establecido lo anterior, toda vez que en el presente caso se resolvió que la hipótesis establecida en el artículo 239-B fracción I, inciso b) y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, existe una limitante para la procedencia de la queja por omisión, la cual refiere a la pérdida del derecho del actor para promover la queja por el simple transcurso del tiempo, **la suscrita Magistrada, estima que con**

dicha interpretación realizada al artículo en comento, se transgrede el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; para demostrar lo anterior, se considera pertinente transcribir el numeral previamente señalado, mismo que es del tenor literal siguiente:

> "**ARTÍCULO 239-B.-** En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:
> **I.** Procederá en contra de los siguientes actos: a). La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
> **b). Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.**
> c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.
> **II.** Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. **En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho**.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos

precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.

VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.
Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo."

(Énfasis añadido).

Del artículo previamente transcrito, se advierte el procedimiento que la parte afectada deberá seguir ante el incumplimiento de una sentencia firme o una sentencia interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva, señalando que podrá ocurrir en queja por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia.

De ese modo, la queja procederá:

1) En contra de la resolución que repita la resolución anulada o que incurra en exceso o defecto, cuando esa resolución se dicte en cumplimiento a una sentencia;

2) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley;

3) Así como cuando la autoridad no haya dado cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio.

Además, se advierte que tratándose de la queja por omisión en el cumplimiento a la sentencia, esta podrá presentarse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

Ahora bien, atendiendo a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, la cual se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas, el término *"salvo que haya prescrito su derecho"*, inmerso en la fracción II, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, **no puede interpretarse, como una pérdida del derecho del actor en presentar la queja por el simple transcurso del tiempo, pues dicha interpretación limitaría la eficacia de la resolución emitida por este Tribunal, por lo que dicho término, debe ser interpretado al reconocimiento expreso de la pérdida de un derecho que se haya realizado en la sentencia cuyo cumplimiento se exige**.

Es decir, **la limitante de la prescripción del derecho del actor, debe interpretarse en relación al pronunciamiento de fondo realizado en la sentencia definitiva, en el que se determine que el demandante no ostenta el derecho que pretende que se le reconozca, por haber prescrito su facultad de reclamarlo**; tal determinación es así, pues si en la sentencia definitiva se resolvió que la accionante no contaba con las facultades para ejercer el derecho reclamado, resulta evidente que no cuenta con legitimación *ad procesum*, para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de la instancia de queja.

En efecto, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano impartidor de justicia debe velar no solo por dictar resoluciones que respeten el marco de los derechos fundamentales de los gobernados que excitan la justicia, sino que también debe vigilar la efectividad de las resoluciones emitidas, toda vez que de este modo, se garantizaría un acceso real a la justicia, con lo cual se debe de evitar la interpretación de un artículo referente a la efectividad de las sentencias pronunciadas, que obstaculice el derecho a la tutela jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues ante la falta de precisión de la norma jurídica –ya que no está definido en el Código Fiscal de la Federación—, en relación con el tipo de prescripción que refiere artículo 239 fracción I, inciso b), y fracción II del ordenamiento de marras, compete al Órgano Jurisdiccional interpretar el numeral en comento y señalar qué tipo de prescripción es a la que se hace referencia, **la cual debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en el artí-**

culo 17 de la Carta Magna, en aras de velar por la máxima protección a la tutela jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, que en términos de la jurisprudencia VI.2o.C.J/259 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Febrero de 2006, cuyo rubro es el siguiente: "*DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES.*", corresponde la carga a los particulares de vigilar los asuntos, lo que conlleva instar a este Órgano Jurisdiccional a verificar la eficacia de sus determinaciones; sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso que se resuelve, **resulta evidente que el actor instó a este Tribunal a verificar el cumplimiento de su determinación al interponer la instancia de queja por omisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual es plausible señalar que la actora atendió su carga de excitar el mecanismo jurisdiccional de este Tribunal para velar por la efectividad de la resolución dictada**.

Por tal motivo, una vez que el particular activó el mecanismo instaurado en el artículo 239 fracción I, inciso b), y fracción II del Código Fiscal de la Federación, **corresponde a este Tribunal adoptar las medidas necesarias para velar la ejecución de la resolución dictada, lo cual únicamente se lograría interpretando dicho numeral en armonía con lo dispuesto en el numeral 17 de la Carta Magna**.

De este modo, se cumpliría con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los particulares, por el cual el legislador a través de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993, agregó como nueva causal de procedencia de la queja, consistente en **la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, el plazo previsto en la ley**; lo anterior, como se puede ver de la siguiente transcripción:

> "(…)
>
> "El proyecto señala como nueva causal de procedencia de la queja, la omisión de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia, en el plazo previsto en la ley. Esta reforma constituye un paso importante para el fortalecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y, principalmente, para la seguridad jurídica de los particulares.
>
> "(…)"

En conclusión, la protección al derecho de tutela jurisdiccional, debe de incluir la etapa concerniente a verificar la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de la excitación de justicia, **lo que se traduce en la obligación de este Tribunal en adoptar las medidas necesarias para velar la ejecución de la resolución dictada, pues solo a través de logar la eficacia máxima de la sentencia emitida, se podrá afirmar que el gobernado tuvo acceso a la impartición de justicia, ya que mediante la emisión de la sentencia respectiva se resolvieron las pretensiones disputadas por la partes postulantes**.

Por lo tanto, **la interpretación brindada en la presente resolución respecto al artículo 239 fracción I, inciso b), y fracción II del Código Fiscal de la Federación, referente al término *" salvo que haya prescrito su derecho"*, entendiéndose esta como una pérdida del derecho de presentar la instancia de queja por el simple transcurso del tiempo, transgrede el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional**.

Por lo que, en mérito de las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA QUEJA NÚM. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formula voto particular por diferir del criterio mayoritario en la sentencia dictada en el juicio número 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC, en los términos siguientes:

En la sentencia de mérito, en esencia se resolvió como improcedente la queja por incumplimiento —a la sentencia de fecha 14 de abril de 2004—, interpuesta por la parte actora, ya que al haberse tramitado el juicio de origen conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su promoción, es decir las relativas al Código Fiscal de la

Federación vigente en el año 2000; y que del análisis efectuado al artículo 239-B, fracción I, inciso b), y fracción II, primer párrafo se advirtió que si bien la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, puede interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando no haya prescrito su derecho, sin embargo, toda vez que ni en el Código Fiscal de la Federación, que regía en la fecha en que se instauró el juicio que nos ocupa, ni en la Ley de Adquisiciones y Obras Publicas en la cual se fundamentó la resolución impugnada, existe precepto alguno que establezca término para exigir el acatamiento a una sentencia; por lo que en la sentencia referida se concluyó que con fundamento en el artículo 1,159 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se requiere el transcurso de diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación; por lo que con base en ello se determinó que prescribió el derecho del actor para promover la respectiva instancia de queja.

En efecto, si bien el Código Civil Federal, en el artículo 1,159, establece que el término para que se configure la prescripción son diez años, no obstante el artículo 1,137 de dicho ordenamiento legal, establece lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

"**Artículo 1137.-** Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

El numeral citado establece, que **sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio**, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por lo anterior, es importante destacar que la prestación reclamada por la actora —en la instancia de queja— deriva de una obligación que se generó por un contrato de obra pública cuyo objeto es un bien de dominio público.

En esos términos, los artículos 2, fracción V, 16 fracción IX, y 29 de la Ley General de Bienes Nacionales (abrogada), establecen lo siguiente:

"**Artículo 2.-** Son bienes de dominio público:
(…)
V. Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley."

"**Artículo 16.-** Los bienes de dominio público son inalienables e **imprescriptibles** y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.
(…)"

"**Artículo 29.-** Son bienes de uso común:
(…)
IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia.
(…)"

De los preceptos citados se advierte que son bienes de dominio público los destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley y que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; y que son bienes de uso común los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación.

Ahora, en el caso concreto, la contraprestación del particular hoy parte actora, derivada del contrato de obra pública número 8-6-CE-A-137-W-0-8; **dicho contrato tuvo por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público respecto de un bien que está fuera del comercio, <u>como lo son los trabajos de construcción y conservación de caminos federales, que constituyen un bien del uso común o del dominio público</u>**, por lo tanto, **las obligaciones que derivan de dicho contrato administrativo** —en términos del artículo 1,137 del Código Civil Federal— **<u>son imprescriptibles</u>**, pues se reitera que la cosa objeto que les dio origen es un bien de dominio público que evidentemente está fuera del comercio.

En efecto, la obligación cuyo cumplimiento se exige en la instancia de queja que se resolvió, deriva de un contrato de obra pública, y el objeto o finalidad de dicho contrato está vinculado al cumplimiento de las atribuciones del Estado, por lo que en el caso, **las disposiciones de derecho común de los contratos, deben ser aplicadas de manera armónica a las obligaciones que derivan de la contratación administrativa, pues se trata de un régimen de derecho público** que se encuentra regulado en el artículo 134 primer y tercer párrafos de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril del 2001, página 324:

> "**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.-** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades co-

lectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, **cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público**."

Sobre esa base, **estamos ante una obligación imprescriptible, pues la cosa objeto de dicha obligación —contrato de obra pública— es precisamente un bien de dominio público, en otras palabras, siendo que la cosa u objeto del contrato administrativo de obra pública está fuera del comercio, evidentemente las obligaciones contraídas sobre dicho bien de dominio público son imprescriptibles**, en términos del artículo 1,137 del Código Civil Federal.

Con fundamento en lo expuesto, en el caso resulta procedente la queja interpuesta, y siendo que la autoridad demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de abril de 2004, dictada en el mencionado juicio, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal,

en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 3 de noviembre de 1999, mediante el cual se rescindió el contrato de obra pública número 8-6-CE-A-137-W-0-8; o bien en el supuesto comprobado y justificado por parte de la autoridad de la imposibilidad de cumplir con la sentencia, **se debió declarar procedente el cumplimiento sustituto**.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de las pólizas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-SS-169

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.- Cuando el legislador estableció la figura del acreditamiento en el precepto legal en comento, lo hizo en atención a la complementariedad que existe entre este gravamen y el impuesto sobre la renta, pues lo que se buscaba con la implementación del mismo, era hacer tributar a los contribuyentes que por alguna razón no eran afectos a este último; de esta manera, por cada peso efectivamente pagado del impuesto sobre la renta, se puede disminuir un peso del impuesto empresarial a tasa única, entendiéndose por efectivamente pagado cuando este no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones; así, el impuesto efectivamente pagado permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso, haciendo innecesario cubrir cantidades adicionales por los ingresos brutos; por tanto, si la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación determina presuntivamente el impuesto sobre la renta, este no podrá ser tomado en consideración para efectuar el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única, en tanto que el mismo no se encuentra efectivamente pagado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12920/16-17-06-9/1938/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

OCTAVO.- […]

En primer término, esta Juzgadora considera necesario precisar que las ***litis*** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe en determinar si existe una duplicidad de ingresos, como consecuencia de la determinación del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, en la resolución impugnada, al habérsele dejado de aplicar lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En esa medida, este Cuerpo Colegiado estima necesario explicar el método para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, mismo que se encuentra contenido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades: 1) Enajenación de bienes, 2) Prestación de servicios independientes y 3) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siendo que los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país estarán obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

Asimismo, establece que el impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta ley.

En tal virtud, el método para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, será el siguiente: **(ingresos-deducciones autorizadas) por la tasa del 17.5% obteniendo así el impuesto empresarial a tasa única a pagar**.

Ahora bien, los ingresos que son gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se encuentran en el artículo 2° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que son ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, los siguientes:

- El precio o la contraprestación a favor de quien enajenó el bien, prestó un servicio independiente u otorgó el uso o goce temporal de bienes.

- Las cantidades cargadas o cobradas al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente.

- Intereses normales o moratorios.

- Penas convencionales.

- Cualquier otro concepto que incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- Lo anticipos o depósitos restituidos al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos siempre que por las operaciones que les dieron origen se hubiera efectuado la deducción correspondiente.

- Las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades precisadas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran

sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Los ingresos que obtengan las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

- Cuando el precio o la contraprestación que cobre la contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

- En las permutas y los pagos en especie, el valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o

cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Por otra parte, las deducciones autorizadas se encuentran contempladas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que los siguientes conceptos podrán ser deducibles para efectos de impuesto empresarial a tasa única:

1. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o, al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades que son sujetas de pago de impuesto empresarial a tasa única o, para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, sin que sean deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos

en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

3. El impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiera pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

4. Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hubieran estado afectos al impuesto empresarial a tasa única.

6. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hubieran originado por culpa imputable al contribuyente.

7. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizadas por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

8. Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

9. Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales, siendo que en caso de que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

10. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

11. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

12. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

13. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de

crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Asimismo, será deducible para los contribuyentes antes precisados, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de

tipo C, D y E de acuerdo con reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

14. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Ahora bien, una vez determinada la mecánica de determinación del impuesto empresarial a tasa única, es de precisarse que el cálculo será realizado por ejercicio fiscal, el cual deberá ser pagado mediante la declaración correspondiente, misma que será presentada en las oficinas autorizadas, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta, siendo que los contribuyentes que tributen en términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, tratándose de personas morales, estas deberán calcular y pagar, en su caso, por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única correspondiente a cada uno, salvo que el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, tal y como lo establece el artículo 7 de la

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, una vez determinado el impuesto empresarial a tasa única que se debe pagar, la contribuyente tiene la posibilidad de aminorar el mismo, a través de la figura del acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta, figura que obedece a la complementariedad que existe entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, figura que se encuentra contemplada en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito en la parte que nos interesa se desprende, que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate; y contra la diferencia obtenida se podrá acreditar **una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio de que se trate, hasta por el monto de dicha diferencia, y el resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente a pagar, siempre y cuando el impuesto sobre la renta, hubiera sido efectivamente**

pagado, entendiéndose por este aquel que no hubiera sido cubierto mediante acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales.

En esa medida, tenemos que la naturaleza del acreditamiento es la de un beneficio tributario, pues con la aplicación de la misma se verá aminorado el resultado fiscal del impuesto empresarial a tasa única, toda vez que a la contribución en comento determinada se le podrá disminuir la misma cantidad al impuesto sobre la renta, del mismo ejercicio, **siempre y cuando este último hubiera sido efectivamente pagado, entendiéndose este como el impuesto que no se hubiera pagado mediante acreditamientos o, reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales**.

En otras palabras, mediante dicho acreditamiento, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos, dada la complementariedad existente entre ambos tributos.

En efecto, **la figura del acreditamiento únicamente resulta aplicable cuando el impuesto sobre la renta, hubiera sido efectivamente pagado, entendiéndose por este aquel que no hubiera sido pagado mediante acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales pues solo así, la contribuyente podría ejercer dicha figura**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 119/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 13, misma que es del tenor siguiente:

> "**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 112/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2016, página 814, misma que es del tenor siguiente:

> "**IMPUESTO SOBRE LA RENTA 'EFECTIVAMENTE PAGADO' REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 122/2010** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 12, la cual es del tenor siguiente:

> "**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL 'EFECTIVAMENTE PAGADO', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, resulta necesario imponerse de la parte conducente de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado (visible a partir del folio 123 a 142 del expediente principal) la cual se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que de su parte conducente se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se puede observar, que la autoridad fiscalizadora determinó el impuesto sobre la renta por la cantidad total (con recargos, multa y actualización) de **$**********, así como el impuesto empresarial a tasa única en cantidad total (con recargos, multa y actualización) de **$**********.

De esta manera, tenemos que en la especie la **Administradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "5" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**, determinó el impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única de la revisión que realizó, en virtud de que no se desvirtuaron las irregularidades dadas a conocer, consistentes en las deducciones improcedentes que afectaron la base gravable del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, por lo que se determinaron los créditos fiscales en cantidades de $********** (impuesto sobre la renta) y ********** (impuesto empresarial a tasa única), pues la contribuyente no contaba con documentación comprobatoria que los amparara; sin que ello, pueda considerarse una doble imposición como lo alega la actora, en la medida de que al no encontrarse el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no resultaba procedente la pretensión de la accionante, toda vez que como quedó precisado para que opere la figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el impuesto sobre la renta, **debe ser efectivamente pagado (monto materialmente enterado al fisco) pues solo así, la contribuyente podría ejercer dicha figura**.

Así se reitera, contrario a lo sostenido por la parte actora, no podía ser aplicada la figura del acreditamiento establecida en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues el impuesto sobre la renta no había sido efectivamente pagado, lo cual incluso se corrobora si se considera que la accionante tampoco acreditó que la contribu-

ción (impuesto sobre la renta), se encontrara debidamente pagada, a fin de que se aplicara la prerrogativa reclamada.

Por tanto, **la autoridad fiscalizadora no violó el contenido del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no aplicarlo a favor de la ahora actora**.

De esta manera, no existe una duplicidad de ingresos, como consecuencia de la determinación de ingresos para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; ello, pues con independencia de que el impuesto empresarial a tasa única como lo indica la demandante efectivamente fue implementado como un impuesto de control o mínimo y complementario del impuesto sobre la renta; **lo cierto es, que su imposición no se encuentra supeditada a la determinación previa del impuesto sobre la renta sino a que este último se encuentre efectivamente pagado**.

Esto es, la demandante pasa por alto que en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, se estableció que, entre sus propósitos estaba el de hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, y solo en el caso, de que esta contribución efectivamente se pague, entonces procederá la disminución proporcional del impuesto empresarial a tasa única; por lo que, si la hoy accionante no demuestra que efectivamente pagó el impuesto sobre la renta correspondiente a los ingresos que obtuvo, es claro que la autoridad pudo como lo hizo, determinar el impuesto empresarial a tasa única **en la medida, de que se reitera el supuesto de**

causación de la contribución no se encuentra supeditado a la causación del diverso impuesto sobre la renta.

Al respecto resulta pertinente precisar lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1134/2009, en sesión de 27 de abril de 2010.

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que en dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolvió que el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta resultan complementarios, ya que por cada peso del impuesto citado en segundo término sobre la renta que se cause y que efectivamente se pague, se disminuiría un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos.**

Además, precisó que el legislador, **a fin de lograr tal complementariedad al diseñar el impuesto empresarial a tasa única, quiso establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes con el fin de evitar la evasión o elusión fiscal; por lo que, lo emparentó con el impuesto sobre la renta** utilizando los ingresos brutos de las empresas únicamente como instrumento para la consecución de sus finalidades: ser un mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

Asimismo, precisó que uno de los propósitos que se establecieron **en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, era hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, dándole el carácter de tributo mínimo; es decir, que su finalidad se integra en una base amplia, una tasa lo más baja posible y un mínimo de deducciones; aclarando que no debía entenderse en el sentido de que se trataba del menor posible, sino en la idea de hacer pagar el impuesto de control (empresarial a tasa única) cuando se actualicen las circunstancias que dan lugar a que no se pague el impuesto controlado (sobre la renta)**.

De lo anterior, podemos concluir que el impuesto empresarial a tasa única, tiene la intención de provocar la menor afectación económica posible, pues atendiendo a la relación que guarda con el impuesto sobre la renta, si un contribuyente ha pagado este, resulta innecesario el pago del impuesto en comento en primer término, pues **por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause y se pague en términos de la utilidad fiscal determinada por la contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única**.

Lo anterior, en razón de que el diseño del impuesto empresarial a tasa única, tenía como finalidad hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, pues es de recordarse que ambos impuestos gravan a los ingresos, pues lo que se buscaba con la creación del mismo, era establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes con lo que se evitaría la evasión o elusión

fiscal; por lo que, este se vinculó con el impuesto sobre la renta, utilizando los ingresos brutos de las empresas, siendo dicho impuesto un mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

Sirve de sustento a lo expuesto la tesis 1a. CXX/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 309, cuyo rubro y texto disponen:

> "**RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CRITERIOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR MECANISMOS DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE AMBOS IMPUESTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 121/2010, sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de enero de 2011, Novena Época, Tomo XXXIII, página 15, misma que indica lo siguiente:

> "**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER 'MÍNIMO' DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el impuesto empresarial a tasa única es un "impuesto mínimo", que está integrado con una base amplia,

una tasa lo más baja posible y un mínimo de deducciones, lo cual se ve reflejado en el contenido del artículo 8 párrafos segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ello al limitar el impuesto sobre la renta acreditable en su contra al efectivamente pagado, pues lo que se busca es que se pague el impuesto empresarial a tasa única en los casos en que, por la razón que fuere, no se pague el impuesto sobre la renta.

Lo anterior, en el entendido de que como ya se dijo la finalidad es propiciar que se pague, cuando menos, el impuesto de control que es el impuesto empresarial a tasa única, cuando se actualicen las circunstancias que den lugar a que no se pague el impuesto controlado que es el impuesto sobre la renta.

De ahí que, tal y como ya se señaló anteriormente deben tomarse en cuenta únicamente aquellos conceptos que **fueron efectivamente pagados**, como quedó precisado para que opere la figura del acreditamiento prevista en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Siendo necesario reiterar que dichos gravámenes resultan complementarios, ya que por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause —*y que efectivamente se pague*— en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al emitir la jurisprudencia P./J. 119/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 13, misma que ya había sido transcrita en párrafos precedentes, pero dada su relevancia este Cuerpo Colegiado considera necesaria su reiteración.

> "**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la decisión alcanzada por esta Juzgadora, la tesis VIII-P-1as-99 sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se transcribe a continuación:

> "**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 SEGUNDO Y QUINTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SOLO PODRÁ EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EFECTIVAMENTE PAGADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es evidente que no existe una duplicidad de ingresos por parte de la autoridad fiscalizadora;

máxime que, como se observó del análisis a la resolución que contiene el crédito combatido, no acreditó con documental alguna que el impuesto sobre la renta se encontrara efectivamente pagado.

[…]

En virtud de lo anterior y no existiendo más conceptos de impugnación y argumentos que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada y recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **04 de octubre de 2017**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **09 de octubre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos de los créditos fiscales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-170

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EXIGENCIA DE QUE SE CITE EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, (TEXTO VIGENTE DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017).- Para cumplir con el requisito constitucional de fundamentación de la competencia territorial, las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, al ejercer sus atribuciones en materia de verificación del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deben invocar la parte, apartado, inciso o fracción respectiva, del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, pues es dicho Acuerdo el que delimita la competencia territorial de las referidas Unidades para que ejerzan sus atribuciones en la materia aludida; razón por la cual en los actos que emitan durante el lapso comprendido del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017, es exigible el señalamiento del referido Acuerdo, a fin de cumplir con la exigencia de fundamentación establecida en la Norma Fundamental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1021/16-29-01-5/1688/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Del requerimiento digitalizado, se observa que la **Administradora Desconcentrada de Recaudación "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, señaló diversos preceptos jurídicos que delimitan el objeto del requerimiento.

Por lo que hace a los preceptos jurídicos invocados por la autoridad que requirió las obligaciones omitidas a la hoy accionante, como fundamento de su competencia, se observa que esta citó el contenido de los siguientes artículos:

- Artículos 4° párrafo primero, fracción III, 5° y 6°, párrafo primero, fracción II, 17 fracción XV, 18 párrafo primero, fracción VI, 23 y artículos Primero, Cuarto,

Segundo párrafo y Quinto, Transitorios de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, en vigor a partir del 17 de julio de 2013.

- Artículo 25 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

- Artículos 4° párrafo primero, fracción IV, 20 párrafo primero y Transitorios Primero y Segundo del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2013.

- Artículos 1°, 3°, 4°, 7°, párrafo primero, fracción XVIII, 8° párrafo primero, fracción III, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1° de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de Difusión el 04 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 06 de mayo de 2009, 09 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015.

- Artículos 1°, 2° párrafo primero, apartado C, 5°, párrafo tercero, 6°, párrafo primero, apartado A,

fracción XIV, inciso a), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “1”, con sede en México, 8° párrafo primero, fracción XXI, 14, párrafo primero, fracciones V y VI, 16, párrafo tercero, numeral 9, 53, párrafo primero, fracción I y último párrafo, Primero, Segundo y Tercero Transitorios, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, el cual inició su vigencia en un plazo de 90 días naturales siguientes a su publicación en el mencionado Órgano Oficial de Difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento.

- Artículos 9°, párrafo primero, 32 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Los anteriores preceptos, vigentes al día 17 de junio de 2016, fecha en que se emitió el requerimiento de obligaciones omitidas, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la **Administradora Desconcentrada de Recaudación de México “1” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, fundamentó su **existencia jurídica**, invocando el contenido del artículo 8, fracción III,

de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé que el Servicio de Administración Tributaria, contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Concreta la ordenadora la fundamentación de su existencia jurídica, invocando el contenido del artículo 2° inciso C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual prevé la existencia de Unidades Administrativas Desconcentradas.

Por lo que refiere a la fundamentación de la **competencia por materia**, la ordenadora inició la fundamentación respectiva, invocando el contenido del artículo 17, fracción XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del cual se observa que son actividades vulnerables, entre otras, la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla con la obligación, la cual será objeto de aviso ante la Secretaría, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Continúa fundamentando la ordenadora su **competencia por materia**, invocando a su vez el artículo 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el cual se observa que quienes realicen actividades vulnerables pre-

sentarán los avisos correspondientes ante la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

Las anteriores facultades, fueron conferidas al Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, mismo que establece que el Servicio de Administración Tributaria, además de las atribuciones que le confiere su Ley, el mismo Reglamento y su Reglamento Interior, vigilará el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos a quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Reglamento de Referencia y las demás aplicaciones jurídicas aplicables.

A su vez, siguió fundamentando su **competencia material**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se establece que la Administración General de Recaudación, la Administración Central de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento y las unidades administrativas adscritas a la misma, **así como a las administraciones desconcentradas de recaudación** en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ejercerá la atribución de vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley de referencia, y, en su caso, requerir la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y tér-

minos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas.

En lo concerniente a la **competencia por grado**, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de México "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia en lo establecido en el artículo 16, párrafo tercero, numeral 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que la Administración General de Recaudación, será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los Administradores Desconcentrados de Recaudación.

Ahora bien, en lo que atiende a la **competencia por cuantía**, no se aprecia la existencia de preceptos jurídicos que dispongan que el conocimiento de los asuntos en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita habrá de ventilarse ante autoridad diversa, en razón de la cuantía del asunto, por lo que se deduce que **los asuntos que por materia correspondan a esa autoridad serán sometidos a su consideración sin distinción de cuantía**.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que **la autoridad demandada** sí fundamentó adecuadamente su existencia y competencia por materia, cuantía y grado, **para dictar el requerimiento respectivo**, al señalar los preceptos legales y reglamentarios de los cuales se desprende la misma.

Sin embargo, del oficio de requerimiento de obligaciones omitidas en estudio, origen de la resolución controverti-

da, se desprende que **tal y como lo adujeron las partes, la autoridad emisora del acto, omitió fundamentar su competencia territorial**, pues en el caso, era necesario que dentro de los preceptos legales que sirvieron de sustento para emitir su acto, fundamentara su competencia territorial citando la parte, apartado, inciso o fracción conducente del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, el cual se digitaliza a continuación, en la parte en la que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, la cual contiene el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se observa lo siguiente:

- Que, el 24 de agosto de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignaron las atribuciones con las que cuentan las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en aras de modernizar los servicios que le corresponde brindar al Servicio de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los contribuyentes, así como lograr una distribución apropiada de las cargas de trabajo, **resultaba necesario que**

las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, **ejercieran sus atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada**.

- Que se instruía a los administradores adscritos a las Unidades Administrativas Desconcentradas de las **Administraciones Generales de Recaudación**, Servicios al Contribuyente y Jurídica, **para que las atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se ejercieran dentro de la limitación a que hace referencia el Anexo del acuerdo en estudio**, en los siguientes supuestos:

I. Para efectos de lo previsto en el artículo 48, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 47, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de dicho Reglamento;

II. Para efectos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en lo concerniente a lo siguiente:

a) Vigilar la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y en su caso requerir la misma cuando las personas que realizan dichas actividades no lo hagan en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones.

b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en su caso, imponer las sanciones a las personas que realizan las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, o las entidades colegiadas, por la omisión en la presentación de avisos o informes, su presentación fuera de los plazos, o bien por no atender los requerimientos de autoridad, así como dar aviso a las autoridades competentes sobre las infracciones cometidas.

III) Para efectos de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las establecidas en el artículo 54, fracciones VII, VIII y IX de dicho Reglamento.

- Asimismo, se informó en el Anexo la delimitación territorial de las **Unidades Administrativas de Recaudación**, Auditoría Fiscal, Servicios al Contribuyente y Jurídica.

- Finalmente, en el Artículo Único Transitorio, se estableció que el acuerdo en estudio entraría en vigor el 22 de noviembre de 2015.

Ahora bien, como ya quedó precisado con anterioridad, el requerimiento de obligaciones omitidas, el cual dio origen a la resolución controvertida, emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de México "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tuvo como finalidad solicitar a la demandante la presentación de los avisos de actividades vulnerables, al considerar que la demandante se encontraba obligada a presentar los mismos, al ubicarse en la hipótesis legal descrita en el artículo 17 fracción XV, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Y si bien, como ya quedó señalado, la autoridad en cita, fundó su competencia material para emitir dicho requerimiento, lo cierto es que dicha autoridad, fue omisa en fundamentar su competencia territorial, con el señalamiento de la parte relativa del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2015, lo cual resultaba necesario, a efecto de tener debidamente fundada su actuación, pues **dentro de dicho Acuerdo se establece, entre otras cosas, la delimitación territorial en la cual las Unidades Administrativas Desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación, ejercerán sus atribuciones en materia de la Ley Federal para la**

Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y de forma específica, la de vigilar la presentación de avisos de actividades vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Máxime, que en el artículo octavo, fracción II del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo primero, fracción XIV del Anexo del Acuerdo de referencia, se delimita la competencia territorial de la Unidad Administrativa Desconcentrada de "México 1", la cual tiene competencia en el Estado de México, y toda vez que en la especie, el requerimiento de obligaciones omitidas, se realizó en Metepec, Estado de México, tal como se desprende del mismo, el cual fue reproducido con anterioridad, se considera que era obligación de la autoridad demandada fundamentar su competencia por territorio, en términos de lo dispuesto en el artículo octavo, fracción segunda del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo primero, fracción XIV del Anexo del Acuerdo de referencia.

Lo anterior, ya que la autoridad emisora del requerimiento de obligaciones omitidas, actuó de conformidad con lo establecido en el **artículo 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, en vista de que se encontraba vigilando la presentación de los avisos de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, requiriendo a la accionante la presentación de los mismos, ya que no se tenía registro de ellos en los plazos y términos establecidos en dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones.

Partiendo de ello, resulta evidente para esta Juzgadora, que el Acuerdo de mérito debió ser invocado por la autoridad emisora del requerimiento de obligaciones omitidas, en su parte conducente, para efectos de fundamentar su competencia territorial, pues se reitera que se actualiza lo establecido en el artículo octavo, fracción II, inciso a), de dicho acuerdo, ya que al ser una autoridad administrativa desconcentrada de la Administración General de Recaudación, se encontraba ejerciendo atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, requiriendo a la hoy parte actora los avisos de actividades vulnerables a que hace referencia el artículo 17 de la referida ley.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia I.5a.A. J/10, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> "**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRI-**

BE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL." [N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que atendiendo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en todo acto de autoridad se debe señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que faculten a quien lo emita y definan el carácter con que se actúa, y en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que se apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, por lo que si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, **pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado**, ya que para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos, o en su caso transcribir la parte correspondiente, tanto los que los facultan para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Asimismo, no debe perderse de vista, como ya se dijo, que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, **que sean emitidos por autoridad competente**, cumpliendo las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien para ello esté facul-

tado, lo cual en el caso no ocurrió; por lo que se deduce que en el caso al haber sido omisa la Administradora Desconcentrada de Recaudación de México "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en citar la porción normativa del Acuerdo que le otorgaba competencia por territorio para emitir el acto, se dejó en estado de indefensión a la hoy parte actora, ya que no se le otorgó la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encontraba dentro de su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, robustece lo anterior, la jurisprudencia XIII. 1o.J/4., emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, la cual si bien es cierto fue superada por contradicción, cierto es también que la misma prevaleció, dentro de la jurisprudencia P./J. 10/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, página 12, la cual es del tenor siguiente:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, si la autoridad emisora del requerimiento de obligaciones omitidas, contenido en el oficio V1AC011500047R, fue omisa en citar el numeral y fracción del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio

de Administración Tributaria, el cual le otorgaba competencia territorial para actuar, el propósito de esta resulta ilegal.

Lo anterior, ya que existe una insuficiente fundamentación en el requerimiento de obligaciones omitidas, el cual dio origen a la resolución controvertida, pues la Administradora Desconcentrada de Recaudación de México “1” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, omitió citar el fundamento legal que le otorgaba competencia territorial, al haber sido omisa en citar la fracción específica del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece la delimitación territorial para el ejercicio de sus funciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por ello y ante el allanamiento expresado por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, es que los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran **fundado** el argumento de la demandante en el cual aduce que es insuficiente la fundamentación del oficio de requerimiento de obligaciones omitidas, identificado con el número V1AC011500047R.

En este punto, es dable recordar que la autoridad traída a juicio formuló su **allanamiento** respecto de la demanda planteada por la parte actora, razón por la cual, es conveniente conocer dicha figura jurídica, así como su contenido y alcances.

En principio, cabe destacar que en la vida social existen tres formas de controversias, siendo estas la **1)** autotutela; **2)** autocomposición y; **3)** heterocomposición.

Por lo que refiere a la **1) Autotutela**, puede señalarse que esta es una forma de solución de controversias por la cual se resuelve unilateralmente el conflicto, sometiendo el interés contrario al propio.

Al respecto, el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general prohíbe la autotutela, al señalar que*" ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*", sin embargo, dicha regla general debe ser interpretada de manera conjunta con las excepciones previstas en el orden jurídico que el Estado dispone para los casos en que por la naturaleza de la conducta social no pueda recurrirse a las autoridades competentes a fin de hacer respetar el derecho.

A guisa de ejemplo, tal es el caso de la defensa legítima en materia penal, en la cual el Estado reconoce que no puede garantizar la seguridad de las personas en todo momento, por lo que reconoce como una causa de justificación excluyente de delito, que existen ciertas circunstancias en las cuales un individuo puede verse en la necesidad de repeler una agresión real, actual, inminente y sin derecho, que pueda hacer peligrar su vida e integridad corporal o la de un tercero, siempre que medie proporcionalidad en el medio utilizado para confrontar dicha agresión.

Por lo que se refiere a la **2) autocomposición**, puede señalarse que también es una forma autocompositiva de controversias, sin embargo, a diferencia de la autotutela, en la que se somete el interés ajeno al propio, en la autocomposición se renuncia a la satisfacción del interés propio en beneficio del ajeno, razón por la cual se afirma que mientras la autotutela es una forma de composición egoísta, es decir, centrada en el sujeto actuante para su beneficio, la autocomposición es de corte altruista, es decir, poniendo la satisfacción del interés opuesto por encima del propio.

En contrapartida, la **3) heterocomposición**, es un método de solución de controversias por el cual las partes contendientes someten su conflicto ante un tercero, a fin de que este lo dirima.

El método de solución heterocompositiva de controversia por excelencia es el **proceso**, por el cual una parte, llamada actora, exige de otra llamada demandado, la satisfacción de una pretensión, sometiendo la solución de un conflicto ante un tercero quien aplica una norma de carácter general al caso concreto.

En México, el proceso encuentra su sustento constitucional en lo previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Suprema, el cual dispone que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*".

Dicho lo cual, es dable observar que la forma por antonomasia de concluir el proceso es mediante una **sentencia** que señale el derecho aplicable al caso en concreto y determine la forma en la que habrán de satisfacerse las pretensiones procesales del actor (acciones en sentido lato) y del demandado (excepciones y defensas).

Sin embargo, es dable reconocer que dentro de un proceso también pueden presentarse formas autocompositivas de solución de controversias, tal como lo es el caso del **ALLANAMIENTO, en la cual la parte demandada o resistente, se somete a las pretensiones procesales del demandante, dando así fin a la controversia (litigio)**.

En otras palabras, el allanamiento es un reconocimiento que se da en el campo del proceso, que implica una conducta o acto procesal de sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona.

Ahora, cabe destacar que el allanamiento es distinto de la confesión, pues esta es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, o sea, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión, razón por la cual puede haber allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin que exista el allanamiento.

Siendo que en el presente juicio, **la autoridad demandada formuló su allanamiento y efectuó una confesión**, al expresar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, considera fundado el primer concepto de impugnación en el que se hizo valer que la fundamentación del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control V1AC011500047R es insuficiente; es decir, la autoridad formuló su **allanamiento** en favor de la parte actora a fin de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al mismo tiempo, dicho allanamiento se sustentó en una **confesión**, pues adujo que en efecto se omitió citar como fundamento de su competencia territorial el "ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, en relación con el artículo primero, fracción XIV de su Anexo, lo cual trajo como consecuencia que se dejara en estado de indefensión a la hoy demandante.

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional estima que **el allanamiento resulta suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, pues aunado a ello, este Cuerpo Colegiado estima relevante destacar que si bien el artículo 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone en favor de las administraciones generales, las administraciones centrales, las coordinaciones, las administraciones, las subadministraciones adscritas a estas y las administraciones desconcentradas, **competencia en todo el territorio nacional para ejercer sus atribuciones**, ello no genera un conflicto normativo referente al Acuerdo de Delimitación Territorial de las

Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015.

Esto así, pues lejos de existir contraposición entre las citadas normas, lo cierto es que el Acuerdo citado complementa el mencionado Reglamento, pues al disponer este que existe una desconcentración por territorio de las unidades del Servicio de Administración Tributaria, es exigible la delimitación territorial de las mismas.

Lo anterior se evidencia de la lectura practicada al acuerdo referido, de la cual se observa que el entonces Jefe del Servicio de Administración Tributaria, *considerando* que con fecha 24 de agosto de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se asignan las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **en aras de modernizar los servicios que corresponden al Servicio de Administración Tributaria, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes, así como lograr una apropiada carga de trabajo, estimó conveniente que las administraciones generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, Auditoría de Comercio Exterior, Servicios al Contribuyente y Jurídica, <u>ejerzan ciertas atribuciones dentro de una delimitación territorial determinada</u>**.

Así, del artículo octavo del citado Acuerdo, se advierte que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria instruyó

a los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las administraciones generales de Recaudación, Servicios al Contribuyente y Jurídica, para que **las atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que hace referencia el Anexo de dicho acuerdo**.

Esto conlleva, que se dispuso para la optimización de la función administrativa de dicho órgano desconcentrado en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, una delimitación territorial que permita el adecuado funcionamiento de las unidades desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, resulta crucial para la correcta fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada en el presente juicio, lo previsto en el artículo primero, fracción XIV, del Anexo del Acuerdo multicitado, pues **es dicha porción normativa la que atribuye competencia por territorio de manera expresa a las Unidades Desconcentradas de México "1" y "2" en todo el Estado de México**.

En virtud de lo anterior, el "ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, **constituye un acuerdo cuya existencia y validez no constituye motivo de controversia; por ello, al formar parte del orden ju-**

rídico en materia administrativa, debe ser invocado en todos los casos, a fin de que se garantice la regularidad en la actuación de la autoridad, así como el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la actora en su vertiente de legalidad.

En efecto, estimar lo contrario implicaría vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que para que ello resultaba necesario para que la actora tuviera certeza de la competencia por territorio del administrador adscrito a la unidad administrativa desconcentrada de la administración general que en su caso ejerciera atribuciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De ahí que, como fuera referido, **toda vez que el requerimiento fue emitido por una unidad administrativa desconcentrada regional y no por una administración general o centralizada se considera que era obligación de la autoridad demandada fundamentar su competencia por territorio**, en términos de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo primero del Anexo del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, en relación con su artículo octavo, fracción II.

Lo anterior, sin que este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa efectúe el

análisis de la legalidad en la emisión del “ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, esto **al no haber sido un acto impugnado de manera destacada en el presente juicio**.

Por lo anterior y ante la procedencia del allanamiento expresado por la autoridad, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

[…]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, 50, 51 fracción I, 52 fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de octubre de 2017**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez

Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y **1 voto en contra** del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de octubre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1021/16-29-01-5/1688/17-PL-02-04

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría relativo a no efectuar el análisis de los agravios planteados por la parte actora atinentes a controvertir el fondo del asunto, puesto que únicamente se concretaron al estudio de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento de obligaciones omitidas, el cual dio origen a la resolución impugnada.

Ello, toda vez que en el caso se debió estar a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala a la letra:

> "**ARTÍCULO 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
> (…)
> Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal **deberá analizarlos** y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión plateada por el actor.
> (…)"

Énfasis añadido.

Así, acorde a lo dispuesto por el numeral transcrito, de forma diáfana se establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas de este Órgano Jurisdiccional **deberán** analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

En efecto, el referido dispositivo legal descansa, como se ve, en el principio de mayor beneficio, que implica que la declaratoria de invalidez que en su caso se dicte, debe tener

como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, es decir, se debe traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, por tanto, aun cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal deben privilegiar el estudio de dichas argumentaciones, porque con ellas el particular puede ver colmada la pretensión sustancial contenida en la demanda de nulidad, y no limitarse al estudio de la cuestión de competencia.

Arribar a un criterio distinto implicaría hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito con antelación, el cual claramente ordena que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada. Lo que en el caso no ocurrió, pues se omitió el estudio de los restantes agravios planteados por la actora.

Conforme a lo anterior, además con dicha omisión se inobserva el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos, rubro y texto literal que se detallan enseguida:

“Época: Décima Época
Registro: 2003882
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.)
Página: 1073

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia

de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas **deben** examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; **obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010**, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

Contradicción de tesis 33/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 66/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece."

Lo anterior, pues en el caso se concluye de manera equívoca que al haberse emitido el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas por una autoridad que fundó

indebidamente su competencia territorial, del cual emanó la resolución impugnada, tiene como consecuencia que todo lo actuado con base en este resulte inexistente y que por tanto la pretensión de la actora se encuentre plenamente colmada, como se advierte en la parte correspondiente de las fojas 85 y 87 del presente fallo, que se transcriben a continuación:

Foja 85:

"(…)
Lo anterior, ya que la ilegalidad en que se incurrió al emitir el requerimiento de obligaciones omitidas provoca que éste jurídicamente sea **inexistente**.

En consecuencia, todo lo actuado con base en el requerimiento con número de control V1AC11500037R, resulta nulo e **inexistente** al encontrarse viciado de origen; en la especie, la resolución determinante de las multas controvertidas, misma que por dicho motivo se encuentran afectadas de una nulidad lisa y llana.
(...)"

Foja 87:

"(…)
Por otro lado, esta Juzgadora se abstiene de continuar con el análisis de los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la actora, en razón de que su pretensión se encuentra plenamente colmada con la declaratoria de nulidad a que arribó esta Juz-

gadora, pues aún y cuando resultaran fundados tales conceptos no variaría el sentido del presente fallo.

Lo anterior, pues ante la **inexistencia jurídica** del requerimiento en el cual se tuvo su origen el acto actualmente impugnado, las obligaciones que en su caso pudieran generarse de dicho requerimiento devienen **inexistentes**; de ahí que el estudio del resto de los conceptos de impugnación implicaría prejuzgar sobre la legalidad de un acto que ha sido declarado **inexistente** como lo es el requerimiento génesis de la presente controversia.
(…)"

(El énfasis es nuestro)

En efecto, pues el hecho de que se encuentre indebidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emitió el requerimiento de obligaciones omitidas, no puede tener como consecuencia que lo actuado con base en el mismo sea inexistente y que por tanto el estudio por parte de esta Juzgadora del resto de los conceptos de impugnación implicaría prejuzgar sobre la legalidad de un acto que ha sido declarado inexistente, pues dicha aseveración es totalmente contradictoria con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir del fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos, es decir, que el hecho de que un acto de autoridad adolezca de una in-

debida fundamentación de su competencia no tiene como consecuencia que el mismo sea inexistente, pues la propia Ley obliga a que cuando acontezca esta circunstancia, con base en el principio de mayor beneficio se deben analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, que de resultar fundados, tendrían como consecuencia eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

Por las razones antes expuestas, difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior, que resolvieron no analizar el resto de los agravios planteados por la actora, sino únicamente haber efectuado el estudio de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento de obligaciones omitidas, el cual dio origen a la resolución impugnada.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-171

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 36 párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicos y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se emitieran en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa y hubieran transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal; de igual manera, establece que tales resoluciones no constituirán instancia, así como que estas no podrán ser impugnadas por los contribuyentes. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo, se pretende impugnar una resolución que recayó a una reconsideración administrativa dictada en términos del artículo en cita, el mismo resultará improcedente en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21993/16-17-06-3/1849/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O:

[…]

TERCERO.- […]

Así las cosas, de los antecedentes antes relatados tenemos que la resolución impugnada **constituye una reconsideración administrativa resuelta en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación**, pues como se advierte del escrito presentado por el hoy actor el **28 de marzo de 2014**, ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, promovió una **reconsideración administrativa**, con fundamento en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, de la resolución contenida en el oficio 500-72-01-00-01-2011-23368 de **22 de agosto de 2011**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, escrito que fue resuelto mediante el oficio 500-06-04-2016-19538, de fecha 8 de junio de 2016, que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

De tal forma, que al ser la resolución impugnada una resolución recaída a una **reconsideración administrativa**, **de conformidad con lo señalado en el artículo 36 párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación, tal resolución es inimpugnable mediante juicio contencioso administrativo, pues el último párrafo de tal precepto señala expresamente que las resoluciones dictadas en las reconsideraciones administrativas no pueden ser impugnadas por los contribuyentes**.

En ese sentido, al preverse en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que las resoluciones dictadas en la reconsideración no son impugnables por los contribuyentes, dicha hipótesis actualiza la diversa establecida en el artículo 8° fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ya que el artículo 8° fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley federal en cita o de una ley fiscal o administrativa, y en atención a que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, en contra de las resoluciones dictadas en las reconsideraciones administrativas.

Por lo tanto, si el hoy actor pretende impugnar el oficio 500-06-04-2016-19538, de fecha 8 de junio de 2016, el cual se dictó con base en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que el presente juicio

es improcedente, al actualizarse en la especie la hipótesis contenida en el artículo 8° fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 97/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 52, que señala:

> "**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a/J. 61/2006, determinó que el medio de defensa procedente en contra de la resolución recaída a la reconsideración administrativa prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, es el amparo indirecto, tal como se desprende de la siguiente reproducción:

> "**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, tal como se desprende de la tesis preinserta, la reconsideración administrativa, es impugnable vía juicio de amparo indirecto, por lo que el actor debió impugnar el oficio 500-06-04-2016-19538, de fecha 8 de junio de 2016, en esa vía tal como procedió en contra del oficio 500-07-04-2015-11659, emitido por el Administrador Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, como quedó relatado en el antecedente 5, de este fallo.

Asimismo, no obsta a la conclusión alcanzada, que el actor argumente que el oficio 500-06-04-2016-19538, de fecha 8 de junio de 2016, le causa un perjuicio en materia fiscal, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 3° fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello en razón de que el hecho de que se surta la competencia del Tribunal para conocer de una resolución, **no presupone procedencia del juicio contencioso administrativo, en tanto que para que se actualice la procedencia del juicio, debe demostrarse que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Por lo que si en el caso, se actualizara la causal de improcedencia prevista en el artículo 8° fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio planteado por el hoy actor en contra del oficio 500-06-04-2016-19538, de fecha 8 de junio de 2016, es improcedente.

Así las cosas, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8° fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo señalado en el artículo 9° fracción II, del ordenamiento en cita, mismo que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, el precepto transcrito prevé que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al surtirse la causal prevista en el artículo 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se sobresee el presente juicio**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8° fracción VII, 9° fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I. Resulta **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; por lo que,

II. Se **SOBRESEE** el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de octubre de 2017**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y **1 voto** con los resolutivos del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **23 de octubre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. **América Estefanía Martínez Sánchez**, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-SS-172

DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SU LIQUIDACIÓN EL SENEAM (SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO), SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR EL HORARIO OFICIAL DEL AEROPUERTO EN QUE PRESTÓ EL SERVICIO Y CUYO PAGO RECLAMA.- De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por otra parte, en términos de los artículos 3 y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el SENEAM (Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano), se encuentra facultado para determinar los adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. En ese sentido, cuando el citado órgano desconcentrado proceda a liquidar adeudos con motivo de la omisión en el pago de los derechos establecidos en el artículo 150-C antes re-

ferido, y a fin de que cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación antes mencionados, deberá además de citar los fundamentos legales aplicables al caso concreto, precisar los horarios oficiales de cada uno de los aeropuertos en los que prestó el servicio fuera de estos, y su correlación con la cantidad de minutos excedidos después de los mismos, lo cual acota su actividad y le impide actuar arbitrariamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-SS-173

REGLA DE CARÁCTER GENERAL II.9.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE PARA 2012, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- El artículo 3° de la Ley Federal Derechos, establece entre otras, la potestad de los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otor-

gamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, para determinar los adeudos en el pago por concepto de derechos, determinación que remitirán al Servicio de Administración Tributaria para efecto de que este realice su notificación y cobro correspondiente. Luego, la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, al prever en favor de las dependencias que prestan los servicios o administran los bienes de dominio público, la potestad de remitir a la autoridad fiscal las resoluciones determinantes que se emitan con motivo de los adeudos en el pago de los Derechos previstos en el artículo 3° de la Ley Federal Derechos; así como, los requisitos que las mismas deben colmar al remitir estas, resulta acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no exceder a la ley que le dio origen, en la medida, de que únicamente pormenoriza el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 3° referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-SS-174

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 3° y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones incurridas en la autodeterminación formulada por los causantes, así como de otros adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que proporciona, entre los que se encuentran, aquellos prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. De esta manera, considerando que en términos de los artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, los Derechos revisten el carácter de contribuciones que el Estado tiene derecho a exigir entre otros, con motivo de los servicios que presta al ejercer sus funciones de derecho público, lógico resulta que la determinación que al efecto realice el citado órgano desconcentrado por concepto de Derechos en términos de los artículos 3° y 150-C de la Ley de la materia, reviste la naturaleza de un crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEXTO.- […]

Corolario de lo anterior, se tiene que la ***litis*** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en relación a lo estatuido en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos.

Al efecto, es menester señalar que las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al titular del Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, **cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una Ley** o en un Reglamento, generalmente

con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que, por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al principio de división de poderes, consagrado en la Constitución Federal, al derivar de la atribución conferida al poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 143/2002** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, correspondiente a Diciembre de 2002, en la página 239, cuyo rubro y textos se transcriben a continuación:

> "**DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de dilucidar si la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, fue emitida conforme a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, es necesario tener a la vista el contenido de tal disposición normativa; de ahí que se proceda a la reproducción de la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se advierte de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 2011, la **Regla de Carácter General II.9.1**, se expidió con fundamento, entre otros, en los artículos **14, fracción III**, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y **33, fracción I, inciso g)**, del Código Fiscal Federal; dispositivos legales, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales trasuntos, se advierte que las autoridades fiscales, en este caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran facultadas para emitir resoluciones anuales que contengan **disposiciones de carácter general, tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes** y Reglamentos, **que incidan en el ámbito fiscal, para lograr su eficaz aplicación**.

En relación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los principios a los que se sujetan dichas disposiciones, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria; criterio contenido en la tesis siendo P.LV/2004, tesis aislada plenaria visible en la página 15 del Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se reproduce:

> "**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así resulta claro que estas normas de observancia general, no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni mucho menos ir en contra de los actos formal y materialmente legislativos que habilitan su emisión, toda vez que de dichas reglas pueden derivar obligaciones para los gobernados, por lo que en su emisión deben respetarse los principios constitucionales de reserva de ley y reserva reglamentaria.

En el caso de las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, las mismas, deben estar sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales.

De ahí que en atención al principio de reserva de ley, **las resoluciones misceláneas fiscales no pueden regular materias que deben ser normadas en las leyes**; y en respeto al principio de primacía de la ley o subordinación jerárquica, **la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida**, toda vez que su función se limita a detallar

y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, identificada con el número **VII-J-SS-60**, visible en la Revista del propio órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, Número 19, correspondiente a Febrero de 2013, en la página 149; cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

> "**PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto que la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, **está sujeta a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica**; **pues, como se advierte de su transcripción efectuada en párrafos precedentes, en esta únicamente se establecen los requisitos que las Dependencias deben colmar al remitir al Servicio de Administración Tributaria, las determinaciones de adeudos en el pago de Derechos generados en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos**.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la empresa actora, en la Regla de Carácter General **no se confiere a las Dependencias que prestan los servicios**

o administran los bienes de dominio público, la facultad de emitir créditos fiscales a cargo de los gobernados; sino que prevé la potestad de que una vez determinado el monto del adeudo sea remitido dicho cálculo a la autoridad fiscal, **quien será la encargada de notificar el adeudo al contribuyente y, en su caso, requerir el pago respectivo**; es decir, la Regla controvertida, únicamente **pormenoriza el procedimiento que deben seguir las Dependencias para hacer llegar a la autoridad fiscal la determinación de adeudos, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos**.

Consecuentemente, no es dable concluir que la norma controvertida excede o va más allá de lo previsto en la Ley que le dio origen; ya que, únicamente especifica los lineamientos que deben seguir las Dependencias y los requisitos que debe reunir el documento determinante de los adeudos, a fin de que la autoridad fiscal se encuentre en aptitud de notificar el adeudo y en su caso requerir el pago; por consiguiente, la Regla controvertida en modo alguno transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; sino que cumple con el objeto de pormenorizar el procedimiento que deben seguir las Dependencias que prestan servicios o administran bienes de dominio público de la Nación, como lo es, el Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en el numeral 3, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, cuya literalidad es:

[N. E. Se omite transcripción]

Como se observa del precepto trasunto, en los casos en que la Dependencia encargada de prestar el servicio público o de administrar el bien de dominio público de que se trate, advierta la existencia de diferencias, aun cuando el gobernado hubiera presentado la aclaración respectiva; esta se encuentra facultada para determinar el monto del adeudo, el cual debe remitir al Servicio de Administración Tributaria, en los formatos y acompañado de los documentos que este requiera, a fin de encontrarse en aptitud de notificar el adeudo y en su caso, efectuar el requerimiento de pago correspondiente.

Ahora bien, como se ha mencionado, la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, únicamente, lista los documentos y requisitos que las Dependencias deben colmar a fin de remitir al Servicio de Administración Tributaria, la determinación de los adeudos que hubieran detectado; pues en caso, de omitir el cumplimiento de alguno de los lineamientos establecidos por la autoridad fiscal; este devolverá la documentación a la Dependencia de que se trate para que subsane las omisiones en que hubiera incurrido; de modo, que resulta infundado lo aducido por la enjuiciante en el sentido de que la Regla controvertida excede lo dispuesto en el precepto legal que le dio origen, al quedar evidencia de que únicamente cumple con el objeto de detallar o regular lo establecido en el precepto que le dio origen.

Asimismo, se considera **infundado** el argumento esgrimido por la actora, en el sentido de que la Regla de

Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, es ilegal porque faculta a las Dependencias a determinar créditos fiscales, no obstante que el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, únicamente le confiere la potestad de determinar adeudos.

Se afirma lo anterior, debido a que contrario a lo apreciado por la enjuiciante, la facultad de liquidar créditos fiscales, conferida a las Dependencias que prestan servicios públicos, o bien, que administran bienes de dominio público de la Nación, no se encuentra conferida en la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011; **sino que tal potestad, les ha sido conferida en el propio numeral 3, fracción II, de la Ley Federal de Derechos**; pues, si bien como indica la demandante, en el dispositivo legal en cita, de manera textual establece que las Dependencias de referencia cuentan con la facultad de determinar adeudos; **lo cierto es, que no debe soslayarse que los adeudos por concepto de Derechos sí revisten el carácter de créditos fiscales**.

A fin de evidenciar lo anterior, en primer término es necesario tener presente que el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, establece la definición de crédito fiscal al establecer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que **son créditos fiscales** aquellos que el Estado tiene derecho a percibir, procedentes de **contribuciones**, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluso aquellos que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les reconozcan tal carácter; o bien, que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; precisándose, que si bien la recaudación de los créditos fiscales se encuentra reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **lo cierto es, que esta cuenta con la facultad de autorizar a diversas autoridades para llevar a cabo la recaudación, mismas que se encuentran obligadas a seguir los lineamientos que la referida Secretaría establezca a través de Reglas de Carácter General**.

Ahora bien, se afirma que los adeudos determinados por la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, revisten el carácter de contribuciones, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del Código Fiscal de la Federación, cuya parte que es de nuestro interés reza:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de conformidad con las definiciones establecidas en el numeral 2° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los Derechos **son contribuciones** que se caracterizan por tener su origen, entre otros casos, en la percepción de un servicio público prestado por el Estado.

Por consiguiente, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, en el sentido de que la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, es ilegal, porque en su fracción II, alude en diversas ocasiones al término "**crédito fiscal**"; pues ha quedado evidenciado, que los adeudos del pago por concepto de Derechos, determinados por las Dependencias que prestan servicios públicos o que administran bienes de dominio público de la Nación, sí revisten el carácter de créditos fiscales, y que dicha potestad no les fue conferida en la Regla en comento, sino en la fracción II, del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos; puesto que, se trata de la determinación de adeudos por concepto de Derechos, los cuales revisten el carácter de contribuciones y, por consiguiente, de créditos fiscales, acorde con lo dispuesto en los artículos 2° y 4° del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste a lo anterior, lo aducido por la enjuiciante en el sentido de que el propio artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé que los Derechos generados por la prestación de un servicio público por parte de un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, no reviste el carácter de crédito fiscal; puesto que, de la lectura de la porción normativa en cita, se aprecia que tal excepción comprende únicamente, los Derechos prestados por un órgano desconcentrado y que **no se encuentren previstos en la Ley Federal de Derechos**; lo cual, no acontece en la especie.

Lo anterior es así, en virtud de que el pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se encuentra estipulado en el numeral 150-C, del Ordenamiento Legal en cita; por consiguiente, no se ubica en el caso de excepción invocado por la empresa actora.

En consecuencia, resulta **infundado** el argumento en el que la actora señala que no bastaba la simple emisión de un requerimiento de aclaración e inmediatamente después de haber emitido un adeudo a cargo del contribuyente, para considerar que ello revistiera el carácter de crédito fiscal; sino que, requería que el mismo fuera determinado mediante el ejercicio de facultades de comprobación y exigible por la autoridad fiscal; motivo por el cual, lo establecido en la Regla impugnada excedía lo estatuido en el artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Derechos.

Ello, debido a que atendiendo a las definiciones de contribuciones y créditos fiscales, establecidas en los artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, se colige que los adeudos determinados por las Dependencias que prestan servicios públicos, o bien, que administran bienes de dominio público de la Nación, sí revisten el carácter de créditos fiscales; por lo que, el hecho de que la Regla controvertida emplee en reiteradas ocasiones el término “crédito fiscal”, no excede en modo alguno lo previsto en el dispositivo legal que le dio origen; sino que,

cumple con el objeto de especificar el procedimiento o lineamientos que las Dependencias deben seguir para cumplir con la finalidad de que la autoridad fiscal recaude los Derechos cuyo pago fue omitido; de modo, que el carácter de crédito fiscal de los adeudos determinados por las Dependencias en comento, no es reconocido en atención a lo establecido en la Regla controvertida; sino, conforme a la interpretación de los dispositivos legales en cita.

Bajo esa línea de pensamiento, resulta desacertado el argumento aducido por la actora, en el sentido de que para considerar que los adeudos determinados por la Dirección de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, revisten el carácter de créditos fiscales, era menester que la determinación respectiva derivara del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; puesto que, en el caso el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, es el dispositivo legal que prevé el procedimiento que deben seguir las Dependencias para determinar el monto de los créditos fiscales por concepto de adeudo en el pago Derechos a cargo de las personas Físicas o Morales que percibieron un servicio público por el Estado; o bien, gozaron o explotaron un bien de dominio público de la Nación y no enteraron de manera completa el monto correspondiente, como ocurrió en el caso.

De modo, que contrario a lo apreciado por la enjuiciante la autoridad emisora de las resoluciones determinantes controvertidas listadas en el inciso a) del Resultando Primero de este fallo, **no se encontraba obligada a ejercer**

alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; puesto que, existe un procedimiento especial establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, el cual sí se encontraba obligada a seguir; debido a que, la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, no reviste la calidad de autoridad fiscal; sino de órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que presta un servicio público que deriva en la obligación del pago Derechos a cargo de quien lo percibió; Derechos que si bien, revisten el carácter de créditos fiscales, lo cierto es que se encuentran regulados de manera específica en la Ley Federal de Derechos.

En esas condiciones, debe apuntarse que en el caso de que se genere un "conflicto normativo"; esto es, que 2 o más normas contemplen la existencia de diversos tratamientos para un mismo supuesto, **en todo momento debe privilegiarse la aplicación del principio de "especialidad de la norma"**, que no es más que preferir la aplicación de la norma especial sobre la norma general. Ello es así, pues no debe perderse de vista que la emisión de la "norma especial" se suscita en el ámbito de la materia sobre la que versa la controversia relativa, y por ende, su invocación armoniza con el tema propuesto, **AL SER EL ORDENAMIENTO ESPECÍFICO QUE CONCRETIZA SITUACIONES AJENAS AL DERECHO COMÚN.**

De modo, que si bien es cierto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento legal que regula

en **lo general** las obligaciones fiscales de los gobernados, prevé algunas de las facultades con que cuenta la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los gobernados; también es cierto, que a través de la Ley Federal de Derechos, el legislador reguló **en lo particular**, lo concerniente a este tipo de contribuciones.

Por tanto, si en el caso a estudio las resoluciones liquidatorias enunciadas en el inciso a) del Resultando Primero de este fallo, **versan respecto a Derechos**, **en atención al principio de especialidad de la norma, la autoridad demandada** denominada Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, **se encontraba obligada a aplicar lo establecido en la legislación especial, esto es, la Ley Federal de Derechos**, cuyo numeral 3 prevé el procedimiento que debía seguir para la determinación de adeudos por concepto de derechos generados con motivo de los servicios que prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos; así como, lo establecido en la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, la cual pormenoriza los requisitos y lineamientos que la Dependencia debe acatar a fin de coadyuvar en la recaudación de los créditos fiscales a que tiene derecho de percibir el Estado, a través del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, el hecho de que los adeudos determinados por la autoridad demandada no deriven del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no

es óbice para considerar que estos revisten el carácter de créditos fiscales; pues, como se ha indicado basta que estos deriven de la prestación de un servicio público por parte de alguna Dependencia, o como es el caso, de un órgano desconcentrado de la administración pública federal y que además se encuentren previstos en la Ley Federal de Derechos, extremos que se colmaron en la especie; ya que, las determinantes controvertidas tienen origen en los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, estatuidos en el numeral 150-C del propio Ordenamiento Legal en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 183869, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 1066, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

> "**CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESE CONCEPTO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONALES, AL NO ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, NI LA FORMA Y PERSONA QUE LO DEBE EMITIR.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, se considera que resulta **improcedente** la solicitud formulada por la enjuiciante, en el sentido de que

se considere que los adeudos determinados por la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no revisten el carácter de créditos fiscales y; por ende, no son susceptibles de actualizarse, o servir como base para el cálculo de recargos.

Lo anterior, en virtud de que la petición de mérito tiene sustento en una premisa falsa; toda vez que como se ha indicado, los adeudos determinados por la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, por consiguiente, sí revisten el carácter de créditos fiscales, derivados de un procedimiento especial estatuido en el numeral 3 de la Ley Federal de Derechos; de modo, que al constituirse como créditos fiscales, se encuentran sujetos a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación,[2] esto es, que al no ser enterados de manera oportuna al Estado, generan actualizaciones y recargos.

[2] **Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones** o los aprovechamientos **en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos** por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado (...).

Por todo lo anterior, se concluye que al resultar **infundados** los argumentos esgrimidos por la demandante en contra de la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, subsiste la presunción de legalidad de que goza, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente **RECONOCER SU VALIDEZ**, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley en cita.

Pues, ha quedado demostrado que la misma fue emitida conforme a derechos y que en modo alguno trasgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica consagrados en los artículos 89, fracción I, 90 y 133 constitucionales; ya que la Regla en controversia no concede a las Dependencias la facultad de determinar créditos fiscales, sino que tal potestad les ha sido conferida en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, en relación con los numerales 2° y 4° del Código Fiscal de la Federación.

[…]

SÉPTIMO.- […]

En consecuencia, se procede al estudio de la ***litis*** identificada con el número **2** en el presente Considerando, consistente en determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Derechos, la Dirección General de Servicios a la Navegación en el

Espacio Aéreo Mexicano, únicamente se encontraba facultada para requerir aclaraciones, no así para determinar adeudos.

Al efecto es de indicarse que en atención al contenido de los preceptos citados por la autoridad demandada al emitir las resoluciones controvertidas, se concluye que los argumentos hechos valer por la actora en el sentido de que la facultad prevista en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos no es equiparable con la ejercida por la autoridad demandada al determinar a su cargo diversos adeudos; ya que tal potestad se encontraba reservada para ciertas dependencias; motivo por el cual, a su consideración, no era dable concluir que las resoluciones combatidas se encuentran debidamente fundadas respecto de la competencia de la autoridad que las emitió, son **infundados**.

Pues, de la lectura integral efectuada al numeral 3 de la Ley Federal de Derechos, reproducido con antelación, se colige que la facultad de determinar adeudos en materia de Derechos, no se encuentra limitada a ciertas Dependencias, sino que alude tanto a dependencias como a órganos desconcentrados que **sean los encargados de la prestación de servicios públicos o de la administración de bienes de dominio público de la Federación**; tal como aconteció en el caso.

En efecto, se considera que la facultad conferida en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, consistente en determinar adeudos en materia de Derechos, también se encuentra conferida al Director General de Servicios a la

Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; al ser dicho órgano desconcentrado, **el encargado de la prestación de servicios en materia aeronáutica, entre los que se encuentran los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos**; por consiguiente, este sí se encontraba en aptitud de ejercer la atribución en comento, sin que sea necesario que invocara algún otro precepto que estableciera de manera literal que dicha autoridad cuenta con la potestad de determinar adeudos a cargo de los contribuyentes en materia de derechos.

Motivo por el cual, también se consideran infundados, los argumentos en los que la actora indica que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se encontraba obligado a citar un precepto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o bien, del Acuerdo que le dio existencia; en virtud, de que ha quedado evidenciado que los preceptos invocados por la autoridad demandada al emitir las resoluciones combatidas son suficientes para considerar que tales resoluciones se encuentran debidamente fundados en lo concerniente a la autoridad que los emitió.

Pues reitera, de la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales invocados por la autoridad demandada al emitir las resoluciones controvertidas, se desprende que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se encontraba facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones de la autodeter-

minación formulada por los contribuyentes y determinar los adeudos correspondientes; facultad que se desprende del texto del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del numeral inserto se desprende que el encargado de la prestación del servicio público, en este caso, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se encuentra facultado para:

a) Requerir a los contribuyentes las declaraciones en materia de derechos generados con motivo de la prestación de un servicio público, o el goce, explotación o aprovechamiento de un bien de dominio público de la Federación.

b) Requerir las aclaraciones que se susciten con motivo de omisiones detectadas por la dependencia u órgano desconcentrado encargado de la prestación del servicio público o de la administración del bien de dominio público; y

c) Determinar los adeudos advertidos, encontrándose obligado a remitir tales determinaciones al Servicio de Administración Tributaria, para que sea este quien notifique el adeudo y en su caso, formule el requerimiento correspondiente.

Por consiguiente, resulta claro que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, encargado de la prestación de servicios en materia de aeronáutica, entre los que se encuentran los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, **sí se encontraba facultado, no solo para requerir a la demandante aclarar su situación respecto de los servicios recibidos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, sino además contaba con la atribución de determinar los adeudos respectivos**; motivo por el cual resultan infundados los argumentos hechos valer por la demandante en el sentido de que la autoridad debió limitar su actuación a únicamente requerir aclaraciones; en consecuencia, **tampoco se excedió en la substanciación del procedimiento previsto en el artículo 3 cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos**; por el contrario, se advierte que siguió los lineamientos ahí establecidos, dado que de las resoluciones determinantes controvertidas se observa que la autoridad indicó que previó a la determinación de adeudos, formuló los requerimientos de aclaraciones correspondientes; por tanto, no se excedió en modo alguno.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento en el que la actora indica que la autoridad no sujetó su actuar al objeto limitado en los oficios de requerimiento de aclaraciones, en similitud a la limitación que deben acatar las autoridades fiscales al objeto determinado en una orden de revisión de gabinete; en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se aprecia, que el Director General de Servicios a la Nave-

gación en el Espacio Aéreo Mexicano, sujetó su actuar al objeto del procedimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos; puesto que, formuló diversos requerimientos de aclaración, y aun cuando estos fueron desahogados por la impetrante de nulidad, consideró que las diferencias en el pago de los Derechos generados con motivo de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, procedió a determinar los adeudos correspondientes; **y posteriormente remitió tales determinaciones al Servicio de Administración Tributaria**.

Bajo esa línea de pensamiento, es de indicarse que los argumentos hechos valer por la demandante, en el sentido de que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se excedió en la tramitación del procedimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, **porque no remitió la determinación** de adeudos al Servicio de Administración Tributaria, sino que él mismo determinó a cargo de la enjuiciante diversos créditos fiscales; no obstante, que el Servicio de Administración Tributaria era la autoridad competente para notificar los adeudos respectivos y en su caso requerir el pago correspondiente; resultan **INOPERANTES** al partir de una premisa falsa.

Se afirma lo anterior, debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia que contrario a lo aducido por la demandante, el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, **sí remitió la determinación de adeudos contenida**

en los oficios controvertidos listados en el inciso a), del Resultando Primero de esta sentencia; tan es así, que obran agregadas en el expediente al rubro citado, las constancias de notificación requisitadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal; por consiguiente, no es dable concluir que la autoridad demandada fue omisa en remitir las determinaciones controvertidas al Servicio de Administración Tributaria, con el fin de que este las notificara a su destinatario y, en su caso, formulara el requerimiento de pago correspondiente.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido decretan lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Página: 1605]

En cambio, se estiman **infundados** los argumentos esgrimidos por la demandante en el sentido de que la autoridad demandada debió limitarse a efectuar requerimientos de aclaración, pues se insiste, del procedimiento previsto

en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, se observa que en los casos en que el contribuyente no cumplimente el requerimiento de aclaración, o que cumplimentándolo, si el encargado de la prestación de servicios o el administrador del bien de dominio público, considera que subsiste la omisión en el pago de Derechos, este se encuentra en aptitud de determinar por sí, los adeudos respectivos.

Al quedar evidenciado que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en su calidad de encargado en la prestación de servicios en materia de aeronáutica, entre los que se encuentran los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, sí se encontraba facultado para determinar adeudos a cargo de la actora, se estima que la ***litis*** identificada con el número **2** en el presente Considerando ha quedado resuelta.

Por consiguiente, se procede al estudio de la ***litis*** identificada con el numeral **3** en el presente Considerando, circunscrita a determinar si la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, previo a determinar los adeudos por concepto de Derechos por los servicios que prestó fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, debió ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es de reiterarse que en atención al principio de especialidad de la norma, debe privilegiarse la aplicación de la ley especial, como lo es en el caso, la Ley Federal

de Derechos, en relación con la legislación general, identificada esta con el Código Fiscal de la Federación; puesto que, el Código Tributario en comento, prevé de manera genérica las facultades con que cuenta la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, entre otros sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria; sin embargo, como se precia a lo largo de esta sentencia, en materia de las contribuciones definidas como Derechos, la legislación **especial** aplicable, lo es **la Ley Federal de Derechos**.

Así, se tiene que si en el caso la Ley Federal de Derechos, prevé en su numeral 3 cuarto párrafo, **el procedimiento especial que deben seguir las Dependencias u órganos desconcentrados encargados de la prestación de servicios públicos o de la administración de bienes de dominio público de la Federación, para determinar adeudos en materia de Derechos, es esta la normatividad que resulta aplicable**; por consiguiente, contrario a lo aducido por la impetrante de nulidad, el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, no se encontraba obligado a ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que pase inadvertido para este Órgano resolutor lo argumentado por la demandante en el sentido de que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad competente para determinar a cargo de los contribuyentes créditos fiscales, siempre y cuando ejerza previamente alguna de las facultades de comprobación de que goza, citando a

modo de ejemplo los artículos 42, 50 y 145 del Código Fiscal de la Federación; empero, tales manifestaciones se consideran **infundadas**.

Pues se reitera, que el procedimiento origen de las resoluciones controvertidas tiene sustento, en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, disposición que resulta aplicable de manera preferente a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, al ser la normatividad especial en materia de Derechos; y en atención a la norma especializada se advierte que la determinación de adeudos que posteriormente adquieren el carácter de créditos fiscales, consta de dos momentos; el primero de ellos, cuando el ente encargado de la prestación de servicios públicos o administración de bienes de dominio público, determina la existencia de adeudos en el pago de los Derechos respectivos; mientras que la segunda etapa consiste, en la remisión al Servicio de Administración Tributaria, quien será el encargado de notificar al contribuyente el adeudo correspondiente y, en su caso, solicitar el requerimiento de pago respectivo.

De modo, que el crédito fiscal que el Servicio de Administración Tributaria podrá exigir, en su caso, tiene su origen remoto en el procedimiento especializado en materia de Derechos previsto en la Ley Federal de Derechos; por consiguiente, no es exigible que previo al requerimiento que en su caso efectuara la autoridad fiscal, se ejerza alguna de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación; de ahí, que se estimen **infundados** los argumentos aducidos por la actora en ese sentido.

En consecuencia, resulta intrascendente la negativa lisa y llana expresada por la demandante, en el sentido de que no fueron ejercidas en su contra las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se considera que ha quedado dilucidada la ***litis*** identificada con el número 3 del presente Considerando, constreñida a determinar si la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, previo a determinar los adeudos por concepto de Derechos por los servicios que presta fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, debió ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; resultando claro, que **no era obligatorio que previo a la determinación de adeudos en materia de derechos a cargo de la empresa actora, la citada autoridad debiera ejercer alguna de las facultades previstas en el Código Tributario; en virtud, de que tales adeudos tienen su origen en el procedimiento <u>especial</u>** regulado en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, es de indicarse que no es procedente la solicitud del ejercicio de control difuso peticionado por la demandante, en la que manifiesta que bajo el control difuso y los principios de progresividad e interdependencia en materia de derechos humanos, debía concluirse que el Servicio de Administración Tributaria, únicamente podía notificar adeudos determinados de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, previo ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, obedece al hecho de que de los argumentos hechos valer por la demandante se aprecia, que más que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, o la aplicación de los principios de interpretación *pro personae* o progresividad, la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de las resoluciones determinantes controvertidas, descritas en el inciso a) del Resultando primero de este fallo, por indebida aplicación de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 3 de la Ley Federal de derechos, lo cual constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto; mientras que, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, así como los ejercicios interpretativos invocados por la demandante, tienen por objeto inaplicar una norma que no se encuentra acorde con lo establecido en la Constitución Federal o alguno de los Instrumentos internacionales suscritos por México, a fin de lograr la mayor protección de los derechos humanos cuya titularidad ostentan los gobernados, por tanto, no resulta procedente llevar a cabo tales ejercicios; máxime, que la enjuiciante es omisa en señalar los requisitos necesarios para efectuarlos, pues ni siquiera señala cuál es el precepto de la Norma Fundamental ante el cual debe efectuarse el contraste de disposiciones legales, así como el derecho humano que a su consideración fue vulnerado.

En relación a que para que resulte procedente el ejercicio del control difuso de constitucionalidad es necesario que la demandante colme diversos requisitos, resulta aplicable la jurisprudencia **XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, correspondiente a Diciembre de 2013, Tomo II, cuyo rubro y texto establecen:

> "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tanto, que respecto a los elementos mínimos que debe proporcionar el solicitante de una interpretación *pro personae* de la norma de que se trate, resulta aplicable la tesis **1a. CCCXXVII/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, correspondiente a Octubre de 2014, Tomo I, en la página 613, cuyo rubro y texto establecen:

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, para que resulte procedente el ejercicio interpretativo *pro personae* a solicitud de parte, ésta debe reunir ciertos requisitos mínimos a fin de que el Órgano Jurisdiccional instado se encuentre en aptitud de llevarlo a cabo, tales como indicar el **derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende**, así como **la norma**

cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental, con el propósito de conocer **cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones**; requisitos, que no fueron colmados por la enjuiciante al formular la solicitud materia de pronunciamiento.

Por lo que se advierte, que más que una solicitud de ejercicio de control difuso de convencionalidad o de interpretación *pro personae*, se está en presencia de un argumento tendente a desvirtuar la legalidad de las resoluciones controvertidas descritas en el Resultando primero, inciso a) de este fallo, mismo que será materia de análisis al resolver el fondo del asunto.

Sin que se omita precisar, que aun cuando en el caso hubiera resultado procedente el ejercicio de una interpretación *pro personae*, ello no conlleva invariablemente a la declaratoria de nulidad de la resolución controvertida, en virtud de que la aplicación de este principio, no es constitutiva de derechos, de modo que en el caso la declaratoria de nulidad que pudiera decretarse dependerá de que la enjuiciante acredite los extremos de su pretensión, desvirtuando la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones determinantes controvertidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, correspondiente a Octubre de 2013, Tomo 2, en la página 906, misma que para pronta referencia se reproduce a continuación:

> "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, respecto al argumento esgrimido por la actora en el que manifiesta que el derecho fundamental de audiencia no podía traducirse en el plazo que le fue concedido para desahogar un requerimiento para formular aclaraciones; sino que, este se vería respetado con la tramitación de un procedimiento encaminado a verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la oportunidad de ser escuchado en relación con las observaciones o hechos que dieron lugar a determinar las contribuciones omitidas, se considera que tal manifestación resulta **infundada**.

Pues no debe soslayarse que las determinaciones de adeudos controvertidas, no derivaron de un procedimiento fiscalizador, sino que se trata de adeudos en materia de Derechos, cuya regulación especial se encuentra prevista en el numeral 3 de la Ley Federal de Derechos, por consiguiente, el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se encontraba obligado a tramitar cualquier otro procedimiento tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora, derivadas de los servicios prestados fuera del horario oficial de opera-

ciones de los aeropuertos; sino que, se encontraba constreñido a aplicar el procedimiento estatuido en el numeral en cita, el cual en relación al derecho de audiencia establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo trasunto, se tiene que dentro del procedimiento estatuido en materia de Derechos, el ente encargado de la prestación del servicio público de que se trate, o de la administración del bien de dominio público de la Federación, se encuentra facultado para verificar los datos asentados por los contribuyentes en las declaraciones que al efecto presente; así como solicitar las aclaraciones que estime pertinentes; y al advertir la existencia de diferencias, concederá al interesado **un plazo no mayor a diez días para que efectúe las aclaraciones correspondientes, o en su caso, presente la declaración respectiva**.

Ahora bien, en el caso de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, formuló diversos requerimientos para que la empresa actora aclarara su situación respecto a los Derechos generados con motivo de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013; por consiguiente, y en atención al principio de especialidad de la norma, se concluye que la autoridad demandada sí respetó el derecho de audiencia de la enjuiciante, tan es así que incluso la actora cumplimentó tales requerimientos,

sin embargo el análisis de tal circunstancia se efectuará en Considerandos posteriores.

Por lo anterior, es de concluirse que las resoluciones determinantes controvertidas, descritas en el inciso a) del Resultando Primero de esta sentencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en lo concerniente a la competencia de la autoridad que las emitió.

[…]

DÉCIMO.- En el presente Considerando este Órgano resolutor procede al análisis del concepto de impugnación identificado como "**DÉCIMO PRIMERO**" en el escrito inicial de demanda, en el cual la demandante indicó textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las imágenes insertas, se desprende que la impetrante de nulidad solicita se declare inconstitucional el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que de su texto no se advierten elementos mínimos que regulen el actuar de las autoridades, a fin de evitar que la tramitación del procedimiento establecido en dicho numeral quede al arbitrio de las autoridades.

Es de indicarse que las autoridades demandadas, fueron omisas en pronunciarse al respecto.

Del análisis que este Cuerpo Colegiado efectuó al concepto de impugnación reproducido, se concluye que la

parte actora más que solicitar el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad a fin de inaplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, al considerar que no se encuentra acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal o algún Instrumento internacional suscrito por México; sino que se advierte que la pretensión real de la empresa actora es que declare que el numeral en cita es **inconstitucional** y; por consiguiente, las resoluciones controvertidas determinantes de adeudos en materia de Derechos a su cargo, no deben subsistir **al estar fundadas en una disposición inconstitucional; pretensión, que escapa del ámbito competencial de este Órgano resolutor**, **toda vez que este Tribunal únicamente se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la legalidad de los actos o resoluciones que son sometidos a su análisis**; no así, para determinar si un precepto en específico resulta contrario a la Constitución Federal.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis con número de registro 806096, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Primera Parte, en la página 23, que para pronta referencia se reproduce a continuación:

> "**TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **1a.CLXXXIX/2015 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, relativa a Octubre de 2015, Tomo II, en la página 1647, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, vale la pena invocar la jurisprudencia **VII-J-1aS-10**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año I, número 5, relativa a Diciembre de 2011, en la página 56, cuyo rubro y texto *ad litteram* reza:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, se concluye que el concepto de impugnación reseñado en el presente Considerando, resulta **INOPERANTE**; en virtud, de que este Cuerpo Colegiado carece de competencia para determinar si el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos es inconstitucional; puesto que, tal atribución se encuentra conferida exclusivamente al Poder Judicial de la Federación; aunado, a que del análisis efectuado al citado precepto, en múltiples ocasiones a lo largo del presente fallo, no se advierte violación alguna a los derechos humanos

cuya titularidad ostenta la demandada; por consiguiente, no se considera que exista justificación alguna, para que este Órgano Jurisdiccional ejerza control difuso de constitucionalidad o convencionalidad a fin de determinar si tal porción normativa debe ser inaplicada de la esfera jurídica de la demandante.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, este Cuerpo Colegiado se avoca al estudio del concepto de impugnación identificado como "**OCTAVO**" en la demanda, en el cual la parte actora literalmente adujo:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes que anteceden, se advierte que la impetrante de nulidad, controvirtió la legalidad de las resoluciones determinantes descritas en el Resultando Primero inciso a) de este fallo, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que debe declararse la nulidad de los oficios determinantes controvertidos, en virtud, de que no colman el requisito de debida motivación consagrado en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; puesto que, el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, omitió darle a conocer en el texto de la propia resolución **todos** los hechos y circunstancias en los que sustentó la determinación de adeudos a su cargo, por concepto de Derechos derivado de los servicios prestados por extensión de horario oficial de operaciones de los ae-

ropuertos, en términos del artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos.

- Por consiguiente, a consideración de la parte actora, la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos; reiterando que desconocía los elementos en que se sustentaban los cálculos de los adeudos determinados a su cargo.

- Lo anterior, debido a que la autoridad fue omisa en precisar los elementos que empleó para determinar diversos adeudos a cargo de la actora; pues, de las resoluciones controvertidas no se advertía elemento alguno que permitiera advertir cuántos minutos se extendieron los horarios oficiales de los aeropuertos en los que le fue prestado el servicio previsto en el artículo150-C de la Ley Federal de Derechos, además de que omitió precisar cuáles fueron los supuestos servicios prestados que derivaron en la determinación de omisiones en el pago de los aludidos Derechos.

- Sin que se pudiera considerar que tal obligación se veía colmada con la impresión de los reportes que anexó a las resoluciones determinantes controvertidas; puesto que, los motivos en que se sustentaron tales resoluciones, debían contenerse en el oficio correspondiente y no en un documento aparte.

- Asimismo, señaló que las resoluciones determinantes controvertidas no se encontraban debidamente motivadas, puesto que no se apreciaban las operaciones aritméticas que efectuó a fin de determinar las supuestas diferencias existentes, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos; por consiguiente, debía concluirse que la autoridad fue omisa en precisar los elementos que tomó en consideración para determinar los adeudos respectivos; por consiguiente, debía declararse su nulidad.

Por su parte, las autoridades encargadas de la defensa jurídica de la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, a través de los oficios de contestación a la demanda números **1.2.203/DCPC/257/2015 de 05 de febrero de 2015 y 1.2.203/DCPC/1777/2016 de 17 de agosto de 2016**, se limitaron a exponer lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

- De lo anterior, se observa que la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, reconoció de manera expresa que los adeudos por concepto de Derechos derivados de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se determinan minuto a minuto, de conformidad con lo establecido en la propia Ley y que a fin de determinar diferencias, efectuó la contraposición de la cantidad pagada por el demandante y el monto que no había sido cubierto; por lo que, debía considerarse que las resoluciones determi-

nantes se encontraban debidamente motivadas, en lo concerniente a los hechos en los que se sustentaron.

Vistos los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, los suscritos Magistrados arriban a la conclusión de que el concepto de impugnación resulta **FUNDADO** y suficiente para **declarar la nulidad de las resoluciones determinantes controvertidas identificadas con los folios** 4.5.-SATDFC 0589/14 de 11 de abril de 2014, 4.5.-SATDFC 0665/14 de 13 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0676/14 de 20 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0688/14 de 22 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0706/14 de 29 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0720/14 de 03 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0739/14 de 05 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0759/14 de 18 de junio de 2014 y 4.5.-SATDFC 0781/14 de 25 de junio de 2014, acorde con las consideraciones jurídicas que se exponen enseguida:

En primer término, resulta imperioso traer a cuenta los motivos expuestos por la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, al emitir las resoluciones determinantes en comento; de ahí que a modo de ejemplo se procede a la reproducción del oficio 4.5.-SATDFC 0589/14 de 11 de abril de 2014, cuya literalidad es:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que asiste la razón a la enjuiciante cuando alega que la Dirección General de Servicios a

la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, fue omisa en precisar en las resoluciones determinantes, los elementos que tomó en consideración para determinar la existencia de adeudos por concepto de Derechos derivados de la prestación de servicios fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos; puesto que, del texto de esas resoluciones no se advierte elemento alguno que permita conocer cuál es el horario oficial de cada uno de los aeropuertos en los que supuestamente le fueron prestados los servicios.

Lo cual, adquiere relevancia si se toma en consideración que la cuota por concepto de servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, prevista en el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos, es aplicada por cada minuto que se exceda del horario oficial establecido; circunstancia, que la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar a fin de brindar certeza a la actora en cuanto a la determinación de los adeudos; máxime, que cada aeropuerto tiene un horario propio establecido mediante un Acuerdo que es publicado en el Diario Oficial de la Federación; a fin de ejemplificar tal situación se considera pertinente traer a cuenta los Acuerdos en los que se encuentran fijados los horarios especiales de los aeropuertos internacionales de Querétaro y la Ciudad de México, cuya parte conducente ***ad litteram*** expresan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que efectivamente cada aeropuerto tiene su horario oficial específico, motivo por el cual era necesario que la autoridad demandada al determinar

adeudos en materia de Derechos derivados de la prestación de servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, pormenorizará el horario oficial de cada uno de los aeropuertos en los que le fueron prestados a la enjuiciante los servicios previstos en el artículo 150-C de la Ley Federal de Derechos; a fin de que la demandante se encontrara en aptitud de conocer la cantidad de minutos que se excedió de los horarios oficiales de cada uno de los aeropuertos, que se tomaron en cuenta para emitir las resoluciones determinantes controvertidas y al acontecer así, violentó en perjuicio de la actora su derecho de defensa.

Ello, debido a que al desconocer cuál es el horario oficial de cada uno de los aeropuertos listados en las resoluciones impugnadas, le impide advertir cuántos minutos se excedió de tales horarios; y por consiguiente, corroborar que los adeudos que le fueron determinados correspondan a la cantidad obtenida de la multiplicación de los minutos excedidos, por la cuota prevista en el numeral 150-C de la Ley Federal de Derechos, por tanto, se considera que las resoluciones determinantes impugnadas se encuentran motivadas de manera insuficiente.

En efecto, si bien dentro de las resoluciones determinantes la autoridad insertó los reportes de servicios prestados correspondientes; lo cierto es, que de estos, no se desprenden elementos suficientes que permitan corroborar el exceso imputado a la actora, pues al desconocer el horario específico de cada uno de los aeropuertos en los que le fueron prestados a la demandante los servicios previstos en el numeral 150-C de la Ley Federal de Derechos, se im-

posibilita verificar a cuántos minutos equivale tal exceso, y por consiguiente, obtener el monto de minutos a los cuales se aplicará la cuota de 11.08, prevista en el citado numeral.

No obstante lo anterior, es de señalarse que resulta **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido de que de las resoluciones combatidas no se apreciaban los servicios que supuestamente le fueron prestados; toda vez, que de los reportes inmersos en las resoluciones determinantes controvertidas se aprecian, entre otros datos, los servicios prestados por cada aeropuerto fuera de su horario oficial, tal como se observa en la imagen siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de los reportes insertos en las resoluciones determinantes controvertidas se aprecian, diversos datos, tales como el número de vuelo, la matrícula, el origen y destino del vuelo de que se trate, la fecha, el tipo de servicio, así como la hora de inicio y término del servicio prestado, así como la cuota aplicable, en el caso concreto, la prevista en el numeral 150-C de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, resulta desacertado el que la actora manifieste que las resoluciones determinantes controvertidas no se encuentran debidamente motivadas, puesto que los reportes en los que se encuentran asentados diversos datos que la autoridad manifiesta haber tomado en cuenta para determinar los adeudos controvertidos, no se encuentran en un documento diverso a las determinaciones impugnadas, por el contrario, se encuentran inmersos en el texto de

las mismas; sin embargo, como ya se indicó los elementos asentados en los reportes de trato, no son suficientes para considerar que la autoridad dio a conocer a la empresa actora la totalidad de los elementos que debía tomar en cuenta al determinar los adeudos respectivos.

Es de señalarse, que **resulta fundado** el argumento en el que la actora señala que las resoluciones determinantes no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que la autoridad fue omisa en precisar el procedimiento aritmético que llevó a cabo para determinar los adeudos controvertidos, puesto que de las resoluciones determinantes en pugna, no se desprende dato alguno que permita concluir que la autoridad demandada sí efectuó la confronta documental entre lo aportado por la enjuiciante y los datos con que cuenta la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; no obstante, que del reporte inmerso en los oficios determinantes se advierta la existencia de una columna con el título de DATO y en cada uno de los espacios relativos las siglas correspondientes al órgano desconcentrado en comento.

Lo anterior, debido a que tal y como argumenta la enjuiciante, de los reportes insertos en las resoluciones determinantes controvertidas, no se aprecia cuáles son las cantidades contrastadas, es decir, no se advierte cuál fue el monto pagado por la demandante, la cantidad calculada por la autoridad con base en los datos que obran en sus archivos, y por consiguiente, cuál es la diferencia que generó la determinación de adeudos a cargo de la actora.

Por tanto, se concluye que los oficios determinantes identificados con los folios 4.5.-SATDFC 0589/14 de 11 de abril de 2014, 4.5.-SATDFC 0665/14 de 13 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0676/14 de 20 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0688/14 de 22 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0706/14 de 29 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0720/14 de 03 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0739/14 de 05 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0759/14 de 18 de junio de 2014 y 4.5.-SATDFC 0781/14 de 25 de junio de 2014, **no se encuentran debidamente motivados**, ya que efectivamente de su texto no se desprenden elementos fundamentales que la autoridad debió considerar para su emisión, tales como los horarios oficiales de cada uno de los aeropuertos en los que se prestaron servicios a la actora fuera de los horarios oficiales, y la cantidad de minutos excedidos, a fin de encontrarse en aptitud de determinar los montos que en su caso adeudaba la enjuiciante; actualizándose la causa de nulidad prevista en el numeral 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y considerando que las facultades ejercidas por la autoridad demandada, se constituyen como facultades discrecionales, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de las resoluciones determinantes controvertidas antes listadas, para el efecto de que de estimarlo procedente la autoridad emita nuevas resoluciones en las que deberá fundar y motivar**:

1. Los horarios oficiales de cada aeropuerto en que se hubieran prestado servicios a la enjuiciante.

2. Las cantidades pagadas por la demandante, mismas que manifestó ya sea en las declaraciones respectivas, o en los escritos aclaratorios.

3. La confronta efectuada entre las cantidades pagadas por la actora y las determinadas por la autoridad; y,

4. Precise la información que tomó en consideración.

Precisándose, que de estimarlo procedente, deberá sujetar su actuar al plazo de **cuatro meses** con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XVI, así como 9, fracción II, aplicados a contrario sensu; 9, fracción I, 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I, y 18 fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 13 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento **PRIMERA y ÚNICA** planteadas por la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, analizadas en el Considerando Tercero de este fallo; por lo que, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en lo concerniente a los actos impugnados descritos en el **inciso a)** del Resultando Primero de este fallo.

II.- Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento **analizada de oficio** en el Considerando Cuarto del presente fallo; en consecuencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ÚNICAMENTE respecto a la Regla de Carácter General II.7.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2014, identificada con el **inciso b)** del Resultando Primero de esta sentencia.

III.- La parte actora **PROBÓ PARCIALMENTE** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la Regla de Carácter General II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, la cual ha quedado precisada en el **inciso c)** del Resultando Primero del presente fallo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del mismo.

V.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los oficios **4.5.-SATDFC 0608/14 de 22 de abril de 2014, 4.5.-SATDFC 0634/14 de 24 de abril de 2014 y 4.5.-SATDFC 0653/14 de 12 de mayo de 2014,** en tér-

minos de lo concluido en el Considerando Octavo de esta sentencia.

VI.- SE DECLARA LA NULIDAD de los oficios números 4.5.-SATDFC 0589/14 de 11 de abril de 2014, 4.5.-SATDFC 0665/14 de 13 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0676/14 de 20 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0688/14 de 22 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0706/14 de 29 de mayo de 2014, 4.5.-SATDFC 0720/14 de 03 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0739/14 de 05 de junio de 2014, 4.5.-SATDFC 0759/14 de 18 de junio de 2014 y 4.5.-SATDFC 0781/14 de 25 de junio de 2014, acorde a lo precisado en la parte final del último Considerando del presente fallo.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **18 de octubre de 2017**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de octubre de 2017**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30

fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, **en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**. Firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. **América Estefanía Martínez Sánchez**, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VIII-P-1aS-260

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-261

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administra-

tiva para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Ahora bien, a efecto de evidenciar que en el caso concreto existe cosa juzgada, resulta necesario remitirnos al contenido de la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2014, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio 14/1014-12-01-03-06-OT/1296/14-S2-08-04, específicamente en el considerando **QUINTO** en el que se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en lo antes transcrito se desprende que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el considerando **QUINTO** del referido fallo, analizó los conceptos de impugnación **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del escrito de demanda, en el que la actora se dolió respecto a la competencia de la autoridad emisora de la **orden de visita domiciliaria**, así como de la resolución contenida en el oficio **1747**, de fecha 09 de mayo de 2013, en el que se le determinó un crédito fiscal, y el cual constituyó la resolución originalmente recurrida en el diverso juicio contencioso administrativo 14/1014-12-01-03-06-OT/1296/14-S2-08-04, declarándolos **infundados**, ya que estimó que **tanto en la orden de visita, como en la resolución liquidatoria contenida en el oficio 1747, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir dichos actos**.

Asimismo, estimó que, en relación con la **competencia material**, esta se sustentó en lo señalado por las Cláusulas Segunda, Octava, Novena, Décima y Décima Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, conforme a las cuales, corresponde a la Entidad Coordinada, ejercer las facultades de comprobación respecto de las contribuciones de carácter federal, como lo son precisamente el Impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, el impuesto empresarial a tasa

única y el impuesto a los depósitos en efectivo; facultades que serían ejercidas ya sea por el Gobernador del Estado, o por las autoridades locales de la propia entidad que **realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, es decir, administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos**.

Concluyendo que de la interpretación armónica e integral de los preceptos legales y reglamentarios señalados en los actos de mérito, el **Director de Fiscalización**, fundó debidamente su **competencia material** para emitir tanto la orden de visita, como la resolución liquidatoria.

Así también, sostuvo que se encontraba debidamente fundada la **competencia territorial** de la autoridad, al haberse citado la **CLÁUSULA TERCERA** del Convenio referido, misma que establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de facultades en materia de cumplimiento de contribuciones federales, será efectuado por la entidad (Estado de Puebla), respecto de todas las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro de su territorio**, y están obligadas al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan dichos ingresos y actividades, lo anterior, en relación además, con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

De tal suerte que, si el demandante tiene su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Puebla, (aspecto que no es controvertido de forma alguna por el demandante), es incontrovertible que la autoridad fiscalizadora es terri-

torialmente competente para ejercer las facultades de comprobación respecto de dicho contribuyente.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la convicción de que el concepto de impugnación **CUARTO**, relativo a la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria y de la resolución liquidatoria contenida en el oficio 1747, ya fue materia de análisis de la sentencia de 27 de noviembre de 2014, dictada en el juicio 14/1014-12-01-03-06-OT/1296/14-S2-08-04.

Pues en el caso que nos ocupa, por lo que se refiere a dicho concepto de impugnación, opera la figura de la cosa juzgada, ya que en ambos juicios concurren **identidad en la cosa demandada**, pues en ambos juicios (el que se actúa y el diverso 14/1014-12-01-03-06-OT/1296/14-S2-08-04), se controvirtió la competencia de la autoridad emisora del crédito fiscal contenido en el oficio 1747, así como de la orden de visita; en ambos juicios existe la misma causa, pues **los argumentos son idénticos**, y las personas y la calidad con la que intervinieron son las mismas, por tanto, es inconcuso que estamos en presencia de cosa juzgada.

A mayor abundamiento, el hecho generador en ambos juicios es el mismo, lo cual se advierte con los argumentos que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, lo cual es requisito indispensable para que exista cosa juzgada, por tanto, es de concluirse que **las cuestiones propuestas en el segundo juicio ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias**.

Esto es, la finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, los referidos conceptos de impugnación al haber sido materia de análisis por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, son **inatendibles** por **inoperantes**, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones.

[…]

QUINTO.- […]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección, por una parte es **infundado** y por otra es **inoperante** por **inatendible** el concepto de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto a la *litis* descrita en el **inciso a)**, consistente en determinar si la autoridad individualizó la sanción im-

puesta, en términos de lo dispuesto en el numeral 75 del Código Fiscal de la Federación, es **infundado** el argumento de mérito, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe destacar que como se mencionó con antelación, la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitida en cumplimiento a la sentencia de 27 de noviembre de 2014, dictada en el juicio 14/1014-12-01-03-06-OT/1296/14-S2-08-04 por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio SFA-PF-(66)-1968-13, de 10 de octubre de 2013, así como de la contenida en el oficio número 1747, de 9 de mayo de 2013, únicamente respecto de la multa formal por efectuar los pagos del impuesto al valor agregado en forma indebida en cantidad de $**********, impuesta en la resolución determinante, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que exclusivamente determinara la imposición a la actora de la multa por la omisión en el entero del impuesto al valor agregado, omitiendo la determinación de las multas formales relacionada con ese impuesto.

Por tanto, si bien es cierto que la actora de manera general señala que la autoridad no individualizó la sanción impuesta, lo cierto es que esta Juzgadora solo analizará la legalidad de la determinada en la resolución impugnada en el presente juicio, con motivo de la omisión en el entero del impuesto al valor agregado, en razón de que respecto a las impuestas por omisión en el pago del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, estas ya fueron materia de análisis en la sentencia de 27 de noviembre de

2014, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, específicamente en el Considerando SEXTO, en la que se reconoció la legalidad de las mismas, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que las multas impuestas por omisión en el pago del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única constituyen cosa juzgada; y, por tanto, dichos argumentos son inatendibles por inoperantes.

Una vez precisado lo anterior, respecto a la multa impuesta a la actora, con motivo de la omisión en el entero del Impuesto al valor agregado, se tiene que la resolución impugnada fue emitida en los siguientes términos, procediéndose a reproducir la misma, en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, se desprende que la autoridad emisora de la resolución impugnada en el presente juicio, en el capítulo de multas, indicó que en cumplimiento a la sentencia de 27 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sección de esta Sala Superior, procedía a calcular la relativa al impuesto al valor agregado con motivo de que el contribuyente revisado omitió pagar dicho impuesto de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de $**********,

equivalente al 55% de dicho impuesto omitido en cantidad de $**********, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2009.

Asimismo, dicha autoridad indicó que con motivo de lo anterior acataba lo dispuesto en el numeral 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación e imponerle a la hoy actora solo la sanción cuyo monto fue mayor, siendo la de $********** por la omisión en el pago del impuesto al valor agregado, prevista en el numeral 76, primer párrafo, del referido Código.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora determinó multas a la parte actora:

- ✓ Con fundamento en el numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en **2008 y 2009**.

- ✓ Aplicando el 55% de las contribuciones omitidas.

Una vez sentado lo anterior, a fin de determinar si la demandada debió individualizar la multa de mérito, el numeral en que se fundó para determinarlas es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral antes transcrito se desprende que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones inclu-

yendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.

En el presente caso, la demandada no estaba obligada a individualizar la multa, acorde al numeral 75 del Código Fiscal de la Federación, pues esta la determinó **con base en la mínima** establecida en el numeral 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en razón de que, tratándose de la imposición de sanciones establecidas entre un mínimo y un máximo, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

La sanción tiene su origen en la propia resolución en la medida en que esta concluya sobre la existencia de la conducta infractora, de donde resulta innecesario el razonamiento para la aplicación de la sanción mínima ya que no

se está en presencia del ejercicio arbitrario de una facultad, sino ante el cumplimiento imperativo de lo dispuesto en la ley.

Sirven de aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

> "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena, Época Registro: 195324, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIII.2o. J/4, Página: 1010]
>
> "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 194812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/21, Página: 700]
>
> "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E.

Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 192796, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Página: 219]

También es aplicable el siguiente precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

VII-P-2aS-224

"**MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85]

Siendo entonces que la aplicación de una multa en su importe mínimo significa considerar al máximo todas las atenuantes que el infractor pudiera tener a su favor, resulta que no existe necesidad de motivar su importe como lo pretende la actora y, en esa medida, el argumento de mérito, es **infundado**.

[…]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el diverso 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultó **inoperante** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; de ahí que no se sobresee el presente juicio;

II. La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el Resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el 2 de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el tres de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

sas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-262

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. SUPUESTO NORMATIVO QUE DEBE APLICARSE PARA COMPUTAR EL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO LA AUTORIDAD INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si este Tribunal declara la nulidad de una resolución para determinados efectos, la autoridad deberá dar cumplimiento en el plazo de cuatro meses contados a partir de que dicha sentencia quede firme. Así en el supuesto de que la autoridad demandada interponga recurso de revisión, en contra de dicha sentencia, se considerará firme cuando el recurso de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, actualizándose el supuesto de la fracción II del artículo 53 de la Ley Adjetiva y no así las disposiciones previstas en el diverso numeral 57, párrafos penúltimo y último, de la citada Ley, pues estos se refieren al supuesto en que la autoridad demandada no haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la sentencia definitiva.

Queja relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 613/14-10-01-3/1761/14-S1-05-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la instancia de queja interpuesta por la parte actora, resulta INFUNDADA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, conviene precisar que la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad demandada dio cumplimiento en forma oportuna a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, dictada por esta Primera Sección, con la emisión de las resoluciones contenidas en los oficios números 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16006 y 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16007, todas de fecha 13 de octubre de 2016, notificadas el día 27 de octubre del mismo año a la parte actora.

Para resolver la cuestión planteada, conviene primero acudir al contenido de la sentencia definitiva de fecha **04 de agosto de 2015**, visible a folios del 43 al 114 de la carpeta de atracción, de cuya lectura se desprende que la parte

actora compareció a impugnar la resolución contenida en el oficio número 600-32-2014-0152 de fecha 31 de enero de 2014, emitida por la Administración Local Jurídica de León, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, firmada en suplencia por ausencia por el Subadministrador de la citada Administración, a través de la cual, al resolver el recurso de revocación número 268/2013, confirmó las resoluciones contenidas en los oficios números 800-63-00-03-00-2013-(CL)-17388, 800-63-00-03-00-2013-(CL)-17389 y 800-63-00-03-00-2013-(CL)-17390, todas de fecha 10 de octubre de 2013, emitidas por la Administración de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, firmadas en suplencia por ausencia por el Jefe de Departamento de la citada Aduana, a través de la cual se determinaron a cargo de la empresa actora, los créditos fiscales del 523278 al 5232781 la primera, del 5232782 al 523285 la segunda y del 523286 al 5232289 la tercera, por la cantidad de $********** la primera, de $********** la segunda y $********** la tercera, ascendiendo a un total de $**********, por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, recargos y multas.

También se desprende de la referida sentencia, que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideró que era ilegal la determinación y cobro del impuesto al valor agregado, así como de la multa correspondiente, en los siguientes términos consignados en la página 142 de dicha resolución:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Inconforme con dicha sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se proveyó mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2015, visible a folio 131 de la carpeta de atracción, que se digitaliza enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

El citado recurso de revisión, con número de Toca R.F. 25/2016, fue resuelto por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en fecha 05 de agosto de 2016, en el sentido de declararlo procedente pero infundado, como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que quedó intocada al resolver el Tribunal de Alzada que el recurso de revisión interpuesto era procedente pero infundado, la Administración de la Aduana de Nuevo Laredo, de la Administración

General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, emitió en fecha 13 de octubre de 2016, las resoluciones contenidas en los oficios números 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16006 y 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16007, las cuales le fueron notificadas a la parte actora el día 27 de octubre de 2016.

A manera ilustrativa se digitaliza enseguida la resolución contenida en el oficio número 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, así como su correspondiente acta de notificación de fecha 27 de octubre de 2016:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, la quejosa alega medularmente que la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015 con la emisión de los citados oficios números 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16006 y 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16007, notificados el día 27 de octubre de 2016; sin embargo, la demandada fue omisa en solicitar, dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que venció el plazo de quince días para que su mandante interpusiera amparo directo, el informe a esta Primera Sección para determinar si la actora interpuso o no el juicio de amparo, esto conforme a lo previsto por el artículo 57, párrafos penúltimo y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de tal manera que al no haberlo hecho, el plazo para el cumplimiento de la sentencia empezó a correr a partir de que hubieran transcurrido los quince

días para interponer el juicio de amparo, es decir, la autoridad demandada tenía desde el mes de septiembre de 2015 para emitir las resoluciones en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, y no así en el mes de octubre de 2016, como en efecto lo hizo.

Argumento que resulta ineficaz por infundado, toda vez que como se enunció en párrafos precedentes, la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, al declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada y de las resoluciones recurridas, se fundó en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente hasta el 13 de junio de 2016; disposiciones normativas que señalan lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la transcripción que antecede, el artículo 51, fracción IV, de la Ley Adjetiva establece como una de las causales de anulación de la resolución impugnada, la relativa a si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Asimismo, el numeral 52 de la propia Ley Adjetiva, prevé en su fracción III, que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo repo-

ner el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del propio numeral 52, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Adjetiva establece los tres supuestos en los cuales la sentencia definitiva quedará firme, al precisar en su fracción I, que esta no admita en su contra recurso o juicio; en tanto que la fracción II se refiere al caso en que la sentencia, admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y la fracción III del citado numeral 53 alude al supuesto en que la sentencia definitiva sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En el caso concreto, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015; medio de defensa que fue resuelto por el Tribunal de Alzada en fecha 05 de agosto de 2016, al declararlo procedente pero infundado.

Por lo que en este sentido, se actualizó el supuesto de firmeza de la sentencia, previsto en el numeral 53, fracción II, de la Ley Adjetiva, es decir, la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015 quedó firme el día 05 de agosto de 2016, toda vez que en esta fecha el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión interpuesto en su contra, estimándolo procedente pero infundado.

De tal manera que el plazo de cuatro meses a que alude el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empezó a correr a partir de que la multicitada sentencia quedó firme, esto es, el 05 de agosto de 2016, feneciendo el plazo respectivo el día 05 de diciembre de 2016.

En este tenor, si la autoridad demandada, a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, emitió en fecha 13 de octubre de 2016 las resoluciones contenidas en los oficios números 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16006 y 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16007, y estas le fueron notificadas a la actora el día 27 de octubre de 2016; luego entonces resulta evidente que la enjuiciada dio cumplimiento en tiempo a la referida sentencia, toda vez que el plazo de cuatro meses previsto para ello, como ya se mencionó, fenecía el 05 de diciembre de 2016.

De esta manera, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la quejosa en el argumento esgrimido para acreditar que la autoridad no dio cumplimiento en forma oportuna a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de

2015, ya que en la especie no eran aplicables las disposiciones previstas en el artículo 57, párrafos penúltimo y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como pretende la accionante.

En efecto, el artículo 57 en comento se refiere a la obligación de las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, a cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indicando que en el caso de la sentencia que declare la nulidad y se funde en la causal de anulación relativa a la incompetencia o a vicios de forma, el referido cumplimiento deberá verificarse en el plazo de cuatro meses; y en el caso de sentencias con condena, en ningún caso el plazo para cumplirlas deberá ser inferior a un mes, entre otros supuestos que enuncia.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del citado numeral 57 establece que los plazos para el cumplimiento de sentencia que prevé dicha norma, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio; y que la autoridad, dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que venció el término de quince días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En tanto que el último párrafo del referido artículo 57 señala que en el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para

el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para interponer el juicio de amparo.

Como se advierte del contenido de los párrafos inmediatamente enunciados, para que se configure su aplicación se requiere evidentemente que la autoridad demandada no haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, lo que justifica la obligación de la autoridad de solicitar a este Órgano Jurisdiccional, el informe relativo a si la parte actora interpuso amparo directo en contra de la sentencia definitiva, para que de esta forma proceda a dar cumplimiento a la sentencia.

En cuanto al supuesto previsto en el último párrafo del numeral 57 de la Ley Adjetiva, esto es, que para el caso de que la autoridad no solicite el informe antes mencionado dentro del plazo establecido y por ende, que el plazo para el cumplimiento de la resolución empezara a correr una vez transcurrido el plazo de quince días para interponer amparo; esta Juzgadora considera que tampoco se actualiza su aplicación en el caso concreto, en virtud de que igualmente se encuentra vinculado al hecho de que la autoridad demandada no interponga medio de defensa alguno en contra de la sentencia definitiva; lo que justifica el establecimiento de la norma referente a que el plazo para cumplir la sentencia empezará a correr una vez que transcurra el diverso plazo de quince días para interponer el amparo directo.

Ocurriendo en la especie que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de-

finitiva de fecha 04 de agosto de 2015; por lo que las reglas que se deben atender para verificar si la demandada dio cumplimiento oportuno a dicho fallo, son aquellas previstas en el segundo párrafo del numeral 52 y la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mismas a las que se apegó la enjuiciada al emitir y notificar a la actora el día 27 de octubre de 2016 las resoluciones contenidas en los oficios números 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16005, 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16006 y 800-52-00-03-00-2016-(CCL)-16007.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora que la quejosa no formuló argumento alguno encaminado a combatir la legalidad del contenido de los oficios anteriormente mencionados, esto es, no esgrimió argumentos para acreditar en su caso si las resoluciones emitidas se ajustaban a lo ordenado por este Tribunal en la multicitada sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015.

En consecuencia, toda vez que, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad demandada dio cumplimiento en forma oportuna a la sentencia definitiva de fecha 04 de agosto de 2015, esta Juzgadora reitera lo infundado de la instancia de queja promovida por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 58, fracción II, inciso a) subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADA** la instancia de queja promovida por la parte actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor, de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil dieciséis; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el monto del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-263

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTEN CON COMPETENCIA TERRITORIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 23 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o su homólogo en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/16-01-02-7/250/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/16-01-02-4/29/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

VIII-P-1aS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/17-16-01-6/51/17-ECE-01-9/2300/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en representación de la autoridad demandada, por las razones que se expresan a continuación:

Es de considerarse que al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el **catorce de enero de dos mil dieciséis**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Así, tenemos que el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, vigente al momento de la presentación de la demanda, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes excepciones:

1) Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

3) Que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos de excepción mencionados, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III del citado precepto legal, ya que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, que resida en el extranjero, ni tampoco que la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que en el caso de que la parte actora resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular; así como la presunción *iuris tantum* relativa a tener como domicilio fiscal, aquel señalado por la actora en su escrito de demanda, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario**.

Lo anterior, con apoyo de las jurisprudencias **VI-J-1aS-5** y **VI-J-1aS-6** de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, número 13, páginas 139 y 142, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, cabe destacar que el mencionado domicilio fiscal del demandante a que refiere la hipótesis normativa prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es ese momento en el que la demandante acude ante este Tribunal, solicitando se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la cual se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes**.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No.32, de Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el multicitado artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda, presunción que dada su naturaleza queda condicionada a que dentro del propio procedimiento se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del presente incidente, conviene el contenido de las fojas 01 y 02 del escrito inicial de demanda visible en el expediente principal, en el cual se precisó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el actor, en su escrito inicial de demanda, señaló únicamente como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: ********** **la Ciudad de Tijuana**; por lo que en el caso, atendiendo a la presunción establecida en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente, le corresponde a la autoridad incidentista demostrar que ese domicilio no es el fiscal y que este se encuentra fuera de la circunscripción territorial de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

En este orden de ideas, tenemos que la autoridad incidentista afirma que la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, no es competente para conocer del asunto, porque el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Sinaloa y para demostrarlo exhibió la documental consistente en la "**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**" que se encuentra visible a folios 04 y 05 de la capeta incidental en que se actúa, misma que se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada se advierten entre otros, los siguientes datos:

a) Que se encuentra a nombre del contribuyente: **********.
b) Que tiene como clave R.F.C. **********.
c) Fecha de inicio de operaciones: primero de junio de dos mil ocho.
d) Fecha de último cambio de estado: treinta y uno de octubre de dos mil diez.
e) Que se señala como domicilio fiscal: "**********, Municipio de Culiacán, Sinaloa".
f) Fecha de emisión: tres de febrero de dos mil dieciséis.

La documental en estudio, constituye un medio de prueba idóneo para otorgar certeza jurídica de que **el domi-**

cilio en ella precisado, con ubicación en Culiacán, Sinaloa, corresponde al domicilio fiscal de la actora.

Lo anterior, toda vez que la "**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**" analizada, constituye un medio de prueba idóneo para otorgar certeza jurídica de que el domicilio en "********** **Estado de Sinaloa**", corresponde al domicilio fiscal del hoy actor, ya que dicha información en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, fue proporcionada por el propio contribuyente a la autoridad hacendaria; constancia que se encuentra certificada por la autoridad y ostenta el sello digital que demuestra su autenticidad.

Apoya el anterior, razonamiento, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-161** de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo Órgano, de la Séptima Época, Año VI, No. 56, de Marzo 2016, página 89, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "**IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la prueba antes valorada se ve reforzada con el informe rendido por la Administración de Operaciones de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios

al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700 04 01 00 00-2017-02815 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, requerido por el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en uso de la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para mejor proveer, y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado previamente, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el mismo se expidió el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, y que como resultado de una búsqueda minuciosa a nivel nacional en el Registro Federal de Contribuyentes, se reporta la información de que el **C. ************, tiene su domicilio fiscal en "********** **Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa**", y que la fecha de alta del domicilio de la contribuyente fue el día primero de junio de dos mil ocho; información que coincide plenamente con el contenido en la "Constancia de Situación Fiscal".

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en el oficio de referencia se haya señalado como fecha de baja el "31/12/2999"; sin embargo, es un error que no trasciende en el presente fallo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **VIII-J-SS-3**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tri-

bunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año I. No. 1, del mes de agosto 2016, página 22, cuyo contenido es el siguiente:

> "**ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Acorde con lo anterior, se destaca que el documento anteriormente precisado fue emitido el diecisiete de febrero del presente año, por la Administración de Operaciones de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, del documento antes analizado puede desprenderse que de la fecha del apartado "**Fecha Inicial**", esto es, el **primero de junio de dos mil ocho**, a la fecha de la emisión del documento en cuestión, es decir, el **diecisiete de febrero del presente año**, no se registraron movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal de la contribuyente, por lo que es inconcuso que si la demanda se presentó el **catorce de enero de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, resulta que esta se presentó dentro del periodo anteriormente

precisado y que el domicilio fiscal de la actora se localiza en el Estado de Sinaloa.

Al efecto se aplica la jurisprudencia **VIII-J-1aS-15**, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, número 8, de Marzo de 2017, página 7, la cual es del siguiente tenor:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, con motivo de los elementos antes precisados y toda vez que por regla general los documentos idóneos para acreditar la existencia y ubicación del domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal, conforme a los artículos 10 fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción VII, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **las documentales públicas reproducidas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Bajo ese contexto, es que se concluye que es **fundado** el incidente planteado, en virtud de que se ha acreditado que el domicilio del actor al momento de presentar la demanda se encuentra en "********** **Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa**", por lo que a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la Segunda Sala Regional del Noroeste I con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, resulta incompetente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio; correspondiendo el conocimiento del mismo a **la Sala Regional del Noroeste III, en razón de que esta tiene jurisdicción en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, fracción III y 22, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento en que se presentó la demanda; preceptos, que a fin de brindar mayor claridad se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice para lo anterior, que el actor en su escrito de demanda haya señalado un domicilio fiscal diverso al contenido en las documentales antes analizadas, toda vez que con fundamento en el último párrafo del artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, a la autoridad le correspondía la carga de la prueba para acreditar lo contrario, lo que en la especie aconteció; máxime que el demandante fue omiso en realizar sus manifestaciones respecto del incidente planteado, como quedó acordado en el auto de veinte de enero del presente año, consintiendo tácitamente los argumentos de la incidentista y las pruebas ofrecidas y valoradas en esta sentencia.

Finalmente, no escapa a la apreciación de esta Juzgadora, que por la naturaleza del acto impugnado en el juicio; podría estimarse como un asunto de la competencia de las **Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior**, prevista en la fracción IV del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, específicamente la prevista en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **pues en la resolución impugnada contenida en el oficio 800-24-00-01-05-2015-20590 de doce de noviembre de dos mil quince, la autoridad determinó la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida con fundamento en la Ley General de Importación, Ley Aduanera y Ley del Impuesto al Valor Agregado**, determinando omisiones al impuesto general de importación y adicionalmente impuso sanciones al cometerse las infracciones previstas en los artículos 176, fracción I, 178, fracción I, segundo párrafo, 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.

Sin embargo, puesto que ninguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior cuentan con competencia en razón de territorio, para conocer de asuntos en materia de Comercio Exterior que se susciten en el **Estado de Sinaloa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, y al haber resultado fundado el incidente de incompetencia por cuestión de territorio interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de referencia, y por tanto, haber determinado que corresponde a la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, conocer del

presente asunto; no es dable a esta Juzgadora remitir las actuaciones que integran el juicio principal a alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto por el citado artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, que cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, como se puede advertir del precepto legal antes reproducido, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, tendrán competencia material para conocer entre otros, de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas y actos que se emitan con fundamento en la **Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior y todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior**; respecto de las Entidades Federativas que de manera limitativa corresponda a cada una de las Salas Especializadas, por cuestión de territorio, las cuales se indican en el caso de cada una de dichas Salas.

Así, por lo que hace a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, la misma tiene su **sede en la Ciudad de México**, la cual tiene competencia territorial limitada a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala.

La **Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en el **Municipio de San Pedro Garza García**, en el Estado de Nuevo León, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

Por su parte, la **Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, que es también la Quinta Sala Auxiliar, con **sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, aun cuando el juicio principal versa sobre una materia competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, lo cierto es que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, **las mismas cuentan con una competencia territorial limitada a las Entidades Federativas antes precisadas, sin que de lo anterior se desprenda que alguna de las tres Salas Especializadas mencionadas cuente con competencia territorial para conocer de los asuntos en los que se controvierta una resolución emitida con fundamento en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior y todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior, que se encuentre radicada en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con el lugar donde se localiza el domicilio fiscal de la parte actora**.

En consecuencia, al resultar competente por razón de territorio para conocer del presente asunto la **Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional, a fin de que sea aquella la que continúe con el procedimiento y, en su momento, emita el fallo correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Es **procedente** y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio para conocer

del juicio contencioso administrativo **215/16-01-02-7**, la **Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, a la que deberán enviarse los autos del juicio, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de **CINCO VOTOS** en favor de la ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el ocho de junio de dos mil diecisiete y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Rafael Anzures Uribe, como Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros interesados, el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-266

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: "*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS*", se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

NOVENO.- […]

Finalmente, como fue resuelto por esta Juzgadora en el Considerando Sexto del presente fallo, resulta evidente que en este caso, lo procedente es declarar **la nulidad con fundamento en lo dispuesto por los numerales 51 fracción I y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, de la resolución recurrida determinante del crédito impugnado contenida en el oficio **500-05-2014-37332** de 20 de noviembre de 2014, **emitida por la Administradora Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria y firmada en suplencia por ausencia de la autoridad anterior la Coordinadora de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal a la empresa actora en cantidad total de $********** por concepto de impuesto sobre la renta de personas morales que tributan bajo el régimen de consolidación fiscal, actualización, recargos y multas, **para el efecto de que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro**

meses con los que cuenta para cumplir el presente fallo y proceda a emitir una nueva resolución por una autoridad fiscal que cuente con competencia material para ello; así como, declarar la **nulidad lisa y llana** de la **resolución impugnada contenida en el oficio 600-18-2015-0294 de fecha 29 de mayo de 2015**, emitida por el Administrador Local Jurídico de Saltillo de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, por ser fruto de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 1689, con número de registro 2008559, misma que reza a la voz de:

> "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior y no existiendo más conceptos de impugnación que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción I y 52 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicio-**

nan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente su acción**, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, asimismo se declara la **nulidad** de la resolución recurrida descrita igualmente en el resultando primero, **para los efectos precisados en el Considerando Sexto del presente fallo**.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **20 de junio de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **28 de junio de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y el monto del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VIII-P-1aS-267

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EL IMPUESTO TRASLADADO A LOS CONSUMIDORES FINALES POR LA VENTA DE GASOLINA Y DIÉSEL AL PÚBLICO EN GENERAL, ES INDEPENDIENTE A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO MENCIONADO.- El artículo 8° fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé que no pagarán dicha contribución las personas diferentes a los fabricantes, productores o importadores de gasolina y diésel. En ese sentido, las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos al ser las personas morales que efectúan la enajenación de los combustibles en mención, evidentemente no los producen, fabrican e importan; por consiguiente, son entes disímiles a los señalados en el artículo que establece la exención del impuesto especial sobre producción y servicios. De ahí, que las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos se ubiquen en el supuesto de exención prevista en el artículo 8° fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al no fabricar, producir o importar los multicitados combustibles; sin embargo, dicha exención no los exime de la obligación que tienen de retener el monto correspondiente del impuesto trasladado al consumidor final y enterarlo al Fisco Federal, de conformidad con el artículo 2-A fracción II, segundo párrafo, de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que establece que tratándose de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos, trasladarán el impuesto especial sobre producción y servicios a quien adquiera gasolina o diésel.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3703/16-06-03-9/1652/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VIII-P-1aS-268

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. TIPOS DE SUJETOS AFECTOS AL PAGO DEL MISMO EN RELACIÓN CON LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA O DIÉSEL AL PÚBLICO EN GENERAL.- La fracción II incisos a), b) y c), del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente hasta el 10 de diciembre de 2013, establece que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las siguientes cuotas: para gasolina Magna 36 centavos por litro, para gasolina Premium UBA 43.92 centavos

por litro y para diésel 29.88 centavos por litro, por la venta final al público en general dentro del territorio nacional de los combustibles previamente señalados. Asimismo, establece que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido, y en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado; es decir, deberán incluirlo en el precio correspondiente. Por lo tanto, de la interpretación al precepto anterior se arriba a la conclusión de que existen dos tipos de sujetos afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la venta de gasolinas en el territorio nacional: sujetos directos e indirectos. La calidad de sujetos directos la tienen los consumidores finales (público en general), al ser los causantes de la carga tributaria, pues derivado de la venta de las gasolinas y diésel, se les traslada de manera inmediata el impuesto especial sobre producción y servicios, impactándoles de manera directa el pago de dicha contribución en el precio final. Por su parte, la calidad de sujetos indirectos la tienen los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las estaciones de servicio, ya que dichos entes al efectuar la enajenación de los mencionados combustibles, trasladan al público en general el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, surgiendo con ello una relación jurídico tributaria con el sujeto directo; toda vez que, una vez efectuada la operación mercantil de compraventa, se genera una obligación concomitante entre el sujeto directo y el indirecto, teniendo este último el deber ineludible de retener la contribución y enterarla al Fisco Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3703/16-06-03-9/1652/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

OCTAVO.- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en análisis es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es menester señalar que la *litis* en el presente Considerando se centra en dilucidar **si la empresa actora es o no, contribuyente del <u>impuesto especial sobre producción y servicios</u>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, inciso c), en relación con el artículo 2°, fracción I, inciso d) y e), ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**.

Ahora bien, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, consideran necesario para resolver la presente *litis*, conocer los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para determinar el crédito impugnado,

para lo cual se digitaliza la parte conducente de la resolución contenida en el oficio número 500-66-00-03-00-2015-008834 de 30 de septiembre de 2015, en el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria actuó de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la autoridad fiscalizadora actuó de la siguiente manera:

- La Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones procedió a determinar un crédito fiscal respecto de los pagos mensuales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por el ejercicio fiscal de 2012, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IDD7400013/14, contenida en el oficio número 500-66-00-05-00-2014-007389 de 29 de julio de 2014.

- De la revisión a los documentos e información referentes a las declaraciones mensuales normales y complementarias presentadas ante las entidades federativas de Tabasco, Chiapas, Campeche y Veracruz del impuesto especial sobre producción y servicios por la venta de gasolinas y diésel, del ejer-

cicio fiscal de 2012, al libro mayor, facturas de ingresos, mayores auxiliares consolidado de la cuenta contable 218 de impuestos por pagar y papeles de trabajo, documentación que fue exhibida y proporcionada por la contadora fiscal de la contribuyente actora, en el acta parcial de inicio de 30 de julio de 2014; la autoridad fiscalizadora conoció que la contribuyente actora realizó ventas en cantidad de 326,494.083 litros integrados por concepto de gasolina Magna en cantidad de 121,274.083 litros, de gasolina Premium la cantidad de 40,734.585 litros y de diésel la cantidad de 63,707.913 litros, en las estaciones de servicios de los Estados de Tabasco, Chiapas, Campeche y Veracruz.

- En ese contexto, la autoridad fiscalizadora señaló que la contribuyente actora para la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios consideró únicamente 102,470.730 litros, integrados por concepto de gasolina Magna la cantidad de 73,689.406 litros, de la gasolina Premium la cantidad de 10,122.638 litros y de diésel la cantidad de 18,658.326 litros, por lo cual declaró un impuesto especial sobre producción y servicios en cantidad de $**********, integrado por la venta de gasolina Magna por la cantidad de $**********, de gasolina Premium la cantidad de $********** y de diésel por la cantidad de $********** por lo que la contribuyente aquí actora omitió declarar 224,025.343 litros.

- En ese sentido la autoridad fiscalizadora señaló que en relación con el artículo 8° primer párrafo, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes en el 2012, el mismo establece que no se pagará el impuesto por las enajenaciones realizadas por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 2° de la mencionada Ley, y bajo esa óptica determinó que **no se actualiza dicha excepción al pago del tributo por parte de la contribuyente auditada (parte actora), puesto que la causante es precisamente quien enajena el bien sujeto al gravamen, supuesto en el cual se ubica la persona moral y actora en el presente juicio**.

- La conclusión a la que llegó la autoridad fiscalizadora fue por el análisis que realizó a los diversos preceptos en los cuales fundó su actuar.

- Señaló que respecto del artículo 1° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios dispone que están obligadas al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que se dediquen a la enajenación de territorio nacional.

- Respecto del artículo 2° primer párrafo, fracción I, incisos d) y e) de la misma Ley establecen los actos o actividades a los cuales se aplican las tasas correspondientes respecto de gasolinas en el inciso d) y diésel en el inciso e).

- A su vez el artículo 2-A primer párrafo de la aludida Ley, establece que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas señaladas en dicho precepto. Asimismo, para los efectos de la mencionada Ley, el artículo 3° fracción IX, claramente especifica que por gasolina se refiere, al combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo y la fracción X describe al diésel como el combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

- El artículo 4° primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, indica que los contribuyentes a que se refiere dicha Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

- Respecto al artículo 5° primer párrafo de la mencionada Ley, determina que dicho gravamen se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel que corresponda el pago.

- Que el artículo 8° fracción I, inciso c), de la Ley invocada establece una excepción al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de enajenaciones que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de

los bienes a que se refiere el artículo 2° fracción I, incisos d) (gasolinas) y e) (diésel). Asimismo, especifica que en ese caso las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores no se consideran contribuyentes del impuesto en estudio por dichas enajenaciones.

- El artículo 19 primer párrafo, fracciones II y III de la ya mencionada Ley disponen que los contribuyentes a que se refiere la Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, la de expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto, con la salvedad de que tratándose de los bienes a que se refieren los incisos a) y f) de la fracción I del artículo 2° de la mencionada Ley siempre que el adquiriente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite; y presentar las declaraciones e informes señalados en la multicitada Ley, en los términos que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación y si un contribuyente tuviera varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes a su domicilio fiscal.

- Que del análisis que efectuó la autoridad a los artículos anteriores determinó que la contribuyente actora cuya actividad preponderante es la de “enajenación en territorio nacional de gasolinas y diésel”, **sí está sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicio**.

- La determinación anterior fue con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Ley del impuesto en estudio, pues están obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y morales cuya actividad consista en la enajenación en territorio nacional de gasolina y diésel.

- Sin que obste que cuando las personas físicas o morales cuya actividad consista en la enajenación de gasolinas y Diésel, se deban aplicar las tasas y cuotas a la venta al público en general en territorio nacional previstas en el artículo 2-A primer párrafo, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley ya mencionada.

- En consecuencia la autoridad fiscalizadora señaló que la empresa actora tendría la obligación de calcular mensualmente conforme al artículo 5° primer y segundo párrafo del mismo ordenamiento y de pagar el impuesto a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago y en consecuencia se puede concluir que está obligado al pago del impuesto, así como de presentar declaraciones mensuales de dicho gravamen.

- Por lo tanto, los contribuyentes que se dediquen a la venta en territorio nacional de gasolinas y diésel, **sí están sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que deberán aplicar las tasas referidas en el artículo 2-A fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto en estudio, <u>en la venta final al público</u>**

en general en territorio nacional de gasolina y diésel.

- Por otra parte la autoridad fiscalizadora señaló que no es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 8° de la Ley citada en párrafos anteriores, señale que no se pagará el impuesto de referencia por las enajenaciones realizadas por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 2° de la aludida ley, como en el caso pudiera ser la gasolina y el Diésel; **sin embargo no se actualiza dicha excepción al pago del tributo puesto que la causante es precisamente quien efectúa la venta final al público en general en territorio nacional del bien sujeto al impuesto**.

- De todo lo anterior la autoridad fiscalizadora concluyó que las empresas dedicadas a la enajenación de gasolina y diésel y cuya venta final se efectúe al público en general en territorio nacional **sí** se encuentran obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

- Razón por la cual la autoridad fiscal determinó que la empresa actora al enajenar en territorio nacional gasolinas y diésel, **está obligada al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, pues la misma trasladó el impuesto anterior por la venta de gasolinas y diésel**.

- Por lo anterior, **la autoridad fiscalizadora determinó que la actora cobró el impuesto correspondiente, puesto que este es cubierto por el consumidor final y se encuentra incluido en el precio correspondiente al tipo de gasolina y diésel**.

- En ese contexto, la contribuyente auditada y actora en la presente instancia, a juicio de la autoridad fiscal al haber vendido gasolina y diésel, debió aplicar en su totalidad las cuotas establecidas en el artículo 2-A primer párrafo, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley antes mencionada y enterar de manera correcta el impuesto correspondiente.

En conclusión la autoridad fiscalizadora determinó que la actora sí está obligada al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la venta de gasolina y diésel en territorio nacional al público en general.

Una vez conocidos los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora determinó el crédito combatido en el presente juicio, esta Juzgadora considera necesario conocer el contenido de los artículos 1° fracción I, 2° fracción I, incisos d) y e), 2-A fracción II, incisos a), b) y c) y 8° fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para determinar si la empresa actora, es o no, contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, disposiciones que son del siguiente contenido literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los artículos anteriores, se observa que respecto del artículo 1° establece que estarán obligadas al pago del impuesto establecido en esa Ley, las personas físicas y morales que realicen enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en la mencionada Ley.

En relación con el artículo 2° de la Ley del Impuesto en estudio, este determina las tasas y cuotas por diversos actos y actividades, y en relación a la enajenación o importación de gasolinas y diésel se señala que el impuesto a pagar serán las tasas que resulten para el mes de que se trate ambos de conformidad con los artículos 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El artículo 2-A fracción II del ordenamiento mencionado en el párrafo anterior, establece que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional se les aplicarán cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina Magna 36 centavos por litro, gasolina Premium 43.92 centavos por litro y diésel 29.88 centavos por litro.

Asimismo, establece que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, **estaciones de servicio** y demás distribuidores autorizados que realicen la venta de los combustibles al público en general, TRASLADARÁN un monto equivalente al impuesto establecido en dicha fracción, pero en ningún caso se hará en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diésel se deberá incluir en el precio correspondiente.

También establece que **las estaciones de servicio serán todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel**.

Por otra parte, en relación con el artículo 8° fracción c) de la Ley en cita, dispone que no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, por las enajenaciones que realicen las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren las fracciones c) (tabacos) d) (gasolinas) y e) (diésel) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto en estudio. En este caso las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores no se considerarán contribuyentes de este impuesto **por dichas enajenaciones**.

En ese sentido del análisis efectuado a los artículos anteriores, esta Juzgadora advierte que el impuesto especial sobre producción y servicios para la enajenación de gasolina y diésel, establece la mecánica de pago que señala a continuación:

1. **El impuesto dirigido a los fabricantes, productores e importadores que enajenen gasolina y diésel**, no obstante todas las personas que no se sitúen en el supuesto anterior, se encuentran exentas puesto que no son consideradas como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por dichas enajenaciones; es decir, los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, **las estaciones de servicios** y demás distribuidores autorizados estarán exentos del pago del impuesto antes mencionado de conformidad

con la fracción I inciso c) del artículo 8° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

2. **El impuesto derivado de la enajenación de gasolina y diésel en territorio nacional cuya venta final se realice al público en general**, tal y como serían los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, las estaciones de servicios y distribuidores autorizados; es decir todos los entes antes mencionados deberán retener el monto trasladado por la venta final de gasolina y diésel al público en general, conforme al artículo 2-A fracción II incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

De esa guisa, son afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios los productores, fabricantes e importadores como sujetos indirectos; asimismo, serán sujetos indirectos y enterarán el impuesto en estudio quienes adquieran gasolina y diésel, pues ellos deberán trasladar un monto equivalente al impuesto establecido en la fracción II del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al consumidor final; por lo tanto, ese traslado debe enterarse al fisco Federal; **es decir, las estaciones de servicio y distribuidores autorizados son contribuyentes indirectos del impuesto especial sobre producción y servicios en su carácter de obligados solidarios (retenedores)**.

Ahora bien, una vez que se conocen los fundamentos tanto de la empresa actora como la autoridad demandada de los cuales se advierte que la *litis* a dilucidar, lo es el determi-

nar, si la empresa actora al no ser contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con el artículo 8° fracción I inciso c) de la Ley del Impuesto en cita, pues no tiene el carácter de fabricante, productora o importadora, **está obligada al entero del impuesto especial sobre producción y servicios como sujeto indirecto**.

Así las cosas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la empresa actora, no obstante su argumento es **insuficiente** para alcanzar la nulidad del acto combatido, en razón de lo siguiente:

En primer lugar resulta conveniente para este Cuerpo Colegiado señalar la naturaleza y elementos del impuesto especial sobre producción y servicios:

En ese sentido la naturaleza del impuesto en estudio como su nombre lo indica, impuesto especial sobre producción y servicios es un impuesto especial que se aplica a la producción de ciertos bienes y a determinados servicios. Estos bienes y servicios, causan un perjuicio social o su consumo no es deseado. Además, al igual que el impuesto al valor agregado, es un impuesto que puede ser trasladado.

El impuesto especial sobre producción y servicios entró en vigor en México en el año de 1980 y se rige por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Bajo el contexto anterior, se procede a explicar los elementos que componen el impuesto especial sobre producción y servicios y son los siguientes:

1. **SUJETOS.-** Los sujetos del impuesto especial sobre producción y servicios son las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades como:

   - **La enajenación en territorio nacional (gasolina y diésel)** o, en su caso, la importación de los bienes señalados en la Ley del impuesto en estudio.

   - La prestación de los servicios señalados en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

2. **OBJETO.-** El objeto del impuesto especial sobre producción y servicios es **gravar la enajenación** e importación de los siguientes bienes: bebidas alcohólicas y cerveza, alcoholes, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables; tabacos labrados, **gasolinas y diésel**, bebidas energizantes, bebidas con azúcares añadidos, combustibles fósiles, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico (densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos: botanas, productos de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuate y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, y helados, nieves y paletas de hielo).

   El impuesto especial sobre producción y servicios también tiene como objeto gravar los servicios por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de: bebidas alcohólicas y cervezas, alcoholes y

mieles, tabacos labrados, bebidas energizantes, plaguicidas y alimentos con alto contenido calórico. También se gravan los servicios de juegos de apuestas y sorteos, y los de telecomunicaciones.

3. **BASE.-** La base del impuesto especial sobre producción y servicios es el valor del bien que se enajena o importa; o el valor del servicio que se presta, **en el presente caso gasolina y diésel**.

4. **TASA.-** En el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, se establecen distintas tasas y/o cuotas para cada bien o servicio, **en el presente caso las establecidas en los artículos 2° y 2-A de la Ley del impuesto en cita**. La tasa para la enajenación de gasolina y diésel es el resultado de la siguiente operación:

   - El precio neto de venta, menos el precio del productor, menos el costo de distribución y comercialización, entre el precio neto de venta da como resultado la tasa del impuesto.

5. **ÉPOCA DE PAGO.-** El impuesto especial sobre producción y servicios se paga a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto.

Una vez establecida la naturaleza y elementos del impuesto especial sobre producción y servicios, esta Juzgadora señala que en el presente caso el **SUJETO DIRECTO** de la contribución en estudio es el **consumidor**

final y el **SUJETO INDIRECTO** es **la estación de servicio (parte actora)**.

→ **SUJETO DIRECTO.- Es el consumidor final al ser el causante de la carga tributaria pues en él impacta de manera directa el pago del impuesto en estudio.**

→ **SUJETO INDIRECTO.- Es la estación de servicio (parte actora) como obligado solidario en su carácter de retenedor, ya que es quien establece una relación jurídico tributaria con el sujeto directo, adquiriendo concomitantemente la obligación de cubrir el tributo en nombre del consumidor final; es decir, la estación de servicio retiene el impuesto en virtud de que ante él se enajenó el bien que causó el impuesto y él tiene la obligación ineludible de enterarlo al Fisco Federal.**

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa inadvertido que la autoridad fiscalizadora determinó el crédito que se impugna en el presente juicio, aclarando que no se actualizaba la excepción prevista en el artículo 8° primer párrafo, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues dicha excepción es por el pago del tributo, y en el presente caso la estación de servicio (parte actora) es el obligado solidario en su carácter de retenedor quien tiene la obligación de enterar el pago de la causante quien es justamente la que adquiere el producto sujeto al gravamen (consumidor final), supuesto en el cual se ubica la empresa aquí actora de conformidad con el artículo 2-A

fracción II, incisos a) (Gasolina Magna) b) (Gasolina Premium) y c) (diésel).

En ese sentido la autoridad fiscal concluyó que los contribuyentes que se dedicaran a la venta en territorio nacional de gasolina y diésel, **son obligados solidarios como retenedores del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que deberán aplicar las tasas referidas en el artículo 2-A fracción II, incisos a), b) y c) de la ley del impuesto mencionado, por la venta final al público en general; es decir al consumidor final quien es el sujeto directo al que impacta y paga de manera inmediata el impuesto en mención**.

Sobre esa guisa, el artículo 8° de la Ley del Impuesto en estudio, es categórico en establecer **la excepción al pago del tributo** y, al referirse a la enajenación de combustible, **solo hace alusión** a las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, **efectuadas a estaciones de servicio**, **sin que al efecto tome en consideración las enajenaciones a los particulares**.

Bajo ese contexto, el inciso c) fracción I, del artículo mencionado en el párrafo anterior, realiza una definición de aquellos entes diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 2° fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se encuentran obligados a dicho pago, **la diferencia estriba sobre contribuyentes que enajenan el combustible al público en**

general, ya que ese distribuidor, ya se encuentra plenamente identificado por sus características en el artículo 2-A fracción II, incisos a), b) y c) del ordenamiento legal del impuesto en estudio, al referir la obligación que poseen las estaciones de servicio (como la empresa actora), concretamente de trasladar un monto equivalente al impuesto establecido en la fracción II del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a los consumidores finales (sujetos directos del impuesto); por lo tanto, esta Juzgadora considera que dicha diferencia a la que nos remite el inciso c) del artículo 8° de la multicitada Ley, NO PUEDE SER ATRIBUIBLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO AL HABER SIDO RECONOCIDAS POR EL LEGISLADOR.

Asimismo, la exención prevista en el artículo 8° fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no le es aplicable a las estaciones de servicio (parte actora), tratándose de la enajenación final del combustible al público en general, toda vez que el sujeto que comercia el combustible se convierte en un **contribuyente indirecto obligado a trasladar un monto equivalente al impuesto establecido en la fracción II del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que paga el consumidor final (sujeto directo) de conformidad con el artículo 2-A fracción II, incisos a), b) y c)**.

Bajo la idea anterior, **las estaciones de servicio cuya venta final es al público en general, no pagan por sí mismas el impuesto especial sobre producción y servicios, SOLO LO DEBERÁN RETENER POR EL TRASLADO QUE**

EFECTÚA DEL MISMO AL CONSUMIDOR FINAL, para su posterior entero al Fisco Federal, tal y como lo establece la fracción II del artículo 2-A, de la Ley del impuesto en estudio, reiterando así que **todas las enajenaciones al consumidor final de combustible (gasolina y diésel)**, realizadas por expendedores autorizados de Petróleos Mexicanos y **estaciones de servicio**, **son obligados solidarios en su carácter de retenedores (sujetos indirectos) del entero del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al consumidor final (sujeto directo)**, siempre y cuando la venta final esté destinada al público en general.

Bajo ese contexto, se reitera que, de los artículos 8° y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierten claramente la existencia de dos tributos, a decir los siguientes:

1) El impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina o diésel realizada por fabricantes, productores o importadores.

2) El impuesto especial sobre producción y servicios **TRASLADADO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL en territorio nacional de gasolinas y diésel**.

El criterio anterior, es así acorde a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal al resolver la Acción de inconstitucionalidad **29/2008**, en la que se concluyó que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sí contempla dos tipos de impuestos indirectos y

que gravan cuestiones distintas; por su importancia se reproduce a continuación, en la parte conducente, la Ejecutoria respectiva:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se observa que se sostuvo que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla un impuesto que comprende la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel.

Asimismo esta Juzgadora advierte que, **el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel contemplado en el artículo 2-A fracción II de la Ley del impuesto en estudio**, comprende un impuesto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial.

En ese sentido también se estableció que los contribuyentes en su carácter de obligados solidarios (retenedores) para la cuota establecida en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios lo constituyen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, **las estaciones de servicio** y demás distribuidores autorizados, siempre que realicen la venta final de los citados bienes al público en general.

Por lo que nuestro máximo Tribunal concluyó que, el precepto legal en análisis contempla dos tipos de tributos, que si bien ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago, lo cierto es que **gravan situaciones distintas en la actividad de enajenación de gasolinas**.

De ese contexto también sostuvo que, las estaciones de servicio (parte actora) al no ser contribuyentes del impuesto en estudio, estos tienen la obligación ineludible de enterar el impuesto causado a los sujetos directos (consumidores finales) de dicho impuesto, distinguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como adicional al especial sobre enajenación de gasolinas, mismo que, de acuerdo con el criterio antes transcrito no produce indefensión sobre los contribuyentes del impuesto, pues dicho numeral y fracción claramente identifican como tales a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y a **las estaciones de servicio**.

En el entendido de que, toda vez que en cuanto a la actividad objeto de revisión a la empresa actora (estación de servicio), esto es, la venta final de gasolinas al público en general, en territorio nacional, **se arriba a la conclusión de que por ese concepto en efecto la empresa actora no es contribuyente directo del impuesto en estudio, dicha situación no la exime de su obligación como obligado solidario en su carácter de retenedor, de enterar el pago trasladado al causante directo del impuesto especial sobre producción y servicios (consumidor final), pues lo que pretendió el legislador es que el efecto económico del tributo impacte de manera directa en el consumidor final**.

Por lo tanto, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal concluyen que la empresa auditada y actora en el presente juicio **no es contribuyente *per se* al ser el sujeto indirecto de la relación jurídico tributaria como retenedor del impuesto especial sobre producción y servicios ya que se encuentra obligado a enterarlo al Fisco Federal, pero sí tiene una obligación ineludible como obligado solidario en su carácter de retenedor del impuesto pagado por el sujeto directo (consumidor final)**, ya que este impuesto impacta de manera directa en el consumidor final y no en él, como fue resuelto a lo largo del presente Considerando.

Resulta aplicable al criterio anterior, la jurisprudencia **2a./J. 106/2014**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, registro 2007805, Tomo I, de octubre de 2014, a página 981, que es del tenor siguiente:

> **"IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA FINAL DEL COMBUSTIBLE AL 'PÚBLICO EN GENERAL', Y ESA FRASE EQUIVALE A 'CONSUMIDOR FINAL', ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓ-**

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También, cobra relevancia la jurisprudencia **P./J. 5/2009** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, registro 167500, Tomo XXIX, de Abril de 2009, a página 1113, que señala expresamente lo siguiente:

“**GASOLINAS Y DIÉSEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, GRAVA SU CONSUMO FINAL.**” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo el criterio a que esta Juzgadora arribó también se cita la jurisprudencia **P./J. 19/2009** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, registro 167502, Tomo XXIX, de Abril de 2009, a página 1111, que dispone lo siguiente

“**GASOLINAS Y DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, este Cuerpo Colegiado a manera de abundamiento cita la tesis **1a. CCIX/2015 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, registro 2009461, Tomo I, de Junio de 2015, a página 588, cuyo rubro y texto es el del siguiente tenor:

> "**IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien a mayor abundamiento a lo anterior, si bien es cierto que en la especie las estaciones de servicio (parte actora), al tener el carácter de sujeto indirecto, como lo establece la propia impetrante de nulidad, no es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, también lo es que, al tener el carácter de obligado solidario (retenedor) tiene el deber ineludible de enterar al Fisco Federal el impuesto causado por el sujeto directo.

De lo anteriormente señalado y del análisis realizado a los hechos expresados por la empresa actora en su escrito inicial de demanda, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el concepto de impugnación en estudio (cuarto) del escrito inicial de demanda la actora aduce lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las digitalizaciones anteriores se observa que la parte actora, señala que es una empresa legalmente constituida bajo las leyes mexicanas y dedicada a la comercialización de productos petrolíferos suministrados por Petróleos Mexicanos, es decir la venta de gasolinas y diésel al público en general (estación de servicio), aseveración que en ningún momento es objetada por la autoridad demandada.

En ese sentido de las manifestaciones anteriores por parte de la actora en el sentido de que su principal actividad es la enajenación de gasolinas y diésel suministrados por Petróleos Mexicanos, equivale a una confesión expresa; porque constituye el reconocimiento formulado por la hoy actora en la demanda presentada ante este Órgano Jurisdiccional y; por ende, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, dentro del cúmulo probatorio que ofreció en su escrito inicial de demanda, se encuentra

la documental identificada con el numeral 9 del capítulo denominado "Pruebas" la cual consiste en "*copia simple de los Convenios Modificatorios a los Contratos de Franquicia entre Pemex Refinación y mi representada,* ***del que se desprende*** *que mi poderante* **únicamente puede adquirir y comercializar petrolíferos Pemex y que por ende no produce ni *fabrica o importa la gasolina que enajena***, *misma que obra en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada*".

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que mediante proveído de 02 de febrero del año en curso (visible a foja 781 del expediente principal), el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León de este Tribunal, señaló que "*…se advierte que mediante el escrito inicial de demanda ingresado ante esta juzgadora el 27 de mayo de 2016, la actora ofreció como prueba de su intención la señalada en el numeral 9, del capítulo de pruebas correspondiente -foja 96- consistente en copia simple de los Convenios Modificatorios a los Contratos de Franquicia entre Pemex Refinación y la accionante de nulidad misma que argumentó obraba en el expediente administrativo del que deriva la resolución en contienda, ahora bien del análisis que esta juzgadora realiza del expediente administrativo aportado por la autoridad en 4 cajas, así como en los anexos a su oficio de contestación a la demanda, se advierte que la misma es omisa en exhibirla. (…) se regulariza el procedimiento, a fin de dejar sin efectos el acuerdo de 7 de noviembre de 2016, únicamente por cuanto hace a la admisión de las pruebas exhibidas, así como del térmi-*

no concedido a las partes para formular sus alegatos, (…) se tiene por parcialmente cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, toda vez que el expediente administrativo aportado no contiene la señalada en el numeral 9, del capítulo de pruebas correspondiente consistente en I (sic) copia simple de los Convenios Modificatorios a los Contratos de Franquicia entre Pemex Refinación y la accionante de nulidad, por lo cual se ***hace efectivo el apercibimiento señalado en el diverso auto de 22 de junio de 2016, únicamente en cuanto a la prueba descrita, por lo que en relación a esta se tienen por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con dicha probanza, salvo que de autos se advierta prueba en contrario****.*"

En consecuencia, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que si la actora ofreció la documental mencionada en el párrafo anterior para acreditar que **únicamente puede adquirir y comercializar petrolíferos de Pemex y que por ende no produce ni fábrica o importa la gasolina que enajena**, y siendo que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noreste con sede en San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León de este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 22 de junio de 2016, este Cuerpo Colegiado tiene por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con la probanza ya mencionada, por lo tanto **se tiene que la empresa actora comercializa gasolinas y diésel que le vende Petróleos Mexicanos y en consecuencia no es una empresa que los produzca, los fabrique o los importe**.

Asimismo los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior advierten que, la autoridad fiscalizadora calificó dentro de la resolución determinante del crédito impugnado, que la empresa aquí actora es una estación de servicio puesto que la misma enajena los combustibles que adquiere a través de Petróleos Mexicanos para la venta final al público en general, y en ese sentido del análisis realizado al escrito de demanda no se observa que la accionante de nulidad controvierta dicha afirmación, en ese sentido y concatenado con lo resuelto en párrafos precedentes, es de concluirse que la persona moral auditada y actora en el presente juicio es una **estación de servicio que enajena gasolina y diésel cuya venta final es al público en general**.

Siguiendo esa línea de pensamiento esta Juzgadora también advierte que, la propia autoridad fiscalizadora señaló en la resolución determinante del crédito impugnado en el presente juicio, que de lo observado en las declaraciones mensuales normales, complementarias y demás documentación aportada por la empresa actora durante el procedimiento de fiscalización de la que fue objeto, conoció que la misma realizó ventas de gasolina y diésel en territorio nacional, declarando el pago por una cantidad menor del impuesto sobre producción y servicios de la que efectivamente debió enterar; situación que se robustece para que esta Juzgadora concluya que en efecto la actora no una es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, pero sí tiene la obligación ineludible de enterar al Fisco Federal el impuesto trasladado al sujeto directo de este impuesto (consumidor final), ya que como se ha resuelto en el presente

Considerando es a él a quien impacta de manera directa el impuesto en estudio; por lo tanto, resulta infundado el concepto de impugnación marcado como cuarto esgrimido por la impetrante de nulidad en su escrito inicial de demanda.

Bajo el contexto anterior, se adquiere convicción para determinar que la empresa actora al no ser fabricante, productora o importadora de gasolinas y diésel, se sitúa en el supuesto de excepción establecido en el inciso c) fracción I del artículo 8° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y por ende no está sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicio; **en cambio, al ser una estación de servicio está obligada a enterar al Fisco Federal el pago trasladado al causante directo del impuesto en estudio (consumidor final), ya que las estaciones de servicio tienen el carácter de sujetos indirectos como obligados solidarios (retenedores) se ubican en la hipótesis establecida en el artículo 2-A fracción II, incisos a), b) y c) de la multicitada Ley, puesto que la venta final de gasolina y diésel en territorio nacional, es al público en general, de ahí lo infundado del argumento en estudio**.

[…]

En virtud de lo anterior y no existiendo más conceptos de impugnación y argumentos que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y recurrida, misma que quedó precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **11 de julio de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de agosto de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Gene-

ral del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-269

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ UNA FACULTAD POTESTATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013).- El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establecía que la notificación por estrados se publicaría en: a) un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, o b) en la página electrónica de las autoridades fiscales. Por lo que, si bien es cierto el numeral en estudio preveía dos vías para publicitar el documento a notificar; también lo es, que la autoridad tenía la posibilidad de elegir entre una u otra vía. Lo anterior es así, toda vez que de la redacción del artículo en comento, se advierte la palabra “o”, la cual tiene el carácter de conjunción o nexo disyuntivo, que indica alternancia entre opciones; por lo tanto, ante dicha situación, debe de entenderse que el legislador otorgó a la autoridad hacendaria una facultad potestativa a efecto de determinar la forma en que realizaría la notificación vía estrados; lo que tiene como consecuencia que si la autoridad hacendaria únicamente publicó en su página de Internet el documento a notificar y no fijó el documento en un sitio abierto al público de sus oficinas o viceversa, debe de considerarse que la notificación por estrados es legal, ya que en términos de la legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013, es suficiente que se publique en uno de los medios señalados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Finalmente, la parte actora adujo que el **ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS** es ilegal, en virtud de lo siguiente:

- No se hace constar que dicha publicación contenga en su integridad el documento que se pretende notificar.

- Era requisito indispensable e ineludible que la notificación se realizara por dos vías, esto es, fijando el documento en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicándolo durante el mismo plazo en la página electrónica de las autoridades fiscales.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dicho argumento resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester remitirnos al contenido del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de emisión del acuerdo en estadio, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que:

a) Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

b) Que el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda;

c) Que la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

d) Que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, debe resaltarse que el artículo en comen-

to establece una obligación a cargo de la autoridad, consistente en que **deberá existir constancia de la forma en la que se haya practicado la notificación por estrados**; lo anterior, a efecto de dar certeza a los contribuyentes de que efectivamente se realizó la publicación del acto a notificar y respetar la garantía de seguridad jurídica.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, mismas que ya fueron analizadas por esta Juzgadora en párrafos precedentes, se advierte que la autoridad fiscalizadora practicó las siguientes actuaciones, a efecto de dejar constancia de la notificación por estrados en estudio, mismas que se digitalizan en su parte conducente y que consisten en:

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores digitalizaciones, se advierte:

1.- La resolución que se notificó por estrados es la contenida en el oficio número 900-05-2013-28353 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece emitido por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, dirigida a ********** (acto combatido en el presente juicio).

2.- La publicación de la notificación se realizó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) señalando como número de folio 317013.

3.- La resolución determinante del crédito fiscal combatido se retiró de los estrados de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir de que fue publicada.

4.- Se señaló como fecha de notificación el 29 de octubre de 2013.

De conformidad con lo anterior, es dable advertir que contrario a lo manifestado por la parte actora, existe constancia de la publicación del documento que se notificó, toda vez que en las diligencias levantadas por la autoridad fiscalizadora se asentó expresamente que el documento sobre el cual versaba la notificación por estrados era respecto del oficio número 900-05-2013-28353 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, documento determinante del crédito fiscal controvertido.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que no se señale que la notificación por estrados se realizó con la publicación íntegra del oficio determinante del crédito fiscal combatido, toda vez que es suficiente que la autoridad haya asentado que publicaba "*el oficio número 900-05-2013-28353 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece*" para colegir que se publicó su contenido de forma completa.

Por otra parte, en relación al argumento de la accionante de nulidad, en el que refiere que la notificación por estrados del acto controvertido era ilegal al no haberse realizado por dos vías, esto es, fijando el documento en un sitio

abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicándolo durante el mismo plazo en la página electrónica de las autoridades fiscales; debe declararse **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 07 DE OCTUBRE DE 2013, establece de forma categórica que "*Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales*"; esto es, prevé una FACULTAD POTESTATIVA a cargo de la autoridad fiscal.

En efecto, el artículo en comento prevé dos lugares en los que se deberá publicar la notificación por estrados:

1.- Sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad.

2.- Página electrónica de las autoridades fiscales.

En ese tenor, es dable afirmar que, si bien es cierto dicho numeral prevé dos vías para realizar la notificación por estrados; también lo es que, contrario a lo manifestado por la accionante de nulidad, la autoridad tiene la posibilidad de elegir entre una u otra vía.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la redacción del artículo en comento, se advierte la palabra "o", la cual

indica separación o alternativa, por tanto es evidente que el legislador le otorgó una facultad potestativa a la autoridad fiscal, a efecto de determinar la forma en la que se realizaría la publicación por estrados.

En ese orden de ideas la autoridad en uso de esa facultad potestativa, fijó el documento a notificar durante quince días en la página del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob mx); por lo que, el hecho de que la notificación por estrados no se haya realizado en un lugar visible abierto al público de las oficinas donde se localiza la autoridad ejecutora, no acarrea la ilegalidad de la notificación en estudio.

Ello es así, pues el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad una facultad potestativa para poder realizar la notificación a través de su página electrónica esto es (www.sat.gob mx), de tal suerte que la autoridad al ejercer dicha facultad dio cabal cumplimiento a los requisitos que establece la ley para dar a conocer el acto impugnado mediante la notificación por estrados.

Con lo cual, es dable señalar que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, dado que de las constancias analizadas se advierte:

- La temporalidad ininterrumpida de la publicación;

- El lugar, la publicidad del documento a través de medios electrónicos;

- La constancia fehaciente de haberse efectuado todo lo anterior;

- El momento en que se tendrá por hecha la publicación del documento.

Bajo esa tesitura, resulta infundado el argumento de la accionante de nulidad, toda vez que la autoridad acredita con las constancias, actuaciones y certificaciones correspondientes, que efectivamente cumplió con la obligación de publicar el documento determinante a través de medios electrónicos y asentó constancia en el expediente respectivo de su actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, toda vez que la accionante de nulidad no desvirtuó la legalidad de la notificación por estrados en estudio, esta Juzgadora considera pertinente remitirnos al artículo 135 correlacionado con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que las notificaciones por estrados se harán fijando **durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará**

a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, en estos casos, **SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL DÉCIMO SEXTO DÍA CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE HUBIERA FIJADO O PUBLICADO EL DOCUMENTO**

[…]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada; en consecuencia.

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio, respecto a la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **13 de julio de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de agosto de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-270

SUSPENSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CON DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEBERÁ COMPUTARSE AGREGANDO AL PRIMER PERIODO DE SUSPENSIÓN, EL REMANENTE DE LOS SUBSECUENTES.- El artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se suspenderá el plazo para que las autoridades fiscalizadoras concluyan sus facultades de comprobación, desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Asimismo, señala que en caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. En ese sentido, si el plazo para concluir las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra suspendido por el incumplimiento del requerimiento de datos y/o información, y durante el transcurso de dicha suspensión, el contribuyente incumple un segundo requerimiento de información y documentación, ello tendría como consecuencia que se actualizara una segunda suspensión del plazo para que se concluyan las facultades de comprobación. En ese tenor, el cómputo a que se refiere el artículo 46-A fracción IV, del

Código Fiscal de la Federación, para determinar el periodo de suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación, deberá realizarse por el periodo efectivamente suspendido; es decir, al primer periodo de suspensión se le deberá agregar el remanente del segundo o subsecuentes periodos suspendidos, sin que sea posible computar el plazo de la segunda suspensión hasta que concluya la primera. En consecuencia, lo procedente es sumar los periodos de suspensión; y si coexisten derivado del segundo o subsecuentes incumplimientos de requerimiento, se tomará en consideración el tiempo de coexistencia, mismo que se computará fusionando el transcurrido de manera paralela; al cual se le sumará el tiempo que transcurrió de manera independiente para llegar al periodo efectivamente suspendido, sin llegar al extremo de que al existir dos o más solicitudes de información incumplidas por el contribuyente en un procedimiento de comprobación se sumarán de manera desmedida seis meses por cada incumplimiento, pues inmediatamente se llegaría al plazo máximo de suspensión permitido en el Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1928/16-11-02-8/1283/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación en análisis son **INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que la ***litis*** a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar **si la revisión de gabinete incoada a la contribuyente actora, concluyó dentro del término de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**.

En primer término y a fin de dilucidar la ***litis*** planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 12, 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito es posible advertir, que las autoridades fiscales cuentan con un plazo de doce meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, siendo que en el caso de revisión de gabinete, la misma concluirá con la emisión y notificación del oficio de

observaciones dentro del plazo legal que al efecto se encuentra establecido en dicho numeral (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, se desprende de dicho numeral que el aludido plazo de doce meses para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas, se computa a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Por otro lado, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación prevé que **los plazos para concluir las visitas domiciliarias, se suspenderán cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales** para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

También, que **en el caso de dos o más solicitudes de información**, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en **ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año**.

De igual manera, dicho plazo se suspenderá si durante el mismo **los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus faculta-**

des de comprobación; caso en que se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

En este punto, resulta oportuno traer a cuenta el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las autoridades fiscales se encuentran plenamente facultadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, teniendo la posibilidad de determinar créditos fiscales con motivo de las omisiones advertidas en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, dicho numeral en su antepenúltimo párrafo previene, que el ejercicio de las facultades aludidas se inicia con el primer acto que se notifique al contribuyente; numeral que para mayor claridad a continuación se transcribe en lo conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, acorde a lo previsto por el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se considera que el inicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que sean sujetos a una revisión de gabinete, se suscita cuando la autoridad fiscal, les notifique la solicitud de información y documentos al amparo de la cual habrá de desarrollarse la revisión de gabinete.

Una vez reseñadas las hipótesis normativas previstas en los preceptos 42 y 46-A del Código Fiscal de la Federa-

ción, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta Juzgadora procede a puntualizar lo acontecido durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, origen y sustento de la resolución determinante del crédito impugnado en el presente juicio, de lo cual se tiene lo siguiente:

1. Mediante oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración, en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, giró la orden de revisión GAD1500017/13 a la empresa aquí actora, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2009, requiriéndole a su vez diversa información respecto de las contribuciones y ejercicio mencionados para que dentro del término de quince días las exhibiera ante la autoridad fiscalizadora, oficio que quedó legalmente notificado a la persona moral actora el día 14 de mayo de 2013.

2. Mediante oficio 500 71 05 03 02 2013 28525 de 11 de junio de 2013, la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “5” firmando en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, señaló que mediante diverso oficio 500 71 07 04 02 2013 16723

de 29 de abril de 2013, se le había concedido a la actora un término de quince días para que exhibiera la información y documentación ahí requerida, sin que este haya cumplimentado el requerimiento; por lo que, a efecto de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación **requirió por segunda ocasión** a ********** diversa información para que fuera exhibida en el término de quince días, oficio que quedó legalmente notificado a la contribuyente actora el día 19 de junio de 2013.

3. Mediante oficio 500 71 05 03 02 2014 33668 de 23 de octubre de 2014, la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal "5" firmando en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, le comunicó y proporcionó a la contribuyente actora diversa información y documentación que había sido suministrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgándole a su vez un término de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que quedó legalmente notificado el día 31 de octubre de 2014.

4. Mediante oficio 500 71 05 03 02 2014 39368 de 10 de noviembre de 2014, la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal "5" firmando en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación **requirió por tercera ocasión** a

********** diversa información para que fuera exhibida en el término de quince días, oficio que quedó legalmente notificado a la contribuyente actora el día 25 de noviembre de 2014.

5. Mediante oficio 500 71 05 03 01 2015 13936 de 08 de mayo de 2015, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración, (oficio de observaciones) dio a conocer a la empresa actora los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión de la que fue objeto al solicitarle información y documentación mediante el diverso oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013, concluyendo que la persona moral actora no cumplió con la obligación de efectuar pagos mensuales del ejercicio de 2009; por lo cual, en términos del artículo 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación le otorgó un término de veinte días para que presentara ante la autoridad fiscalizadora los documentos que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mencionado oficio de observaciones, oficio que quedó legalmente notificado a la persona moral actora el día 12 de mayo de 2015.

6. Mediante oficio 500 71 05 03 01 2015 19825 de 29 de julio de 2015, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración, determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora en cantidad de $********** por concepto de

impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, recargo actualizaciones y multas por el ejercicio de 2009; así como, un reparto de utilidades en cantidad de $**********, oficio que quedó legalmente notificado a la persona moral actora el día 31 de julio de 2015.

7. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria el día 14 de septiembre de 2015, el representante legal de la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio 500 71 05 03 01 2015 19825 de 29 de julio de 2015.

8. Finalmente mediante oficio 600-36-10-(59)-2016-407 de 29 de enero de 2016, el Administrador Desconcentrado Jurídico de México “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar el diverso oficio 500 71 05 03 01 2015 19825 de 29 de julio de 2015.

Una vez descrito lo anterior y tomando como base los hechos acontecidos durante el procedimiento de fiscalización anterior, esta Primera Sección concluye que no existió contravención al numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad no se excedió del plazo conclusivo con el que contaba para finalizar la revisión de gabinete incoada a la ahora empresa actora, lo que se afirma en atención a los siguientes razonamientos.

Primeramente se tiene que, en el caso concreto se actualizó la hipótesis de suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria prevista en el numeral 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues como **se advierte de los hechos narrados del procedimiento de fiscalización, la actora omitió atender los diversos requerimientos de datos, informes o documentos**.

En esa medida, por disposición expresa de ley, las facultades de comprobación dirigidas al contribuyente se inician cuando la autoridad fiscalizadora notifique al contribuyente la solicitud de documentos e información al amparo de la cual tendrá desarrollo la revisión de gabinete.

De las anteriores precisiones, se advierte que las facultades de comprobación efectuadas con la empresa ********** **iniciaron** con la notificación de la solicitud de información y documentación (inicio de la revisión de gabinete) contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013 (legalmente notificada 14 de mayo de 2013), y **concluyeron** con el oficio de observaciones 500 71 05 03 01 2015 13936 de 08 de mayo de 2015 (legalmente notificada el 12 de mayo de 2015), de lo que se denota que dicha revisión de gabinete tuvo una duración de 1 año, 11 meses y 28 días.

No obstante, tal y como quedó debidamente demostrado con el análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo, en el caso concreto, se actualizó la hipótesis de suspensión prevista en el artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación -por

el periodo máximo de un año que permite la ley para tal efecto-, al ser omisa la contribuyente revisada, hoy parte actora, en atender a los requerimientos de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es decir, no dio cumplimiento a los requerimientos relativos a la exhibición de documentación e información, solicitudes contenidas en los oficios números; 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013, 500 71 05 03 02 2013 28525 de 11 de junio de 2013 y 500 71 05 03 02 2014 39368 de 10 de noviembre de 2014.

Por tanto, resulta evidente que las **facultades de comprobación concluyeron dentro del plazo de 12 meses** que prescribe el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con los parámetros establecidos en su párrafo segundo, fracción IV.

Lo anterior es así, habida cuenta de que el primer oficio de requerimiento número 500 71 07 04 02 2013 16723, fue notificado a la actora el **14 de mayo de 2013**, en el cual se otorgó un plazo de **15 días** contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que presentara la información y documentos requeridos. Sin que la parte actora presentara la documentación e información solicitadas, **actualizándose así, la hipótesis de suspensión referida**.

De ahí que, de conformidad con el multicitado numeral 46-A, al día siguiente de haber fenecido el plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento referido empezó a com-

putarse el periodo de suspensión, quedando de la siguiente manera:

- El plazo otorgado corrió del **16 de mayo de 2013** al **04 de junio de 2013**, por tanto;

- El **05 de junio de 2013** empezó a computarse el periodo de suspensión previsto en la fracción IV del numeral en estudio, esto es, una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplimentar el requerimiento de mérito.

Al respecto, es necesario reiterar que dicho numeral, establece que el **periodo de suspensión** actualizado por la omisión de la contribuyente en atender a un requerimiento de información y documentos de la autoridad fiscalizadora **NO PUEDE EXCEDER DE SEIS MESES**.

Sin embargo, en la situación de que **EXISTAN DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (como es el presente caso)**, el artículo previamente analizado prevé que **SE SUMARÁN LOS DISTINTOS PERIODOS DE SUSPENSIÓN** y, en **NINGÚN CASO**, dicho periodo **podrá exceder de un año**.

Por lo tanto, si en la especie, existieron **TRES** requerimientos, contenidos en los oficios 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013, 500 71 05 03 02 2013 28525 de 11 de junio de 2013 y 500 71 05 03 02 2014 39368 de 10 de noviembre de 2014, y atento a que durante todo el periodo de fiscalización (revisión de gabinete) la empresa actora

********** fue omisa en atender dichos requerimientos; esta Juzgadora procede a explicar cómo operaron los periodos de suspensión de conformidad con la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación:

- En el oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013 **(primer requerimiento)**, la autoridad fiscalizadora otorgó a la parte actora un término de quince días para cumplimentar el requerimiento de información que le realizó, mismo que le fue notificado el día 14 de mayo de 2013, y el plazo para cumplimentar fenecía el día 04 de junio de 2013, siendo que entre ambas fechas pasaron **21 días** (**comienza el cómputo del plazo de 12 meses que tiene la autoridad fiscalizadora para concluir sus facultades de comprobación**).

  - En este caso el día siguiente al vencimiento para que la empresa actora cumplimentara el requerimiento fue el día 05 de junio de 2013, por lo que ante la omisión del contribuyente se actualizó la causal de **suspensión** según el artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la cual no debía de exceder de 06 meses, es decir hasta el 05 de diciembre de 2013.

- En el oficio 500 71 05 03 02 2013 28525 de 11 de junio de 2013 **(segundo requerimiento)**, la autoridad fiscalizadora volvió a otorgar a la parte actora un término de quince días para cumplimentar el requerimiento de información que le realizó, mismo que le fue notificado

el día 19 de junio de 2013, por lo que el término para cumplimentar fenecía el día 10 de julio de 2013.

- En este caso el día siguiente al vencimiento para que la empresa actora cumplimentara el requerimiento fue el día 11 de julio de 2013, por lo que ante la omisión del contribuyente se actualizó la causal de suspensión prevista en el artículo 46-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la cual no debía exceder de 06 meses, es decir hasta el 11 de enero de 2014.

- En ese sentido al existir dos requerimientos, esta Juzgadora advierte que se actualiza el siguiente supuesto que señala la misma fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y que establece que cuando **EXISTAN DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (como es el presente caso)**, **SE SUMARÁN LOS DISTINTOS PERIODOS DE SUSPENSIÓN** y, en **NINGÚN CASO**, dicho periodo **PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO**.

  - El supuesto anterior claramente establece que se sumarán los distintos periodos de suspensión y siendo que en el presente caso el **primer periodo de suspensión es del 05 de junio de 2013 al 05 de diciembre de 2013 (seis meses)**, y el **segundo periodo de suspensión corrió del 11 de julio de 2013 al 11 de enero de 2014**, sumando ambos **PERIODOS DE SUSPENSIÓN** transcurrieron **07 MESES Y 06 DÍAS**, toda vez que coexiste

un segundo requerimiento que se empalma con el periodo de suspensión; es decir, en la especie al coexistir dos periodos de suspensión en un mismo lapso, los mismos se fusionan en su materialización aun y cuando se consumen de manera paralela.

Lo anterior, en razón de que la lógica-jurídica no permite que por el solo hecho de existir dos periodos de suspensión, de manera inmediata y automáticamente se sumen entre sí para llegar al máximo de un año.

En efecto, pues no se puede pasar por alto que los mismos de manera natural tienen un inicio y un final, los cuales se deben computar conforme a lo establecido en la ley; es decir, al día siguiente al en que se incumple por parte del contribuyente fiscalizado, con la entrega de la documentación solicitada, pues de lo contrario sería antijurídico y violatorio de garantías, en la especie la de legalidad y seguridad jurídica.

Así las cosas, cuando existen dos o más periodos de suspensión, los mismos deben computarse desde el día en que inician, aun y cuando en algunos casos como el que nos ocupa, coexistan en uno mismo lapso, pues no puede pasarse por alto que aún y cuando los mismos son autónomos, la temporalidad es única y por tanto, se consuma en un mismo periodo; por lo que, lo que procede es sumar los periodos de suspensión y si en algún lapso coexistieron, se tomarían en consideración el tiempo de coexistencia, más el tiempo en que transcurrió de manera independiente para

llegar al periodo efectivamente suspendido, pues de otra manera se sumarían dos periodos de seis meses cada uno, y de manera arbitraria, antijurídica y antigarantista, tornarían la suspensión en su máximo permitido.

Lo anterior es así, en razón de que no se puede perder de vista, cuándo se da inicio con el periodo de suspensión de su artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esto es al día siguiente del incumplimiento en proporcionar la información y documentación por parte del contribuyente fiscalizado, de ahí que cada periodo de suspensión no puede durar más de 06 meses.

Por lo que, si se suman dos periodos de suspensión cuyo inicio tiene un mes de diferencia y se arriba a la conclusión de sumar 06 meses por cada uno, con ello se vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues ambos periodos desde su inicio hasta su conclusión excederían de los 06 meses permitidos; es decir, si como en el caso el primer periodo inició el día 05 junio de 2013 y los seis meses concluyeron el 05 diciembre de 2013, y en un segundo periodo de suspensión inició el día 11 de julio de 2013 y concluyó el 11 de enero de 2014; es claro que entre ambos periodos libró un lapso en el cual coexistieron 04 meses y 24 días y dos lapsos en los cuales fueron independientes (del 05 de junio al 11 de julio de 2013 y del 05 de diciembre de 2013 al 11 de enero de 2014). En ese sentido, si se sumaran los dos periodos a efecto de llegar al máximo permitido, ello redundaría en que entre ambos periodos de suspensión se excedería el máximo permitido de seis meses, tomando en consideración la fecha de inicio; por lo cual, no deben

sumarse en automático los seis meses del primer periodo con los seis meses del segundo periodo para así obtener el máximo permitido de un año.

En consecuencia, al tratarse de periodos que coexisten de manera paralela, dichos periodos se deben fusionar en la parte que coexisten en la vida jurídica, y a ello adicionar los periodos en que cada uno de ellos de manera independiente suspendan las facultades de comprobación, pues de lo contrario se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

- ➢ En otro orden de ideas, respecto al periodo de 12 meses para que la autoridad fiscalizadora concluyera la revisión de gabinete que nos ocupa, se tiene que del 12 de enero de 2014 (fecha en que continúa el plazo de doce meses) al 17 de diciembre de 2014 (día siguiente en que venció el término del tercer requerimiento) trascurrieron **11 meses y 05 días** para que la autoridad concluyera su fiscalización.

- ❖ En el oficio 500 71 05 03 02 2014 39368 de 10 de noviembre de 2014 **(tercer requerimiento)**, la autoridad fiscalizadora volvió a otorgar a la parte actora un término de quince días para cumplimentar el requerimiento de información que le realizó, mismo que le fue notificado el **día 25 de noviembre de 2014** y este fenecía el día 16 de diciembre de 2014.

- Se hace evidente que a partir del 12 de enero de 2014 se reactivó el plazo de 12 meses que tiene la autoridad fiscalizadora para concluir la revisión de gabinete en estudio, pues en ese día término el periodo de suspensión (07 meses y 06 días).

- Esta Juzgadora hace la precisión de que al existir tres requerimientos de información por parte de la autoridad fiscalizadora, el Código Tributario claramente señala que al existir dos o más no se podrá exceder el periodo de suspensión más de un año.

- De esa guisa, siendo que **EL PRIMER LAPSO DE SUSPENSIÓN DURÓ 07 MESES Y 06 DÍAS**, la autoridad fiscalizadora solo podía suspender la conclusión de la revisión de gabinete en estudio hasta por **04 MESES Y 24 DÍAS (11 de mayo de 2015)**.

- **Por lo tanto, del 17 de diciembre de 2014** (día siguiente en que venció el término del tercer requerimiento) **al 11 de mayo de 2015** (fecha en la que se cumplía el plazo máximo de doce meses para que estuviera suspendido el procedimiento de fiscalización establecido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir los 04 meses y 24 días que le restaban) **es el periodo que legalmente pudo haber estado suspendido el procedimiento fiscalizador incoado a la contribuyente actora**.

- Por otra parte, mediante oficio 500 71 05 03 01 2015 13936 de 08 de mayo de 2015, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio de observaciones el cual le fue notificada a la empresa actora el día **12 de mayo de 2015**.

  - En ese sentido, esta Juzgadora señala que del 11 de mayo de 2015 (fecha en la que se cumplía el plazo máximo de doce meses para que estuviera suspendido el procedimiento de fiscalización establecido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) al 12 de mayo de 2015 (fecha en que se notificó a la parte actora el oficio de observaciones) transcurrió **01 día**.

- Finalmente este Órgano Colegiado concluye que, sumando los periodos en los que transitó el procedimiento de fiscalización en estudio son de la siguiente manera:

  - Del 14 de mayo de 2013 al 04 de junio de 2013 transcurrieron **21 días**.

  - Del 12 de enero de 2014 (fecha en que continúa el plazo de doce meses) al 17 de diciembre de 2014 (día siguiente en que venció el término del tercer requerimiento) trascurrieron **11 meses y 05 días**.

  - Del 11 de mayo de 2015 (fecha en la que se cumplía el plazo máximo de doce meses para que estuviera suspendido el procedimiento de fiscaliza-

ción establecido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) al 12 de mayo de 2015 (fecha en que se notificó a la parte actora el oficio de observaciones) transcurrió **01 día**.

- De la sumatoria de los plazos anteriores se obtiene que transcurrieron **11 meses con 27 días**, por lo que esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación cumpliendo con los periodos establecidos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

De la conclusión hasta aquí alcanzada, esta Juzgadora considera pertinente ejemplificar lo anterior con el siguiente cuadro esquemático:

OFICIO		FECHA DE NOTIFICACIÓN Y PLAZO PARA CUMPLIR	PERIODO TRANSCURRIDO
1	500 71 07 04 02 2013 16723 oficio en el que inicia la revisión de gabinete y se le otorga un término de 15 días.	Notificado el 14 de mayo de 2013. Plazo para cumplir 04 de junio de 2013. **05 de junio de 2013** día siguiente al vencimiento para que el actor cumplimentara.	Transcurrió entre el 14 de mayo de 2013 al 004 de junio de 2013. **21 días (periodo de doce meses para que la autoridad concluyera la revisión de gabinete).** **05 de junio de 2013 al 05 de diciembre de 2013 (1a. suspensión 06 meses).**

OFICIO		FECHA DE NOTIFICACIÓN Y PLAZO PARA CUMPLIR	PERIODO TRANSCURRIDO
2	500 71 0503 02 2013 28525 segundo requerimiento y otorga un nuevo término de 15 días.	Notificado el 19 de junio de 2013. Plazo para cumplir 10 de julio de 2013.	11 de julio de 2013 al 11 de enero de 2014 (2a. suspensión 06 meses). **Sumados los periodos del 05 de junio de 2013 al 11 de enero de 2014 el periodo que duro la suspensión fue de 07 meses y 06 días.**
3	500 71 05 03 02 2014 39368 tercer requerimiento y otorga un nuevo término de quince días.	Notificado el 25 de noviembre de 2014. Plazo para cumplir 16 de diciembre de 2014. 17 de diciembre de 2014 día siguiente al vencimiento para que el actor cumplimentara.	**Se reactiva el plazo.** Transcurrió entre del 12 de enero de 2014 al 16 de diciembre de 2014. **11 meses y 05 días (periodo de doce meses para que la autoridad concluyera la revisión de gabinete).** **La autoridad solo podía suspender la revisión por 04 meses y 24 días más.**

OFICIO		FECHA DE NOTIFICACIÓN Y PLAZO PARA CUMPLIR	PERIODO TRANSCURRIDO
4	500 71 05 03 01 2015 13936 de 08 de mayo de 2015 oficio de observaciones.	Notificado 12 de mayo de 2015.	Del 11 de mayo de 2015 (fecha en la que se cumplía el plazo máximo de doce meses para que estuviera suspendido el procedimiento de fiscalización establecido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) al 12 de mayo de 2015 (fecha en que se notificó a la parte actora el oficio de observaciones) transcurrió 01 día.
TOTAL			**11 meses con 27 días**.

En otro orden de ideas, esta Juzgadora considera pertinente esclarecer el tema de los periodos de suspensión que se actualizaron en la presente revisión de gabinete incoada a la contribuyente aquí actora.

En ese sentido, como se explicó con antelación al existir tres requerimientos, se advirtió que se actualizaba el supuesto que señala la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece que

cuando **EXISTAN DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (como es el presente caso)**, **SE SUMARÁN LOS DISTINTOS PERIODOS DE SUSPENSIÓN** y, en **NINGÚN CASO**, dicho periodo **PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO**.

Bajo la premisa anterior, notoriamente se observa que al existir dos o más requerimientos de información se deberán sumar los distintos periodos de suspensión y en el presente caso el **primer periodo de suspensión ocurrió del 05 de junio de 2013 al 05 de diciembre de 2013 (seis meses)**, y el **segundo periodo de suspensión corrió del 11 de julio 2013 al 11 de enero de 2014**, sumando ambos **PERIODOS DE SUSPENSIÓN** transcurrieron **07 MESES Y 06 DÍAS**, toda vez que la segunda suspensión coexistió en la misma línea temporal del primer lapso de suspensión, por ende de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, los periodos de suspensión se sumaran; por lo que al existir un empalme de periodos de suspensión la sumatoria que realice en términos del artículo antes mencionado debe ser de forma ininterrumpida.

Lo que trae como consecuencia que al primer periodo de suspensión se le agregue el remanente del segundo periodo de suspensión que no haya transcurrido a la par del primero.

Ello es así, toda vez que la suspensión por omisión en el cumplimiento puede durar hasta seis meses, periodo que se actualiza de forma individual por cada requerimiento incumplido; sin embargo, si como acontece en el presente

caso, los periodos de suspensión transcurren de forma paralela al existir un mes de diferencia entre uno y otro requerimiento, ello implica que la sumatoria debe realizarse por el periodo efectivamente suspendido, sin que sea dable computar el plazo de suspensión hasta que concluya el primero.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado con la finalidad de dar claridad a lo antes expuesto procede a ejemplificarlo con el siguiente diagrama:

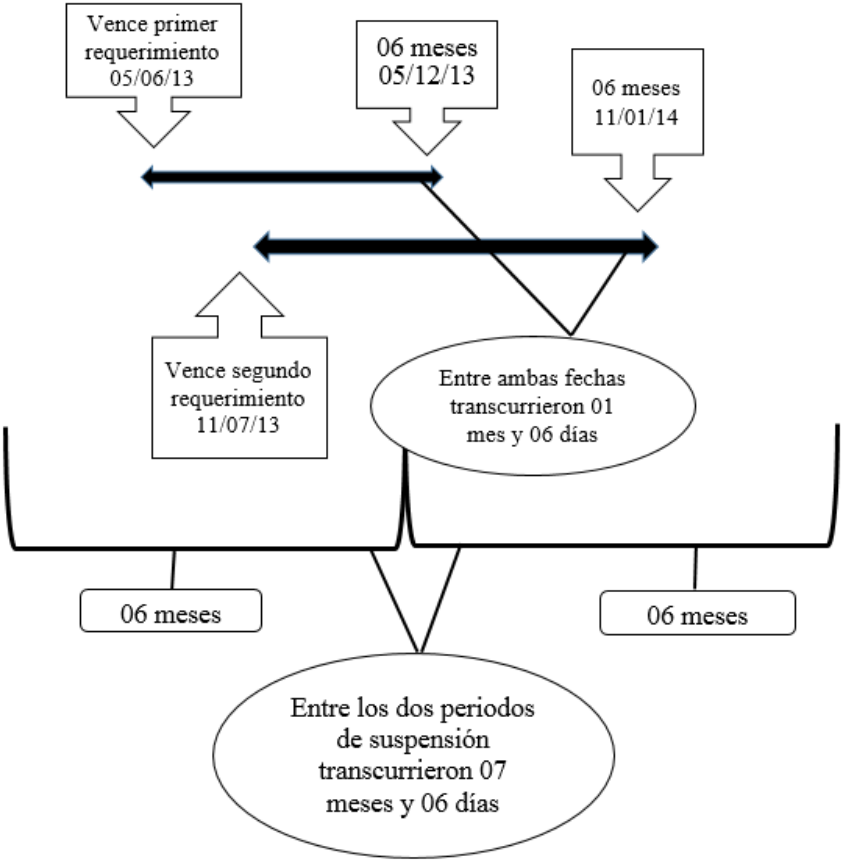

Por lo tanto, entre ambos periodos de suspensión por omisión en el cumplimiento por parte del contribuyente auditado, puede existir como en el presente caso un mes de diferencia, encontrándose empalmado el lapso de suspensión del primer requerimiento con el segundo; sin embargo, la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es categórica en establecer que *"**...se sumarán los distintos periodos de suspensión...**"*, y en ese sentido el primer lapso de suspensión comenzó con el vencimiento del primer requerimiento, esto es el 05 de junio de 2013, por lo que dicho periodo suspendido solo pudo durar hasta el 05 de diciembre de 2013 (06 meses).

Aunado a lo anterior, el segundo lapso de suspensión ocurrió coexistiendo con el mencionado en el párrafo anterior, esto fue cuando venció la fecha del segundo requerimiento de información el 11 de julio de 2013, y este pudo durar hasta el día 11 de enero de 2014 (06 meses).

Ahora bien, entre el 05 de diciembre de 2013 al 11 de enero de 2014, fechas límite que pudieron estar suspendidos ambos lapsos transcurrió 01 mes con 06 días, en ese sentido, siguiendo el supuesto del artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se sumarán los distintos periodos efectivos de suspensión, es decir que entre el primer lapso de seis meses y el segundo lapso de 01 mes con 06 días, arroja un total de 07 meses con 06 días efectivos de suspensión; sin que se llegue al extremo de que el segundo periodo de suspensión se tenga que computar a partir del vencimiento de 06 meses de la primera suspensión, ya que el hecho de que existiera

un segundo requerimiento implicaría que automáticamente transcurrió el lapso de 12 meses.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora tuvieron una duración de 11 meses y 27 días, es decir, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Estado de México del Servicio de Administración Tributaria concluyó la revisión de gabinete incoada a la empresa actora dentro del plazo de 12 meses, previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Encuentran sustento los anteriores razonamientos en la jurisprudencia **2a./J. 10/2011**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264, que se transcribe a continuación:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Corrobora el anterior aserto, la jurisprudencia **VII-J-1aS-165**, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fis-

cal y Administrativa, Séptima Época, Año VI, Número 56, Marzo 2016, página 102, que expresa:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable la tesis **XVI.1o.A.T.75 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 756, de rubro y texto siguientes:

> "**VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, respecto al argumento esgrimido por la parte actora en el cual argumenta que el procedimiento de fiscalización en el que se le iniciaron facultades de comprobación (revisión de gabinete) se encontraba suspendido en términos del penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código

Fiscal de la Federación, ya que existían medios de defensa interpuestos en contra de las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora ante los incumplimientos de la contribuyente actora respecto de los requerimientos de información y documentación que le fueron formulados, en atención a ello esta Juzgadora considera que dichos agravios resultan **infundados** por las siguientes consideraciones de derecho.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 336/2011, en sesión de 05 de octubre de 2011, refirió en relación al precepto legal en comento lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que en dicha ejecutoria la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la intención del legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, <u>era la de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableciendo como plazo máximo para que las autoridades concluyeran las visitas domiciliarias o **la revisión de gabinete** el de doce meses</u>, y en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión.

Sin embargo, señaló que el propio legislador dispuso que **el plazo para concluir la revisión de gabinete debía ser suspendido**, a fin de que <u>no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para</u>

verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, entre otros casos, **cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita**, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Al respecto, advirtió que el propio precepto legal en cuestión establece **la posibilidad de que se realicen dos o más solicitudes de información, en cuyo caso se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso, el periodo de la suspensión podrá exceder de un año**.

Además, precisó que del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en la parte que interesa, que fue voluntad del legislador:

1. Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

2. Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

3. Pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, en cuyo caso la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

4. La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste aun sin proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, **la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete**, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad, estableciendo como plazo máximo de la suspensión el de un año.

Siguiendo esa línea, sostuvo que el referido precepto legal **no se refiere a la "suspensión de las facultades de comprobación", sino a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria**, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, es decir, **LA SUSPENSIÓN ALUDIDA SE GENERA POR UNA SITUACIÓN NO IMPUTABLE A LA AUTORIDAD**.

Por lo que, concluyó que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **no prohíbe a la autoridad fiscalizadora a efectuar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria**, ya que faculta a la autoridad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no podrá exceder de un año. Por tanto, la autoridad fiscal para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, no tiene

la obligación de esperar a que transcurran los seis meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, **ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la revisión de gabinete**, toda vez que lo que establece el citado precepto legal es la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, por una situación no imputable a la autoridad, pero no a la suspensión de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos u omisiones que constituyen incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Asimismo, advirtió que el hecho de no aportar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, **constituye una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y se sanciona dicha infracción con la multa prevista en el artículo 86 fracción I, del propio Código**.

Sin embargo, la imposición de la multa por la infracción, no exime al contribuyente de la obligación de proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita domiciliaria, ni impide a la autoridad realizar un nuevo requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

De lo anterior, se puede concluir que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al establecer como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, y en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión, **no refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete (máximo de un año)**, en tanto que la intención del legislador no fue limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino regular la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete.

En dicho entendido, pese a que el plazo de la revisión de gabinete se encuentre suspendido por alguna de las hipótesis previstas en el citado precepto legal, **la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la revisión de gabinete, toda vez que lo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, POR UNA SITUACIÓN NO IMPUTABLE A LA AUTORIDAD, pero no la suspensión de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.

En ese tenor, la empresa actora para acreditar que se actualizó el supuesto de suspensión previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ofreció como prueba de su parte el informe del estado

procesal del juicio 4347/15-11-01-8, que rindiera la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, por ser ante ella que se promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio en el cual la autoridad fiscalizadora multó a la empresa actora ante el incumplimiento en los requerimientos formulados durante el periodo de fiscalización de la que fue objeto (revisión de gabinete).

Posteriormente, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el oficio 11-1-2-38358/16 de fecha 19 de mayo de 2016 (visible a foja 210 del expediente principal) remitió copias certificadas del auto de 16 de agosto de 2015, en el cual se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ********** en contra del oficio 600-41-2-(88)-2015-158/22 de 30 de junio de 2015, en el cual se resolvió el recurso de revocación que confirmó la diversa resolución contendida en el oficio 500 71 05 03 02 2015 8778 de 23 de marzo de 2013 en el cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa en cantidad de $********** y de la sentencia definitiva de 17 de mayo de 2016.

Ahora bien, a fin de resolver el argumento en estudio, esta Juzgadora considera oportuno traer a cuenta el contenido de la sentencia de 16 de mayo de 2016 dictada por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal (visible de las fojas 212 a 223 del expediente principal), la cual en su parte conducente se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la sentencia de 16 de mayo de 2016 dictada por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, se desprende que la parte actora **impugnó el oficio número 600-41-2-(88)-2015-158/22 de fecha 30 de junio de 2015, en el cual se resolvió el recurso de revocación que confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 500-71-05-03-02-2015-8778 de 23 de marzo de 2013 en el que la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa en cantidad de $************ **, en ese tenor la mencionada Sala dictó sentencia definitiva el 30 de septiembre de 2015, de la cual la aquí actora interpuso demanda de amparo en su contra.

En ese contexto, mediante ejecutoria de 17 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa actora, ordenando dejar insubsistente la diversa sentencia de 30 de septiembre de 2015, y en su lugar dictara una nueva siguiendo los lineamientos expresados en la mencionada ejecutoria, para lo cual la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal dictó una nueva sentencia en cumplimiento, que es la anteriormente analizada, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y la recurrida.

En ese sentido, se tiene que el juicio de nulidad 4347/15-11-01-8, **fue interpuesto por la parte actora en contra de las multas que le fueron impuestas con moti-**

vo de las omisión de proporcionar la información y documentación solicitada durante el desarrollo de la revisión de gabinete GAD1500017/13.

De ello, que esta Juzgadora advierta que **la interposición del medio de defensa en contra del oficio 500-71-05-03-02-2015-8778 de 23 de marzo de 2015**, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, con sede en el Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **no actualiza la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**.

En efecto, si bien el artículo 46-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderá en caso de que los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, ello desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; **lo cierto es que tal supuesto no se actualiza en relación con el juicio de nulidad 4347/15-11-01-8**.

Lo anterior, toda vez que las multas impuestas a través del oficio 500-71-05-03-02-0215-8778 de 23 de marzo de 2015, **no derivan del ejercicio de la revisión de gabinete realizada a la hoy empresa demandante bajo la orden**

GAD1500017/13, contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013, en tanto que fueron consecuencia de la conducta omisiva de la entonces contribuyente al no haber atendido los requerimientos de documentación e información efectuados durante el desarrollo de dicha facultad de comprobación, por lo que se trata de actos emitidos de manera independiente a las facultades fiscalizadoras de la autoridad hoy demandada.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta oportuno para esta Juzgadora traer a cuenta el contenido de los artículos 40 fracción II y 70 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 40 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **cuando los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar como medidas de apremio, entre otras, el imponer la multa que corresponda en los términos de ese Código**.

En tanto que por otro lado, el artículo 70 del ordenamiento legal en cuestión, dispone que **la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas** y sus demás accesorios, así

como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la impetrante de nulidad, las multas impuestas en el oficio 500-71-05-03-02-2015-8778 de 23 de marzo de 2015, **no son actos o actividades derivadas del ejercicio de la revisión de gabinete incoada a la hoy demandante bajo la orden GAD1500017/13, contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013**, toda vez que no se trata de actuaciones encaminadas a continuar con el desarrollo de las facultades de verificación (revisión de gabinete), sino que fueron consecuencia directa de la conducta omisiva de la hoy demandante al no haber atendido los requerimientos de documentación efectuados durante el desarrollo de dicha facultad de comprobación.

Por tanto, la interposición del juicio de nulidad 4347/15-11-01-8 en contra del oficio 500-71-05-03-02-2015-8778 de 23 de marzo de 2015, **no conlleva a la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que los actos combatidos a través de ese medio de defensa, no derivan del ejercicio de la revisión de gabinete realizada a la hoy demandante bajo la orden GAD1500017/13, además de que su impugnación no imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy parte actora.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada válidamente pudo seguir emitiendo requerimientos de datos, in-

formes o documentos a la hoy actora, toda vez que como se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad realizar dos o más solicitudes de información aun cuando el plazo para concluir la visita domiciliaria se encuentre suspendido, esto en el entendido de que el citado plazo no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino solo a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.83/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104, cuyo contenido es el siguiente:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264, cuyo contenido es:

> "**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la interposición de medios de defensa en contra de las multas impuestas por incumplimiento a los requerimientos aludidos a la hoy actora, no actualizan el supuesto de suspensión establecido en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dichos actos no derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, aunado a que con la interposición de los medios de defensa interpuestos en contra de los mismos, **no se impide la continuación de la facultad ejercida**, tan es así que como se advierte de autos, la autoridad demandada concluyó la revisión de gabinete ejercida sobre la empresa aquí actora, aun y cuando el juicio de nulidad 4347/15-11-01-8 radicado en la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, se encontraba pendiente de resolución, pues esta fue emitida con fecha 16 de mayo de 2016.

Por lo tanto, **la interposición del juicio contencioso administrativo 4347/15-11-01-8, no actualiza la causal de suspensión del plazo para la conclusión de la revisión**

de gabinete, previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que además de que tienen su origen en la conducta omisiva del particular, no inciden en la conclusión de la revisión de gabinete GAD1500017/13 contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2013 16723 de 29 de abril de 2013.

Máxime que, **la nulificación del acto combatido a través del citado medio de defensa (juicio contencioso administrativo federal), no implica la anulación de las facultades de fiscalización ejercidas y mucho menos un impedimento para su continuación, sino que únicamente genera como consecuencia la nulidad de los actos impugnados de manera específica, de ahí que en el caso concreto no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**.

En otro orden de ideas, respecto a los argumentos de la empresa actora que se centran en señalar que era necesario que la autoridad fiscalizadora emitiera un acto o resolución debidamente fundado y motivado, a través del cual se le hiciera del conocimiento las suspensiones del plazo para concluir la revisión de gabinete, que se actualizaron durante el procedimiento fiscalizador, esta Primera Sección los considera **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe señalar en primer término, que la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete,

previsto como hipótesis en el párrafo segundo y de manera específica en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, **opera por ministerio de ley**, razón por la cual resulta legalmente innecesario que medie un acto debidamente fundado y motivado, a través del cual la autoridad fiscal haga del conocimiento del contribuyente que se ha actualizado dicho supuesto de suspensión.

En ese sentido, esta Juzgadora señala que no es necesario que la autoridad fiscal emita y notifique un oficio o resolución en el cual informe al contribuyente que se paraliza aquel plazo, los días que se suspende el procedimiento, así como el inicio y término de la suspensión, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **pues basta que la norma establezca el momento a partir del cual comienza la suspensión del plazo y cuándo culmina (ministerio de ley), incluso, el tiempo máximo de suspensión** de manera que el contribuyente al ser el destinatario del requerimiento, **tiene pleno conocimiento de la omisión y del momento en que se suspenderá el plazo para concluir la revisión, así como el de reanudación**.

De la idea anterior, esta Juzgadora considera menester tener en cuenta que conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a través de las revisiones de gabinete las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación y verifican el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados

y, en su caso, determina las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de la liquidación y, en general, cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a las que estén compelidos.

Dicho procedimiento se compone generalmente de dos fases, la primera, que consiste en el ejercicio de la revisión gabinete, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

En ese tenor, respecto de la ya citada contradicción de tesis 336/2011, se señaló que el legislador, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Sin embargo, el propio legislador dispuso, a fin de que no operara la referida consecuencia legal cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, que el plazo para concluir la revisión de gabinete debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda al requerimiento de datos,

informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales durante el desarrollo de una visita, por el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Asimismo, la suspensión del plazo para concluir las revisiones de gabinete, tratándose del contribuyente que no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos (a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o atienda), ello obedece a que la autoridad, por causas ajenas a ella, está imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y que en estos supuestos la suspensión terminaría cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente contestara, aun sin proporcionar la información solicitada.

Lo anterior es así, pues los supuestos de suspensión no conllevan, en forma alguna, la autorización para que las autoridades prolonguen en forma injustificada y permanente los actos de molestia en los papeles del contribuyente, sino únicamente detener temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo la fiscalización, en aquellos casos en que por causas imputables al propio contribuyente, las autoridades exactoras se encuentren imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, como sucede cuando el contribuyente no proporciona la información y documentación que le sean requeridas para verificar la observancia de sus deberes tributarios; de ahí que

la paralización del plazo en comento no es omnímodo, sino que comprenderá solo el tiempo en que el gobernado auditado persista en su actitud contumaz de no cumplir con lo requerido, por lo que siempre conocerá la duración de esa medida suspensiva, sobre todo, si no puede exceder de seis o doce meses, dependiendo de si se realizó uno o más requerimientos.

De la premisa anterior, así como del contenido previamente realizado al artículo 46-A segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del plazo para concluir la revisión se actualiza cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes y documentos efectuado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, paralización que inicia a partir de que fenezca el término concedido para desahogar lo solicitado, y la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista el incumplimiento, que no podrá ser mayor a seis meses o de un año en caso de mediar dos o más requerimientos, pues **la propia norma prevé un mecanismo por el cual se tiene la certeza de que el contribuyente conoce la actualización de la hipótesis de suspensión (ministerio de ley), en tanto que se da ante la actitud del propio contribuyente por la falta de atención al requerimiento formulado por la autoridad**.

En ese sentido, para tener certeza del tiempo que permanece la suspensión, conforme a la propia norma, basta con que el contribuyente atienda a la fecha en que no cumplió con el requerimiento de datos, informes y documentos efectuado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, plazo que se reanuda cuando proporciona a la au-

toridad lo solicitado o se cumplen los plazos máximos de suspensión de seis o doce meses, según sea que se realizaron uno o más requerimientos.

En concordancia con lo anterior, si en la hipótesis que se analiza, la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete deriva de un acto no atribuible a la autoridad fiscal, sino al contribuyente, lo que hace evidente que si es él quien incurre en la falta de atención al requerimiento de información y documentación; entonces, **conoce plenamente la actualización de esa hipótesis normativa y del tiempo que dura la suspensión, porque esta depende de las conductas desplegadas por el contribuyente**.

Por lo tanto, esta Juzgadora concluye que, resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora haga una declaratoria de la actualización de la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete mediante oficio o resolución y lo notifique al contribuyente revisado, en el cual, también exprese los días suspendidos o a partir de cuándo inicia la suspensión del plazo y en qué fecha concluye, **pues el propio contribuyente es quien actualiza la hipótesis de suspensión del plazo, y conforme a sus conductas desplegadas, conoce con precisión la fecha en que inicia dicha suspensión y cuándo fenece**.

Siguiendo con la conclusión anterior, cuando la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete deriva de un acto atribuible al contribuyente, este se encuentra en aptitud de conocer plenamente la actualización de esa hipótesis normativa, así como el plazo que durará.

En efecto, la fracción IV del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, establece un mecanismo por el cual se tiene certeza del momento en que se actualiza la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria; ello, al disponerse en la referida fracción, que tal supuesto se actualiza **cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**; norma en la que además, se prevé la duración de esa paralización de plazo, al prever que dicha suspensión, **inicia a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento**, de manera que la duración de la medida suspensiva dependerá del tiempo en que persista el incumplimiento del sujeto requerido, **sin que la suspensión pueda ser mayor a seis meses**; previendo además dicha norma, que en el caso de dos o más solicitudes de información (no cumplidas), se sumarán los distintos periodos de suspensión, **sin que los periodos suspendidos en ningún caso puedan exceder de un año.**

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 149/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/20, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 462; que es del contenido siguiente:

> "**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁ-**

RRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la empresa actora, pues esta Juzgadora considera innecesario que la autoridad fiscalizadora emita un acto debidamente fundado y motivado, en el que haga constar que ha operado el supuesto de suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, establecido en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de una causa cuya actualización y duración dependen de las conductas desplegadas por el propio contribuyente.

En ese entendido, también resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora tenga que anunciarle al contribuyente revisado, al efectuarle un requerimiento, que de no cumplir con lo requerido la consecuencia será la suspensión del plazo para la conclusión de la revisión de gabinete, pues **la suspensión opera por MINISTERIO DE LEY, sin que medie la voluntad de la autoridad fiscalizadora, respecto a decidir si se suspende o no el plazo de visita domiciliaria**, caso distinto a la imposición de una multa impuesta por falta de cumplimiento a un requerimiento, pues en este caso, sí mediará la voluntad de la autoridad que habrá de decidir si impone o no la multa anunciada al efectuar el requerimiento, así como la cuantía de esta, según las circunstancias que pudieran ponderarse en relación con el incumplimiento a lo requerido.

En efecto, cuando en el artículo 46-A segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se establece la posibilidad de que se suspenda el plazo para la conclusión de la revisión de gabinete a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral, y **se establecen las reglas bajo las cuales operará esa suspensión (ministerio de ley)**, mismas de las que se advierte que no dependen de la voluntad de la autoridad fiscalizadora, sino de las conductas que observe el contribuyente requerido; es evidente que con la fijación normativa de las condiciones en que habrá de operar la suspensión se colma la seguridad jurídica del sujeto revisado que ha sido requerido, para saber con certeza, cuándo se actualizan las hipótesis de suspensión y el periodo de duración de la misma, pues ello habrá de depender de su propia conducta; **de ahí que no exista la necesidad de que la autoridad le prevenga o aperciba en el sentido de que si no cumple con el requerimiento operará la suspensión del plazo para concluir la visita, dado que esa consecuencia se encuentra predeterminada en la propia ley**.

De ahí que los argumentos de la empresa actora, mediante los cuales pretende que la autoridad debió apercibirle con decretar la suspensión del plazo para concluir la visita, a fin de que pudieran producirse o actualizarse, como una consecuencia, las suspensiones ocurridas durante la visita que le fue practicada, resulten manifestaciones **infundadas**; como igualmente lo son aquellas en las que aduce que las suspensiones y las causas que dieron lugar a ellas debieran haberse hecho de su conocimiento a través de oficio fundado y motivado, que le fuera notificado personalmente, pues como ha quedado razonado y resuelto, tales argumentaciones carecen de fundamento.

En ese mismo sentido, resulta **infundado** el argumento de la empresa actora que sostiene que la locución "**por ministerio de ley**", no se encuentra previsto o contemplado dentro del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a su dicho, la palabra por ministerio de ley significa que, por expresa disposición legal, **las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna**, por lo tanto como se ha venido resolviendo a lo largo del presente Considerando, basta que se actualice algún supuesto de suspensión para que el contribuyente lo conozca, sin la necesidad de una declaratoria expresa por parte de la autoridad fiscal, en consecuencia el hecho de que la palabra "por ministerio de ley", no venga inmersa dentro de la porción normativa del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no le causa afectación al contribuyente, pues se reitera que basta con la actualización de los supuestos para que produzca sus efectos jurídicos.

En otro orden de ideas, respecto del argumento de la parte actora en el cual sostiene que era obligación de la autoridad fiscal el notificar el oficio de observaciones veinte días antes de que concluyera el término de 12 de meses para finalizar con la revisión de gabinete, de conformidad con los artículos 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que lo anteriormente aducido resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal para resolver el argumento anterior consi-

dera necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 46-A y 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se observa que establece que las autoridades fiscales deberán **concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes** o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Del mismo numeral se advierte, que **los plazos para concluir las visitas domiciliarias** o las revisiones de gabinete a que se refiere su primer párrafo, **pueden suspenderse**, para lo cual en la fracción IV de dicho precepto, se establecen los supuestos específicos en que opera la suspensión y la duración máxima que puede alcanzar.

Así, del contenido del precepto legal en comento se aprecia, que dispone que el plazo para concluir la visita domiciliaria (a que se contrae su primer párrafo), se suspenderá <u>cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscalizadora</u> para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, <u>durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento</u>, sin

que la suspensión pueda exceder de seis meses. Asimismo dispone la norma en comento, que en el caso de que existan dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.

Respecto del artículo 48 del citado Código Tributario, este establece que **cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación**, fuera de una visita domiciliaria, y como consecuencia de la revisión de los informes **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente**.

Asimismo, el **oficio de observaciones** se notificará cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo previamente analizado, también señala que el contribuyente, **contará con un plazo de veinte días**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

El mismo precepto establece que cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones

de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Finalmente, establece que **el plazo de veinte días anteriormente señalado es independiente del que se establece en el artículo 46-A del aludido Código Tributario**.

En ese sentido, como se observa del contenido de los anteriores preceptos, para que la autoridad fiscalizadora concluya la revisión de gabinete cuenta con un plazo máximo de doce meses, y dicha revisión inicia con la notificación del oficio de requerimiento de información y concluye con la notificación del oficio de observaciones.

Y una vez que la autoridad fiscal emite y notifica el oficio de observaciones otorga al contribuyente auditado un término de veinte días que se cuentan al día siguiente en que se notifica el mencionado oficio, para que el contribuyente esté en aptitud de corregir su situación fiscal y aclarar los hechos y omisiones detectados durante la revisión de gabinete incoada.

Bajo el contexto anterior, del análisis a los preceptos anteriores no se advierte que la autoridad fiscal tenga la obligación de notificar el oficio de observaciones veinte días antes de que concluyan los doce meses que tiene para llevar a cabo sus actos de fiscalización, puesto que la única obligación es notificar el mencionado oficio de observaciones cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, y este no prevé términos sino requisitos de notificación.

La conclusión anterior, se corrobora con el contenido del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que establece claramente que el plazo de veinte días es independiente del establecido en el artículo 46-A (doce meses) del multicitado Código Tributario, por lo tanto la autoridad fiscalizadora no tiene la obligación de notificar el oficio de observaciones veinte días antes de que concluya el plazo para que la autoridad finalice sus facultades de verificación, ya que ambos plazos (12 meses para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete y 20 días para ofrecer documentos, desvirtuar irregularidades) son independientes el uno del otro.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera innecesario que la autoridad fiscalizadora notifique el oficio de observaciones veinte días antes de que concluyan sus facultades de fiscalización, pues la autoridad solo tiene la obligación de concluir la revisión de gabinete en un periodo que no supere los doce meses, mas no tiene la obligación de concluirla en el término de once meses y días antes, como lo pretende la actora.

En ese mismo tenor también se colige que el oficio de observaciones es aquel con el cual la autoridad fiscal culmina la etapa verificadora y de manera totalmente aislada otorga un término de veinte días para que el contribuyente auditado corrija su situación fiscal y exhiba la información y documentación correspondiente para desvirtuar los hechos y omisiones detectados por la autoridad durante su fiscalización, para que una vez cumplido el aludido término de veinte días, de ser el caso, emita su resolución definitiva, de ahí lo **infundado** del argumento de la parte actora.

[…]

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 14 fracción I y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se **SOBRESEE NI ES DE SOBRESEERSE** el presente juicio.

III.- La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución recurrida como de la impugnada, precisadas en el Resultando 1°

de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **13 de julio de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de agosto de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-271

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS NO VAN ENCAMINADOS A ESCLARECER ALGUNA AMBIGÜEDAD, OSCURIDAD O CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la instancia de aclaración de sentencia, la cual debe de entenderse como una institución procesal necesaria que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales, contradicciones y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, con la limitación de que dicha instancia no puede revocar, modificar o nulificar la resolución que pretende ser aclarada, en cuanto al fondo de la misma. Bajo ese orden de ideas, si los planteamientos realizados por la peticionaria de aclaración no van encaminados a que se dilucide alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción de la sentencia, la instancia de aclaración deberá declararse improcedente.

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- […]

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que la aclaración de sentencia en cuestión es **IMPROCEDENTE**, tal y como se demostrará enseguida.

En primer lugar, esta Juzgadora estima que se cumple con el requisito indicado como inciso **a)**, toda vez que de autos se advierte que la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración fue emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal el día 16 de febrero de 2017, y es definitiva en razón de que en ella se resolvió el fondo del asunto.

Por lo que hace al requisito señalado como inciso **b)**, esta Sección considera que se surte en la especie, toda vez que, de los autos que integran el expediente en que se actúa y la carpeta de atracción dentro de la cual fue emitida la sentencia definitiva que nos ocupa, no se advierte que haya sido promovida una aclaración de sentencia anteriormente.

En cuanto al plazo en que debe promoverse la aclaración de sentencia, relativo al requisito señalado previamente como inciso **c)**, esta Juzgadora estima que se cumple cabalmente, en razón de que de autos se advierte que la sentencia definitiva fue notificada personalmente a la autoridad promovente, el día **22 de marzo de 2017**, (como se advierte

a foja 755 de la carpeta de aclaración), surtiendo efectos el día 24 del mismo mes y año de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el término de diez días hábiles previsto en el artículo que se analiza en el presente considerando comenzó a correr a partir del día 06 de abril de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley.

En ese sentido, el término aludido de diez días hábiles, previsto para promover la aclaración de sentencia que nos ocupa, feneció el día 06 de abril de 2017, por lo que si el escrito por medio del cual la autoridad promovió la presente aclaración de sentencia fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día 05 de abril de 2017, según se aprecia del sello estampado en el escrito mencionado (foja 758), resulta incuestionable que la presente instancia de aclaración fue promovida en tiempo, por lo que se surte el requisito referido.

Asimismo, de conformidad con lo anteriormente dicho, este Órgano Jurisdiccional advierte, del escrito de 03 de abril de 2017, el cual obra en la carpeta en que se actúa, que la presente instancia fue promovida ante esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue la que dictó la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración, por lo que se considera que, desde luego, se cumplió con el requisito indicado como inciso **d)**.

Por otro lado, por lo que hace al requisito señalado como inciso **e)**, se advierte que el promovente adujo que la

sentencia de 16 de febrero de 2017, debe de aclararse, en virtud de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la parte actora argumentó en su escrito de aclaración de sentencia medularmente que:

- Que en el cuarto párrafo del Resultado 12°, la Sección se refiere a la resolución del recurso de revocación planteado por la parte actora en contra del acuerdo de 11 de noviembre de 2015, lo cual resulta ilógico e incorrecto, ya que en realidad la Sección quiso hablar del recurso de reclamación, por lo cual la actora solicita que se rectifique la sentencia de que se trata para quedar de la siguiente manera; "*Por sentencia interlocutoria... los Magistrados... de la Sala Regional del Caribe…, resolvieron el recurso de reclamación planteado por la parte actora en contra del acuerdo de II (Sic) de noviembre de 2015... en el sentido de declararlo fundado y revocar dicho acuerdo para el efecto de que el Magistrado Instructor admitiera las pruebas...*".

- Que dentro del Resultando 25°, la Sección nuevamente se refiere al recurso de revocación interpuesto por la actora, lo cual es incorrecto, que en ese sentido, debe aclararse la sentencia y rectificarse para quedar de la siguiente manera; "*A través de diverso acuerdo... el Magistrado Instructor..,*

dio cuenta con el oficio... mediante el cual la autoridad demandada desahogó la vista en relación al recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra del auto... ordenando se procediera a emitir la resolución relativa...”.

- Que nuevamente se confundió la Sección en los mismos términos, dentro del Resultando 41°, al referirse al recurso de revocación interpuesto por la actora y por tanto, también debe aclararse la sentencia en esta parte, rectificándose para quedar de la siguiente manera: “*A través de sentencia interlocutoria... los Magistrados integrantes de la Sala Regional... resolvieron el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra del auto... en el sentido de confirmar el acuerdo referido.*”

- Que en el Resultando 21°, la Sección se refirió al perito designado por la autoridad demandada apercibiendo a la actora lo cual es erróneo, ilógico e incorrecto dentro de su contexto, porque confundió al sujeto del juicio en la propia oración, por lo que la actora solicita que se ratifique el resultando para quedar de la siguiente manera: “*En auto... el Magistrado Instructor.., dio cuenta con la comparecencia... del perito.., designado por la autoridad demandada... tuvo a dicho profesionista aceptando y protestando el cargo conferido, otorgándole el término... para que rindiera su dictamen, apercibiendo a la propia autoridad demandada... que... de no dar cumplimiento.., únicamente se conside-*

raría el dictamen rendido y ratificado dentro del plazo concedido...".

- Que en el Resultando 39°, la Sección se refirió a que el Magistrado Instructor tuvo por contestada la ampliación de la demanda, lo cual devine de oscuro y confuso, porque lo que en realidad se tuvo por contestada fue la demanda y no su ampliación, por lo que la parte actora solicita que el Resultando se aclarare para quedar de la siguiente manera: "*En diverso acuerdo... (dictado en el... juicio atrayente), el Magistrado Instructor.., dio cuenta con el oficio... mediante el cual la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda; en consecuencia, tuvo por contestada la demanda... así como por ofrecidas y admitidas las pruebas... ordenando que... se corriera traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes.*"

- Que dentro del Considerando TERCERO, la Sección inició su sinopsis de lo contestado por las autoridades demandadas en relación con el segundo concepto de nulidad de la demanda, en donde plasmó que consideraban inoperante lo manifestado por la actora, respecto a que la autoridad fiscalizadora no contaba con competencia para revisar un dictamen emitido por un Contador Público Registrado con domicilio en la Ciudad de México, lo cual es inexacto, oscuro y confuso, porque en realidad las autoridades demandadas aludieron a facultades que la actora estimó impropiamente

ejercidas, ello amerita aclararse solicitando que se rectifique para quedar de la siguiente manera, "... *inoperante lo manifestado por la actora, respecto a que la autoridad fiscalizadora no contaba con competencia para revisar un dictamen emitido por un Contador Público Registrado con domicilio en la Ciudad de México, ya que la accionante pretendía controvertir facultades impropiamente ejercidas sin competencia a su respecto, a propósito de dicho profesionista y en relación con aquel dictaren..."*

- Dentro del mismo Considerando TERCERO, la Sección plasmó que el principio de legalidad descansa en que: "Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", pero ello es inexacto y confuso, tanto que a la postre la propia sentencia se contradijo y corrigió su aserto, de manera que por razones de claridad la parte actora solicita que se rectifique para que quede de la siguiente manera: *" Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que les permita la ley."*

- Asimismo que dentro del Considerando TERCERO, la Sección señaló que: "*Por tales razones, si la autoridad no invoca una fracción que le da la competencia material precisa, y tampoco invoca las disposiciones que le otorgan la competencia territorial, ello resulta insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado por ra-*

zón de materia, grado y territorio...", tal expresión resultó insuficiente, incompleta, desordenada *y* oscura, porque incurrió en un salto lógico al aludir súbitamente a la competencia por razón de grado, sin que antes de ello la Sección hubiera expresado, algo propio de esta o relativo a esta.

- Que en el Considerando TERCERO, cuando la Sección inició su sinopsis de lo contestado por las autoridades demandadas a propósito del sexto concepto de nulidad de la ampliación de demanda, postuló que dichas contrapartes sostuvieron: "*Que son infundados los argumentos planteados por la parte actora, toda vez que... la ampliación de demanda... ese derecho de réplica... (no es) una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente...*". Lo cierto es que las autoridades postularon que los argumentos de la parte actora son inoperantes -no infundados-, lo cual debe aclararse porque actualmente la resolución es oscura y confusa en relación con el tópico tratado, que en lo conducente el párrafo debe leerse así: "*Que son inoperantes los argumentos planteados por la parte actora, toda vez que... la ampliación de demanda... es derecho de réplica..., no es una segunda oportunidad para mejorar los agravios formulados inicialmente...".*

- Que en el Considerando TERCERO, la Sección expresó que "*la cláusula* ***la podrán hacer conjunta o separadamente*** *indica que cualquiera de los*

designados podrá hacer la visita". Ello es cierto, pero la frase así dicha, expresa menos que una verdad a medias, porque es y resulta sustantivamente incompleta e insuficiente, de modo tal que deviene oscura y distrae de lo que realmente la actora plantea en el punto, que era el tema y no propiamente el de la visita domiciliaria cuando ya se encontraba en curso, por lo que la parte actora solicita que se aclarare mediante la integración de la expresión racional complementaria que no puede faltarle y sin la que no se entiende, para que, ya aclarada, rece en estos términos: "Así, señala la accionante de nulidad que la cláusula ***la podrán hacer conjunta o separadamente*** indica que cualquiera de los designados podrá hacer la visita; *pero para ser legal, la citación para entregar la orden tiene que hacerse necesariamente por todos los auditores designados al efecto."*

- Que justo al final del quinto renglón del segundo párrafo de la página doscientos cincuenta y cuatro (254) del fallo aparece una fecha importante, pero está incompleta porque, aparentemente a causa de un mero problema de impresión del texto de su resolución de cuenta, la Sección omitió precisar el año de que en realidad se trata, lo que debe solventarse con la correcta y completa inserción y escritura del que corresponda, para que la sentencia-documento de este asunto se aclare de suyo y no se mantenga mutilada en esa parte como hasta ahora, cuando y donde dice: *"...el oficio número*

500-24-00-04-00-2014-4309 de fecha 19 de diciembre de 201(ilegible)".

- Finalmente que en el último párrafo de la página doscientos noventa y dos (292), la Sección señaló: *"**Ello es así, pues a efecto de circunstanciar debidamente la información relativa a la identificación del personal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -así como a alguna de sus Administraciones-, dichos funcionarios están obligados** a..."*, pues bien, tal expresión es inexacta, imprecisa, confusa, delicada e impropia como se encuentra vertida, puesto que en realidad oscurece, enmascara y desdibuja la temática en forma por demás seria, lo que amerita su más propia aclaración correctiva toda vez que la parte actora postuló su defensa en relación con el personal propio del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y no, en cambio, a la referida Secretaría de Estado, quien, como tal, es distinta del SAT y propiamente no tiene "Administraciones", a diferencia de lo que sucede con el propio Servicio de Administración Tributaria, quien indudablemente sí las posee y cuya estructura es propia de él mismo, y no de la Secretaría como tal, por más que su naturaleza sea la de un organismo desconcentrado de aquella, como lo es. En estas condiciones, la actora sostiene que la sentencia sí amerita ser aclarada y precisarse apropiadamente en el punto, porque jamás se aludió a personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por

lo que la actora solicita que el fallo se esclarezca para decir: *"**Ello es así, pues a efecto de circunstanciar debidamente la información relativa a la identificación del personal dependiente** del Servicio de Administración Tributaria **-así como a alguna de sus Administraciones-, dichos funcionarios están obligados a...**".*

Por su parte la autoridad demandada al desahogar la vista otorgada, respecto de la aclaración de sentencia manifestó toralmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad demanda al desahogar la vista concedida por esta Juzgadora, sostuvo toralmente lo siguiente:

→ Que resulta notoriamente improcedente y frívola la aclaración de sentencia promovida por **********, en relación a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017.

→ Que si bien es cierto el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta a las partes del juicio para promoverla, también lo es que ello es siempre y cuando se estime que la sentencia es contradictora, ambigua u obscura, no obstante, en el caso en concreto, tal como se advierte los planteamientos identificados con los números 1 al 12, que al efecto formula la

promovente como motivos de su solicitud de aclaración, los mismos no están encaminados a aclarar la misma en cuanto a que esta sea contradictora, ambigua u obscura, sin que puedan aclararse simples errores de sintaxis y redacción, los cuales no actualizan el supuesto de aclaración de sentencia que promueve.

→ Que los argumentos expuestos por la actora van dirigidos a señalar errores de sintaxis de la sentencia dictada el 16 de febrero de 2017, de ahí que en el supuesto sin conceder que efectivamente constituyan errores en la sentencia, al no ir los planteamientos encaminados a demostrar que la sentencia en cuestión es obscura o ambigua, sino se encamina a señalar errores de sintaxis, y en consecuencia la instancia de aclaración resulta improcedente y frívola.

→ Que la actora refiera que los errores hacen obscura y ambigua la sentencia, en tanto que no son más que simples manifestaciones que no acredita, sus argumentos son claros y directos en pretender notar errores de redacción en el fallo, mas no así ninguna, ambigüedad, obscuridad o contradicción.

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes, esta Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones:

Este Órgano Juzgador considera **IMPROCEDENTE** la aclaración de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo siguiente:

La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, por lo tanto, la aclaración no procederá cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Al respecto, es necesario traer a la vista el criterio que resulta aplicable por analogía del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo, rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

> "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro 170143, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 11/2008, Página: 1132]

De la interpretación al criterio transcrito se puede concluir que una aclaración de sentencia únicamente resultará procedente cuando la sentencia respectiva contenga erratas que impacten de manera trascendente en el fallo que se pretende aclarar, y que su lectura íntegra torne confusa o ambigua la decisión del Órgano Jurisdiccional, sin embargo, **no procederá cuando resulten irrelevantes**, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos, la omisión o la transposición de letras o palabras, pues de pensarse lo contrario se estaría llevando la presente instancia de aclaración a rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución.

Esto es, la procedencia de la aclaración se sujeta a la existencia de una sentencia que resulte contradictoria, ambigua u obscura, sin que al resolverla se pueda variar la sustancia de la misma, según se advierte de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, en la parte que nos interesa se desprende que la parte que estime **contradictoria, ambigua u obscura** una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

En ese sentido esta Juzgadora considera pertinente precisar el significado otorgado por la Real Academia de la Lengua Española del tópico **contradictoria**, mismo que refiere a los razonamientos que se contraponen entre sí creando incertidumbre.

Por otra parte, el término **ambiguo** es un adjetivo dicho especialmente del lenguaje que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

Finalmente la palabra **obscura**, es un adjetivo que refiere a una situación confusa o poco inteligible.

En ese contexto, se estima que los planteamientos de la promovente son improcedentes, toda vez que del análisis de los argumentos esgrimidos en su escrito de aclaración identificados con los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11** y **12**, se advierte que la promovente pretende que se aclarare la sentencia de 16 de febrero de 2017, por diversas imprecisiones mecanográficas, de estilo en la redacción y cuestiones de fondo, que a juicio de esta Juzgadora, no tornan contradictoria, ambigua u obscura la sentencia como se advierte a continuación:

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la actora en el punto identificado con el numeral **3** del escrito de aclaración de sentencia, medularmente se advierte que la promovente pretende que se aclaren diversos Resultandos en donde este Órgano Juzgador, por error mecanográfico hizo alusión a un recurso de revocación, siendo que la actuación correcta que tuvo que haberse señalado era “recurso

de reclamación", sin embargo esta Juzgadora advierte que la cuestión planteada no torna contradictoria, ambigua u obscura la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, pues la propia accionante señala el sentido en el que se debe realizar la precisión, por lo que en ningún momento la sentencia definitiva, le resulta confusa para su entendimiento; de ahí que se estime improcedente aclarar la resolución en comento.

Ahora bien, en lo referente al punto identificado con el numeral **4** del escrito de aclaración, la promovente pretende que se aclare el Resultando número 21, en que se señaló que el Magistrado Instructor dio cuenta con la comparecencia del perito designado por la autoridad demandada y otorgó el término de ley para que rindiera su dictamen y apercibió al perito de la actora, siendo que en realidad el apercibimiento fue realizado al perito de la autoridad demandada; sin embargo, el punto que la promovente pretende que se aclare, este Órgano Resolutor en ningún momento hizo referencia a una comparecencia de alguno de los peritos de las partes, pues debe enfatizarse que en el Resultando número 21 de la sentencia en comento, se advirtió que el Magistrado Instructor dio cuenta del escrito de ampliación de la demanda formulado por la actora.

Para evidenciar lo anterior, es menester digitalizar el Resultando número 21, que la actora pretende aclarar:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, derivado de que la pretensión de la promovente no resulta acorde con lo plasmado en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, resulta improcedente su aclaración.

En lo referente al punto identificado con el numeral **5** del ocurso de aclaración de sentencia, se aprecia que la pretensión de la promovente es que se aclare el Resultando identificado con el numeral 39 de la sentencia en comento, derivado de que en dicho Resultando esta Juzgadora señaló que el Magistrado Instructor dio cuenta con la contestación a la demanda y por lo tanto tuvo por contestada la contestación a la ampliación de demanda; no obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Resolutor el punto que la promovente pretende que se aclare, no torna contradictoria, ambigua u obscura la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, pues la propia accionante señala el sentido en el que se debe realizar la precisión, por lo que en ningún momento la sentencia definitiva, le resulta confusa para su entendimiento; de ahí que se estime improcedente aclarar la resolución en comento.

Por otro lado, en relación al punto identificado con el numeral **6** del escrito de aclaración presentado por la hoy actora, se aprecia que su pretensión es que se aclare el resumen realizado por esta Juzgadora del oficio de contestación a la demanda, inmerso en el Considerando Tercero a fojas 94 de la sentencia en comento, referente a la refutación realizada por la autoridad a los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora; sin embargo, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el punto que la promovente pretende que se aclare, no torna contradictoria, ambigua u obscura la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, pues la propia accionante señala el sentido en el que se debe realizar la precisión, por lo que en ningún momento la sentencia defini-

tiva, le resulta confusa para su entendimiento; de ahí que se estime improcedente aclarar la resolución en comento.

Ahora bien, respecto al punto identificado con el numeral **7** del ocurso de aclaración presentado por la actora, se observó que su pretensión es aclarar la frase: "*los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que* ***expresamente*** *les permita la Ley"* sea modificada por: "*los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que les permita la Ley"* inmerso en el Considerando Tercero a fojas 103 de la sentencia de 16 de febrero de 2017, intentando que se suprima **expresamente**, sin embargo, tal circunstancia que pretende se suprima, no torna contradictoria, ambigua u obscura la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, pues la propia accionante señala el sentido en el que se debe realizar la precisión, por lo que en ningún momento la sentencia definitiva, le resulta confusa para su entendimiento; de ahí que se estime improcedente aclarar la resolución en comento.

Siguiendo con la resolución de esta aclaración, en el punto identificado con el arábigo **8** del libelo de aclaración, se advierte que la promovente señaló que este Órgano Jurisdiccional en el Considerando Tercero en la página 109 de la sentencia en comento, concluyó que se encontraba debidamente fundado y motivado el acto de autoridad referente a la competencia material, territorial y por grado, sin haber hecho un estudio respecto a la competencia de grado; en ese contexto, se considera improcedente la pretensión de la demandada, en vía de aclaración de sentencia, pues de lo contrario se estaría emitiendo un pronunciamiento que no corresponde con la materia de la instancia promovida.

A mayor abundamiento, si la promovente de la aclaración de sentencia, estima que no existió un pronunciamiento respecto a la competencia por razón de grado, dicho argumento debe hacerlo valer a través de la **vía idónea** respectiva, dado que no está permitido que a través de una aclaración de sentencia se cambie o altere de forma sustancial el sentido del fallo definitivo.

En ese sentido, resulta aplicable por identidad de razón el criterio **V-P-SS-815** aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

> "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- EN ELLA NO PUEDE CONTROVERTIRSE LA DECISIÓN ALCANZADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67]

Por otro lado, en relación al punto identificado con el numeral **9** del escrito de aclaración presentado por la hoy actora, se aprecia que su pretensión es que se aclare el resumen realizado por esta Juzgadora del oficio de contestación a la ampliación de demanda, inmerso en el Considerando Tercero a fojas 207 de la sentencia en comento, referente a la refutación realizada por la autoridad a los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora; sin embargo, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el punto que la promovente pretende que se aclare, no torna contradictoria, ambigua u obscura la sentencia dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior, pues la

propia accionante señala el sentido en el que se debe realizar la precisión, por lo que en ningún momento la sentencia definitiva, le resulta confusa para su entendimiento; de ahí que se estime improcedente aclarar la resolución en comento.

Ahora bien, respecto al punto identificado con el numeral **10** del ocurso de aclaración presentado por la actora, se observó que su pretensión es aclarar la frase: "*la cláusula la podrán hacer conjunta o separadamente indica que cualquiera de los designados podrá hacer la visita"* sea modificada por: "*la cláusula la podrán hacer conjunta o separadamente indica que cualquiera de los designados podrá hacer la visita; pero para ser legal, la citación para entregar la orden tiene que hacerse necesariamente por todos los auditores designados al efecto"* inmerso en el Considerando Tercero a fojas 225 de la sentencia de 16 de febrero de 2017, intentando se agregue la frase "***pero para ser legal, la citación para entregar la orden tiene que hacerse necesariamente por todos los auditores designados al efecto***", sin embargo, tal circunstancia que pretende agregar, va más allá del espíritu de la institución de aclaración, pues al incluir lo que la promovente señala modificaría la resolución dictada por esta Juzgadora, situación que no resulta propia de la aclaración de sentencia, pues dicha actuación no tiene por objeto ni el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva.

Lo anterior es así, toda vez que el añadir lo pretendido por la promovente, tendría como efecto variar el sentido de lo señalado en el propio párrafo, pues lo que pretende que se agregue resulta una conclusión del mismo; **de ahí que al no actualizarse las hipótesis para la procedencia de la**

aclaración -esto es que la sentencia sea contradictoria, ambigua y obscura-, es menester calificar el punto en comento como improcedente.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio **VII-P-1aS-1320**, aprobado por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto, rubro y datos de localización se transcriben a continuación:

> "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 67]

Ahora bien, por lo que respecta al punto de aclaración identificado con el numeral **11** del ocurso de aclaración presentado por la actora, se observó que su pretensión es que en la cita del oficio 500-24-00-04-00-2014-4309, según su dicho, se encuentra ilegible el año de emisión del oficio en comento; sin embargo, esta Juzgadora advierte que el punto que la promovente pretende se aclare, no se encuentra ilegible, pues de la digitalización de la sentencia objeto de la presente aclaración que obra en autos a folios 01-752, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, derivado de que la pretensión de la promovente no resulta acorde con lo plasmado en la sentencia

de fecha 16 de febrero de 2017, **resulta improcedente su aclaración; pues evidentemente la imprecisión señalada no es ilegible, razón por la cual no resulta contradictoria, ambigua u obscura la sentencia en comento**.

[…]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el representante legal de la sociedad mercantil denominada **********.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **08 de agosto de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de agosto de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-272

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece como uno de los supuestos para que sea procedente la notificación de los actos administrativos por estrados, que la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación. En consecuencia, para que pueda actualizarse la hipótesis de referencia es necesario que la persona física buscada sea quien se oponga a esta y en el caso de las personas morales, lo sea el representante legal o bien la persona legalmente facultada para atender este tipo de diligencias o actuar en ese sentido. De ahí que la negativa de un tercero, no faculta a la autoridad para realizar la notificación por estrados, toda vez que, si bien este se opone a la diligencia de notificación, lo cierto es que se trata de una persona física distinta al interesado, del representante legal o bien la persona legalmente facultada para atender este tipo de diligencias o actuar en ese sentido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2564/15-11-01-1/1571/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio de la parte actora es ESENCIALMENTE FUNDADO, y por ende, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, resulta INFUNDADA, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, la ***litis*** en el presente Considerando consiste en dilucidar los siguientes puntos:

a) Determinar si la notificación por estrados de la resolución liquidatoria controvertida efectuada el 09 de febrero de 2015, se ajustó o no a las disposiciones previstas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

b) Determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plan-

teada por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda de nulidad.

Para resolver la litis planteada en el inciso **a)** anteriormente precisada, esta Juzgadora acude al contenido de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, los cuales señalan lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que una de las formas para notificar los actos administrativos a los contribuyentes, por parte de la autoridad fiscal, es precisamente la notificación por estrados.

Para ello se requiere que se configure alguno de los supuestos que prevé la fracción III del numeral 134 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

- **Cuando la persona a quien deba notificarse** no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.

- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.

- Cuando dicha persona desaparezca.

- **Cuando se oponga a la diligencia de notificación.**

- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación (esta fracción se refiere a la infracción en materia penal sobre el Registro Federal de Contribuyentes y su correspondiente sanción, relativa a que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien *"Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga lugar su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación"*).

- En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes enunciados, conforme al artículo 139 del citado Código, las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento

citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Asimismo, el referido plazo de quince días se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda, dejando de ello constancia la autoridad en el expediente que corresponda; y que en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

En el caso concreto, la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pretendió notificar de manera personal a la hoy actora el día 15 de enero de 2015, la resolución contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, emitido por la propia fiscalizadora, por la que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única omitidos actualizados, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; sin que ello fuera posible, lo que condujo a ordenar la notificación por estrados a la hoy actora de la referida liquidación, como se desprende de las actuaciones que enseguida se digitalizan:

[N.E. se omiten imágenes]

De la digitalización del **citatorio de fecha 14 de enero de 2015**, se desprende lo que sigue:

- El día 14 de enero de 2015, el notificador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se constituyó a las 15 horas con 50 minutos en el domicilio ubicado en ********** Estado de México, C.P. **********, que correspondía al domicilio fiscal de la empresa hoy actora, a fin de notificar la resolución contenida en el citado oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015.

- Una vez cerciorado el notificador de que se encontraba en el domicilio fiscal buscado, por los datos externos que ostentaba el local, procedió a tocar el zaguán de metal pintado en color negro, saliendo del interior una persona del sexo femenino, con la que se entendió la diligencia, quien dijo llamarse **********, en su carácter de tercero de la contribuyente hoy actora, la cual informó que el motivo de su presencia en ese lugar se debía a que era empleada con cargo de recepcionista de la persona moral **********, identificándose ante el referido notificador.

- Hecho lo anterior, ante pregunta expresa del notificador, el tercero con quien entendía la diligencia le contestó que era el domicilio correcto (el de la contribuyente actora); por lo que el notificador procedió a identificarse con el oficio número 203134302/223/2015 de fecha 07 de enero de 2015, emitido por la C.P. Judith Cuevas Moya, en su carácter de Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con vigencia del 07 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

- Posteriormente, el notificador requirió a la C. **********, la presencia del representante legal de la contribuyente **********, preguntándole si este se encontraba presente, a lo que contestó de manera expresa que dicho representante legal no se encontraba, en virtud de que *"salió por motivos de trabajo"* y por lo tanto, no podía atender la diligencia de mérito.

- Razón por la que el notificador entendió la diligencia con la citada **********, en su carácter de tercero con cargo de recepcionista de la persona moral hoy actora, quien manifestó encontrarse en el domicilio en virtud de estar desarrollando su trabajo como empleada de **********.

- Enseguida el notificador procedió a dejar el citatorio a dicho tercero, para que por su conducto se le entregara al representante legal de la persona moral hoy actora y le hiciera de su conocimiento que el día 15 de enero de 2015, a las 11 horas debía estar presente en el domicilio de referencia, para hacerle entrega y recibir el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el que se le determinó un crédito fiscal, en relación con la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden de visita número IAD1500027/12, contenida en el oficio número 203131000/07265/12 de fecha 05 de septiembre de 2012, emitido por el entonces Director General de Fiscalización de la citada dependencia.

- El notificador hizo el apercibimiento de que en caso de no estar presente el representante legal, en la fecha y hora fijada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción I, y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Del contenido del **acta de fecha 15 de enero de 2015**, se observa lo que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización del **acta de fecha 15 de enero de 2015**, se desprende lo que sigue:

- El día 15 de enero de 2015, los notificadores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se constituyeron en el domicilio fiscal de la hoy actora, ubicado en **********, Estado de México, C.P. **********; cerciorándose los notificadores de que se encontraban en el domicilio buscado, al coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente hoy actora ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de que coincidía con el indicado en el oficio que contenía la resolución liquidatoria a notificar.

- Una vez que los notificadores circunstanciaron los hechos que se verificaron en la diligencia del día 14 de enero de 2015, en la que dejaron el citatorio corres-

pondiente, procedieron a señalar en el acta que tocaron el zaguán de aluminio marcado con el número 19 A, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino a quien se le solicitó la presencia del representante legal de la empresa actora; ocurriendo que dicha persona contestó que no se encontraba presente y que *"salió por cuestiones de trabajo relacionadas con la empresa"*.

- Por esa razón, los notificadores procedieron a solicitar la presencia de la persona de mayor jerarquía en la empresa, indicando el personal actuante que ello era para notificar la resolución contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, por el que la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, le determinó a la empresa actora un crédito fiscal; a lo que el tercero que atendía a los notificadores manifestó que *"por el momento no hay nadie más en el domicilio fiscal"* e invitando a estos a ingresar al domicilio, señalando que ella (el tercero) atendería la diligencia.

- Hecho lo anterior, una vez que ingresaron al domicilio fiscal de la accionante, los notificadores preguntaron al tercero cuál era su vínculo o relación laboral con la contribuyente **********, manifestando la persona que los atendía, que era empleada de la persona moral hoy actora; por lo que los notificadores le solicitaron que acreditara con algún documento dicha relación, contestando el tercero que no contaba con ningún documento, sin em-

bargo, manifestó bajo protesta de decir verdad, que era empleada de la contribuyente citada.

- En virtud de lo anterior, los notificadores procedieron a identificarse ante la persona que atendía la diligencia y le requirieron a su vez que exhibiera una identificación oficial con fotografía, a lo que contestó que en ese momento no contaba con identificación alguna.

- Acto seguido, el tercero comentó a los notificadores que tenía que realizar una llamada telefónica para informar a los dueños que se requería la presencia del representante legal de la empresa hoy actora, para lo cual tomó su celular y después de realizar la citada llamada telefónica, comento que *"el representante legal no se presentaría"* y *"que recibió instrucciones de no dar ningún dato, ni de ella ni de la empresa *********"*, y *"que tampoco recibiría ni firmaría ningún tipo de documento relacionado con la contribuyente **********"*.

- En virtud de lo anterior, los notificadores le pidieron al tercero que los comunicara con la o las personas de las que recibió instrucciones de no recibir nada, respondiendo que no estaba autorizada para eso.

- Por lo que los notificadores procedieron a describir físicamente a la persona que atendía la diligencia.

- En atención a lo inmediatamente circunstanciado, los notificadores procedieron a levantar el Acta de Constancia de Hechos.

- En el texto correspondiente a dicha acta, los notificadores hicieron constar la forma en que se identificaron con el tercero con quien entendían la diligencia, así como los datos de sus constancias de identificación.

- También hicieron constar que requirieron al tercero para que designara testigos de la diligencia, a lo que respondió que*" no tengo a quienes designar como testigos"*; por lo que los notificadores procedieron a designar con tal carácter a las C.C. ********** y **********, asentando sus correspondientes datos de identificación en la referida acta.

- En el apartado relativo a "Lectura y Cierre del Acta", los notificadores hicieron constar lo que sigue: *" Leída que fue la presente acta de hechos y habiendo explicado su contenido y alcance a la compareciente, esta manifestó su negativa de firmar la presente acta ya que tiene instrucciones de no recibir ni firmar ningún documento a nombre de **********, por lo que se le hizo de su conocimiento que su negativa de firmar encuadra en una conducta de oposición a la diligencia de notificación, dándose por terminada esta diligencia…"*.

Asimismo, del contenido del **Acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de fecha 15 de enero de 2015**, se observa lo que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización del **Acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de fecha 15 de enero de 2015**, se desprende lo que sigue:

- En el oficio número 203134302/2478/2015 de fecha 15 de enero de 2015, que contiene el aludido Acuerdo, la Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señaló que a esa fecha, 15 de enero de 2015, no había sido posible efectuar la notificación personal de la resolución contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, toda vez que la contribuyente **********, se había ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

- Esto porque en esa misma fecha, 15 de enero de 2015, a las 11:00 horas, los notificadores adscritos a dicha Dirección General de Fiscalización habían acudido al domicilio fiscal de la empresa hoy actora, a notificar la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, **ocurriendo que la compareciente, la persona que había atendido a los notificadores, se opuso a la diligencia de notificación**; describiendo enseguida la autoridad emisora del referido Acuerdo, las circunstancias que se hicieron constar en el Acta de Constancias de Hechos de fecha 15 de enero de 2015, que se mencionó en párrafos precedentes.

- Razón por la que la citada funcionaria ordenó que se notificara por estrados, la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015; en los siguientes términos: "***ACUERDO: Primero.-*** *Notifíquese por estrados el oficio número 203134302/01067/2015, de fecha 07 de enero de 2015 emitido por la suscrita, en mi carácter de Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a nombre de **********, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica.* ***Segundo.-*** *En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por quince días hábiles consecutivos el documento antes referido en los estrados de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ubicada en Leandro Valle, No. 303, 1er. Piso, Esquina Independencia, Colonia Reforma, Toluca, Estado de México, C.P. 50900, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado; y retírese el decimosexto día hábil siguiente.* ***Tercero.- CÚMPLASE***".

Ahora bien, esta Juzgadora considera que le asiste esencialmente la razón a la parte actora, cuando alega que:

- Es ilegal la notificación por estrados de la resolución liquidatoria, ya que contravino lo dispuesto por los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación;

- Para realizar una notificación por estrados es imperativo que la autoridad fiscalizadora califique de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- Al no encontrarse debidamente circunstanciada el acta en la que se justifique la procedencia de la notificación por estrados, se deja al gobernado en estado de indefensión.
- La autoridad demandada no demostró la forma y circunstancias en que su representada se ubicó en alguno de los supuestos establecidos por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- Esto porque su representada sí se encontraba localizable en su domicilio fiscal; no se ignoraba por la autoridad fiscalizadora su ubicación; no desapareció; su representada no se opuso a la diligencia de notificación, pues el solo hecho de manifestar que la persona con la que se entendió la diligencia respondió a sus requerimientos, es inconcebible que hubiere señalado que existió oposición alguna.
- La autoridad carece de razón y justificación para considerar que su representada se coloca en el supuesto de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como se advierte del acta de constancia de hechos de fecha y del correspondiente acuerdo por el que se ordenó la notificación por estrados de la resolución liquidatoria impugnada, ambos de fecha 15 de enero de 2015, la autoridad fiscalizadora consideró que se actualizaba uno de

los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que la persona a quien deba notificarse se opone a la diligencia de notificación.

Esto porque el tercero que atendió la diligencia practicada el día 15 de enero de 2015, en el domicilio fiscal de la empresa actora, se opuso a la diligencia de notificación de la resolución liquidatoria controvertida, en virtud de que manifestó que "*el representante legal no se presentaría*","*" que recibió instrucciones de no dar ningún dato, ni de ella ni de la empresa **********"*, y *" que tampoco recibiría ni firmaría ningún tipo de documento relacionado con la contribuyente **********"*.

Circunstancia que ciertamente implica, en primer término, que hubo una oposición a la práctica de la diligencia de notificación de la resolución liquidatoria controvertida el día 15 de enero de 2015 (previo citatorio dejado el día anterior, 14 de enero del mismo año); sin embargo, esta diligencia no se ajustó a lo que expresamente dispone la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la hipótesis jurídica establecida en dicha fracción, cuya configuración justifica que se ordene la notificación por estrados de la resolución liquidatoria impugnada, se refiere a que para que se verifique esa oposición, esta debe provenir del interesado a quien se deba notificar.

Esto así se afirma, en razón de que la fracción III del numeral 134 en comento, establece literalmente que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, "***cuando la persona a quien deba notificarse…se oponga a la diligencia de notificación***".

De donde se sigue que en el caso de personas morales, evidentemente esa oposición a la diligencia de notificación debe provenir del representante legal de la empresa demandante o de persona legalmente facultada por dicha persona moral para atender este tipo de diligencias o actuar en ese sentido; lo cual no es acreditado por la autoridad demandada en el presente asunto, ya que basa la actualización de la hipótesis jurídica en comento para ordenar la notificación por estrados de la liquidación combatida, en la oposición del tercero que manifestó ser empleada de la contribuyente actora.

Por lo que esta Juzgadora considera que le asiste esencialmente la razón a la parte actora, cuando alega que la notificación por estrados de la resolución liquidatoria controvertida es ilegal, ya que la autoridad fiscalizadora no demostró ni acreditó que se hubiera actualizado alguno de los supuestos previstos para tal efecto en la fracción III del citado artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; esto porque, como ya se mencionó, del análisis del acta de constancia de hechos y del acuerdo por el que se ordenó la notificación por estrados de la resolución controvertida, ambos de fecha 15 de enero de 2015, se advierte que no se configuró la hipótesis que aduce la autoridad fiscalizadora, consistente en que la persona a quien deba notificarse el acto administrativo se oponga a la diligencia de notificación del acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-233**, emitida por el **Pleno de la Sala Superior** de este Tribunal, que aparece publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año

VI, número 57, página 28, del mes de **abril de 2016**, cuyo rubro y texto se citan:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al resultar ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada, en fecha 09 de febrero de 2015; y de que el artículo 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que si este Tribunal, al estudiar los conceptos de impugnación en contra de la notificación del acto que se alegó desconocer, resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate; esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que debe tenerse a la actora como sabedora de la misma, en la fecha en que se le corrió traslado de los oficios de contestación y sus anexos para que ampliara su demanda, esto es, el día 1° de septiembre de 2015, como se advierte del acta de notificación agregada en autos a folio 2107, en la que se le entregó copia de la resolución contenida en el oficio número 203134302/01067/2015 de fecha 07 de enero de 2015, emitido por la Directora General de Fiscaliza-

ción de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

No es óbice a lo anterior el argumento de excepción que hace valer el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, cuando señala en su oficio de contestación a la ampliación, que sí se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la oposición a la diligencia de notificación, porque la persona con quien se entendió la diligencia manifestó que por órdenes de los dueños de la empresa actora no recibiría ni firmaría ningún tipo de documento relacionado con la contribuyente ahora accionante.

Argumento que se desestima por ineficaz por infundado, ya que si bien es cierto que en el acta de constancia de hechos de fecha 15 de enero de 2015, los notificadores asentaron que la persona con quien se entendía la diligencia, manifestó que tenía que realizar una llamada telefónica para informar a los dueños que se requería la presencia del representante legal de la empresa actora y que después de realizar esa llamada, les comentó que el representante legal no se presentaría y que recibió instrucciones de no recibir ni firmar ningún tipo de documento relacionado con la contribuyente hoy demandante; es el caso que, en primer término, la norma prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se refiere expresamente a que la persona que se oponga a la diligencia de notificación, sea precisamente aquella a quien deba notificarse el acto administrativo.

Disposición normativa que no se interpreta de otro modo que en el sentido de que, para el caso de personas morales, alude a su representante legal o persona facultada legalmente para esos efectos, como la persona que en este caso debe recibir la notificación. Por lo que en esta circunstancia, los notificadores debieron hacer constar al menos que requirieron al tercero con quien entendían la diligencia, una vez que les comunicó sobre la negativa a firmar o recibir documento alguno relacionado con la empresa actora, si tenía representación legal alguna que le hubiere sido otorgada en ese sentido por la persona moral ahora demandante.

En todo caso, ante la negativa del tercero para recibir la notificación y de que esta negativa no provenía de la persona a quien debía notificarse, los notificadores estuvieron en posibilidad de practicar la notificación de la resolución liquidatoria controvertida, en los términos que señala el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente en 2015, el cual establece que en el caso de que la persona citada o su representante legal no atendieren el citatorio previo y no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; y que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio del buzón tributario; lo cual no ocurrió en la especie.

[…]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8°, 9°, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia planteada de oficio por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; en consecuencia,

II.- Se sobresee el presente juicio, en cuanto a la impugnación de los actos de cobro coactivo descritos en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero que lo integra.

III.- Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, relativa a la extemporaneidad de la demanda; en consecuencia,

IV.- No se sobresee el presente juicio, en cuanto a la impugnación de la resolución liquidatoria descrita en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos

expuestos en el Considerando Cuarto que lo integra.

V.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

VI.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria controvertida, descrita en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo que lo integra.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor, de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

sas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil dieciséis; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros interesados, el domicilio, el monto del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-273

COMPETENCIA ORIGINARIA EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. SE SURTE CUANDO NO EXISTAN SALAS REGIONALES ESPECIALIZADAS COMPETENTES POR TERRITORIO QUE PUEDAN RESOLVER EN DEFINITIVA.- El artículo 23 fracción IV, incisos a), b), y c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la existencia de la Primera, Segunda y Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, disponiendo que tendrán competencia material para tramitar y resolver entre otros juicios, los que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos que se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor o se aplicó indebidamente dicho tratado o acuerdo internacional. De igual forma, de dicho numeral se advierte que la sede y competencia territorial de las aludidas Salas Especializadas, corresponde respectivamente por lo que hace a la Primera de ellas a la Ciudad de México, limitando su competencia por territorio a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala; en tanto que por lo que se re-

fiere a la Segunda de dichas Salas, establece su sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, disponiendo que su competencia territorial corresponde a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas; por último establece que la Tercera Sala Especializada en mención tiene su sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con competencia limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave. Por tanto, dada la limitación territorial establecida para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, y en términos de la competencia material que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen las Secciones de la Sala Superior, si en un juicio se controvierte una resolución relacionada con las materias referidas o se aduce la aplicación desfavorable o indebida de un tratado o acuerdo internacional, en una entidad federativa que no se encuentre comprendida en las previamente citadas, la competencia originaria para resolver en definitiva dichos juicios continúa siendo de las Secciones de la Sala Superior del aludido Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-274

VEHÍCULOS. SON OBJETO DE LA POTESTAD ADUANERA CON MOTIVO DE SU INGRESO A TERRITORIO NACIONAL.- De lo dispuesto en el artículo 1° primer párrafo, de la Ley Aduanera, se advierte que esa Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías, aplicándose de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación a lo dispuesto en esas leyes. Así, se advierte claramente que los medios de transporte son objeto de la potestad aduanera en una doble vertiente, a saber: a) Como mercancías per sé; ya que los vehículos y demás medios de transporte pueden constituir mercancías en sí mismas que pueden ser objeto de actos de enajenación y uso por parte de sus propietarios o legítimos poseedores; contexto en el cual, son objeto de la potestad aduanera como cualquier otra cosa y deben sujetarse a las disposiciones aduaneras aplicables a las demás mercancías en materia de regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias, circunstancia que evidencia el hecho de que los transportes tienen sus propias fracciones arancelarias ubicadas en los Capítulos 87 y 88 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación y; b) Como transporte de mercancías; ello así, pues

los transportes y sus equipos auxiliares están sometidos a la potestad aduanera con motivo de la introducción o extracción que por su conducto se hace de bienes o mercancías, siendo en dicho supuesto que las normas aduaneras regulan y someten a los transportes no per sé sino como conductos que sirven para importar y exportar otras mercancías diversas. En esa virtud, quienes introducen vehículos al territorio nacional o los extraen del mismo como mercancías per sé, están sujetos a la potestad de la autoridad aduanera en esos términos y deben demostrar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias para su ingreso legal a territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, en relación con los numerales 14, fracciones I, IV, XIII y XVI, 23, fracción VIII, 27, fracción VII y 48, fracción V, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011 y 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, aplicables en términos de lo dispuesto por el primero, tercer, sexto y último párrafos del diverso cardinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el diverso numeral 203 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**.

Ahora, de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, IV, XIII y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 203 de la Ley Aduanera, se advierte que **este Tribunal es <u>com-</u>**

petente por materia para conocer, entre otros supuestos, de los juicios que se promuevan en contra de las **i)** resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **ii)** resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras que causen un agravio en materia aduanera diverso a la determinación y liquidación de obligaciones fiscales, devolución de un ingreso cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales o se impongan multas y; **iii)** cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor algún tratado o acuerdo comercial.

Atento lo cual, se actualiza la competencia material de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio, pues la resolución impugnada fue **dictada por una autoridad aduanera, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija en cantidad líquida**, tal y como se aprecia del oficio 800-11-00-03-03-2016-02721 de fecha 30 de mayo de 2016, a través del cual el Jefe de Departamento de la Aduana, en suplencia por ausencia de la Titular de la Administración de la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de $**********, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas; al tiempo que en dicha resolución **causa un agravio en materia aduanera diverso a la determinación y liquidación de obligaciones fiscales, devolución de un ingreso cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales o se impongan multas**, ya que se pasó a

propiedad del fisco federal el vehículo marca **********, con número de serie **********, color azul, con placas de circulación ********** del Estado de California, de los Estados Unidos de América, el cual fue determinado conforme a un procedimiento seguido en términos de la **Ley Aduanera**.

A su vez, de la intelección que se formula al artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el **principio de optatividad** que rige al recurso de revocación en materia aduanera, por lo cual todos aquellos actos en contra de los cuales resulta procedente el recurso de revocación, a su vez pueden ser impugnados mediante juicio contencioso administrativo ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Atento lo cual, si en términos de lo previsto en los artículos 116 y 117 del Código en comento, el recurso de revocación en materia aduanera procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades federales que, entre otras cuestiones, determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, al tiempo que su interposición es optativa antes de acudir al hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta patente que **la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación dan competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer de dicha clase de controversias**.

En el mismo sentido, de lo previsto en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 23,

fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que es **competencia original de la Secciones de la Sala Superior, conocer respecto de aquellos juicios en los cuales el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor algún tratado o acuerdo comercial, tal y como acontece en el presente juicio, en el cual el actor señala que la Administración de la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, conculca en su perjuicio lo dispuesto por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**.

Luego, toda vez que no existe Sala Regional Especializada en la circunscripción territorial en la cual se interpuso el juicio contencioso administrativo, resulta inconcuso que la competencia que se actualiza de esta Primera Sección de la Sala Superior para conocer del presente juicio, es original y no por atracción.

De igual modo, esta Primera Sección de la Sala Superior es **competente por territorio** para conocer del presente juicio, al **ejercer jurisdicción en todo el territorio nacional** respecto de aquellas controversias susceptibles de impugnación en juicio contencioso administrativo federal.

Finalmente, es dable destacar que los ordenamientos legales y reglamentarios antecitados sustento de la competencia de este Tribunal, resultan aplicables pues conforme al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema

Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, los juicios contenciosos administrativos se tramitarán hasta su total resolución conforme a las **disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda**, motivo por el cual, son las disposiciones vigentes al **07 de julio de 2016** en que se interpuso la demanda, las que deben regir la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En el mismo sentido, se advierte que se actualiza como **criterio afinador de competencia**, la **prevención** que del juicio **2478/16-01-01-7**, realizó en favor de esta Primera Sección de la Sala Superior su Secretaria Adjunta, en acuerdo de fecha 07 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 48, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón del turno de dicho asunto a esta Sección, así como la **radicación** que de la presente contención administrativa hizo su Magistrado Presidente, con fundamento en lo previsto en el artículo 27, fracción VII, de la Ley Orgánica en cita.

Consecuentemente, **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal**.

[…]

TERCERO.- […]

Analizados que fueron los argumentos de las partes y pruebas aportadas en el proceso, a juicio de los Suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

Comenzando con el análisis, es dable precisar que las **LITIS** del presente Considerando se circunscriben a lo siguiente:

1) **Determinar si se actualiza en favor del actor lo previsto en la Regla 3.4.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas el 07 de abril de 2015, con motivo de la introducción a territorio nacional, el día 21 de enero de 2016 por la Aduana de Mexicali, de un vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América.**

2) **Determinar si la resolución impugnada deriva del ejercicio de facultades de comprobación indebidamente ejercidas en perjuicio del actor, al haberse procedido a la revisión de su vehículo a pesar de que al momento del reconocimiento aduanero se determinó su desaduanamiento libre, al haber obtenido luz verde.**

Para resolver tales puntos de controversia, es pertinente conocer en primer lugar los fundamentos constitucionales que rigen la actividad de comercio exterior en lo general y la actividad aduanera en lo particular, ya que ello permitirá comprender la necesidad jurídica de contar con la documentación comprobatoria que acredite la legal internación de mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional.

En tal comento, resulta pertinente traer a cita el contenido de los artículos 31, fracción IV, 39, 49, 73, fracciones VII, XXIX, numeral 1° y XXX, 89, fracción XIII 117, fracciones IV, V, VI y VII, 118, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos constitucionales en cita se advierte un sistema complejo de derechos y obligaciones para los gobernados, así como de competencias para las autoridades en materia de comercio exterior que impacta sensiblemente en el ámbito aduanero, al determinar **i)** Obligaciones de los gobernados en materia de contribuciones al comercio exterior; **ii)** Facultades del Poder Legislativo; **iii)** Facultades del Poder Ejecutivo y; **iv)** Prohibiciones absolutas y relativas en materia de comercio exterior a cargo de los Estados.

Así, se aprecia que por disposición aduanera, existe a favor del Estado Mexicano, en su carácter de titular de la soberanía emanada del pueblo, **el imperio sobre su territorio**

y los particulares que ostentan la propiedad, posesión, el simple control o cualquier otra forma de dominio privado sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio sobre el que se ejerce soberanía.

En materia de comercio exterior, ello deriva en las regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias.

Por lo que refiere a las **I. REGULACIONES Y RESTRICCIONES ARANCELARIAS**, es decir, de aquellas medidas que regulan el comercio exterior a partir de contribuciones, se observa que su fundamento primigenio yace en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece el **deber público subjetivo** a cargo de los mexicanos, **consistente en contribuir a los gastos públicos** de la federación, del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, pudiéndose agregar que por interpretación jurisprudencial, dicho deber se ha entendido también aplicable a todos los gobernados, sin importar su nacionalidad.

Lo anterior es correlativo de un derecho público subjetivo, que limita la potestad tributaria del Estado en beneficio de los gobernados y constituye el fundamento básico de la justicia tributaria en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, del precepto en comento, se advierte la existencia de un **derecho fundamental de seguridad jurídica** que asiste a toda persona, consistente en que **solamente podrá imponerse contribución para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**.

Lo anterior se concretiza en materia de comercio exterior, a partir de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VII, XXIX, numeral 1° y XXX y 131, que establecen la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones al comercio exterior, así como en los diversos 117, fracciones IV, V, VI y VII, 118, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen prohibiciones absolutas y relativas a los Estados para gravar el comercio exterior y, consecuentemente, refuerzan dicha competencia en favor de la federación.

Sin embargo, cierto es que la gestión del comercio exterior mexicano por parte del Estado puede válidamente ir más allá de meras contribuciones al comercio exterior, ya que existen **II. REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**, que explican y dan sustento a diversas directrices y controles en la materia que tienen por objeto el alcanzar diversas finalidades constitucionalmente establecidas, tal y como lo son, a guisa de ejemplo, las siguientes:

a) Derecho a la alimentación (4°, párrafo tercero).
b) Derecho a la protección a la salud (4°, párrafo cuarto).
c) Derecho a un medio ambiente sano: (4°, párrafo quinto).
d) Regulación económica (25, 26 y 28).
e) Protección de los recursos naturales (27).

Es en tal contexto, son tales las funciones a cargo del Estado que ejerce su poder de soberano por medio de actos de autoridad para salvaguarda e integridad de su pueblo y

territorio, siendo la función primaria básica de este, porque tiene que ver con su propia existencia.

De esto se sigue el concepto de **soberanía aduanera**, el cual impera que corresponde al Estado el dominio sobre sus fronteras o linderos y autorizar, controlar y vigilar conforme a los lineamientos ordenados en la Constitución Federal, las Leyes y los reglamentos, el ingreso a territorio nacional, su tránsito por él y la salida del mismo de personas, cosas y medios de transporte, por los lugares autorizados conforme a las formalidades, actos y requisitos que deben previamente cumplirse.

Así, la Ley Aduanera se revela como instrumento de ejercicio de la soberanía aduanera, tal y como lo revela el contenido de sus artículos 1°, 10, 11, 14, párrafo primero, 23, 35, 36, párrafo primero, 51, 52, primero, segundo y tercer párrafos, 60 y 90, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Es en este contexto que se inserta la problemática a resolver, pues de lo previsto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Aduanera, ya reproducido, se observa que **los medios de transporte son objeto de la potestad aduanera**, pudiéndolo estar en una doble vertiente, es decir:

a) **Como mercancías**; se observa que los vehículos y demás medios de transporte pueden constituir mercancías o cosas que se producen y son objeto de actos de enajenación y uso por parte de sus

propietarios o legítimos poseedores, contexto en el cual son objeto de la potestad aduanera como cualquier otra cosa y deben sujetarse a las disposiciones aduaneras aplicables a las demás mercancías en materia de regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias.

Lo anterior lo demuestra el que dichos transportes tienen sus propias fracciones arancelarias ubicadas en los Capítulos 87 y 88 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación.

b) **Como transporte de mercancías**; en dicha vertiente, se tiene que los transportes y sus equipos auxiliares están sometidos a la potestad aduanera con motivo de la introducción o extracción que por su conducto se hace de bienes o mercancías, siendo en dicho supuesto que las normas aduaneras regulan y someten a los transportes no como cosas en sí mismas, sino como conductos que sirven para importar y exportar otras cosas diversas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el vehículo que fuera ingresado por el hoy actor el día 21 de enero de 2016, por la Aduana de Mexicali, Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América, **<u>está sometido a la potestad aduanera</u>**.

De ello se desprende, que **el hoy demandante está compelido a acreditar la legal internación del vehículo en comento**, por lo que al haberlo introducido no como medio de conducción de mercancías de comercio exterior (es decir, como un transportista), sino **a) como mercancía**, debe demostrar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias y no arancelarias para su ingreso a territorio nacional.

Así las cosas, resulta pertinente traer a cita el contenido de los artículos 146 y 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, vigentes al 21 de enero de 2016 en que se practicó el embargo precautorio de la mercancía, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 146 de la Ley Aduanera, se tiene que **la tenencia**, transporte o manejo **de mercancías de procedencia extranjera**, a excepción de las de uso personal, **deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos**: **i)** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien los documentos electrónicos o digitales pertinentes; **ii)** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta y; **iii)** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital.

Como complemento de lo anterior se tiene lo previsto en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera

que establece una causa de exclusión de la responsabilidad cuando no se portan los documentos que acreditan la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia, pero de las pruebas documentales ofrecidas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se acredite dicha circunstancia y se desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado con lo previsto en la Ley.

En tal supuesto, la autoridad que levantó el acta de inicio del procedimiento, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones y de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Sin embargo, cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En este sentido, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede al análisis del **PARTE INFORMATIVO** de fecha 21 de enero de 2011, visible a fojas **000151** a **000152** de autos, que da cuenta de los hechos génesis del presente juicio, suscrito por el C. SANTIAGO TREJO SOTO, en su carácter de verificador adscrito a la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administra-

ción Tributaria, al que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, del cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal comento, se observa que el verificador adscrito a la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **hizo constar**, que siendo las 11:30 horas (once horas con treinta minutos), del día 21 de enero de 2016, se encontraba desempeñando su servicio en el centro táctico denominado "Línea Internacional Garita DOS", cuando se presentó circulando un vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América.

Acto seguido, **se sometió al mecanismo de selección automatizado**, indicando el semáforo fiscal **Reconocimiento Aduanero (luz roja**), por lo que una vez que el vehículo detuvo su marcha en el área de revisión, comenzó la inspección del mismo, con el objeto o propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia, manejo y transporte de las mercancías de comercio exterior y su medio de transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo

y como responsable solidario en materia de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de aprovechamientos, regulaciones y restricciones no arancelarias que corresponden a dichas mercancías.

Para tales efectos, el verificador **se identificó ante el conductor del citado vehículo**, mediante Constancia de Identificación y Habilitación contenida en el oficio número 800-11-00-00-00-2016-00083, emitida en fecha 01 de enero de 2016 y con vigencia del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, emitida mediante su firma autógrafa por el Licenciado Enrique Orantes Gonzales (sic), en su calidad de Administrador de la Aduana de Mexicali, con sede en el Estado de Baja California, la cual fue expedida de conformidad con las facultades atribuidas al administrador de la aduana en los artículos 1, 2, 4 y 7, fracciones II, VI y XIII, así como el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 01 de julio de 1997, mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial informativo el 4 de enero de 1999 y el 12 de junio de 2003, así como en los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción II y apartado D; 12, primer párrafo, fracción II, III y XXIII, 5, último párrafo, en relación con el artículo 14, primer párrafo, fracción I, II y V, 19, párrafos segundo y tercero y su numeral 9, en relación con el artículo 21, primer párrafo, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I y II, último párrafo y 7, primer párrafo, fracción III, relativa a la Aduana de Mexicali, con sede en Baja California y último párrafo de dicho numeral, del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 22 de noviembre de 2015; artículo primero, fracción III, artículo segundo, segundo párrafo y artículo tercero del "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas", publicado el 17 de noviembre de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, modificado mediante "ACUERDO que modifica al diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

En el parte informativo se hace notar, que a través de la Constancia de Identificación y Habilitación supramencionada, se facultó al C. SANTIAGO TREJO SOTO, en su carácter de "Verificador", como servidor público adscrito a la Aduana de Mexicali, **facultado y autorizado dentro del ámbito territorial de la circunscripción de la aduana para efectuar** notificaciones, **vigilancias, inspecciones, verificaciones de mercancías en transporte, supervisiones, practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior**, recibir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera y llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales en materia

aduanera y **llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este o de dicha entrada o salida y demás facultades legales que le corresponda a su cargo y los demás actos que establezcan las disposiciones aduaneras vigentes que resulten aplicables, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, inclusive para practicar retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos**, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, así como para practicar notificaciones de actos administrativos emitidos por dicha aduana, así como para notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación.

Asimismo, se dejó asentado que en la Constancia de Identificación y Habilitación supramencionada, se hizo constar la identidad del C. SANTIAGO TREJO SOTO, su cargo de verificador adscrito a la aduana, así como la firma autógrafa y fotografía de ese servidor público, la cual fue exhibida ante el conductor del vehículo, quien la examinó y, una vez cerciorado de sus datos, expresó su conformidad y la devolvió a su portador.

En lo que atiende a la problemática concreta, se observa que **el verificador requirió al conductor del vehículo que se identificara**, a lo cual manifestó de viva voz llamarse **C. *********, sin que presentara documentación de identificación alguna**, señalando como fecha de nacimiento el ********** y manifestando tener ********** años de edad, **haciéndose constar que viajaba solo**.

Por otra parte, el verificador dejó asentado en el Parte Informativo que **no encontró mercancía de comercio exterior excedente de la franquicia del hoy actor**.

Sin embargo, también hizo constar que **le solicitó al hoy demandante la exhibición de los documentos que acreditaran la legal estancia y/o tenencia en el país del vehículo de procedencia extranjera** Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América, **sin que este presentara documentación alguna**.

Por lo tanto, el verificador estimó que no se daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 146, fracción I, primer párrafo, de la Ley Aduanera, por lo cual **procedió a retener el vehículo de procedencia extranjera**, haciéndose del conocimiento del aquí demandante, que el vehículo sería trasladado a las instalaciones del centro táctico denominado “Línea Internacional Garita Dos”, de la Aduana de Mexicali, con sede en el Estado de Baja California, ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez sin número, Colonia Almitos, Código Postal 21210, en Mexicali, Baja California, para efectos de

levantar el parte informativo y ponerlo a disposición del área legal, para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se hizo constar que el **C. ************, se negó a firmar el parte informativo, retirándose de las instalaciones de "Línea Internacional Garita II", por lo que al no haber más hechos que constar, se dio por terminado el parte informativo.

Ahora bien, aduce el actor en el presente juicio que no se configura la irregularidad antes detectada, ya que la Regla 3.4.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes al 21 de enero de 2016, permite que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero puedan circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

En tal virtud, conviene tener presente el contenido de la Regla 3.4.7., inserta dentro del Capítulo 3.4., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, vigentes al 21 de enero de 2016 en que se practicó la retención del vehículo de procedencia extranjera, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordinal reglamentario en estudio, se advierte en la parte que interesa un **derecho a favor de los propietarios de vehículos que sean residentes en el extranjero**, el cual consiste en **circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza**, siempre que reúnan los siguientes **REQUISITOS**:

1) Se trate de un vehículo propiedad de un residente en el extranjero.

2) El vehículo cuente con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes;

3) Se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

Expresado lo anterior, de los hechos asentados en el **PARTE INFORMATIVO** de fecha 21 de enero de 2011, se advierte el cumplimiento del requisito **2)**, ya que del mismo se aprecia claramente que el vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, que fuera retenido en esa fecha por el Verificador adscrito a la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **contaba con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América**.

Sin embargo, no se aprecia que el hoy demandante al momento de conducir su vehículo y detenerlo para su ins-

pección por parte del verificador hubiera acreditado que el vehículo fuera propiedad de un residente en el extranjero, ni que se hubiera identificado con documento de identidad alguno que acreditara la residencia en el extranjero del actor.

Lo anterior también acaeció ante el Jefe de Departamento de la Aduana de Mexicali, ya en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tal y como se evidencia de su acta de inicio, concretamente a fojas **000157** reverso y **000158** anverso de autos, a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, de la cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal comento, se observa que el licenciado EDUARDO CORONA CANO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, concedió al **C. ************, en su calidad de tenedor e importador del vehículo Marca **************, Línea **************, Tipo **************, Modelo **************, con número de serie **************, color azul, con placas **************, del Estado de California de los Estados Unidos de América, la **oportunidad para identificarse y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones**, formulándole el apercibimiento respectivo, no obstante lo cual **el hoy demandante no presentó identificación alguna** ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

En relación a lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte que el **C. ************, **PRESENTÓ COMO ÚNICA PROMOCIÓN DE SU PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**, la documental que obra a foja **000139** de autos, a la que se le da valor probatorio pleno al formar parte del expediente administrativo, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, de la cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal comento, se aprecia que el hoy actor manifestó bajo protesta de decir verdad ser conocido como "**************", "**************", "**************" y "**************", al tiempo que solicitó que la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera le fuera notificada en *" ********** en Mexicali, Baja California*".

Se hace notar, que del documento en estudio se advierte que el actor manifestó de manera expresa "*… no saber si en el Acta de Inicio que se me levantó quedó asentado en ella mi domicilio particular que tengo en Estados Unidos…*", lo cual genera un **INDICIO** en el sentido de que el hoy demandante reside en los Estados Unidos de América, pues la manifestación de tener domicilio en dicho país implica necesariamente la residencia en el extranjero.

Ahora bien, la residencia como elemento del domicilio se desprende de lo previsto en el artículo 29, primer párrafo, del Código Civil Federal, aplicable de manera supletoria a la materia aduanera por disposición del artículo 1° de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 5°, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que "*El* ***domicilio de las personas físicas*** *es el* ***lugar donde residen habitualmente****, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de* éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren".

Sin embargo, **dicho indicio no puede elevarse a la calidad de prueba plena** ya que **el procedimentado aquí actor, no ofreció pruebas en el procedimiento administrativo en materia aduanera que acrediten que tiene su domicilio (y en consecuencia su residencia), en los Estados Unidos de América**.

Ahora bien, se observa que la parte actora a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Regla 3.4.7., inserta dentro del Capítulo 3.4., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2015, **ofreció como pruebas de su intención en el presente juicio contencioso administrativo, las documentales siguientes**:

a) Tarjeta de residencia en Estados Unidos de América traducida al español por el Perito ********** con lo que pretende acreditar su calidad de residente en los Estados Unidos de América;

b) Título de propiedad del vehículo, con el que aduce demostrar ser el propietario del bien embargado y;

c) Permiso de operación temporal SFF 3479315 del vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América, con lo cual pretende acreditar que ese vehículo tiene vigente su permiso para circular.

En tal sentido, es a partir de las documentales precisadas que el actor pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Regla 3.4.7., ya referida, consistentes en: **1)** Se trate de un vehículo propiedad de un residente en el extranjero y; **3)** Se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

Lo anterior, pues el **demandante** estima que dicha valoración resulta posible a la luz del principio de **Litis Abierta**, pues sostiene que este principio le permite la expresión de conceptos de impugnación novedosos o reiterativos y ofrecer pruebas, aun y cuando estas no fueron ofrecidas durante el procedimiento administrativo, ni aquellos planteados a la autoridad demandada en la instancia administrativa, a fin de salvaguardar su derecho humano al recurso efectivo a que hace referencia el punto 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, del cual México es parte.

En relación con lo anterior, la **AUTORIDAD ENJUICIADA** sostiene que no debe otorgársele valor probatorio alguno a las pruebas que la demandante ofrece en la presente instancia, al no haberlas aportado durante el procedimiento de fiscalización en sede administrativa, para efectos de que la autoridad realizara la valoración de las mismas, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]".

En relación con lo anterior, es dable señalar que el **PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA** previsto por el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que **simultáneamente se impugna la resolución recurrida en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso**.

En ese contexto, resulta pertinente conocer lo previsto por los artículos 1°, párrafo segundo y 50, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los ordinales en cita, se desprende el principio que la jurisprudencia y doctrina jurídica nacionales denominan como de "**Litis Abierta**", el cual implica que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, **se deben resolver, no solo los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida**, **debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y, los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria**.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de impugnación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor y a los que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, aprobada en sesión de 10 de abril de 2012 por la Primera Sección del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 10, Mayo de 2012, página 36, que al efecto se reproduce:

> "**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es de aclarar que, en términos de lo previsto por la **jurisprudencia VII-J-SS-126** sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y contenido se reproducen más adelante, el principio de "Litis Abierta" no conlleva de modo alguno que se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda, razón por la cual los argumentos no planteados en el juicio, no podrían ser objeto de estudio.

> "**LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.**" [N. E. Se omite transcripción]

Para concluir el punto referente a la Litis Abierta, es dable aclarar que lo anterior no viene en demérito de las cuestiones que por ser de orden público, tal y como lo son los presupuestos procesales y el cumplimiento de tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de derechos humanos, sean analizadas de oficio por este Cuerpo Colegiado.

Así las cosas, se aprecia que **en el presente juicio no resulta aplicable el principio de Litis Abierta en la**

vertiente de expresión de argumentos novedosos o reiterativos, pues la resolución impugnada no procede de un recurso.

Ahora bien, el actor estima que dicho principio le permite ofrecer pruebas que no fueron ofrecidas durante el procedimiento administrativo, refiriendo en contrapartida la demandada que ello resulta indebido, al contravenir lo previsto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]".

En consecuencia, resulta menester traer a cita el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, que a la letra expresa:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO**

ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." [N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, se advierte que tal y como lo refiere la autoridad demandada, el principio de Litis Abierta **no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo**.

Lo anterior es así, pues no sería jurídicamente válido que el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarara la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, máxime que estimar lo contrario implicaría para este Tribunal sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

A fin de profundizar en el anterior criterio jurisprudencial, resulta pertinente tener presente lo resuelto en la **Contradicción de tesis 528/2012**, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el 13 de marzo de 2013, la

cual fue resuelta el 13 de marzo de 2013 por mayoría de tres votos, de la cual se observa en su Considerando “QUINTO”, los razonamientos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que resulta **INFUNDADO** el argumento formulado por la demandante, consistente en que el principio de **Litis Abierta** que rige al juicio contencioso administrativo federal le permite ofrecer pruebas, aun y cuando estas no fueron ofrecidas durante el procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, pues del Considerando “QUINTO” de la **Contradicción de tesis 528/2012**, y de la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, producto de dicha Contradicción, se aprecia que **el principio de Litis Abierta no es absoluto, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo pueda formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada directamente ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, excepto cuando no se haya estado en posibilidad legal de hacerlo**.

En ese sentido, en materia de recursos es un principio general que los actos y resoluciones así controvertidos deberán analizarse tal y como fueron probados ante la autori-

dad, con la excepción del recurso de revocación que regula el Código Fiscal de la Federación, en el cual sí es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y en el párrafo tercero del artículo 130, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil nueve.

Esto es así, pues **a través del recurso de revocación se pueden aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive**, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

En tal virtud, por **regla general**, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo. Se exceptúa de lo anterior el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las

autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional y los rezagos en la impartición de justicia por parte del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Poder Judicial de la Federación.

Luego, se advierte que **si por regla general no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, es claro que tales pruebas no deben analizarse por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, solo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal Federal, no así en el juicio contencioso administrativo, ya que, de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente**.

Esto así, pues en el juicio contencioso administrativo federal, **se debe analizar la legalidad del acto impugnado**

tal y como quedó probado ante la autoridad administrativa, lo cual implica que no se puedan analizar los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad de hacerlo, pues estimar lo contrario implicaría para este Tribunal sustituirse en las facultades que son propias de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

En consecuencia, **la interposición del juicio no significa una nueva oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo**.

Por consiguiente, ÚNICAMENTE, son susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo federal, las pruebas que no hayan sido ofrecidas en sede administrativa, en los siguientes casos:

a) Se trate de la prueba pericial y;

b) **Cuando la omisión de su ofrecimiento no sea atribuible al particular**, verbigracia:

a. Cuando la autoridad no respeta el plazo legal previsto para que el particular ofrezca sus pruebas o se niegue a recibirlas sin justa causa;

b. Cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a disposición del contribuyente y a pesar de haberse solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente atendiendo a las particularidades del caso;

c. Cuando se trate de pruebas supervenientes o;

d. Cuando se actualice algún otro supuesto análogo a los antes enunciados.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la demandante, consistente en que se debe estimar que conforme al principio de Litis Abierta, esta puede ofrecer pruebas que no fueron aportadas en sede administrativa para que sean valoradas, pues ello salvaguarda su derecho humano al recurso efectivo a que hace referencia el punto 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, del cual México es parte.

Esto así, pues tal y como se advierte de las **jurisprudencias a./J. 10/2014 (10a.)** y **VI.3o.A. J/2 (10a.)**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3 y XVII, Febrero de 2014 y Febrero de 2013, Tomo I, y Tomo II, Páginas 487 y 1241, respectivamente, cuyo rubro

y contenido se reproducen más adelante, **el principio pro persona y recurso efectivo no exime a los gobernados de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa ni implica el desconocimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las pretensiones procesales (acciones)**.

Las tesis invocadas expresan lo siguiente:

"**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

"**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se resuelve la **LITIS 1)** de este Considerando, en el sentido de que resulta **INFUNDADO** el argumento de impugnación en estudio, pues **el actor no acreditó estar sujeto al beneficio previsto en la Regla 3.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, con motivo de la introducción a territorio nacional, el día 21 de enero de 2016 por la Aduana de**

Mexicali, de un vehículo Marca ********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América**.

Esto es así, pues de los tres **REQUISITOS** que deben cumplirse para acceder a su beneficio, únicamente acreditó con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, concretamente, con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha 21 de enero de 2011, haber dado cumplimiento al requisito **2)**, ya que del mismo se aprecia claramente que el vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, que fuera retenido en esa fecha por el Verificador adscrito a la Aduana de Mexicali de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **contaba con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América**.

Sin embargo, no se aprecia que el hoy demandante al momento de conducir su vehículo y detenerlo para su inspección por parte del verificador hubiera acreditado que el automotor en comento **1)** Se trate de un vehículo propiedad de un residente en el extranjero y; **3)** Que se encontrara un residente en el extranjero a bordo del mismo (el hoy actor).

Sin que obste a lo anterior que el hoy demandante hubiera ofrecido pruebas en el juicio, a fin de acreditar tales extremos, toda vez que no demostró encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que permiten la valoración de pruebas no ofrecidas en sede administrativa, no resulta

factible el estudio respectivo, al tener este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el deber de analizar los actos y resoluciones de la autoridad administrativa en los términos en que fueron demostrados ante esta, de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, ya citada en el cuerpo de este fallo.

Por las mismas consideraciones, se resuelve la **LITIS 2)** de este Considerando, en el sentido de declarar **INFUNDADO** el argumento de impugnación en estudio, pues, **de las constancias del expediente administrativo**, **no se advierte que la resolución impugnada derive del ejercicio de facultades de comprobación indebidamente ejercidas en perjuicio del actor**.

Esto así, pues del **PARTE INFORMATIVO** de fecha 21 de enero de 2011, analizado con anterioridad, se advierte claramente que se hizo constar que la mercancía consistente en un vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América, **sometió al mecanismo de selección automatizado**, indicando el semáforo fiscal **Reconocimiento Aduanero (luz roja**).

Sin que obste a lo anterior los medios de prueba ofrecidos por el impetrante en este juicio como "*7.- Documental Pública en materia de videograbación*: *Consistente en la reproducción o copia de la grabación de video (sin editar) de lo ocurrido en la por la (sic) Garita Dos, ubicada en el centro de la ciudad de Mexicali, Baja California el día 21 de enero de*

*2016 de las 11:30 horas a las 15:20 horas, en especial los sucesos que corresponden al detención (sic) de la actora y del vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color Azul, con placas ********** del Estado de California de los Estados Unidos de América)"* así como la "*8.- Testimonial..*" a cargo de los CC. ********** y C. **********, pues no pueden valorarse tales pruebas al no haber sido ofrecidas en sede administrativa, según lo previsto en la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, varias veces referida en este Considerando.

Máxime que como fuera referido en los Resultandos de este fallo, en auto de **10 de febrero de 2017**, visible a foja **000273** de autos, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, ante la imposibilidad de obtener la videograbación ofrecida por la parte actora, **declaró desierta la prueba de videograbación**.

Aunado a lo anterior, **la prueba testimonial tampoco es susceptible de valoración**, por vicios intrínsecos en la misma, pues tal y como se advierte del acuerdo de fecha el **05 de enero de 2017**, visible a foja **000239** de autos, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, ordenó que la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, se desahogara únicamente a cargo del segundo, apreciándose de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial vía exhorto, visible a páginas **000265** a **000267**, que **el testigo en comento se tachó**, al declarar que tiene interés en que el actor gane el juicio en razón de

que le quitaron la casa del actor, tal y como se aprecia a foja **000265** reverso de autos que para mayor claridad se reproduce a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, "*Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal*", al tiempo que ese testigo único se tachó en razón de su interés en el pleito, resulta inconcuso que no puede valorarse la prueba testimonial en comento.

Razón por la cual, toda vez que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, al no haber acreditado la tenencia, transporte o manejo de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en un **vehículo Marca **********, Línea **********, Tipo **********, Modelo **********, con número de serie **********, color azul, con placas **********, del Estado de California de los Estados Unidos de América** por medio de: **i)** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien los documentos electrónicos o digitales pertinentes; **ii)** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta y; **iii)** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro fe-

deral de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital; ni haber acreditado la legalidad de la tenencia, transporte o manejo de dicha mercancía dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, según lo dispuesto en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, **subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada** contenida en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

[…]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 14, fracciones I, IV, XIII y XVI, 23, fracción VIII, 27, fracción VII y 48, fracción V, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2011 y 23, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, aplicables en términos de lo dispuesto por el primero, tercer, sexto y último párrafos del diverso cardinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el diverso numeral 203 de la Ley Aduanera, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E:

I. La parte actora **probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia**;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando 1° de este fallo, para los **EFECTOS** señalados en el último Considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **07 de septiembre de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de septiembre de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y

48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016,** firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros interesados, el domicilio, los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-275

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES POR MEDIO DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).- El artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectuarán mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado; por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que: 1) cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o hacerlas mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, 2) cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, debiendo además de colmar los referidos requisitos previstos en el primer precepto legal citado, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un

servicio personal subordinado. Por tanto, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos legales es de concluirse que establezca dos momentos en las operaciones que los contribuyentes efectúen a través de un tercero, el primero de ellos consistente en que el contribuyente que realice erogaciones a través de un tercero, deberá entregar recursos a favor de este, y el segundo momento ocurre cuando el tercero realiza los pagos por cuenta del contribuyente, los que a su vez también deben reunir los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que los realizados directamente por los contribuyentes, y no así que se trate de dos hipótesis distintas e independientes entre sí. De ahí que a efecto de que la deducción de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes a través de un tercero (salvo los casos en que se trate de contribuciones, viáticos o gastos de viaje) proceda en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplirse los dos requisitos señalados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto relativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7642/15-07-03-5/430/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Así pues, una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en concatenación con las constancias que obran en autos, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, se considera que lo argumentado por la accionante resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen enseguida.

En primer término cabe precisar que la ***litis*** a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar si en el caso las deducciones rechazadas por la autoridad cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento, particularmente el referente a que **los pagos a los proveedores hechos a terceros debían colmar el requisito de tener que estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en la Ley y en la que se desprendiera el pago hecho a dichos proveedores**.

En tal virtud, previo a solventar la cuestión antes señalada, resulta importante apuntar que si bien en apariencia la actora hace valer argumentos en contra de la resolución impugnada, lo cierto es que estos solo se limitan a indicar que dicha resolución es ilegal porque no se efectuó un adecuado pronunciamiento sobre lo que planteó en su agravio segundo del recurso de revocación.

En ese sentido, se tiene que los agravios vertidos por la accionante fundamentalmente están encaminados a controvertir las consideraciones expresadas por la autoridad en la resolución determinante, sin embargo, no formula concretamente un argumento por el que estableciera alguna razón por la que fundamente que la resolución impugnada es ilegal, sin que en momento alguno adujera que no se hubieran analizado la totalidad de sus argumentos.

No obstante, atento al principio de *litis* abierta que impera en el juicio contencioso administrativo y el cual quedó definido en el Considerando Cuarto que antecede al resolver la cuestión previa hecha valer por la autoridad demandada, se procede al estudio de los referidos argumentos esgrimidos en contra del rechazo de las deducciones determinado por la autoridad, pues con la resolución de los mismos se estará en aptitud de efectuar el pronunciamiento correspondiente sobre la legalidad tanto de la resolución originalmente recurrida como de la resolución impugnada, en la que se resolvió confirmar la primera, siendo que en el caso de resultar ilegal la primera conllevara a la ilegalidad de la segunda al constituir fruto de actos viciados.

En los términos apuntados, esta Juzgadora procede al análisis y estudio de la *litis* planteada, para lo cual en principio resulta necesario conocer los términos en que se dictó la resolución impugnada para poder determinar los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada en la resolución ahora controvertida, misma que obra agregada a folios 672 a 735 del expediente administrativo del cual emanara la resolución recurrida que fuera exhibido por la

autoridad demandada, los cuales llevaron a dicha autoridad a resolver en el sentido en que lo hizo; resolución aludida que se reproduce a continuación en la parte que interesa para la solución de la cuestión que nos atañe:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la parte conducente de la resolución impugnada que ha quedado reproducida previamente, la autoridad demandada procedió a determinar el crédito fiscal, a cargo de la hoy actora, por concepto de: "impuesto sobre la renta", "impuesto empresarial a tasa única" e "impuesto al valor agregado", por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, con motivo de una visita domiciliaria practicada al amparo de una orden derivada de una revisión del dictamen de sus estados financieros con el contador público que los dictaminó, esto es, dentro del procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; en atención a las siguientes consideraciones:

- Que de la valoración de los argumentos vertidos por la contribuyente visitada en los escritos que presentó con el objeto de desvirtuar los hechos u omisiones observados y consignados en la última acta parcial de visita domiciliaria, así como de las pruebas documentales que aportaba, no le asistía la razón, pues si bien la contribuyente amparaba dichas operaciones con facturas expedidas por sus proveedores a su favor, y este realiza transferencias a **********, y **********, para que estos

reciban el pago por cuenta y en nombre de la contribuyente revisada, como un pago a través de un tercero, lo cierto era que no exhibía la documentación que demostrara que tales empresas a su vez efectuaron los pagos a sus proveedores, por cuenta y orden de aquella, así como que dichos pagos fueran realizados conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la exhibición que se hacía de los avisos en los que los proveedores le indicaban que tenía que hacer los pagos por los servicios prestados en las cuentas bancarias de las citadas empresas, solo demostraba que los pagos debía hacerlos a los citados contribuyentes pero no que se cumplieran con los requisitos de la citada fracción del precepto legal invocado.

- Por otra parte, que con motivo de sus argumentos y de la documentación comprobatoria que anexaba a uno de sus escritos, consistente en las declaraciones de pagos provisionales normal presentada el 10 de febrero de 2012 y a la declaración de pago provisional complementaria presentada el día 30 de abril de 2012, donde se reflejaban pagos por diversas cantidades ahí establecidas, esa autoridad consideraba que se desvirtuaban los hechos consignados en la última acta parcial referentes al pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de diciembre de 2011.

- Que por lo tanto se tenía que con la documentación comprobatoria aportada por la contribuyente visitada a la autoridad se desvirtuaban parcialmente las irregularidades que se le habían dado a conocer en la última acta parcial.

- Que en consecuencia se procedía a la determinación del crédito fiscal con base en los hechos u omisiones que fueron consignados en la última acta parcial y que no fueron desvirtuados.

- Que respecto al **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES**, en lo relativo a las deducciones, se tenían gastos observados por la autoridad que no cumplían con los requisitos de las disposiciones fiscales, los cuales, en lo esencial, consistieron en que del análisis y revisión hecha a la información y documentación que fue puesta a disposición de la autoridad se tenían facturas expedidas a su favor por sus proveedores, a saber, **********; que amparaban gastos por la prestación de diversos servicios, mismas que se procedió a verificar que cumplieran con todos los requisitos fiscales, para considerar su deducción, de lo cual se conoció que dichas facturas fueron pagadas vía transferencias bancarias a diversas cuentas a nombre de la contribuyente **********, y **********, **por lo que al no pagar o transferir la contribuyente de cuentas bancarias abiertas a su nombre los fondos o recursos por el pago de los servicios recibidos se incumplía con lo**

señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento.

- Asimismo, que no obstaba que en algunos casos de las impresiones de las transferencias bancarias exhibidas se apreciara una leyenda en la que se indicara que el pago fue efectuado a un tercero por "instrucción del proveedor", por lo que suponiéndose que los pagos los realizara a través de un tercero, de acuerdo con las disposiciones fiscales cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice gastos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar respaldados con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

- Que respecto del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**, en lo relativo a las deducciones, se tenían gastos observados por la autoridad que no cumplían con los requisitos de las disposiciones fiscales, los cuales, en lo esencial, consistieron en que del análisis y revisión hecha a la información y documentación que fue puesta a disposición de la autoridad se tenían facturas expedidas a su favor por sus proveedores, a saber, **********; que

amparaban gastos por la prestación de diversos servicios, mismas que se procedió a verificar que cumplieran con todos los requisitos fiscales, para considerar su deducción, de lo cual se conoció que dichas facturas fueron pagadas vía transferencias bancarias a diversas cuentas a nombre de la contribuyente **********, y **********, **por lo que al no pagar o transferir la contribuyente de cuentas bancarias abiertas a su nombre los fondos o recursos por el pago de los servicios recibidos se incumplía con lo señalado en el artículo 6° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con los artículos 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento**.

- Asimismo, que no obstaba que en algunos casos de las impresiones de las transferencias bancarias exhibidas se apreciara una leyenda en la que se indicara que el pago fue efectuado a un tercero por "instrucción del proveedor", por lo que suponiéndose que los pagos los realizara a través de un tercero, de acuerdo con las disposiciones fiscales cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice gastos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar respaldados con documenta-

ción que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

- Que por cuanto hacía al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, se tenía impuesto al valor agregado acreditable que no cumplía con los requisitos de las disposiciones fiscales, siendo que en esencia se tenía que si bien las operaciones observadas en los puntos anteriores habían generado un impuesto al valor agregado acreditable, al no resultar procedentes las deducciones observadas con motivo tanto del impuesto sobre la renta como de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en consecuencia, tampoco resultaba el citado impuesto al valor agregado acreditable generado, **por lo que se incumplía con lo señalado en el artículo 5°, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento**.

- Que como consecuencia de lo anterior, la autoridad liquidadora determinaba el crédito fiscal en los términos en que lo hacía, los cuales quedaron apuntados en el Resultando 1° de este fallo.

En las relatadas consideraciones, en **síntesis** es de concluirse que el motivo fundamental que dio origen a todos los impuestos omitidos que fueron determinados por la autoridad fiscalizadora, y los cuales llevaron a esta a fijar el crédito fiscal controvertido en el presente juicio, consistió en

el hecho de que había deducciones efectuadas por la contribuyente visitada, que derivaban de la existencia de facturas expedidas a favor de esta por sus proveedores, las cuales amparaban gastos por la prestación de diversos servicios, sin embargo, que luego de proceder a su verificación se conoció que dichas facturas fueron pagadas vía transferencias bancarias a diversas cuentas a nombre de las contribuyentes **********, **por lo que al no pagar o transferir la contribuyente de cuentas bancarias abiertas a su nombre los fondos o recursos por el pago de los servicios recibidos se incumplía con lo señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento**.

Adicionalmente, que no obstaba que en algunos casos las impresiones de dichas transferencias bancarias tuvieran la leyenda en la que se indicaba **que el pago fue efectuado a un tercero por "instrucción del proveedor"**, siendo que aun de ser el caso que los pagos los realizara a través de un tercero, de acuerdo con las disposiciones fiscales cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice gastos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar emparados con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

De acuerdo con lo anterior, para esta Juzgadora es dable colegir en este punto que, contrariamente a lo seña-

lado por la demandante, en el caso se tiene que al emitir la resolución determinante, la autoridad fiscalizadora sí atendió sus argumentos y medios probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones dado a conocer en la última acta parcial, pues como se pudo advertir del análisis efectuado a dicha resolución, concluyó que de sus argumentos y de la documentación comprobatoria aportada, se desvirtuaban parcialmente las irregularidades que se le habían dado a conocer en la última acta parcial.

Ello en razón de que, en esencia, por un lado estimó que respecto de las deducciones no se acreditó su procedencia al no demostrar haber cumplido con los correspondientes requisitos legales, así como que los avisos que exhibía, en los que los proveedores le indicaban que tenía que hacer los pagos por los servicios prestados en las cuentas bancarias de **********, y **********, solo demostraban que los pagos debía hacerlos a los citados contribuyentes pero no que se cumplieran con los requisitos legales aludidos, y por otro lado consideró que con las declaraciones normal y complementaria que había exhibido se acreditaba haber realizado el pago provisional del mes de diciembre de 2011, por lo que se estimaban desvirtuados los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial sobre este último aspecto.

De manera que resulta **infundado** lo sostenido por la actora en ese sentido, siendo que, como se ha visto, la autoridad sí consideró los argumentos y medios probatorios formulados respecto de los hechos u omisiones que se le dieron a conocer en la última acta parcial, justificando las razones que la llevaron a decidir de esa manera.

Ahora bien, con el objeto de estar en aptitud de resolver lo conducente, para esta Juzgadora resulta indispensable tener presente lo dispuesto por los artículos 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento, en relación con los diversos 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos estos ordenamientos vigentes en 2011; preceptos legales que sirvieron de sustento a la autoridad y cuyo texto se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación integral de los anteriores preceptos legales fundamentalmente se advierte, en lo que interesa para la solución de la cuestión que nos atañe, que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **es un requisito de las deducciones autorizadas** el que, además de tener que estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, que **los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 <u>se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los cuales también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito</u>**, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Asimismo, **que para el caso de que el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, salvo los casos en que se trate de contribuciones, viáticos o gastos**

de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.

Finalmente, que para que procedan las deducciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, se requiere que se cumplan los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Luego entonces, tal como quedó indicado previamente, la actora sostiene medularmente que en el caso se cumplió con el requisito previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que de las pruebas obtenidas por la autoridad durante la visita domiciliara, así como de las facturas expedidas a su favor, se acreditaba que los pagos realizados a sus proveedores por los servicios prestados **se efectuaron mediante transferencia electrónica** a cuentas de las contribuyentes **********, y **********, lo que incluso había sido reconocido en la última acta parcial.

No obstante, al respecto cabe destacar que, como bien pudo advertirse de la propia resolución impugnada, la autoridad no puso en duda que la actora efectivamente hubiera efectuado las aludidas transferencias bancarias, mismas que sí podían ser una forma válida para realizar pagos a sus proveedores conforme a la fracción III del artículo 31

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo incluso reconocida tal circunstancia por la autoridad fiscalizadora como acertadamente apuntó la demandante, sino que el motivo fundamental expresado por la autoridad consistió en que no se desprendía que dichos pagos o transferencias hubieran provenido de cuentas bancarias abiertas a su nombre.

Es decir, que lo realmente considerado por la autoridad radicó en que a pesar de contar la actora con las facturas expedidas a su favor por sus proveedores, al haberse realizado tales transferencias a cuentas a nombre de las contribuyentes **********, y **********, no podía considerarse que hubiera pagado o transferido la contribuyente de cuentas bancarias abiertas a su nombre los fondos o recursos por el pago de los servicios recibidos, por lo cual se incumplía con lo señalado en el artículo 31, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De ahí que, en esencia, no exista controversia alguna respecto a que se hayan hecho transferencias electrónicas entre instituciones de crédito, sino más bien en el caso se tiene que el *quid* de la cuestión radica en definir si las transferencias hechas a cuentas a nombre de las contribuyentes **********, y **********, eran válidas para considerar que había efectuado los pagos a sus proveedores y, por ende, que había cumplido con lo previsto en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su Reglamento, habida cuenta que la actora arguyó que el hecho de que los pagos a proveedores se hicieran a terceros estaba previsto en el citado artículo 35 del Reglamento y que ello se debió a que sus propios proveedores le dieron instrucciones en ese sentido.

En ese sentido, resulta conveniente evocar lo dispuesto por el referido artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, analizado en páginas anteriores, conforme al cual se tiene que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, salvo los casos en que se trate de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.

Con base en lo anterior, es de considerarse que por virtud de dicho precepto se permita a los contribuyentes efectuar erogaciones a través de terceros, siempre y cuando se satisfagan las exigencias previstas al respecto, lo cual se entiende como algo ordinario si tomamos en cuenta que en el mundo fáctico ante la vasta cantidad de operaciones o actividades que pudieran requerir la atención de los contribuyentes, estos pueden verse en la necesidad o conveniencia de actuar a través de terceros, a efecto de que no se suspenda o impida su adecuado funcionamiento y, por ende, que alcance la consecución de su fin.

No obstante, no debe soslayarse aun cuando los contribuyentes no actúan directamente sino que son los terceros los que lo hacen a su nombre, lo cierto es que tal operación trascenderá al patrimonio del contribuyente, razón por la cual se considera que deberán existir registros o evidencia que sustente tal situación, incluida la relativa a que la trasmisión

de recursos al tercero se hizo con una finalidad y que efectivamente se realizó la erogación por parte del tercero y no quedó solo en una intención.

De ahí el que el citado artículo 35 reglamentario establezca dos momentos en las operaciones que los contribuyentes efectúen a través de un tercero, el primero de ellos consistente en que el contribuyente que realice erogaciones a través de un tercero, deberá entregar recursos a favor de este, y el segundo momento ocurre cuando el tercero realiza los pagos por cuenta del contribuyente, los que a su vez también deben reunir los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que los realizados directamente por los contribuyentes.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación; cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

> "**DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES QUE REALICE EL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE UN TERCERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE NO ESTÁN SUJETAS, PARA SU PROCEDENCIA, AL REQUISITO DE QUE SE HAGAN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO O TRASPASOS DE CUENTAS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro:

2012145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Administrativa, Tesis: III.5o.A.21 A (10a.), Página: 2135]

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que se inserta a continuación:

"**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 2006358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia: Administrativa, Tesis: I.1o.A.65 A (10a.), Página: 2008]

Con base en la conclusión antes alcanzada, resulta erróneo lo sostenido por la actora en el sentido de que el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta preveía dos hipótesis distintas e independientes entre sí, pues como se dijo, ambos supuestos están íntimamente relacionados y vinculados, siendo necesario que se colmen los dos para poder estimar que se dio cumplimiento a dicho precepto normativo.

En ese sentido, en el caso se tiene que si bien ha quedado acreditado que la actora efectuó transferencias bancarias no a sus proveedores sino a terceros, a saber, a las empresas **********, y **********, y por lo tanto que tales pagos no se hicieron directamente a dichos proveedores, tal como fue establecido por la autoridad fiscalizadora, queda definir si se cumplió con el restante requisito previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como ya se indicó, si bien está permitido que los contribuyentes actúen por conducto de terceros, ello está supeditado a que se colmen los dos supuestos que contempla tal disposición reglamentaria.

Luego entonces, al respecto se suscitó que la autoridad fiscalizadora precisó que aun cuando en algunos casos las impresiones de dichas transferencias bancarias tuvieran la leyenda en la que se indicaba **que el pago fue efectuado a un tercero por "instrucción del proveedor"**, era el caso que aun cuando los pagos los hubiera realizado a través de un tercero, de acuerdo con las disposiciones fiscales cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y cuando dicho tercero realice gastos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

En ese sentido, la autoridad sí condicionó la procedencia de las deducciones al cumplimiento del segundo de

los requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que la actora acreditara en momento alguno el haber colmado dicho supuesto; por el contrario, tanto en el procedimiento de fiscalización como en la instancia administrativa, solo se limitó a señalar que ese requisito era innecesario, lo cual es incorrecto, como ya quedó definido previamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Juzgadora que la hoy accionante señalara que la recepción de los pagos por parte de los proveedores se acreditaba con las cartas de recepción de pagos expedidas por los propios proveedores y dirigidas a la actora en las que se tenían por hechos los pagos aludidos.

No obstante, al respecto es de destacarse primeramente que a fojas 3719 a 3724 del expediente principal se contienen 6 escritos, todos de fecha 18 de mayo de 2015, dirigidos a cada uno de los proveedores de la contribuyente hoy actora, en los que esta les solicitó se sirvieran confirmar el recibo de los pagos que vía electrónica les había efectuado a empresas terceras, por los servicios que le habían sido prestados.

Derivado de lo anterior, se tiene que los proveedores de la actora, a saber, **********, expidieron sendas cartas los días 31 de agosto, 24 de septiembre, 17 de septiembre, 22 de septiembre, 30 de septiembre y 2 de octubre, todas del año 2015, en el orden respectivo, por medio de las cuales manifestaban confirmar la recepción de las cantidades pagadas vía transferencia electrónica.

Lo anterior, tal como se puede advertir de dichas cartas, las cuales se contienen a fojas 3725 a 3735 del expediente en que se actúa, de las que a manera de ejemplo a continuación solo se reproduce la relativa a la empresa **********, siendo que las demás son esencialmente similares en cuanto a su contenido y solo difieren respecto a los datos que se contienen y quien los suscribe; siendo dicha carta la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De tal manera que al respecto es de deducirse que las cartas de confirmación referida por las demandante fueron todas expedidas con fecha posterior a la emisión de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2015, por lo que para esta Juzgadora es de considerarse que la actora ya no contaba con la prerrogativa para poder exhibir tales pruebas, toda vez que ello debió hacerlo ante la autoridad administrativa y sin que sea válido que las exhiba hasta el juicio contencioso administrativo, pues de no ser así se estaría rompiendo con el principio de equidad procesal que impera en todo proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, cuyo rubro y texto en su parte conducente indican:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es de concluirse que esta Juzgadora se encuentra impedida para valorar tales medios probatorios, al haber sido exhibidos hasta el presente juicio, lo que hace patente la extemporaneidad en su presentación, por lo que debe considerarse que había precluido del derecho de la actora para presentarlas.

Por otra parte, debe decirse que no obsta a la conclusión antes alcanzada lo sostenido por la demandante en el sentido de que los gastos que efectuó habían incidido directamente en su patrimonio, pues al no contar con los medios documentales de los cuales se acredite el cumplimiento del segundo requisito previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se tiene la certeza de que efectivamente esto haya sido así, siendo relevante señalar que no es los mismo que haya habido una disminución en su patrimonio para considerar que efectivamente incidió en él, pues lo realmente trascedente y buscado por las actuaciones por cuenta de terceros es que las repercusiones de sus actuaciones operen en la esfera jurídica de la contribuyente y no de los terceros.

Máxime que en el caso es la propia actora la que reconoce que en el caso las empresas **********, y **********, no estaban haciendo pagos a cuenta de la contribuyente revisada.

En consecuencia, resultan **infundados** los argumentos de la actora, pues como se ha visto, en el caso de que se efectuaran pagos a través de terceros, sí debían colmarse los dos requisitos previstos en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en el caso la actora acreditara haber cumplido con el segundo, consistente en satisfacer los requisitos previstos en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, **RESUELVE**:

I.- Ha resultado improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto;

III.- Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, pre-

cisadas en el Resultando 1°, por las razones expuestas en el último considerando del presente.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda y Rafael Anzures Uribe.

La Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa que presentó y que fue aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior en la sesión de 12 de septiembre de 2017.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 13 de junio de 2016, así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-276

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS. ES INNECESARIA SU EMISIÓN, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AUN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA REVISIÓN SE REALICE FUERA DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, SI LA AUTORIDAD OBSERVA LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA FLAGRANTE.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, es obligación de la autoridad que inicie un procedimiento con el particular, contar con un mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive su causa legal; no obstante, existen casos de excepción en los que se exime de tal formalidad, a saber, en aquellos casos en los que se verifique una conducta antijurídica flagrante, pudiendo la autoridad aplicar un procedimiento *ex officio*, al ser innecesaria acusación, denuncia o excepción por la cual la autoridad tenga conocimiento de la comisión de una irregularidad. En ese sentido, cuando la autoridad aduanera advierta la comisión de una infracción en flagrancia, será innecesaria la existencia de un mandamiento previo que justifique el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, bastando para sustentar su proceder, el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, en la que se hagan constar los hechos y/u omisiones que se adviertan de manera flagrante; tal como lo establecen los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, este último que prevé los casos en los que es procedente el em-

bargo precautorio; lo cual resulta acorde con lo previsto por los párrafos quinto y séptimo del artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los formulados por la parte actora en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, resulta necesario señalar que la hoy actora se duele medularmente de que la autoridad aduanera no le notificó orden de verificación de mercancías alguna para justificar el acto de molestia con el que hizo uso de sus facultades de comprobación.

En ese sentido, la **litis** en el presente Considerando consiste en dilucidar si la Aduana de Ciudad Juárez debía emitir y notificar una orden de verificación de mercancías para poder iniciar sus facultades de comprobación, el día 20 de julio de 2015, con el ahora accionante, y así verificar la legal estancia en el país del vehículo automotor que al efecto este ostentaba, así como, si en su caso resultaba procedente el embargo precautorio que le fue practicado.

En ese contexto, para resolver la **litis** planteada en el presente Considerando, en primer lugar es de apuntarse que los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de seguridad jurídica, según el cual las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y el de legalidad conforme al que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, quien debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

En efecto, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, constituyen garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 183 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte (Sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

> "**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.**" [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, a fin de verificar que la actuación de la autoridad se ajustó al marco legal, es preciso conocer cómo es que inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, siendo procedente conocer los antecedentes de los cuales emanó el acto de autoridad que se objeta, dentro de los cuales se enlistan los siguientes:

1°. Mediante oficio 800-32-00-02-04-2015-0780/ZM, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por José David Gaspar Alva, en su carácter de Personal Adscrito a la Aduana, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual rinde el parte informativo, haciendo constar que el C. **********, se presentó conduciendo un vehículo tipo CAMIÓN PLATAFORMA, marca ********** modelo **********, con placas de circulación **********, número de identificación vehicular **********; **que cometió la infracción de CIRCULACIÓN INDEBIDA, toda vez que ingresó como vacío, sin ser esa la Sección Aduanera autorizada para carril de vacíos remolcando algún tipo de Caja**, contenedor o plataforma, debiendo haber realizado su cruce por la sección Aduanera de Córdova o San Jerónimo; además, advirtió que al consultar las placas **********, y número de se-

rie **********, correspondientes a dicho vehículo, en el sistema del Registro Público Vehicular, no arrojó ninguna información del mismo, **por lo que se procedió a solicitarle al C. **********, que presentara pedimento y/o factura que amparara la legal estancia en el país del mencionado vehículo, a lo que manifestó que no contaba con ella**.

Por ello, se determinó que **al no haber demostrado el cumplimiento de las obligaciones de pago de contribuciones, por no haber presentado documentos que acreditaran la legal importación**, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada y porque se estimaron cometidas las infracciones antes mencionadas, **se procedió al embargo de las mercancías** para ponerlas a disposición del C. Administrador de la Aduana, a efecto de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ese tenor, fue omiso el importador en cumplir con la obligación de presentar la documentación aduanera correspondiente; es decir, el pedimento de importación relativo al vehículo descrito.

2°. Se levantó Acta de Inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AFD-071-15-025, de 20 de julio de 2015, consistente en el hecho de que el **C. **********, en su carácter de propietario, poseedor**, tenedor de la mercancía materia de la irregularidad, que el personal adscrito a esta Administración de la Aduana, de Módulos de importación, ubicado en la Sección Aduanera Zara-

goza, **puso a disposición de la Aduana de Ciudad Juárez, mercancía de procedencia extranjera que no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal estancia y/o tenencia, actualizándose en consecuencia el supuesto de embargo precautorio previsto en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera**. Además, se le otorgó el término de ley para presentar escrito de pruebas y expresar lo que a su derecho conviniese respecto de las irregularidades que se le dieron a conocer.

3°. Mediante diverso oficio de 20 de julio de 2015, la C. Nadia Vianey Garza Ramos Ceniceros, en su carácter de Verificador adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, rindió el dictamen en el que determinó la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y/o procedencia extranjera de la mercancía en cuestión.

4°. Con fecha 29 de julio de 2015, se recibió en la Aduana de Ciudad Juárez, escrito signado por el C. **********, mediante el cual formuló sus alegatos, ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

I. Original de "Certificado de Título, del Estado de Arizona" expedido a nombre del C. **********, por el Departamento de Motores y vehículos del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, documento que se presentó debidamente traducido al idioma español.

II. Original de “Certificado de Autenticación” expedido por el Departamento de Motores y vehículos del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, documento que se presentó debidamente traducido al español y apostillado.

III. Copia fotostática de “Tarjeta de Residente Permanente”, expedida a nombre del C. **********, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, documento que se presentó debidamente traducido al idioma español y apostillado.

IV. Registración Vehicular del Estado de Arizona, Estados Unidos de América a nombre del C. **********, mismo que amparó un vehículo con número de serie **********, de fecha 16 de marzo de 2015, documento que se presentó debidamente traducido al idioma español.

5°. Con base en lo anterior, y en atención a que el expediente quedó debidamente integrado a partir del 05 de agosto de 2015, y considerando lo señalado en el artículo 153 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, el plazo de 04 meses para la emisión de la resolución definitiva al procedimiento fenecía hasta el día 07 de diciembre de 2015; siendo esta dictada el 30 de octubre de 2015.

De los hechos antes relatados, efectivamente, se advierte que no existió un mandamiento escrito en el que se fundara y motivara el inicio de las facultades de comproba-

ción de la Autoridad Aduanera, **no obstante ello, también se denota la comisión de un acto irregular por parte del hoy actor**; por lo tanto, subsiste el planteamiento del problema: averiguar si el proceder de la Autoridad fue legal.

Para ello, es conveniente conocer el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada por la Jefa de Departamento adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez, con sede en el Estado de Chihuahua, el 20 de julio de 2015, que por tratarse de documento público se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en este juicio; la cual se procede a digitalizar:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se puede advertir en primer término, que del Parte Informativo número 800-32-00-02-04-2015-0780/ZM, el C. ********** se presentó conduciendo un vehículo tipo CAMIÓN PLATAFORMA, marca ********** modelo **********, con placas de circulación **********, número de identificación vehicular **********; **cometiendo la infracción de CIRCULACIÓN INDEBIDA, toda vez que ingresó como vacío, sin ser esa la sección Aduanera autorizada para carril de vacíos remolcando algún tipo de Caja**, contenedor o plataforma, debiendo haber realizado su cruce por la sección Aduanera de Córdova o San Jerónimo.

En consecuencia, la Autoridad Aduanera procedió a solicitarle al C. **********, que presentara el pedimento y/o factura que amparara la legal estancia en el país del mencionado vehículo, a lo que manifestó que no contaba con ella; por lo tanto, puso a disposición de la Aduana de Ciudad Juárez, la mercancía de procedencia extranjera respecto de la cual no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal estancia y/o tenencia, actualizándose en consecuencia el supuesto de embargo precautorio previsto en el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera.

De los hechos antes relatados, esta Juzgadora determina que en el caso en concreto, se detectó en *flagrancia* la comisión de la infracción de CIRCULACIÓN INDEBIDA, toda vez que el hoy actor ingresó como "vacío", pese a que debía ingresar por la Sección Aduanera autorizada para carril de "vacíos remolcando algún tipo de Caja, Contenedor o Plataforma".

De esta manera, al encontrarse el actor en el recinto fiscal e intentar ingresar al país con un medio de transporte por una vía no autorizada, la Autoridad Aduanera **procedió a realizar la consulta de las placas **********, y número de serie **********, correspondientes al vehículo en cuestión, en el Sistema de Registro Público Vehicular, <u>sin que arrojara ninguna información del mismo</u>; por lo que, ante la inexistencia de información de las placas nacionales que ostentaba el vehículo automotor del ahora demandante**, la autoridad en pleno goce de sus atribuciones, procedió a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, en relación con los numerales 36, 36-A fracción

I, inciso a) y 146 de la Ley Aduanera, que establecen que quienes introducen mercancías al territorio nacional, ya sean sus propietarios o poseedores, según sea el caso, deberán acompañar dichas mercancías con el **pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, y demás documentación que amparen la legal tenencia y estancia de las mercancías en el país**, mismas que las ampararán, en todo tiempo, tal como se advierte de la siguiente transcripción de los artículos mencionados:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la autoridad considerando no solo la comisión flagrante por parte del ahora accionante de una conducta antijurídica, en el caso, "circulación indebida", sino también la inexistencia de datos de las placas nacionales que ostentaba el vehículo del accionante en el sistema federal implementado para tal efecto, válidamente podía como lo hizo, proceder a verificar la legal estancia de dicho bien en territorio nacional, sin que resultara necesaria la emisión previa de una orden de verificación en transporte como lo alega, el demandante, en la medida de que en primer término, la autoridad advirtió la comisión de manera flagrante de un hecho antijurídico por parte del actor, y en segundo lugar, porque al encontrarse el ahora demandante en el recinto fiscal, la autoridad en término de lo establecido en el artículo 144 fracción IX, de la Ley Aduanera, tenía la facultad de inspeccionar y vigilar el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales; máxime, si el objeto (vehículo) se encontraba relacionado con una conducta antijurídica flagrante. Tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, contrario a lo señalado por el accionante, no resultaba necesaria para la verificación de la legal estancia en el país del vehículo propiedad de este la existencia previa de una orden de verificación, pues no debe olvidarse que nos encontramos ante la existencia de un acto antijurídico flagrante; de tal modo, que si bien es cierto el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento; no menos cierto lo es, que es el propio artículo 16 constitucional en comento en sus párrafos quinto y séptimo, los que prevén de manera expresa la figura de la "flagrancia" caso mismo, en el que resulta innecesario dicho mandamiento**. Tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se colige que **el artículo constitucional en comento prevé expresamente una excepción en cuanto a la existencia previa de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado para el actuar de las autoridades, y esto es, cuando se sorprende al delincuente cometiendo el acto antijurídico; es decir, cuando se le atrapa de manera *in fraganti* o inmediatamente después de haberlo cometido**.

En ese sentido, cuando se está en presencia de actos antijurídicos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, no se necesitará una orden emitida por autoridad competente; y ello, obedece al hecho de que la autoridad tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía; por lo que, se convierte en garante de los bienes de la sociedad, y por contrapartida, tiene derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad correspondiente.

En ese contexto, el artículo 16 constitucional prevé una excepción de contar con un mandamiento fundado y motivado y emitido por autoridad competente, en tanto que si bien todo acto de autoridad debe cumplir dicho requisito; **lo cierto es, que exceptúa aquellos en los que se verifique una conducta antijurídica flagrante**.

Al respecto, cabe hacer una acotación para definir el principio de *flagrancia*; en la doctrina, las infracciones se clasifican atendiendo al momento de su consumación, en flagrantes y no flagrantes, según que el autor sea sorprendido o no en el momento de perpetrarlo; el primero es punido no solo más severamente, sino también de oficio, puesto que en las causas notorias no es necesaria una acusación, denuncia, excepción, testigos u otras. La flagrancia está constituida por una idea de relación entre el hecho y el infractor, por lo que no puede haber flagrancia únicamente con el elemento objetivo; es decir, no constituye flagrancia si el inculpado no es sorprendido en el acto mismo.

Dicho principio ha tenido cabida y reconocimiento en las legislaciones de diversos países, como en la de nuestro país, y su valor es principalmente de orden procesal, pues se refiere exclusivamente a la posibilidad de que se encuentre al sujeto activo en el momento de la comisión de una irregularidad prevista por la ley, pudiendo la autoridad aplicar un procedimiento *ex officio*, al ser innecesaria acusación, denuncia o excepción por la cual la autoridad tenga conocimiento de la comisión de una irregularidad; **sin que se dejen de lado las formalidades de apertura de etapa de pruebas y alegatos, previa a la emisión de una resolución que modifique la situación jurídica del inculpado**.

En ese tenor, **si bien por regla general, un procedimiento de verificación de mercancías**, **debe iniciar con un acto de molestia, como lo es la orden de verificación respectiva**, y para llevarla a cabo se deben satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, en cuanto a la precisión de su objeto; es decir, la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente; **lo cierto es, que en caso de decretarse en flagrancia la posible comisión de una infracción se exime a la autoridad de emitir dicha orden, sujetándola en todo caso, únicamente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, la cual deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma; ello, considerando las formalidades que debe observar la autoridad hacendaria al incoar el procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate**. Tal como

lo establece el artículo 46, en relación con el artículo 150 de la Ley Aduanera, mismos que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Apoya el criterio anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia VII-J-SS-209, publicada en la R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año V, No. 53, Diciembre 2015, página 7, bajo el rubro:

> "**FLAGRANCIA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ES INNECESARIA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA O INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**" [N. E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial XVI.1o.A.T. J/6o., emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL**

ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.” [N. E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la parte actora para desvirtuar la infracción de Circulación Indebida, en el sentido de que negó lisa y llanamente que el día de los hechos existiera algún señalamiento alusivo a que por el lugar que ingresó solo podía hacerlo si en el vehículo transportaba carga, y que por ende, por ese solo hecho se exigiera la presentación de un pedimento de importación.

Lo anterior, en primer término, porque no debe perderse de vista que atendiendo al principio general del derecho: *ignorantia legis neminem excusat*, o bien, “la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”, el que no existiera un señalamiento específico o habiéndolo este debiera ser notorio o evidente, no implicaba que el actor podía ingresar por accesos no habilitados para vehículos como el que ahora se cuestiona; máxime, que en todo caso, tampoco desvirtúa que no hubiera cometido la infracción que se le imputa; esto es, que no accesó por la entrada que señala la autoridad, ni tampoco que a través de la misma sí podían circular vehículos cuyas características correspondían a aquel que conducía.

De esta manera, se insiste derivado de la anterior irregularidad, la autoridad no solo podía revisar sus sistemas para verificar la procedencia del vehículo de trato, el cual ostentaba placas del Estado de México, sino que al advertir que no existía información acerca de las mismas en el

sistema que al efecto lleva el Gobierno Mexicano para tal efecto, podía como lo hizo, requerir la documentación que amparaba la legal estancia del bien en el país (ello, en la inteligencia de que si el vehículo no era de procedencia nacional, lógicamente debía ampararse con la documentación comprobatoria correspondiente); más aún, si se considera que como se dijo, conforme a lo establecido en el artículo 144 la autoridad tiene las facultades de **inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales**.

De esta manera, una vez evidenciado el legal actuar de la autoridad al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera que le fue incoado al accionante, esta Juzgadora procede a verificar si resultaba procedente o no el embargo precautorio del que fue objeto el ahora demandante.

En ese orden de ideas, de las actuaciones antes relatadas se advierte que al solicitarle la autoridad aduanera al hoy actor que presentara el pedimento y/o factura que amparara la legal estancia en el país del multicitado vehículo, manifestó no contar con ello. Motivo por el cual, la autoridad aduanera procedió a realizar el embargo precautorio de la mercancía al actualizarse la hipótesis de la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, toda vez que el accionante no acreditó la legal estancia del vehículo de trato en territorio nacional.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver lo conducente es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 150, 151 fracción III, y 153 de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el artículo **150** alude a un procedimiento administrativo de naturaleza específica, pues el mismo solo tendrá lugar cuando exista **"embargo precautorio de mercancías en los términos previstos por esta ley (artículo 151)" y en esa hipótesis, dicho numeral, de manera categórica, dispone que la autoridad levantará "acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera" donde se harán constar las circunstancias que en ese extremo se señalan**.

Para mayor claridad, es preciso citar los casos en los que es procedente realizar el embargo precautorio, las cuales quedan establecidas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, y son los siguientes:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional **por lugar no autorizado** o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional **se desvíen de las rutas fiscales** o sean transportadas **en medios distintos a los autorizados** tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de **mercancías** de importación o exportación **prohibida o sujeta a las regulaciones**

y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y **no se acredite su cumplimiento** o **sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas** o, en su caso, **se omita el pago de cuotas compensatorias**. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando **no se acredite con la documentación aduanera correspondiente**, **que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional** o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país **y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia**, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá este respecto de las **mercancías no declaradas**, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, **se detecte mercancía no declarada** o **excedente en más de un 10% del valor total declarado** en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que **transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda** para realizar el despacho de las mismas.

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, **sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero**.

VII. Cuando el **valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más** al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

De las fracciones anteriores **se denotan actividades irregulares, ilegales e inclusive cuestiones que implican actos delictivos** pues refieren a omisiones en declaraciones o bien que se empleen datos falsos o inexistentes, realizar actos sin autorización o prohibidos, casos en los que claramente se indica que debe existir una afectación de tal magnitud que no permita la sana competencia comercial a nivel internacional que deriven en prácticas desleales en el ámbito del comercio exterior.

En ese sentido, debe destacarse que de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 150, en relación con el artículo 151 ambos de la Ley Aduanera, se prevén situaciones en las que la autoridad puede proceder al embargo con la intención de impedir que los importadores **internen mercancías de dudosa procedencia, una evasión fiscal o bien actividades ilícitas**.

Así, es claro que el propósito primigenio de esta norma legal no es precisamente la de una verificación común de mercancías, con lo que se denota, que no existe restricción alguna para que la autoridad inicie facultades de comprobación con el simple levantamiento de un acta circunstanciada, para luego proceder al embargo precautorio de las mercancías importadas sin que sea necesaria la emisión de un mandamiento por escrito para justificar dicho proceder, puesto que las facultades por las cuales la autoridad actúa, provienen directamente de la Ley Aduanera, en la especie, las establecidas en el artículo 144 relativo.

De esta manera, al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 151 destacado (en el caso la fracción III), la autoridad aduanera como lo hizo, válidamente podía proceder al embargo precautorio de la mercancía de que se trataba; esto es, contrario a lo alegado por el demandante lo que motivó el embargo precautorio, no fue la comisión flagrante de la conducta antijurídica por parte del hoy actor de “circulación indebida” contemplado en el artículo 180 de la Ley Aduanera, sino que derivado de ello, la autoridad aduanera procedió a verificar la legal estancia del vehículo de trato, pero al no contar el ahora demandante con la docu-

mentación que acreditara lo anterior, se actualizó la hipótesis legal de la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, razón por la cual se insiste la autoridad aduanera tenía expedita sus facultades tanto para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera como para realizar el embargo precautorio de la mercancía, bastando para justificar tal proceder el que se levantara el acta de hechos respectiva debidamente circunstanciada, en la que se evidenciaran los hechos y omisiones incurridos por el demandante, situación que sí aconteció.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que con el embargo precautorio, se le dejó en estado de indefensión o que se atentó en contra de su garantía seguridad jurídica, puesto que, es incorrecto sostener que el que exista una medida cautelar, como lo es un embargo precautorio, implicaba una extinción de dominio de facto, toda vez que son órdenes de autoridad administrativa en uso de sus facultades que no constituyen, reconocen, ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, **porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia**, lo cual significa que no disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del gobernado, sino que, pese a afectar su esfera jurídica, solo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

De manera, que el hecho de que esas medidas cautelares tienen como efecto suspender el ejercicio del do-

minio y la disposición de los bienes, no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, precisamente para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto de la litis, pues ello afectaría las finalidades e, incluso, la existencia del procedimiento; esto es, durante la imposición de estas medidas, el afectado sigue siendo titular del derecho sustantivo de propiedad, pero sobre este, se crea un gravamen con efectos diferidos en el tiempo, que le impide su ejercicio pleno temporalmente, lo cual está facultada la autoridad a ejecutar sin la existencia de una orden previa que lo justifique debido a que se pretende proteger un bien jurídico mayor al que se afectaba con la acción desplegada por el importador en comento.

Así las cosas, toda vez que los argumentos del accionante resultaron infundados subsiste la legalidad y validez del acto controvertido en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III. Se declara la nulidad de la resolución inicialmente recurrida, la cual se encuentra descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el último Considerando.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **12 de septiembre de 2017**, con una votación de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe; mientras que el Magistrado Guillermo Valls Esponda, votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **27 de septiembre de 2017,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-277

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9°, fracción II de la Ley Federal de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-278

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL CON DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO, ES PROCEDENTE CONFORME A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece una regla general, cuyo propósito es no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, consistente en que las presuntas violaciones acaecidas durante el procedimiento administrativo de ejecución, solo podrán reclamarse dentro de los diez días siguien-

tes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, sin que pase por alto que la misma disposición señala “salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material”, en los que opera una regla distinta o de excepción, ya que el plazo para presentar el recurso se contará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. De tal forma, al haberse trabado embargo sobre la negociación como unidad mercantil, en términos de lo dispuesto en los artículos 153, 164, 165 y 167 del Código Fiscal de la Federación, el depositario designado tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y, en ambos supuestos, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos y enterar su importe al fisco federal para liquidar el crédito adeudado, por lo que atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para la empresa intervenida. Consecuentemente, en contra del embargo de una negociación como unidad mercantil y el nombramiento de depositario, es procedente el juicio contencioso administrativo sin necesidad de sujetarse a la regla general de procedencia establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo

Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

A consideración de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por una parte, son INFUNDADOS los argumentos esgrimidos en los conceptos de impugnación y, por la otra, es FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, se tiene que la ***litis*** en el presente considerando radica en determinar: **a)** si el citatorio como el acta de notificación diligenciados el 17 y 18 de diciembre de 2013, respectivamente, cumplen con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, **b)** si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, si procede el sobreseimiento del juicio conforme al diverso 9, fracción II de la Ley en cita.

Para ello, se estima conveniente conocer el contenido de los preceptos legales que regulan el procedimiento de las notificaciones de los actos administrativos, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en cita se advierte, en esencia, que las notificaciones de los actos administrativos, se harán personalmente, o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Y si la persona citada o su representante legal no esperaren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y, en caso de que estos se negaren a recibir la notificación, esta se hará por medio del buzón tributario.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 82/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de julio de 2009, sostuvo que para cumplir con el requisito de circunstanciación es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que

objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, tales como:

a) Que se buscó al contribuyente o a su representante.

b) Que ante la ausencia de estos entendió la diligencia con el tercero, entendido este como la persona, que por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

c) Que el notificador debe de asegurarse que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios).

e) En caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina: que el tercero se encontraba en el interior; que este abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos; que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Así mismo, en las jurisprudencias **2a./J. 15/2001, 2a./J. 60/2008, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007**, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado

que tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación:

– El notificador tiene la obligación de levantar razón circunstanciada cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquellas, se negasen a recibir la notificación.

– Basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario.

– En el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero.

– En las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la noti-ficación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, esto es, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que esta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Establecido lo anterior, a fin de verificar si el citatorio y acta de notificación practicados el 17 y 18 de diciembre de 2013, respectivamente, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46,

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumplen debidamente con los requisitos de circunstanciación, se procede a la reproducción de los mismos, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede advertir de las reproducciones, el notificador en el **citatorio de 17 de diciembre de 2013**, circunstanció los siguientes hechos:

Hora y **fecha** en que se practicó la diligencia.	Siendo las 16:00 horas del día 17 de diciembre de 2013.
El notificador se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente.	El Auditor Fiscal adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Subtesorería de Fiscalización se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en Avenida **********, No. **********, Piso ********** Colonia **********, Delegación **********, C.P. **********, México, Distrito Federal y **cerciorándose** del domicilio en que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio número SF/TDF/SF/R/2893/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 emitido por la Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: "**en la entrada del domicilio esta visible el número ********** y en la placa de señalización indica Avenida **********, Colonia **********, Delegación **********, Código Postal **********, México, Distrito Federal**."

Identificación del **Tercero**.	Y por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia, quien dijo llamarse **********quien se identifica con credencial para votar con número de folio ********** año de registro 1991, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral que contiene la fotografía de frente que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma autógrafa, con domicilio en Calle ********** Mz ********** Lt ********** Ampl. ********** C.P. **********, Delegación **********de esta Ciudad y **al haber contestado esta última que el domicilio es el correcto**.
Identificación del **Notificador**.	Se identificó con credencial número DRF/092/2013 con cargo de auditor fiscal, con RFC FOPB670828-F59 y número de empleado 300523 con fecha de expedición 01 de enero de 2013 y vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 expedida por el Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
Requerimiento de la presencia del **representante legal.**	Se solicitó la presencia del representante legal de la contribuyente visitada **********, y preguntando si este se encontraba presente, el C. **********contestó de manera expresa que **el representante legal de la contribuyente no se encontraba presente**, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio atendiendo otros asuntos, por lo que no podía atender esta diligencia, razón por la cual se atendió con dicha persona quien dijo ser **Auxiliar Administrativo de la contribuyente**, lo cual no lo acreditó, persona que se encuentra en el domicilio.

Ausencia del representante legal de la contribuyente.	Al preguntar por el representante legal de la contribuyente, la persona con quien se entendió la diligencia **informó que no se encontraba en ese momento en el domicilio en virtud de que se encontraba trabajando en otro domicilio**, según la persona que atendió la diligencia.
Se deja citatorio.	Motivo por el cual se procede a dejar citatorio a la persona que encontró en el domicilio para que haga del conocimiento al representante legal de la contribuyente de que esté presente en el domicilio fiscal el **18 de diciembre de 2013 a las 16:00 horas** para hacer entrega del oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 emitido por la Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se le determina un crédito fiscal, apercibida que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, se notificaría con quien se encuentre en ese domicilio. Lo anterior de conformidad con los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
Nombre y firma del notificador y de la persona con quien se atendió la diligencia.	Firma del C. **********, con cargo de Auxiliar Administrativo, fecha 17 de diciembre de 2013, Hora 16:00, y el Auditor Fiscal Braulio Flores Puebla.

Así mismo, en el **acta de notificación de 18 de diciembre de 2013** se observa que el notificador asentó los siguientes acontecimientos:

Entrega del citatorio previo.	El Auditor Fiscal adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Subtesorería de Fiscalización procedió a dejar citatorio número U.D.R.3-B/1327/2013 de 17 de diciembre de 2013al C. ********** quien dijo ser Auxiliar Administrativo de la contribuyente.
Hora y **fecha** en que se practicó la diligencia.	Siendo las 16:00 horas del día 18 de diciembre de 2013.
El notificador se **constituyó legalmente en el domicilio** de la contribuyente.	El notificador adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal se constituyó en el en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en Avenida **********, No. **********, Piso ********** Colonia **********, Delegación **********, C.P. **********, México, Distrito Federal y **cerciorándose** del domicilio en que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio número SF/TDF/SF/R/2893/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 en el que se determina el crédito fiscal que se indica, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: "**en la entrada del domicilio esta visible el número ********** y en la placa de señalización indica Avenida **********, Colonia **********, Delegación **********, Código Postal **********, México, Distrito Federal**," los cuales coinciden plenamente con los datos consignados en el oficio antes indicado.

Requerimiento del **representante legal**.	Se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente **********, atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse ********** quien manifestó "bajo protesta de decir verdad" que el representante legal de la empresa no se encontraba presente en el domicilio fiscal en el que se practica la diligencia, y al no haber atendido el citatorio número U.D.R.3-B/1327/2013 notificado el 07 de diciembre de 2013 y ante su ausencia el notificador procede a entregar la diligencia con dicha persona, que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que fue levantada el acta.
Entrega de la resolución determinante del crédito fiscal.	Se procede a recibir el oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013l a C. **********"quien bajo protesta de decir verdad" manifestó tener la calidad de **Contador Interno** de la contribuyente **********, circunstancia que no acredita.
Identificación de la **Tercero**.	Se identificó con credencial para votar con número de folio **********, año de registro ********* expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con domicilio en Calle *********, Colonia *********, C.P. ********* Delegación ********* en México, Distrito Federal y quien declaró estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes *********.
Recepción de la resolución determinante.	Se entregó el original del oficio mediante el cual se determina el crédito fiscal, quien recibe anotando en dos tantos originales del mismo la siguiente leyenda: "*previa identificación del Auditor Fiscal recibí original del presente oficio en cual constan de 82 hojas útiles, siendo las 16:00 horas del día 18 de diciembre de 2013",* anotando nombre y firma.

Identificación del **Notificador**.	Se identificó con credencial número DRF/092/2013 con cargo de auditor fiscal, con RFC FOPB670828-F59 y número de empleado 300523 con fecha de expedición 01 de enero de 2013 y vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 expedida por el Tesorero del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
Cierre del acta, **Nombre** y **firma** del notificador y de la persona con quien se atendió la diligencia.	Siendo las 16:20 horas del día 18 de diciembre de 2013 firma la C. **********con RFC *********, con cargo de Contador Interno, hora 16:20 y firma el Auditor Fiscal Braulio Flores Puebla.

De lo anterior, podemos advertir que el notificador sí cumple con la debida circunstanciación de los hechos que acontecieron durante las diligencias al haber señalado: la hora y fecha en que se practicó la diligencia, cómo se cercioró que se constituyó en el domicilio correcto de la contribuyente, la identificación del notificador, la identificación de las personas con quienes se atendieron las diligencias, que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, sin embargo ante la ausencia del mismo, se procedió atender las diligencias con los terceros, la relación que guardaban las personas quienes atendieron la diligencia con el contribuyente, así como, nombre y firma tanto del notificador como de las personas con quienes se atendieron las diligencias.

Sin que obste para lo anterior, el hecho de que la parte actora manifieste que *"las diligencias no se entendieron con el representante legal"* así como que "*la notificación de*

la determinante del crédito fiscal no se solicitó la presencia del representante legal" pues pierde de vista que en ningún momento el notificador localizó al representante legal de la contribuyente en el domicilio visitado, no obstante que se requirió su presencia y se dejó citatorio previo para la práctica de la notificación de la resolución determinante, pues las personas quienes atendieron las diligencias de 17 y 18 de diciembre de 2013 respectivamente, manifestaron que el representante legal no se encontraba en el domicilio, motivo por el cual el notificador tuvo que proceder a atender las diligencias tanto con el C. **********, quien manifestó tener la calidad de Auxiliar Administrativo, como con la C. ********** en calidad de Contador Interno de la contribuyente visitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece, en la parte que interesa, que "*el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.*"

Así mismo, respecto a los argumentos en el sentido de que "*la supuesta notificación no se realizó en el domicilio fiscal de la contribuyente, ya que existen dos sociedades operando con interiores diversos, omitiendo circunstanciar todos los hechos que rodearon al caso en concreto*", así como que "*no se precisaron las circunstancias que tomó en cuenta el notificador para identificar plenamente que se encontraba en el domicilio de la contribuyente, al no detallar las características internas del inmueble*", son **infundados** pues contrario a lo manifestado por la actora, el notificador

sí se cercioró del domicilio de la contribuyente al haber indicado que ostentaban los siguientes datos externos: “en la entrada del domicilio está visible el número ********** y en la placa de señalización indica Avenida **********, Colonia **********, Delegación **********, Código Postal **********, México, Distrito Federal”, dirección que coincide plenamente con los datos consignados en el oficio número SF/TDF/SF/R/2893/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 por medio del cual se determina un crédito fiscal a su cargo.

Robustece lo anterior el hecho de que en el citatorio de 17 de diciembre de 2013 el C. **********, manifestó que era el domicilio correcto y que es auxiliar administrativo de la contribuyente, así como que, en el acta de notificación practicada el 18 siguiente, la C. ********** señaló que tenía la calidad de Contador Interno de la empresa actora; por lo que, si la demandante indica que *existen dos sociedades operando con interiores diversos,* a ella le corresponde acreditar con las pruebas conducentes que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, lo cual no acontece en la especie.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/84**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, página 1812, la cual es del tenor siguiente:

> “**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLE-**

VÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que respecta al argumento orientado a que "*en el domicilio de la actora no fue recibido citatorio alguno, ni acta de notificación de la resolución determinante, pues la autoridad se encontraba constreñida a dejar citatorio previo a la diligencia de notificación en el (Sic) precisara la hora del día siguiente en que el representante legal debía esperarlo, lo cual no aconteció"* es **infundado**, dado que contrario a lo sostenido, el notificador se constituyó en el domicilio de la empresa actora, por haber señalado los datos externos del inmueble, y que al requerir al representante legal de la contribuyente el C. ********** <<persona quien se encontraba en el domicilio>> manifestó que no se encontraba en el domicilio, en virtud de que se encontraba atendiendo otros asuntos.

Motivo por el cual, procedió a dejar citatorio para que por su conducto hiciera del conocimiento al representante legal que estuviera presente el 18 de diciembre de 2013 a las 16:00 horas para realizar la diligencia de notificación de los documentos consistentes en la determinación del crédito fiscal, con el apercibimiento que en caso de no encontrarse se realizaría la diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su caso con un vecino.

Situación que en la especie aconteció, dado que el notificador al constituirse de nueva cuenta en el domicilio

de la accionante el día y hora señalados en el citatorio <<18 de diciembre de 2013 a las 16:00 horas>>, no localizó al representante legal de la contribuyente por lo que se procedió a practicar la diligencia de la resolución determinante con la C. ********** al ser la persona quien se encontraba en el domicilio y quien manifestó tener la calidad de Contador Interno de la contribuyente.

En relación al argumento en el sentido de que "*es necesario que se levante un acta circunstanciada de notificación donde se haga constar la existencia del citatorio y, que por el hecho de que el representante no acudió a la hora señalada, la diligencia de notificación se entendió con un tercero en términos de lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001*" es **infundado**, en virtud, de que contrario a lo señalado por la demandante, sí levantó razón circunstanciada de los hechos acontecidos durante las diligencias analizadas, pues el notificador en el acta de notificación sí hizo constar sobre la existencia del citatorio, y toda vez que el representante legal de la empresa actora no se encontraba en el domicilio <<por haberlo así manifestado la C. **********, en su calidad de Contador Auxiliar>> se procedió a entregarle al tercero el original del oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de 29 de noviembre de 2013 por medio del cual se le determina un crédito fiscal a la contribuyente.

En tal virtud, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del representante legal, este no esperó a la hora señalada en el citatorio previo <<de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien

se llevó la diligencia>> quien ostentó su nombre y vínculo que tiene con la contribuyente.

La jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, establece a la letra lo siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 189933. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15/2001. Página: 494]

Sin embargo, dicha circunstancia no se actualiza en la especie, ya que las personas con quienes se atendieron las diligencias de 17 y 18 de diciembre de 2013 **no se negaron a recibir ni el citatorio, ni el acta de notificación**, por el contrario, procedieron a identificarse con credencial para votar y recibieron tanto el citatorio, como el acta de notificación.

Respecto al argumento consistente en que "*en las actas relativas debe hacerse constar la razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quién se dejó citatorio; formalidades que nos exclusivas del procedimiento*

administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos, de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia 2a./158/2007," también es **infundado**, pues el notificador sí circunstanció los pormenores de la diligencia arrojando plena convicción de que la notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona buscada, en términos de lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 171707. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 158/2007. Página: 563]

En efecto, del citatorio como del acta de notificación practicadas el 17 y 18 de diciembre de 2013 respectivamente, se puede observar que el notificador debidamente circunstanció la persona buscada <<**********>>, su domicilio <<Avenida **********, No. **********, Piso ********** Colonia **********, Delegación **********, C.P. **********, México, Distrito Federal>>, con quién se entendió la diligencia <<**********>>, y a quién se le dejó el citatorio <<**********>>.

Datos que objetivamente llevan a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio de la persona buscada, de ahí que resulta infundado el argumento de la actora, en ese sentido.

Ahora bien, son **infundados**, los argumentos en el sentido de que:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por la actora, tanto en el citatorio de 17 de diciembre de 2013 como en el acta de notificación de 18 siguiente, el notificador sí estableció los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente de que se constituyó en el domicilio buscado al haber indicado la dirección donde se practicó la diligencia <<*Avenida **********, No. **********, Piso ********** Colonia **********, Delegación **********, C.P. **********, México, Distrito Federal*>>, número interior como exterior << *No. **********, Piso **********>>* datos externos <<*en la entrada del domicilio está visible el número **********, y en la placa de señalización indica Avenida ********** Colonia **********, Delegación **********, C.P. **********, México, Distrito Federal*>>, quién atendió la diligencia <<*el C. **********, quien manifestó que el domicilio era el correcto y la C **********>>*, el requerimiento del representante legal de la empresa, los datos de las personas con quien se entendieron las diligencias y su carácter << *el C. ********** quien se identificó con credencial para votar y dijo ser auxiliar administrativo, así como, la C. **********quien dijo ser Contador Interno de la contribuyente buscada>>.*

Circunstancias que arrojan plena convicción de que la diligencia respectiva efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la contribuyente interesada, tan es así que las personas quienes atendieron las diligencias no negaron relación alguna con la contribuyente buscada, **sin que sea necesario** detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble está franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio interesado u otros datos que lo llevaran a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio de la contribuyente buscada, bastando la manifestación de las personas que entendieron la diligencia que el representante legal no se encontraba en el domicilio, tal y como en la especie aconteció.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 76/2016 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Décima Época, Página 650, la cual es del tenor siguiente:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO**

DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Así mismo, robustece lo anterior, la jurisprudencia **XIII.3o. J/1**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época, Página: 2275, la cual establece a la letra lo siguiente:

“**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.**” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo antes expuesto, **esta Juzgadora llega a la conclusión de que tanto en el citatorio como en el acta de notificación practicadas el 17 y 18 de diciembre de 2013 respectivamente, se encuentran debidamente circunstanciadas cumpliendo lo establecido en lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación**.

Consecuentemente, subsiste la presunción de legalidad del citatorio y del acta de notificación; por tanto, se tiene como fecha de notificación de la resolución contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de 29 de noviembre de 2013 dictada dentro del expediente VRM0900021/12 por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal el **18 de diciembre de 2013**.

Ahora bien, dado que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, se procede a analizar si la presentación de la demanda fue de manera oportuna conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien si se excedió del plazo para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, si se debe sobreseer el juicio en términos del diverso 9, fracción II de la misma Ley.

Al respecto los numerales 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando **hubiere consentimiento**, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley.

Así mismo, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, se indica que la demanda deberá de presentarse dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en

que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En la especie tenemos que si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de 29 de noviembre de 2013 fue legalmente notificada a la parte actora el **18 de diciembre de 2013** y la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo mediante el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el **30 de abril de 2015**, tal y como se puede advertir de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para interponer la demanda, ya que de la fecha en que se notificó la resolución determinante <<**18 de diciembre de 2013 surtiendo efectos el 02 de enero de 2014**>> a la fecha en que se ingresó la demanda mediante el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal <<**30 de abril de 2015**>> transcurrieron **1 año, 3 meses**, lo que hace que la presentación de la demanda sea **extemporánea**.

En consecuencia, **lo procedente es sobreseer el presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9°, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Resulta aplicable, el precedente **V-P-2aS-801**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año VII, Número 84, correspondiente al mes de diciembre de 2007, página 68, cuyo texto establece lo siguiente:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, sin que con lo anterior, se transgreda lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el sobreseimiento del juicio excluye la posibilidad de que se emprenda algún estudio sobre el fondo del asunto.

[…]

CUARTO.- […]

A consideración de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la segunda causal de impro-

cedencia y sobreseimiento formulada por las autoridades enjuiciadas es INFUNDADA, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, tenemos que la ***litis*** en el presente considerando radica en dilucidar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto si procede el sobreseimiento conforme al diverso 9, fracción II de la Ley en cita, en razón de que el procedimiento administrativo de ejecución combatido no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.

Para ello, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la concatenación de los preceptos legales transcritos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no le competa conocer al Tribunal.

Así mismo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A efecto de verificar si se actualiza la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, resulta necesario precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales que tenga a su favor, no cubiertos por el causante en los términos establecidos en la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Esto es, mediante el ejercicio de las facultades derivadas del procedimiento económico coactivo, la autoridad fiscal tiene el derecho de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, cuando no haya garantizado el interés fiscal, en caso de que no hubiere estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubiere tomado la decisión de impugnarlos por la vía legalmente procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

El procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago (acto inicial), la ejecución forzada, el embargo y su tramitación, la intervención, el remate, la adjudicación, su preferencia, la enajenación fuera del remate, el abandono de bienes a favor del fisco y la prescripción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, entre otras cuestiones.

Por tal motivo, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por el jefe de la oficina

exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, **el embargo de negociaciones** con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Ahora bien, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece **una regla general**, cuyo propósito es no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, consistente en evitar que dentro de dicho procedimiento cualquier acto pueda reclamarse en forma indiscriminada, sino que deberá esperarse a la citación para la convocatoria de remate para intentar algún medio de defensa.

Es decir, en dicha regla, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las presuntas violaciones acaecidas durante él, solo podrán reclamarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, lo cual significa que, en principio, ningún acto dictado antes de la citada publicación es posible impugnarlo a través del recurso de revocación.

Por su parte, del artículo 117, fracción II, incisos a) y b), del Código mencionado, se tiene que el recurso de revocación es procedente contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a

la ley; procedencia que, sin embargo, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean “definitivos”.

En este punto resulta importante resaltar que en términos del artículo 127 del Código en estudio, el recurso de revocación podrá interponerse, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo** que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de **bienes legalmente inembargables** o **actos de imposible reparación material**.

En efecto, en el primer párrafo del numeral en análisis, se establece una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad de las violaciones cometidas antes del remate, sin que pase por alto que la misma disposición señala “**salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material**”, en los que opera una regla distinta o de excepción, ya que el plazo para presentar el recurso se contará a **partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo**.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, Página: 451, la cual es del tenor siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así mismo, resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-1282**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año VI, No. 54, correspondiente al mes de enero 2016, página 111, el cual se reitera por cuarta ocasión y establece lo siguiente:

> "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA**

FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006." [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, **salvo** los actos de ejecución sobre bienes inembargables o **los de imposible reparación material**, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

En el caso concreto tenemos que la parte actora impugna el mandamiento de ejecución de 14 de enero de 2015, y el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 19 de febrero de 2015, agregados al expediente electrónico en que se actúa, del cual se observa que el Auditor Fiscal **trabó embargo de la negociación de** **********, nombrando depositario que en términos de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación <<*Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador*>> tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja.

De tal forma al haberse trabado embargo sobre la negociación, no se puede considerar la actualización de la regla general de procedencia establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación que dispone que: "*Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacer-*

se valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria (…)" ya que no se llevará acabo remate alguno, ni tampoco se emitirá la convocatoria respectiva.

Sin embargo, en la parte final del precepto legal el cita, dispone que "(…) *salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de* ***bienes legalmente inembargables*** *o* ***actos de imposible reparación material****, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*"

Al respecto, tenemos que no se actualiza la primera excepción del numeral en estudio, toda vez que del estudio realizado al acta de embargo diligenciada el 19 de febrero de 2015, no se advierte que se trate de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como que se haya trabado embargo sobre ***bienes legalmente inembargables***, pues de la lectura realizada al numeral 157 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que la negociación sea un bien legalmente inembargable.

Sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, **se actualiza la segunda excepción consistente en actos de imposi-**

ble reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo.

Lo anterior es así dado que tratándose de embargo de una negociación como unidad mercantil, en términos de lo dispuesto en los artículos 153, 164, 165 y 167 del Código Fiscal de la Federación, el depositario designado tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o de administradores y, en ambos supuestos, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos y enterar su importe al fisco federal para liquidar el crédito adeudado.

Por lo que atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para la contribuyente.

Por tanto, dada la naturaleza de las funciones propias del depositario <<artículos 164, 165, 166, 167 del Código Fiscal de la Federación>> resulta evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación, y en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues esta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos, quien no solo inspecciona su manejo, sino que, además puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquella.

Consecuentemente, **en contra del embargo de una negociación como unidad mercantil y el nombramiento de depositario, es procedente el juicio contencioso administrativo sin necesidad de sujetarse a la regla general de procedencia establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación**.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos datos de identificación y rubros son los siguientes:

> "**REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.75 A (10a.). Página: 1816]

> "**DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO**

FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 161326. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/63. Página: 963]

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SOLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 164762. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2010. Página: 429]

En ese sentido, toda vez que el embargo a la negociación con designación de depositario, puede causarle a la actora un daño de imposible reparación, resulta procedente la impugnación del mandamiento de ejecución de 14 de enero de 2015, emitido por la Directora de Cobranza Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de la Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, y el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 19

de febrero de 2015; actos por los cuales se pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio SF/TDF/SF/R/2893/2013 de 29 de noviembre de 2013.

Motivo por el cual, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, es **infundada la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas**.

[…]

En tal virtud, con fundamento en los artículos 14, fracción I y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los numerales 8, fracción IV, 9, fracción II, 48, fracción I, inciso a), 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley publicada en el mismo medio de difusión el 13 de junio de 2016, **SE RESUELVE**:

I. Resultó **fundada** la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto de la resolución determinante del crédito fiscal descrita en el inciso a) del resultando 1° de la presente sentencia.

III. Resultó **infundada** la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV. No se sobresee el presente juicio respecto del mandamiento de ejecución de 14 de enero de 2015 y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 19 de febrero de 2015, precisados en el inciso b) del resultando primero del presente fallo.

V. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

VI. Se reconoce la legalidad y validez del mandamiento de ejecución de 14 de enero de 2015 y acta de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 19 de febrero de 2015, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el 17 de octubre de 2017 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el mismo medio de difusión el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, el domicilio y los montos del crédito fiscal y de ingresos obtenidos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-279

ADQUISICIÓN. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que en aquellos casos en los que el contribuyente omita registrar en su contabilidad, adquisiciones y fueran observadas por las autoridades fiscales, estas podrán presumir que las mercancías o bienes de que se trate se enajenaron, debiéndose pagar por ello las contribuciones respectivas, al presumirse que se obtuvieron ingresos acumulables que modificaron positivamente el patrimonio del contribuyente fiscalizado. De este modo, para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse como "adquisición" a todo hecho jurídico por virtud del cual, el contribuyente obtiene el dominio u otro derecho real sobre el bien de que se trate; ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I, del citado Código Tributario, que señala que por enajenación se entenderá a "*Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*". De ahí, que aun tratándose de operaciones en las que las partes contratantes no establecieran expresamente un precio en cuanto a los bienes que la autoridad observó no se registraron en la contabilidad de la contribuyente revisada; ello, no implica que no se actualice una "adquisición" de mercancía, si se advierte que esta ostenta el domino u otro derecho real para explotarla y aprovecharla plenamente, y que además este derecho es oponible *erga omnes,* aunado a que el legisla-

dor no estableció ninguna limitante en cuanto a que debiera existir un precio definido por las partes, para que pudiera actualizarse una adquisición, a efecto de que la autoridad hacendaria se encontrara facultada para determinar un crédito fiscal en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-280

PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES. ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA ADQUISICIÓN NO REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que en aquellos casos en los que la autoridad observe omisión por parte del contribuyente revisado del registro en contabilidad de adquisiciones, podrá considerar a estas como enajenadas, determinando las contribuciones correspondientes, considerando: a) el importe determinado de adquisición el cual incluirá el precio pac-

tado, las contribuciones respectivas, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, monto que se multiplicará por el 100% de la utilidad bruta con la que en su caso opere el contribuyente, para posteriormente; b) a la cantidad resultante se le sumará el importe determinado de adquisición, cuyo resultado constituirá el valor de la enajenación. En ese sentido, es claro que la condición fundamental de la aplicación del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, es que se acredite por parte de la autoridad fiscal, la existencia de una adquisición de mercancía no registrada en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que las mismas fueron enajenadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-281

PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM*.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que en aquellos casos en los que la autori-

dad observe omisión por parte del contribuyente revisado del registro en contabilidad de adquisiciones, podrá considerar a estas como enajenadas, determinando las contribuciones correspondientes. Así, en el supuesto de que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad, las autoridades fiscales, válidamente, pueden presumir que obtuvo un ingreso por el cual debió de pagar impuestos, toda vez que con dichas adquisiciones que se presumen fueron enajenadas, se modificó su patrimonio; presunción, que se considera *iuris tantum;* toda vez que puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario; esto es, que las adquisiciones no registradas en contabilidad realmente no fueron enajenadas, y por ende, no se obtuvo ingreso alguno por el cual se debieron pagar contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-282

VALOR EN ADUANA, SU INCREMENTO POR CONCEPTO DE REGALÍAS, SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE SE ACTUALICEN TODOS LOS REQUISITOS ES-

TABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado. En ese entendido, a efecto de que deba incrementarse al valor de la mercancía en aduana el importe de las regalías y derechos de licencia relacionados con las mismas, deben actualizarse los siguientes requisitos: 1) Que las regalías se encuentren relacionadas con la mercancía objeto de valoración; 2) Que el importador tuviera que pagar las regalías como condición de venta ya fuera directa o indirectamente; y, 3) Que el importe de las regalías no estuviera incluido en el precio pagado. Así, para que se actualice el primer requisito, la regalía deberá vincularse con el pago de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor, etcétera, que contenga la mercancía importada; ello, en la medida de que este requisito incide en la forma de apreciar la capacidad contributiva de los sujetos, el objeto, los beneficios y cargas a los que se encuentran sujetos los importadores. Luego, para que se actualice el segundo de los requisitos mencionados, deberá demostrarse la existencia de una cláusula u obligación establecida al comprador-importador de pagar al vendedor-exportador, las regalías o derechos de licencia

relacionadas con las mercancías importadas y que incrementan el valor de transacción cuando no esté incluido en el precio pagado; esto, en concordancia con lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.J.I.A J/90 A de rubro: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CONDICIÓN DE VENTA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS". Finalmente, respecto al tercer requisito deberá acreditarse que el concepto de regalía no se encuentre contenido en el precio que se hubiera pagado, el cual persigue no gravar dos veces el mismo hecho generador. De ahí, que si y solo si se actualizan todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, resultará procedente el incremento en el valor en aduana de la mercancía importada por concepto de regalías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 765/16-ECI-01-3/1529/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el agravio formulado por la actora que se estudia es **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Ahora bien, en primer lugar, cabe precisar que las **litis** en el presente Considerando consisten en dilucidar lo siguiente:

a) Si la actora se encontraba obligada a registrar en su contabilidad los bienes observados por la cantidad de $*********.

b) Si procedía la determinación presuntiva empleada por la autoridad, en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación; y en todo caso,

c) Si la actora logró desvirtuar la presunción de la autoridad; esto es, si existían elementos en torno a la procedencia de la presuntiva, en relación a que la misma enajenó diversas mercancías en cantidad de $********, lo cual generó a su vez la omisión y determinación relativa al cálculo e indebido entero del

impuesto sobre la renta, por ingresos por adquisiciones no registradas ni declaradas en cantidad de $********* en el ejercicio fiscal revisado; y en consecuencia, si procedía determinar los accesorios correspondientes.

d) Aunado a lo anterior, si resultó legal la determinación del **impuesto al valor agregado** omitido en cantidad de $*********, por la enajenación de bienes en cantidad de $*********; y consecuentemente, si procedía determinar los accesorios respectivos.

Para ello, a efecto de resolver las litis delimitadas, resulta necesario conocer en primer término, el contenido de la resolución originalmente recurrida, **únicamente respecto a los puntos a debate y refutados por la actora en el agravio que nos ocupa**, de la cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones a la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna, en la parte que interesa del presente Considerando, se advierte que la autoridad liquidatoria resolvió medularmente lo relatado a continuación:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES

Que de la revisión practicada al Dictamen Fiscal del Ejercicio (Personas Morales Dictaminados Régimen General del ejercicio de 2006), registros auxiliares y a los pedi-

mentos de importación y exportación, proporcionados por la contribuyente visitada mediante escritos de 30 de marzo de 2008 y 31 de agosto de 2009, ingresados por Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal, ambos en las mismas fechas, con números de folios 1579 y 6045, respectivamente; en contestación a los oficios de solicitud de información y documentación números 500 72 05 01 02-2009-8102 de 18 de marzo de 2009 y 500 72 05 01 02-2009-20751 de 21 de agosto de 2009; ambos emitidos por la Lic. Ma. Soledad Téllez Bárcenas en su carácter de Subadministradora Local de Auditoría Fiscal "5", de dicha Unidad Administrativa; se conoció que para efectos del impuesto de mérito, la contribuyente *********, omitió declarar ingresos en cantidad de $*********, los cuales se integraban de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Que la cantidad de $*********, a su vez se integraba como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

A) Ingresos por adquisiciones no registradas ni declaradas.

Que la cantidad de $********* determinada por concepto de ingresos por adquisiciones no registradas ni declaradas, se conformaba así:

[N.E. Se omite imagen]

A.1) Determinación del valor de adquisiciones

Que con fundamento en el artículo 19 primer párrafo apartado 8 fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que para efectos del impuesto de referencia no registró ni declaró adquisiciones en cantidad de $*********, correspondiente a mercancías introducidas a territorio nacional bajo el régimen de importación definitiva durante el ejercicio de 2006, mediante los pedimentos que se detallaron en las hojas 8 a 55 de la resolución liquidatoria.

Que la integración mensual de las adquisiciones no registradas ni declaradas en cantidad de $*********, era como se señala a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Que por lo anterior, la autoridad al determinar que las adquisiciones de mercancías por concepto de artículos promocionales con valor en cantidad de $*********, no estaban registradas en contabilidad, presumió que los bienes fueron enajenados, presunción que se realizó con fundamento en el artículo 60 primer párrafo fracción I y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, el cual se integraba por el valor en aduana de las mercancías declarado en los pedimentos respectivos, y que se analizaron en acta

final a folios CCE1100068/08-168 al CCE1100068/08-216, adicionado del impuesto general de importación (*Ad valorem*), el derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado, los cuales se integraban de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

A.2) Determinación del porciento de utilidad

Que derivado de que a la actora, se le determinaron ingresos omitidos por adquisiciones de mercancías no registradas ni declaradas, se determinó una utilidad en cantidad de $**********.

Que a efecto de determinar el porciento de utilidad, con base en lo establecido en el artículo 60 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, se consideraron los datos contenidos del Dictamen Fiscal del Ejercicio Personas Morales Dictaminados Régimen General del ejercicio de 2006, como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Que la forma en que se conoció que la contribuyente no registró ni declaró los ingresos por la cantidad de $********** ($********* + $**********), por compras de importación fue de la siguiente manera:

I. Que del análisis a **su escrito libre de 30 de octubre de 2009**, firmado por el C. **********, representante le-

gal de la actora, recibido en la oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal, con número de folio 7348, el día 30 de octubre de 2009, **así como demás anexos**, se observó lo siguiente:

i. Que por lo que hacía a su manifestación de que el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y el derecho de trámite aduanero, fueron registrados y que estos no debieron incluirse en el valor de las adquisiciones por las que se presumió la enajenación, era de aclararse que en sus registros auxiliares de las cuentas número 520100.-Print Freight Cost, 521220.-Print DTS Mastering & Disc, 570720.-Promotional Items, 572600.-Reg. One-Sheet Printing, 572821.-Spot TV y 573460.-Trailer Miscelaneus; proporcionados mediante escrito de 30 de marzo de 2009, en el que manifestó que dichas cuentas correspondían a los gastos e impuestos de las importaciones (en contestación al punto 1 del oficio 500 72 01 02-2009-8102 de 18 de marzo de 2009, en el que la autoridad le solicitó proporcionara el número de cuentas en las que fueron registradas las importaciones), **se advirtió que los registros no se identificaban con los pedimentos analizados en las hojas 8 a la 55 de la resolución liquidatoria**.

ii. Que por otra parte, era de indicarse que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2006, señalaba que cuando el contribuyente omitiera registrar adquisiciones en su contabilidad y estas

fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumiría que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe determinado de adquisición, incluía el precio pactado (valor en aduana) **y las contribuciones que se hubieran pagado con motivo de la adquisición, siendo en este caso las contribuciones al comercio exterior pagadas ante la aduana, consistentes en el impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado; asimismo, que el citado ordenamiento, no establecía alguna limitante, en el sentido de que dichos conceptos fueran registrados o no**.

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON **********.**

iii. Que en relación a sus argumentos en el sentido de que los bienes que importó no constituían adquisiciones que debió haber registrado como tales, debido a que no se compraron ni tampoco se vendieron, ya que fueron recibidos e importados a título gratuito y que los mismos no se comercializaron, dado que se obsequiaron con propósitos exclusivamente publicitarios, para efectos de la campaña de publicidad y de mercadotecnia de las películas de **********; **era de señalarse que la contribuyente visitada, no aportó las pruebas documentales con las cuales comprobara el destino final de la mercancía en comento, tal como registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén hasta la salida del mismo**.

iv. Que lo anterior, considerando que **los gastos de distribución y publicidad eran a cargo de la actora**, conforme a lo estipulado en el punto 5 arreglos financieros cláusula 5.1.1. Gastos de distribución incurridos por la compañía de servicios, y de conformidad con los gastos enlistados en el Anexo "A", que señalaba que los gastos de publicidad, cargos por la importación sobre película y accesorios de publicidad, señalados en el Convenio fechado el 1° de enero de 1996, de servicios de filmación celebrado con ********** (antes ********** ("Licenciante") y ********* ("Compañía de Servicios"), empresa mexicana que tenía los derechos de distribución de las películas de **********.

v. Que además, consideró que del Convenio de servicios de filmación de referencia, se desprendía que la actora tenía los derechos de distribución de las películas de **********, según anexo 6, y que **en ninguna parte se señalaba que ********** le proporcionará mercancías destinadas a la publicidad en México a título gratuito**; aunado a que, como ya se dijo, del citado convenio se desprendía que los gastos de distribución correrían a cargo de la compañía de servicios.

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON **********.**

vi. Que en relación a sus argumentos en el sentido de que **los bienes que importó a título gratuito**, tales como, material y artículos promocionales consisten-

tes en posters, banners (mantas con publicidad de las películas para las salas de cine), standees (figuras de cartón con la imagen de los personajes de la película), pelotas de béisbol, soundtracks (temas musicales de las películas), juegos de mesa, entre otros, **se entregaban gratuitamente** principalmente a los clientes, televisoras y estaciones de radio, con la finalidad de promocionar y publicitar las películas que distribuía, para fines estrictamente publicitarios; manifestando además, que en las facturas aparecía la leyenda "*Shipping Invoice for Customs Only*" "*Material has no comercial value and is not entended for sale or resale*" ("Factura únicamente para aduana" "Esta mercancía no tiene valor comercial y no está destinada a su venta o reventa"); la autoridad advirtió que la accionante **no aportó pruebas documentales del destino final, consistentes en registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén y salida del mismo**.

vii. Que lo precedente era así, considerando que en el Convenio de licencia entre ********** y *********, (concesionario), descrito en el anexo 8, en el que se entregaban películas entre las que figuraban las de **********, **no se mencionaba que los artículos promocionales mencionados fueran a título gratuito**; así como, que en el punto 3.6 del citado convenio ("3.6 Costos de Distribución"), se señalaba que el concesionario debería ser el único responsable de soportar todos los costos de promoción, mercadotecnia y distribución de las películas en el territorio.

viii. Que adicionalmente, el punto 4. “Gastos de Distribución” del multicitado contrato, señalaba que **el concesionario debería ser el único responsable de todos los costos de promoción, mercadotecnia y distribución de las películas en el país**; aunado a que, en dicho convenio nunca se mencionó que los artículos promocionales serían a título gratuito.

Que aun cuando **las facturas** expedidas por ********** y ********** (**********), a nombre de la hoy actora **********, **que se anexaron a los pedimentos de importación definitiva, con los que se efectuaron pagos ante la aduana del impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, señalaran que el valor era únicamente para efectos de valor en aduana, ello no implicaba que dichas operaciones de comercio exterior, no tuvieran que ser registradas en la contabilidad de la contribuyente**, pues por el contrario las mismas debieron ser registradas en la contabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento y 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Que con base en lo anterior, concluyó que las mercancías introducidas al territorio nacional, mediante despacho aduanero, a través de los pedimentos de importación definitiva clave A1, a nombre de la actora, con los que cumplió con las disposiciones para su

estancia legal en el país, **correspondían a adquisiciones de la contribuyente**, que debieron registrarse en su contabilidad; y en razón de que no las registró, presumió que dichas adquisiciones se enajenaron, de conformidad con el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2006.

Que por otra parte, mediante oficio número 500 72 05 01 02 2009-8102 de 18 de marzo de 2009, la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal "5" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del entonces Distrito Federal, solicitó a la actora proporcionara el número de cuentas en las que fueron registradas las importaciones y proporcionara copia de las pólizas de registros y del auxiliar contable; solicitud que fue contestada mediante escrito de 30 de marzo de 2009, **en el que el representante legal de la actora señaló que el registro no se encontraba reflejado en la contabilidad**.

Que por lo antes expuesto, la Autoridad determinó la cantidad de **********, derivado de las adquisiciones de mercancías introducidas a territorio nacional bajo el régimen de importación definitiva, tramitados durante el ejercicio de 2006 en cantidad de $*********; pues insistió, que la contribuyente no proporcionó los registros contables en los que estuvieran registradas las citadas adquisiciones, que estaba obligada a llevar.

Que en conclusión la contribuyente no declaró ni registró compras de importación en cantidad de $*********,

y una utilidad en cantidad de $**********, por lo que se presumió que los bienes adquiridos no registrados fueron enajenados en importe de **********, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio liquidado, por los que debía pagar el impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° primer párrafo fracción I, 10 párrafos primero y penúltimo, 17 primer párrafo, y 20 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal de 2006.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A) Impuesto al Valor Agregado.- Por la Enajenación de Bienes

Que de la revisión practicada a los registros auxiliares y a los pedimentos de importación definitiva proporcionados por la contribuyente visitada mediante escritos de 30 de marzo de 2009 y 31 de agosto de 2009, en contestación a los oficios de solicitud de información y documentación números 500 72 05 01 02-2009-8102 de 18 de marzo de 2009 y 500 72 05 01 02-2009-20751 de 21 de agosto de 2009, emitidos por la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “5”, se conoció que la contribuyente hoy actora, no registró ni declaró valor de actos o actividades, derivados de adquisiciones con valor de $********* correspondiente a mercancías introducidas a territorio nacional bajo el

régimen de importación definitiva, durante el ejercicio de 2006; por lo que, omitió declarar para efectos del impuesto al valor agregado, el valor de los actos o actividades gravado a la tasa del 15% en cantidad de **********, determinados mensualmente como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Que la integración mensual del valor de los actos o actividades omitidos era como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Que derivado de la omisión del valor de los actos o actividades en cantidad de **$*********, se determinó el impuesto al valor agregado en cantidad de **$**********, como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON **********.**

i. Que era de señalarse que la contribuyente visitada, **no aportó las pruebas documentales con las cuales comprobara el destino final de la mercancía en comento, tal como registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén hasta la salida del mismo**, considerando que los gastos de distribución y publicidad, eran a cargo de la actora, conforme a lo estipulado en el Convenio de 1° de

enero de 1996, de servicios de filmación con ********** (antes ********** (licenciante) y ********* (Compañía de Servicios), empresa mexicana que tenía los derechos de distribución de las películas de **********.

ii. Que lo anterior era así, considerando que en ninguna parte del Convenio de servicios de filmación se señalaba que ********** le proporcionaría mercancías destinadas a la publicidad en México a título gratuito, aunado a que del citado convenio se desprendía que los gastos de distribución correrían a cargo de la compañía de servicios, tal y como se dijo con anterioridad.

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON ********** .**

iii. Que no aportó pruebas documentales del destino final, consistentes en registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén y salida del mismo.

iv. Que lo anterior, no obstante que en el Convenio de licencia entre ********** y *********, (concesionario), descrito en el anexo 8, en el que le entregarían las películas entre las que figuraban las de **********, sin costo alguno; en razón de que, **nunca se mencionó dentro del referido convenio que los artículos promocionales consistentes en posters, banners (mantas con publicidad de las películas para las salas de cine), standees (figuras de cartón con la imagen de los personajes de la película), pelotas**

de béisbol, soundtracks (temas musicales de las películas), juegos de mesa, entre otros, serían a título gratuito; y que por otra parte, en el punto 3.6 del citado convenio se señalaba que el Concesionario debería ser el único responsable y debería soportar todos los costos de promoción, mercadotecnia y distribución de las películas en el territorio.

Que aun cuando las facturas expedidas por ******** y ********** (**********), a nombre de la actora, que se anexaron a los pedimentos de importación definitiva con los que se efectuaron pagos ante la aduana del impuesto general de importación y el impuesto al valor agregado, señalaran que el valor era únicamente para efectos de valor en aduana, ello no implicaba que dichas operaciones de comercio exterior, no tuvieran que ser registradas en la contabilidad de la contribuyente, sino que por el contrario las mismas debieron ser registradas en la contabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 28 primer párrafo fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento, ambos vigentes en 2006.**

Que al no haberse registrado, dichas operaciones de comercio exterior **correspondían a adquisiciones, de la actora, presumiéndose que dichas adquisiciones se enajenaron de conformidad con el artículo 60 primer párrafo fracciones I, II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2006**.

Que se concluía que la contribuyente no declaró ni registró compras de importación en cantidad de **********, y estas fueron determinadas por la autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, en la que se determinó una utilidad en cantidad de **********, por lo que se presumía que **los bienes adquiridos no registrados fueron enajenados en importe de** **********, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio liquidado, por los que debía pagar el impuesto al valor agregado, que resultara a su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° primer párrafo fracción I y segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D primer, segundo y tercer párrafos, 8 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 14 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la federación.

Una vez establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y análisis de la litis señalada en el inciso **a)**, consistente en determinar si la actora se encontraba obligada a registrar en su contabilidad los bienes observados por la autoridad cuyo valor ascendía a la cantidad de $*********.

En ese sentido, a fin de resolver lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa, **no existe controversia entre las partes, en cuanto a que la empresa ahora demandante se encontraba obligada a llevar la contabilidad, en términos del artículo 86 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**. Dispositivo legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, y corroborada la obligación de la ahora accionante de llevar un registro contable de sus operaciones económicas, es necesario conocer cómo se encuentra conformada dicha contabilidad y qué tipo de operaciones son susceptibles de ser registradas, para tal efecto resulta menester traer a la vista a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su norma reglamentaria (vigentes en la época de los hechos); dispositivos estos que dilucidan las anteriores interrogantes, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos legales supra, tenemos que el artículo 28 el Código Fiscal de la Federación, establece que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código con los requisitos que este establece, así como que los asientos contables debían ser analíticos y efectuarse dentro de los 2 meses siguientes a su realización.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos también se integran por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus regis-

tros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria.

De esta manera, se colige que para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre ellas, que toda la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo con los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su reglamento.

Asimismo, en cuanto al tipo de operaciones que deben de registrarse el artículo 26 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece de manera puntual que deberá de identificarse cada operación, acto o actividad, INCLUSO AQUELLAS LIBERADAS DE PAGO POR LA LEY, relacionándolas con la documentación comprobatoria correspondiente.

Lo anterior resulta lógico, si se considera que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la accionante, es evidente que con independencia de si la mer-

cancía cuestionada por la autoridad administrativa por la cantidad de $*********, constituía o no una adquisición (punto de litis que se abordará más adelante), la actora sí se encontraba obligada a registrarla en su contabilidad; esto es, aun cuando se tratara de una operación liberada del pago de contribuciones como lo alega la accionante, la misma se encontraba compelida a registrar la misma, en la medida, de que se estaba obligada a registrar todas y cada una de sus operaciones con independencia del tratamiento fiscal que pudiera otorgarles o tener por disposición legal.

En efecto, pues no debe perderse de vista que la obligación anterior tiene su origen y se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Por tanto, **resulta indudable que tal y como la autoridad demandada lo señaló, la actora sí tenía la obligación de registrar en su contabilidad los bienes amparados con las facturas expedidas a su favor por la empresa ********** y **********, por la cantidad de $*********, advertida por la autoridad administrativa**.

Por lo anterior, esta Juzgadora advierte que resulta **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la actora, en cuanto a que en la especie no se surtía la primera hipótesis

para que operara la presunción en que se apoyaba la presunción; toda vez que, como ya se resolvió, **ante la omisión de registrar las adquisiciones en su contabilidad (cuestión manifiesta al existir confesión expresa por parte de la propia actora), encuadró en el supuesto del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación**; **asimismo,** cabe señalar que **los argumentos de la accionante dirigidos a acreditar la importación de los bienes a título gratuito, no le benefician de manera alguna para desvirtuar o acreditar su obligación *per se* de llevar a cabo el registro de todas y cada una de sus operaciones con independencia de si las mismas eran o no objeto de tributo**.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a la resolución de la **litis** identificada con la letra **b)**, consistente en dilucidar si procedía la determinación presuntiva empleada por la autoridad, en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, puesto que tal y como se señaló en la resolución impugnada, la autoridad fiscal demandada sustentó el crédito objeto de disenso en el presente juicio contencioso administrativo, en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto recién transcrito prevé, el caso en que el contribuyente omita registrar en su contabilidad, adquisiciones y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, **se genera una presunción de enajenación** y, en consecuencia, que tales enajenaciones no han pagado las

contribuciones respectivas, no obstante que constituyen un ingreso acumulable que modifica positivamente el patrimonio o valor de los actos o actividades por los que tendría que pagar los impuestos que se hubieren causado.

En este punto, conviene destacar que en materia tributaria, la finalidad de establecer las presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que en aquellas situaciones en las que por la dificultad de probar una situación a cargo de la autoridad y a fin de controlar prácticas evasivas del contribuyente, se pueda hacer frente a la evasión y elusión de impuestos, recogiendo experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como “máximas de experiencia” que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza recogiéndolas en el texto con ese carácter.

En efecto, la posición con que interviene la Hacienda Pública en las relaciones jurídicas tributarias, determina que los sujetos pasivos tengan múltiples posibilidades de eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias realizando conductas de simulación absoluta, relativa o de fraude de ley; por ello, en ocasiones resulta conveniente y casi necesario, adoptar medidas de esta naturaleza, con la única finalidad de prevenir y dificultar los actos del sujeto pasivo, orientados a incumplir su deber de contribuir. Es por eso que se les conoce como “medidas antielusivas” que facilitan la determinación de obligaciones tributarias.

En esos términos, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se

considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos.[1]

Dicha figura se integra, en todo caso, de tres elementos esenciales, a saber, una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace o nexo.

El primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción [afirmación base], por lo que deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base una vez verificado; finalmente, el enlace o nexo consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte 2, enero a junio de 1989, página 570, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCION Y APLICACION DE ESTAS TECNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

[1] Venegas Álvarez Sonia, *Presunciones y ficciones en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas en México,* México, IIJ-UNAM, 2007, p. 459

En el caso que nos ocupa, la norma dispone que el contribuyente se encuentra obligado a acumular y a pagar impuestos que se hubieren causado por los ingresos que presuntivamente le determinó la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, derivadas de la existencia de la adquisición de bienes no registrados en la contabilidad.

Así, en el supuesto de que la contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad, las autoridades fiscales, válidamente, pueden presumir que obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto, toda vez que con dichas adquisiciones que se presume fueron enajenadas, se modificó su patrimonio; sin dejar de señalar que la citada presunción, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, ya que la base de la presunción es una generalidad o máxima de experiencia reconocida como presunción pero que no es absoluta, tal como una ley científica, sino que recoge casos de experiencia en la medida que solo apunta a probabilidades, no a seguridades categóricas.

Entonces, es relevante que la condición fundamental de aplicación del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, es que se acredite, por parte de la autoridad fiscal, la existencia de una adquisición de mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, para así presumir que las mismas fueron enajenadas.

Con base en lo anterior, podemos analizar la norma imperante en el caso, a partir de las premisas o elementos constitutivos de las ficciones, de la siguiente manera:

– **Afirmación base**: la constituye la existencia de una adquisición no registrada en la contabilidad del contribuyente debidamente probada por la autoridad fiscal.

– **Afirmación presumida**: integrada por la enajenación presunta de las adquisiciones no registradas y el ingreso o ganancia respectiva.

– **Enlace o nexo de efecto**: con base en máximas de experiencia plasmadas por el legislador, se determina la existencia de la enajenación, derivado de un acto de ocultamiento de operaciones por parte del contribuyente, que suele suceder en un porcentaje importante de casos.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si se acredita fehacientemente la afirmación base **–la existencia de una adquisición no registrada en la contabilidad del contribuyente–**, a fin de establecer la aplicabilidad o no del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Así, en primer lugar, considerando que el Código Fiscal de la Federación, no establece qué es lo que se debe considerar como “adquisición”, resulta prudente conocer el significado teleológico de dicha connotación, para tal efecto

el Diccionario de la Real Academia Española, define adquisición como:

> **Adquisición**
> Del lat. Tardío *adquisitio, -ōnis.*
> **1. f. Acción de adquirir.**
> **2.** f. Cosa adquirida.
> **3.** f. Persona cuyos servicios o ayuda se consideran valiosos.

A su vez, dicho medio hace una clasificación de diversos modos de adquirir, entre los cuales se encuentra, el modo aplicable al Derecho, precisando al respecto lo siguiente:

> **Modo de adquirir:**
>
> 1. m. Der. Hecho jurídico por cuya virtud una persona **adquiere el dominio u otro derecho real sobre una cosa**.

De tal suerte, que **puede entenderse por adquisición en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, a todo hecho jurídico por virtud de cual, el contribuyente obtiene el dominio u otro derecho real sobre una cosa**.

A mayor abundamiento, conviene en señalar lo que se entiende por **Derecho Real**, así Ernesto Gutiérrez y González define a los derechos reales tomando en consideración el contenido económico del derecho real y la relación jurí-

dica entre personas de la siguiente manera: "*Es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes*".[2]

Por su parte, Rojina Villegas señala que son elementos de los derechos reales "**a)** La existencia del poder jurídico. **b)** La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa. **c)** La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y **d)** La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, verdadero *erga omnes*."[3]

Resulta aplicable la tesis con número de registro **354056** emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, página 2588, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "**DERECHOS REALES Y PERSONALES, DISTINCION ENTRE LOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

[2] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad". Sexta Edición. Editorial Porrúa. 1999. México. p. 231.

[3] ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 90.

De tal manera, que el derecho real es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible *erga omnes*; en el caso que nos ocupa, se traduce en el poder jurídico que envestía a la actora ********* (ahora **********) sobre las mercancías que importó, con el objetivo de obtener un aprovechamiento de su tenencia (distribución, mercadotecnia y promoción de obras cinematográficas), que le autorizaba su título legal derivado de los convenios celebrados con ********** y **********, respectivamente, y que finalmente derivó en un derecho sobre las cosas, que por su naturaleza era oponible frente a terceros.

Lo cual resulta coherente, si se considera incluso que el artículo 14 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que se entenderá por enajenación de bienes: i) "***Toda transmisión de propiedad***, *aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*", **lo que deja ver que aun tratándose de aquellas operaciones en las que bien el acreedor se reserve el dominio del bien enajenado, se actualiza la adquisición de este, cuando se transmita la propiedad del mismo, haciéndose hincapié en el sentido de que el legislador no estableció ninguna limitante en cuanto a que debiera existir un precio cierto para que pudiera considerarse como enajenación y por ende, para que se actualizara una adquisición**.

En consecuencia, **resulta inconcuso que la actora, efectivamente adquirió las mercancías que importó al amparo de los convenios celebrados con ********** y **********, respectivamente, estando obligada a registrar las operaciones que de dichos convenios derivaron, tales como la importación de cintas magnéticas y diversos objetos publicitarios; por lo que, al no haber cumplido con tal obligación de registro, SÍ procedía la determinación presuntiva empleada por la Autoridad, en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2006 revisado**.

No obsta a lo anterior, lo argumentado por la actora en el concepto de violación que se estudia encaminado a pretender demostrar que las importaciones de mercancías que realizó la actora fueron a título gratuito, por lo que no estaba obligada a registrar dichas operaciones en su contabilidad; sin embargo, como ya se resolvió en líneas precedentes, en el supuesto sin conceder que las importaciones en efecto se hubieran realizado en esos términos, eso no demerita el hecho de que la contribuyente adquirió los bienes y que por lo tanto, se encontraba obligada a registrar todas y cada una de sus operaciones en su contabilidad, lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 26 fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; por lo que, tales argumentos resultan **INOPERANTES**.

Lo anterior, pues son argumentos cuya construcción parte de una premisa falsa, como lo es el que no estaba obligada a registrar en su contabilidad las adquisiciones, en

razón de que estas fueron obtenidas a título gratuito; ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida; es decir, los argumentos esgrimidos por la actora tienen como sustento un postulado que resultó no verídico; de ahí, que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido decretan lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Página: 1605]

En la misma línea de pensamiento, tampoco obsta lo sustentado por la autoridad demandada, **en lo que respecta al Considerando que nos ocupa**, en el sentido de pretender evidenciar que de las pruebas aportadas no se advertía que las operaciones de facto se hubieran realizado a título gratuito, pues se insiste, y tal como lo dijo la autoridad en la resolución originalmente recurrida,

el hecho de que las importaciones se hubieran realizado a título gratuito o no, ello no exime a la contribuyente actora, de la obligación de registrar todas y cada una de sus operaciones en su contabilidad.

De esta manera, es claro que la **afirmación base** a la que se ha hecho alusión para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente acreditada por la autoridad fiscal, dado que la misma probó la existencia de diversas adquisiciones no registradas en la contabilidad de la contribuyente ahora demandante, razón por la cual válidamente pudo como lo hizo, proceder a presumir la enajenación de las adquisiciones no registradas y el ingreso o ganancia respectiva.

Ahora bien, resuelto lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la litis identificada con la letra **c)**, (derivado de que resultó procedente la referida determinación presuntiva) consistente en dilucidar si la actora logra desvirtuar la presunción de la autoridad, en relación a que la misma enajenó diversas mercancías en cantidad de $*********, lo cual generó a su vez la omisión y determinación relativa al cálculo e indebido entero del impuesto sobre la renta, por ingresos por adquisiciones no registradas ni declaradas en cantidad de $********* en el ejercicio fiscal revisado; y en consecuencia, si procedía determinar los accesorios correspondientes.

Así, tal y como se mencionó en líneas pretéritas, **<u>en un primer momento</u>**, para la procedencia de la determinación de manera presuntiva en términos del ya transcrito artículo

60 del Código Fiscal de la Federación, es requisito *sine qua non* que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y que con posterioridad estas sean determinadas por las autoridades fiscales, situación que fue resuelta dentro de la litis identificada con la letra a), concluyendo que toda vez que la actora adquirió diversas mercancías, esta se encontraba obligada a registrarlas en su contabilidad, y al no hacerlo de tal forma, se actualizó la hipótesis contenida en el numeral en comento, para la procedencia de la determinación presuntiva.

De ese modo, **en un segundo momento**, la autoridad derivado de la omisión del contribuyente del registro correspondiente en su contabilidad, está facultada en términos del numeral multicitado, **para presumir que dichas adquisiciones que no fueron registradas, se enajenaron**; sin embargo, con el fin de no dejar en estado de indefensión al particular y respetar en todo momento su garantía de audiencia, se tiene que dicha presunción puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, ya que se basa en una generalidad o máxima de experiencia que no es absoluta, tal y como una ley científica, sino que recoge casos de experiencia, en la medida en que solo apunta a probabilidades, no a seguridades categóricas.

En ese sentido, en primer lugar cabe hacer la siguiente precisión señalada por la actora en su escrito libre de 30 de octubre de 2009:

A. Para efectos de la campaña de publicidad y mercadotecnia de las películas de **********, la hoy actora importó **cintas magnéticas para video tape de ½ y ¾ de pulgada**, las cuales refirió contenían material publicitario, por ejemplo entrevistas, cortes, imágenes y audio de las películas que distribuía, el cual estaba destinado a los medios. *(Sic.)*

B. Por otra parte, que respecto a la distribución de las películas de **********, la actora importaba a título gratuito material y **artículos promocionales consistentes en posters, banners (mantas con publicidad de las películas para las salas de cine), standees (figuras de cartón con la imagen de los personajes de la película), pelotas de béisbol, soundtracks (temas musicales de las películas), juegos de mesa, entre otros**, los cuales se entregaban gratuitamente principalmente a los clientes, televisoras y estaciones de radio, en virtud de que tales bienes se obsequiaban para fines estrictamente publicitarios. *(Sic.)*

Es decir, por una parte, derivado del contrato celebrado con la empresa **********, la hoy actora importaba cintas magnéticas para video tape de ½ y ¾ de pulgada, las cuales a su dicho contenían material publicitario, por ejemplo entrevistas, cortes, imágenes y audio de las películas que distribuía; mientras que por otra parte, derivado del contrato celebrado con **********, importó diversos materiales publicitarios, tales como posters, banners, standees, pelotas de béisbol, soundtracks, juegos de mesa, etcétera.

De tal suerte, que con el objeto de brindar mayor claridad, se reiteran a continuación los argumentos esgrimidos

por la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, tendientes a sostener que la actora no acreditó efectivamente, que las adquisiciones que omitió registrar en su contabilidad, no fueron enajenadas y por lo tanto, que no obtuvo un ingreso, siendo de manera sucinta los enlistados enseguida:

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON **********.**

Que en relación a sus argumentos en el sentido de que los bienes que importó no constituían adquisiciones que debió haber registrado como tales, debido a que no se compraron **ni tampoco se vendieron**, ya que fueron recibidos e importados a título gratuito y **que los mismos no se comercializaron, dado que se obsequiaron con propósitos exclusivamente publicitarios**, para efectos de la campaña de publicidad y de mercadotecnia de las películas de **********; **era de señalarse que la contribuyente visitada, no aportó las pruebas documentales con las cuales comprobara el destino final de la mercancía en comento, tal como registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén hasta la salida del mismo**.

- **POR LAS OPERACIONES QUE SEÑALÓ HABER CELEBRADO CON **********.**

Que en relación a sus argumentos en el sentido de que los bienes que importó a título gratuito, tales como, material y artículos promocionales consistentes en posters, banners (mantas con publicidad de las películas para las

salas de cine), standees (figuras de cartón con la imagen de los personajes de la película), pelotas de béisbol, soundtracks (temas musicales de las películas), juegos de mesa, entre otros, **se entregaban gratuitamente principalmente a los clientes, televisoras y estaciones de radio, con la finalidad de promocionar y publicitar las películas que distribuía, para fines estrictamente publicitarios**; manifestando además, que en las facturas aparecía la leyenda "*Shipping Invoice for Customs Only*" "*Material has no comercial value and is not entended for sale or resale*" ("Factura únicamente para aduana" "Esta mercancía no tiene valor comercial y no está destinada a su venta o reventa"); la autoridad advirtió que la accionante **no aportó pruebas documentales del destino final, consistentes en registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén y salida de mismo**.

Esto es, la autoridad liquidatoria resolvió en esencia, que la actora no aportó pruebas documentales del destino final, consistentes en registros contables de las mercancías desde la entrada a su almacén y salida de mismo, ello para poder acreditar que los bienes importados no fueron enajenados y así desvirtuar la presunción de ingresos por parte de la autoridad fiscalizadora, cuestión que fue confirmada por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación intentado.

Por su parte, contrario a lo anterior, la actora manifiesta que en el recurso de revocación logró desvirtuar la presunción de ingresos, manifestando que la autoridad demandada no resolvió debidamente tal circunstancia; por lo

que, en términos del principio de litis abierta (ya analizado en un Considerando previo), esta Juzgadora procede a determinar si la actora, con las documentales que obran en autos, logra acreditar que los bienes materia de determinación, efectivamente no fueron enajenados y por lo tanto no tuvo ingresos.

En ese sentido, se tiene que la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, al respecto señaló medularmente lo siguiente:

Que en su relación con ********** , la actora importó a territorio nacional **cintas magnéticas** con contenidos de carácter publicitario, así como diversos artículos promocionales, mismos que no se enajenaron, **sino que se entregaron tanto a empresas de la industria de la comunicación como a los exhibidores (dueños de las salas de cine), sin mediar cobro alguno, para emplearse en las campañas de mercadotecnia de películas cinematográficas**; asimismo, que la actora recibía el material de modo gratuito, al no estipularse precio alguno por la transmisión **ni la posibilidad de comercializarlo; máxime, que los bienes al finalizar el contrato eran devueltos a dicha empresa**.

Que respecto del Convenio celebrado con **********, importó artículos de promoción que **después se proporcionaron, sin cobrar ninguna contraprestación, a los exhibidores para la difusión de las obras cinematográficas correspondientes con finalidades meramente publicitarias**.

Que ni de los convenios celebrados con ********** , y con **********, respectivamente, ni del objeto social de la actora, podía desprenderse que se dedicara a **comercializar**, bajo cualquier modalidad, los productos promocionales; habida cuenta que, dichos bienes se destinaron exclusivamente, a las campañas de publicidad de las películas que se exhibieron al público.

Que para desvirtuar la presunción del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, la actora ofreció y exhibió **(i)** los convenios celebrados con **********, y con **********, **(ii)** los pedimentos de importación de los materiales de publicidad, **(iii)** las facturas que se acompañaron a dichos pedimentos, **(iv)** las declaraciones de los distintos exhibidores de las películas que distribuía la actora en México, en las que se hacía constar que los artículos mencionados les fueron entregados gratuitamente, así como el destino de estos últimos, y **(v)** la prueba pericial en materia de contabilidad.

Precisado lo anterior, se procede al **análisis de las documentales** con las cuales la actora sostiene desvirtúa la presunción de ingresos, en los términos siguientes:

Convenios celebrados con ********, y con **********.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato de Licencia celebrado por ********** y ********* ("LICENCIATARIO"), cabe hacer énfasis en lo convenido en la cláusula 1.1, de contenido literal siguiente:

1.1 Otorgamiento de Derechos. Sujeto a los términos y condiciones estipulados aquí, ********** otorga al Licenciatario, en toda la extensión de los derechos de distribución en salas de exhibición que pertenezcan o que estén en control de ********** en cada película, licencia exclusiva para el "Periodo" (como se define en el Párrafo 1.2 abajo) **para distribuir, COMERCIALIZAR, explotar y exhibir cada película, y cualesquiera cortos, videoclips, y extractos, en lugares de entretenimiento público donde se pague una cuota de admisión o en otros lugares que acuerden las partes** (por ejemplo, para explotación en salas de exhibición y fuera de salas de exhibición) en México ("el Territorio") y para promocionar, anunciar y publicitar cada película.

En tal virtud, esta Juzgadora advierte en primer lugar, que la actora si bien señala que las cintas magnéticas contenían material publicitario, **tal situación no fue acreditada**; por lo que, no procede a dársele tal calidad, y al no existir certeza de que lo contenido en las mismas, esta Juzgadora bien puede inferir que el contenido de las mismas eran propiamente las películas, las cuales, en términos del contrato de mérito, en específico la cláusula 1.1, se otorgaban a la actora para su distribución, comercialización y explotación; por lo que, contrario a lo esgrimido por la actora, se entiende que sí hubo una comercialización de las cintas magnéticas importadas.

Tan es así, que existía una distribución, **comercialización** y explotación de las cintas magnéticas, que se estipuló un pago de regalías derivado del contrato de mérito, según lo convenido en la cláusula 5 del convenio citado, di-

gitalizada en líneas pretéritas y que para evitar repeticiones innecesarias se tiene por aquí reproducida.

En consecuencia, el convenio en estudio no resulta una documental idónea para acreditar que los bienes importados, consistentes en cintas magnéticas, no fueron enajenados generando un ingreso a la actora.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que en el contrato de servicios de filmación celebrado por ********** ("LICENCIANTE") y ********* ("EMPRESA DE SERVICIOS"), en efecto, tal como lo señaló la actora, no existía cláusula alguna, en donde se desprendiera expresamente que la actora comercializaría los materiales publicitarios y obtuviera ganancias a partir de ello; sin embargo, no se advierte **tampoco alguna cláusula que de manera expresa prohibiera a la hoy actora la comercialización de los materiales publicitarios, con la que pudiera sustentar su dicho**.

En ese sentido, los convenios de referencia, no generan a esta Juzgadora la certeza de que los materiales publicitarios hubieran sido entregados a los destinatarios a título gratuito; por otra parte, si bien es cierto, como lo dijo la actora, los convenios aludidos constituían pruebas documentales privadas que **en su caso** pudieran contar con la fuerza de convicción regulada en los ordinales 130 del Código Fiscal de la Federación, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles; también lo es, que en

el cuerpo de los contratos no se desprende el dicho de la actora, en cuanto a que los materiales publicitarios le eran entregados a las empresas destinatarias a título gratuito; por ende, con la sola exhibición de los convenios, la actora no logra desvirtuar la presunción de ingresos empleada por la autoridad.

Máxime, que de ambos convenios, se desprende la obligación de la parte actora de llevar y conservar libros y registros de contabilidad de manera precisa y veraz, cuestión que como se resolvió con anterioridad, no realizó la actora, pues no obra en autos un registro ni de la entrada de las mercancías importadas, ni de la salida y destino final de las mismas; por lo que, se insiste, con los convenios de mérito la actora no logra acreditar sus manifestaciones en el sentido de que no enajenó los bienes importados al amparo de los multicitados convenios.

B. Pedimentos de importación de los materiales de publicidad y las facturas que se acompañaron a dichos pedimentos.

Al respecto, esta Juzgadora considera que con independencia de los datos asentados en las documentales de mérito, **por su naturaleza, los pedimentos de importación, así como sus respectivas facturas, no resultan documentales idóneas para acreditar el destino final de los bienes importados y en su caso, si los mismos fueron enajenados con posterioridad a su despacho en la aduana correspondiente**.

Habida cuenta de que, los pedimentos únicamente son meras manifestaciones realizadas por el importador a la autoridad aduanera, en forma escrita, que contiene entre otras cosas **la cantidad y tipo de mercancía, los datos que permitan la identificación de la mercancía, el origen, valor y base gravable, además el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, la aduana o sección aduanera de ingreso y la de despacho, el tipo de operación, el régimen aduanero, entre otros datos y documentos que deben de anexarse al citado pedimento**; mientras que la factura, únicamente contiene entre otras cosas el lugar y fecha de expedición; **el nombre y domicilio del destinatario de la mercancía, la descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma; así como el nombre y domicilio del vendedor**.

Es decir, de ninguna manera los pedimentos y las facturas comerciales, sirven para acreditar el destino de las mercancías con posterioridad a su ingreso al país; motivo por el cual, resulta inconcuso que dichas documentales no resultan documentales idóneas para acreditar la pretensión de la hoy actora.

C. <u>Declaraciones de los distintos exhibidores de las películas que distribuía la actora en México, en las que se hacía constar que los artículos mencionados les fueron entregados gratuitamente, así como el destino de estos últimos.</u>

[N.E. Se omiten imágenes]

De las declaraciones digitalizadas con anterioridad, se advierte que tampoco resultan documentales idóneas para desvirtuar la presunción de la autoridad, en el sentido de que no enajenó los bienes importados, objeto de los multicitados contratos de licencia y de servicios de filmación, respectivamente; ello por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, cabe precisar que si bien las mismas fueron firmadas por el supuesto representante legal de **********, el supuesto representante legal de ********** de México, el supuesto Director de Programación y Planeación estratégica de **********, así como por el supuesto Director de Finanzas de **********; tales personalidades no fueron acreditadas en el presente juicio, ni en el recurso de revocación; por ende, no existe certeza de que en efecto, tales manifestaciones fueron realizadas por persona autorizada para tales efectos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que no obstante las documentales privadas se hubieran ofrecido en copias certificadas, tal situación solo prueba plenamente que, ante quien los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; máxime que, de las certificaciones respectivas, únicamente se observa que el notario público certificó que las copias fotostáticas que se presentaron, eran fiel y exacta de su original; esto es, ni siquiera dan certeza de que las personas que las suscribieron se presentaron ante el notario acreditando la personalidad con la que lo hicieron, y que el notario hubiera dado fe de ello.

Por lo que, no existe certeza de que las personas que suscribieron las declaraciones, en primer lugar, ostentaran la personería que dijeron tener de tales personas morales, así como que en su caso, tuvieran facultades para declarar tales circunstancias; no debiendo perder de vista de que el hecho de presentarse las declaraciones y/o manifestaciones de mérito en copias certificadas, no prueba en sí la verdad de lo declarado o manifestado, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de las documentales de mérito, que las personas que las suscribieron, señalaran de manera pormenorizada a qué bienes hacían referencia, relacionándolos con cada uno de los pedimentos con los que la actora importó la mercancía observada por la autoridad en la resolución determinante, de manera tal que esta Juzgadora pudiera determinar de manera sistematizada e individualizada, a qué bienes se hacían referencia en las mismas, y así estar en posibilidad de conocer si se trataba de los bienes observados.

No obsta a lo anterior, que en las declaraciones en estudio, se hizo referencia de manera genérica a que los materiales consistían en posters, cartelones, banners, standees y demás medios visuales que se colocaban en instalaciones de las salas cinematográficas, correspondiendo a la naturaleza de los bienes que la actora manifestó importar al amparo de los convenios de servicios de filmación y licencia, respectivamente; pues no debe

olvidarse, que a dicho de la propia actora, durante el año 2006 distribuyó, comercializó y explotó diversas películas (no solo las observadas por la autoridad); por lo que, las declaraciones de los distintos exhibidores de las películas que distribuía la actora en México, resultan insuficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad demandada.

Por último, si bien es cierto, en las declaraciones insertas *supra,* se observa que los suscritos señalaron de manera somera el destino de los bienes que a su dicho le eran entregados por la hoy actora, señalando entre otras cosas, que los mismos eran regalados e incluso destruidos; no resulta idóneo para acreditar que los bienes objeto de pronunciamiento y determinación de la autoridad, no fueron enajenados en su momento por la actora.

D. Prueba pericial en materia de contabilidad.

Finalmente, esta Juzgadora se pronunciará sobre los dictámenes de los peritos en materia contable, así como el alcance de los mismos, en relación con la litis planteada, partiendo del señalamiento de que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de la prueba pericial, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, se aclara que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley y a la luz de las siguientes

tesis jurisprudenciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

La jurisprudencia II-J-96, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, cuyo texto indica:

> "**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.2o. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

> "**PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTAMENES.**" [N.E. Se omite transcripción]

También en este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su jurisprudencia I.3o. T. J/23 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte I, julio a diciembre de 1990, página 390, que dice:

> "**PRUEBA PERICIAL. EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Así, esta Juzgadora se pronunciará sobre el contenido de los tres dictámenes periciales rendidos por los peritos en materia contable designados por la actora, la autoridad y por este Tribunal, procediendo a precisar la respuesta que cada perito dio al cuestionamiento, iniciando con el perito de la actora, después el de la autoridad y finalmente el perito tercero de este Tribunal.

El **perito de la actora** al momento de rendir su dictamen, señaló en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, **el perito designado por la autoridad demandada** señaló en su dictamen pericial lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente el **perito tercero en discordia** al momento de rendir su dictamen, señaló en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De las digitalizaciones correspondientes, se observa en primer término, que el perito de la autoridad demandada no se pronunció respecto de la cuestión efectivamente planteada, pues se limitó a manifestar que la actora realizó diversas importaciones, las cuales al no haber sido registradas en su contabilidad, se entendían fueron enajenadas;

es decir, no se advierte que el perito en comento realizara un análisis debido a la totalidad de la documentación que lo llevara a concluir si la actora percibió o no alguna cantidad al entregar a otras personas las cintas magnéticas y artículos publicitarios que fueron importados; en consecuencia, dicha pericial no resulta idónea para desvirtuar o avalar la legalidad de la resolución que ahora se disputa.

Por otra parte, se desprende que tanto el perito de la parte actora, como el perito tercero en discordia, sustentaron en esencia que de conformidad con el análisis efectuado a la documentación que obraba en autos, se conoció que la actora no recibió cantidad alguna por la entrega a otras personas de las cintas magnéticas y artículos publicitarios importados.

Sin embargo, si bien son coincidentes entre sí, se considera que se trata de manifestaciones genéricas sin sustento alguno, que se estimen den luz a esta Juzgadora para poder arribar a la ineludible conclusión de que en efecto, la actora no obtuvo ningún ingreso por dichos conceptos; pues los expertos en la materia omitieron realizar un estudio pormenorizado, en el que señalaran de manera detallada las documentales en las que basaron su dicho, constituyendo así solo afirmaciones dogmáticas carentes de todo motivo y fundamento que no crean convicción en esta Juzgadora de las afirmaciones que realizan.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera insuficiente la prueba pericial ofrecida por la actora, a fin de acreditar que no obtuvo ingresos por

la entrega a otras personas, de las cintas magnéticas y los artículos publicitarios que importó (con base en los cuales la autoridad demandada determinó ingresos omitidos), y que al no haber sido registrados debidamente en su contabilidad, la autoridad presumió fueron enajenados.

Cabe hacer mención, en que si bien es cierto, la hoy actora argumenta, en el concepto de impugnación que se resuelve, que en el recurso administrativo hubo una indebida valoración del dictamen pericial en materia de contabilidad ofrecido; también cierto lo es, que en el presente juicio contencioso administrativo, se ofreció la misma prueba, advirtiéndose que el alcance pretendido por la actora con ambas probanzas, es el mismo, e incluso la respuesta a la pregunta valorada (2) en ambos peritajes se abordó exactamente en los mismos términos; por lo que, al valorarse el peritaje ofrecido en la presente instancia, se estima innecesario realizar un pronunciamiento en específico del dictamen ofrecido en la vía administrativa; habida cuenta, que en nada variaría la conclusión alcanzada, pues se insiste, ambos peritajes en su pregunta 2, fueron formulados en los mismos términos.

Aunado a todo lo anterior, como se dijo al resolverse la litis identificada con el inciso **b)** del presente Considerando, no debe perderse de vista que el artículo 14 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es muy puntual en considerar qué se entenderá como “enajenación” siendo esta, toda aquella transmisión de la propiedad de la cosa; por lo que, si en el caso es la propia demandante, quien reconoce trasmitió la propiedad de los bienes cuestionados a diversas empresas, es claro que se actualizó la figura de enajenación que reclama la autoridad.

Máxime, si se considera que los únicos supuestos en los que aun mediando una transmisión de propiedad no podrá entenderse como una enajenación son aquellas que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades y de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley (artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta),[4] supuestos estos que no se actualizan en la especie.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta favorable a la accionante su argumento en el sentido de que no enajenó los productos cuestionados en tanto, que no recibió ganancia alguna por parte de las empresas a quien se los proporcionó, pues aun en el supuesto sin conceder y que cabe señalar la contribuyente no logró acreditar en la presente instancia que otorgara la mercancía controvertida a título gratuito, tal circunstancia tampoco implica *per se* que no hubiera obtenido una ganancia, en la medida, de que una ganancia no solo puede verse reflejada como la obtención de numerario, sino también como en la dispensa en la realización de una ero-

[4] "**Artículo 119.** Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
…
No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley."

gación que resultaba necesaria para cumplir con el fin del negocio de que se trate; es decir, en el caso, para el desarrollo de la actividad de la actora le resultaba indispensable continuar incrementando el valor de las películas otorgadas en licencia, a través de su publicitación.

De tal suerte, que la realización de gastos por concepto de publicidad beneficiaban a la demandante, en la medida de que tales erogaciones efectivamente se traducían en el incremento comprobable de ventas de los productos y servicios que ofertaba; de ahí, que sí se vio eximida en realizarlos por los productos cuestionados, inconcuso resulta que se vio favorecida al no repercutir en su patrimonio; esto es, no hubo necesidad de disminuirlo por tales conceptos, lo cual lógicamente puede considerarse como una ganancia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que la actora no logró desvirtuar la presunción de la autoridad demandada, en el sentido de que la actora no declaró ni registró compras de importación en cantidad de $*********, y una utilidad en cantidad de $**********, por lo que se presumió que los bienes adquiridos no registrados fueron enajenados en importe de **********, siendo procedente reconocer la validez de dicha determinación, así como de sus respectivos accesorios; con lo que queda dilucidada la litis identificada con la letra **c)** del presente Considerando.

En otros términos, por lo que respecta a la litis identificada con la letra **d)**, del Considerando que nos ocupa, consistente en determinar si resultó legal la determinación del impuesto al valor agregado omitido en cantidad de $*********,

por la enajenación de bienes en cantidad de $*********, y consecuentemente, si procedía determinar los accesorios respectivos; en razón de que, la actora no logró desvirtuar la cantidad referida en segundo término ($********* **como ingresos)**, por los motivos y razones expuestos en líneas pretéritas, y que para evitar repeticiones innecesarias se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran, se tiene que de igual manera resulta legal la determinación referida respecto del impuesto al valor agregado, procediendo a reconocerse también la validez de dicha determinación y sus accesorios legales correspondientes.

Lo anterior, en el entendido, de que la base de ambas determinaciones, tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado, tuvieron como presupuesto la presunción de ingresos y actos o actividades gravados a la tasa del 15%, en cantidad de $*********, presunción que como ya se resolvió, no fue desvirtuada por la hoy actora.

QUINTO.- Ahora bien, este Cuerpo Colegiado prosigue con el estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito inicial de demanda por encontrarse íntimamente ligados entre sí, en los

cuales la accionante arguyó *ad lítteram* lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que la parte actora medularmente adujo lo siguiente:

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

A) Que la actora expuso en su cuarto agravio del recurso de revocación, lo siguiente:

a. Que no estaba obligada a adicionar al valor en aduana de bienes importados al país, el monto de las regalías pagadas a **********, para efectos de la determinación del impuesto general de importación.

b. Que autorizaba a las propietarias de salas cinematográficas, la exhibición de las películas que distribuía en México por un tiempo limitado, y que a cambio recibía una parte del ingreso total obtenido en las taquillas por venta de boletos.

c. Que a la parte que correspondía a la actora, se le restaban los costos de distribución a su cargo, al resultado se le aplicaba el 98% y se le disminuían los gastos de operación, lo que arrojaba el monto final de las regalías.

d. Que las películas nunca eran vendidas por ********** a la actora, sino que se le concedía el uso de las copias de las películas para su distribución, pero nunca le eran transmitidos los derechos de propiedad sobre los intangibles inherentes a dichas películas.

e. Que las copias importadas mediante los pedimentos visibles a fojas de la 131 a la 133 de la resolución recurrida, constituían copias de trabajo de las obras

cinematográficas que se pretendían exhibir en México, que eran utilizadas para evaluar la viabilidad de explotar comercialmente la película respectiva, así como para planear las campañas de mercadotecnia y publicidad; y que estas copias no contenían la película final que se estrenaba en los cines, pues el material que albergaban no se encontraba editado, ni subtitulado ni sonorizado.

f. Que solo en el caso de la película ********** la actora importó más de una copia (15 copias destinadas a su exhibición).

g. Que en términos del artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera la primera condición para que las regalías se incluyeran en la base gravable del impuesto general de importación estribaba en que existiera un valor de transacción; es decir, un precio pagado o por pagar que pudiera admitirse como valor en aduana, acorde con el artículo 64 de la Ley Aduanera.

h. Que en la especie no se generó el deber para la actora de agregar el monto de las regalías pagadas al valor de transacción, en razón de que no existía tal valor.

i. Que tampoco se cumplía el requisito de que las regalías estuvieran vinculadas con figuras de propiedad intelectual incorporadas en los bienes que eran objeto de importación, toda vez que se cubrieron respecto de copias de películas que se elaboraban

en México por un tercero; es decir, respecto de bienes nacionales, y no respecto de las copias de trabajo introducidas al país por la actora.

j. Que como la actora no compró las mercancías importadas, ni estaba en posibilidad de venderlas después, evidentemente no podía estimarse que el pago de las regalías representaba una condición para la venta de dichas mercancías.

k. Que aunque se importaron 15 copias de la película **********, mismas que efectivamente se exhibieron en México y computaron para el cálculo de las regalías, no pagó un precio por ellas; de tal suerte, que al no haber valor de transacción, el monto de esas regalías no podía incrementar un valor inexistente.

l. Que la actora tampoco revirtió parte del producto que obtenía por la utilización de las mercancías importadas, al supuesto vendedor de ellas.

m. Que las copias de trabajo introducidas al país por la actora no fueron objeto de la utilización posterior consistente en exhibirlas al público en general, ya que se trataba de copias cuya única función era la de que se realizaran las investigaciones de mercados correspondientes.

n. Que en caso de que se considerara que las regalías pagadas por la actora, debieron añadirse al valor en aduana, el cálculo indicado era ilegal y arbitrario,

puesto que las regalías que la actora pagó en 2006, se cuantificaron respecto de todas las copias de las películas exhibidas, en todos los cines, y no solo en relación con los títulos cuyas copias de trabajo se importaron mediante los pedimentos señalados en la liquidación.

B) Que a juicio de la autoridad, sí existió valor de transacción, pues en las facturas anexas a los pedimentos de importación constaban los precios pagados por las mercancías.

Que tal postura evidenciaba que la autoridad valoró equivocadamente los pedimentos y facturas por medio de los cuales importó las copias de trabajo, violando así el artículo 130 del Código Tributario Federal.

Que el hecho de que las facturas que se adjuntaron a los pedimentos de importación reflejaran un valor, no necesariamente significaba que este último fuera un precio que se pagó por las copias de trabajo, que incluso las propias facturas contenían la leyenda de que carecían de valor comercial y no tenían como destino su venta o reventa.

Que tan no se pagó un precio, que en los pedimentos de importación la actora no declaró el valor de transacción como valor en aduana de las copias de trabajo.

Que los bienes importados le fueron proveídos de modo gratuito, tal como se demostraba con los pedimentos

y las facturas, en relación con el convenio de licencia suscrito con **********.

C) Que la autoridad consideró que las regalías tuvieron que acrecentar el valor de las copias de trabajo, en virtud de que el pago de esas regalías se encontraba estipulado en el contrato de licencia celebrado con **********.

Que no le asistía la razón a la autoridad, pues el establecimiento de la obligación de pagar regalías en un acuerdo de voluntades, en forma alguna se traducía en la obligación de añadir su monto al valor en aduana de los bienes importados, para efectos fiscales y aduaneros.

Que al tratarse de un elemento esencial del impuesto general de importación, de aplicación estricta, para que las regalías incrementaran el valor de transacción debían colmarse a la perfección las siguientes condiciones: **(i)** las regalías estuvieran relacionadas con las mercancías objeto de valoración, **(ii)** el importador tuviera que pagarlas directa o indirectamente como condición de venta de esas mercancías, **(iii)** no estuvieran incluidas en el precio pagado por estas últimas, y **(iv)** el ajuste se llevara a cabo sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Que la posición de la autoridad conduciría al absurdo de considerar que todas las entidades que pagaran regalías e importaran mercancías de procedencia extranjera, quedarían constreñidas instantáneamente a incrementar el valor de transacción con dichos conceptos.

Que aunque la autoridad pretendiera asignar a las regalías el carácter de un producto que revirtió al vendedor, derivado de la utilización posterior de los bienes importados, tampoco existía la obligación de incorporarlas al valor en aduana, por no ser este el de transacción.

Que las copias de procedencia extranjera realmente importadas no fueron compradas ni vendidas, ni objeto de la utilización consistente en exhibirlas al público en general; por lo que, era infundado estimar que, respecto de ellas, se hubiera derivado un producto que revirtió a **********, vía regalías.

D) Que la actora requería importar previamente una copia de trabajo de alguna película a fin de llevar a cabo las investigaciones de mercado pertinentes y concluir si era o no viable estrenarla.

Que no había razón económica para que la actora hubiera pagado un precio por las copias de trabajo importadas al país, ya que por sus características (versiones preliminares, sin el montaje final ni los créditos, etc.), eran inapropiadas para ser objeto de una transacción lucrativa tanto para el exportador como para el importador, al carecer de valor comercial por no ser productos terminados.

E) Que la resolución impugnada vulneraba el principio de congruencia, en razón de que la actora no hizo valer en el recurso de revocación, las cuestiones que la autoridad demandada sostuvo acerca de la estimación de las regalías y los alcances que tenía este concepto en materia fiscal.

Que la actora en ningún agravio del recurso administrativo, esgrimió que el importe de las regalías no debía agregarse al valor de transacción, ya que estas se pagaron después de la importación.

F) Que la autoridad demandada confirmó la validez de la liquidación bajo el razonamiento de que la actora no comprobó que las copias de trabajo no fueron exhibidas en territorio nacional, a través de los registros contables que estaba obligada a llevar en términos del convenio de licencia.

Que los hechos negativos no eran materia de prueba, pues era inviable demostrar algo que no ocurrió.

Que las regalías pagadas no estaban relacionadas con las mercancías importadas por la actora (copias de trabajo), pues aquellas concernían a los bienes materiales que se produjeron en el país a partir del *master* que importó un tercero (copias para exhibición importadas por la empresa **********.

Que **********, cobraba a la actora los servicios de copiado de las películas que esta última le solicitaba y posteriormente eran distribuidas y entregadas por la actora a los diferentes exhibidores.

Que correspondía a la autoridad fiscalizadora la carga de probar el efectivo acaecimiento de los supuestos de ley (artículo 65 fracciones III y IV, de la Ley Aduanera) que obligaban a incrementar el valor de transacción con las re-

galías, en cuanto tales o como un aparente producto que revirtió a un inexistente vendedor.

G) Que la autoridad expuso que devenía infundada la manifestación de la actora en el sentido de que las copias que se exhibieron en los cines fueron importadas por **********; toda vez que, dichas copias eran distintas a las identificadas en la resolución recurrida; asimismo, que la autoridad señaló que para acreditar que las regalías correspondían a las copias elaboradas por la empresa referida, la actora debió exhibir los registros contables que tenía que llevar en términos del convenio de licencia.

Que la elaboración de las copias para exhibición por parte de **********, no constituían un hecho que pudiera probarse idóneamente con registros contables; máxime, que la actora no estaba obligada a llevar dichos registros para efectos del convenio de licencia.

Que la actora no pagó regalías a **********, en razón de las copias de trabajo importadas mediante los pedimentos visibles a fojas de la 131 a la 133 de la resolución recurrida, sino en relación con la exhibición de copias elaboradas en México, sin tener la propiedad intelectual ni material de las mismas.

H) Que hubo una inadecuada valoración de las pruebas exhibidas en el recurso, ya que la autoridad demandada señaló que en nada beneficiaba a la actora la exhibición del contrato conforme al cual **********, prestaba los servicios de copiado a la actora.

Que contrario a lo anterior, el documento de referencia demostraba que los bienes por cuyo uso se pagaban las regalías a **********, fueron manufacturados en el país; por lo que, tampoco se satisfacía el requisito de relación entre los bienes importados por la actora y el pago de regalías.

Que en la resolución impugnada no se advertía la valoración de las facturas expedidas por **********, a la actora, mismas que comprobaban la prestación de los servicios de copiado de varias películas en general, así como de los títulos observados por la autoridad auditora en la liquidación en particular.

I) Que la autoridad sustentó que la autoridad liquidatoria no consideró regalías pagadas sobre películas diferentes a las observadas en la liquidación.

J) Que la actora ofreció el dictamen pericial en materia de contabilidad, en el cual, en la respuesta a la pregunta 4, el perito de su parte identificó el importe de regalías generadas en 2006, asimismo acompañó un anexo en el que se detallaban los títulos estrenados en dicho periodo, las copias exhibidas y el cálculo de las regalías que correspondían a cada uno de ellos.

K) Que la autoridad en contravención a los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consideró que el dictamen pericial rendido en el recurso de revocación en nada beneficiaba a la actora.

Que la autoridad demandada únicamente otorgó valor probatorio al peritaje rendido por la autoridad fiscalizadora, siendo que solo constituía una reiteración de las razones por las que se determinaron omisiones de impuestos y sanciones a la actora, y en ningún lugar era visible una contestación concreta a las preguntas del cuestionario.

Que la autoridad estimó que derivado del anexo 17 proporcionado a la autoridad auditora, se confirmaba que las regalías se pagaron con base en los bienes importados; sin embargo, que pasó por alto que ese anexo reflejaba los pagos de regalías que se hicieron a **********, respecto de las copias de las obras cinematográficas que efectivamente se estrenaron en México, entre las cuales se encontraban las de los títulos observados en la liquidación, elaboradas en México por un tercero.

Que por todo lo anterior, la resolución impugnada y la recurrida deberían ser anuladas lisa y llanamente en términos de los numerales 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

1. Que tanto la resolución recurrida como la resolución demandada vulneraban en perjuicio de la actora el artículo 8 párrafo 1 incisos c) y d), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, de observancia obligatoria.

2. Que era evidente e inobjetable que prevalecían jerárquicamente y eran de carácter obligatorio tanto para las autoridades como para los particulares, los principios y disposiciones a cuya observancia se había obligado el Estado Mexicano frente a la comunidad internacional.

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII formaba parte del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (Organización Mundial de Comercio), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, era un instrumento internacional suscrito por México, de acatamiento forzoso, atinente a las reglas en materia de valoración de mercancías para efectos fiscales y aduaneros.

Que de conformidad con el referido artículo 8 párrafo 1 inciso c) y d), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, las regalías se incorporarían al precio de los bienes importados cuando: (1) tuvieran relación con dichos bienes, (ii) tuvieran que pagarse como condición para la venta de ellos y (iii) no estuvieran incluidas en el referido precio.

Que de entrada no existía un precio pagado por los bienes importados (valor de transacción) susceptible de incrementarse con los conceptos establecidos en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 8, del instrumento internacional citado.

Que las regalías no estaban relacionadas con las mercancías objeto de valoración aduanera; toda vez que, las

copias de películas, respecto de las que se cubrían las regalías, se producían en México por un tercero.

Que tampoco se presentaba la condición de venta para que las regalías debieran agregarse al valor en aduana, puesto que la actora no compró las copias de las películas ni estaba facultada en forma alguna para venderlas.

Que dado que no había un valor de transacción, ni un vendedor, ni una utilización posterior de las copias efectivamente importadas por la actora (una de cada título para labores de investigación de mercados), era inviable considerar que las regalías constituían un producto que revirtió en su beneficio.

3. Que por lo anterior, con sustento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estaría en aptitud de anular lisa y llanamente las resoluciones demandadas, por contradecir las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio; esto era, de un instrumento normativo internacional suscrito por México.

Por su parte, el Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico del Norte del entonces Distrito Federal, al dar contestación al concepto de impugnación en estudio, argumentó sustancialmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que la parte actora **en la parte que interesa** adujo lo siguiente:

REFUTACIÓN AL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que en relación a los **ingresos por regalías** por la importación de los filmes, al no existir la documentación que acreditara que **********, estaba autorizado para la reproducción e importación de las películas (**********) válidamente la autoridad determinó que la actora debió incrementar al valor de aduana de los pedimentos, con los cuales importó las películas materia de observación, por la cantidad de $**********.

Que contrario a lo esgrimido por la accionante, esta pagó durante el periodo sujeto a revisión la cantidad de $********** por concepto de regalías, mismas que debieron considerarse para la determinación del valor de transacción de las mercancías, aún y cuando la demandante argumentara que las películas le fueron entregadas por **********, quien expidió las facturas por elaboración de copias; ya que, de acuerdo con lo descrito en la Cláusula 3.1 del convenio de licencia, la actora fue omisa en demostrar el vínculo que existía entre **********, y **********, para que esta última llevara a cabo la importación de las películas.

Que si la actora fue omisa en acreditar que las regalías derivaban de la distribución y/o promoción de otros filmes o de otra actividad, era legal que la autoridad fiscalizadora determinara el crédito fiscal a su cargo.

Que como se desprendía de la foja 156 de la resolución recurrida, la autoridad liquidatoria sí pudo identificar las regalías pagadas en el año de 2006 que solo correspondían a los filmes importados, pues de la cantidad de regalías pagadas por $********** solo $********** derivaban de los filmes que fueron materia de revisión.

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que dicho concepto de impugnación resultaba ineficaz por infundado, en razón de que, tal y como quedó refutado en el segundo concepto de impugnación, la determinación del impuesto sobre la renta derivado de las regalías que obtuvo por la importación de los filmes, fue determinada conforme a derecho, pues de acuerdo a lo descrito en la Cláusula 3.1 del convenio de licencia celebrado entre las partes, la actora era omisa en demostrar el vínculo que existía entre ********** y **********, para que esta última llevara a cabo la importación de las películas (es decir, no acreditó que dicho tercero hubiera efectuado la importación de mérito).

Que por lo tanto, las regalías en cantidad de $**********, generadas de la utilización de la licencia de la distribución de las películas de mérito, debieron ser incrementadas al valor de aduana de los pedimentos, con las cuales fueron importadas las mismas, de conformidad con el artículo 65 primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera, artículo 107 primer párrafo, del Reglamento de la Ley Aduanera y artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006.

Bajo tales premisas, a consideración de esta Juzgadora, los agravios que se estudian son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer término, cabe precisar que las **litis** en el presente Considerando consisten en dilucidar:

a) Si está ajustado o no a derecho que la autoridad haya resuelto que en los pedimentos observados la actora debía incrementar al valor de aduana el concepto de regalías pagadas a la empresa **********, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 65 primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera.

b) Si existió violación por parte de la autoridad al artículo 8° párrafo 1 incisos c) y d), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

c) En caso de resultar procedente la determinación de la autoridad, en el sentido de que la actora debió adicionar al valor declarado en aduana el monto pagado por concepto de regalías, determinar si el cálculo realizado por la autoridad fue realizado correctamente.

d) Si derivado de lo anterior, resultó legal o no la determinación del impuesto al valor agregado por operaciones de comercio exterior.

Para ello, a efecto de resolver las litis antes descritas, resulta necesario conocer el contenido de la resolución originalmente recurrida **en la parte correspondiente al impuesto general de importación determinado por la autoridad liquidatoria, así como la parte relativa del impuesto al valor agregado**, pues tal y como ya se mencionó, en términos del principio de litis abierta ya analizado, la actora manifiesta que el recurso de revocación intentado, no satisfizo sus intereses.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones a la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna, se advierte que la autoridad liquidatoria resolvió medularmente lo relatado a continuación:

1. IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Que se conoció que la contribuyente hoy actora, no consideró para determinar el valor de transacción de las mercancías, **el monto pagado a ********** por concepto de regalías en cantidad de $**********, derivado de la utilización ulterior de las mercancías importadas, consistente en el uso o goce y exhibición de las películas cinematográficas; por lo que, omitió el pago del impuesto general de importación.

Que la integración de los pagos efectuados al extranjero **por concepto de regalías era la siguiente**:

[N.E. Se omite imagen]

Que el impuesto general de importación omitido se determinó aplicando el arancel correspondiente al valor en aduana determinado, mismo que se obtuvo al sumar las regalías pagadas a la citada empresa extranjera, al valor comercial de los pedimentos de importación definitiva con los cuales importó las mercancías descritas anteriormente, siendo pertinente señalar que el arancel del 15%, fue el mismo que la contribuyente manifestó en los pedimentos arriba mencionados, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera vigente en 2006.

Que **el impuesto general de importación omitido en cantidad de** $**********, se detallaba así:

[N.E. Se omiten imágenes]

Que del análisis a los pedimentos de importación definitiva y al contrato celebrado entre la actora y **********, se conoció que mediante dicho contrato, el licenciante le concedía a la actora el derecho a utilizar la licencia y distribución de las películas en territorio nacional, estableciéndose que a cambio de estos derechos, la actora pagaría al licenciante regalías por la distribución en territorio nacional de los productos licenciados.

Que del análisis a sus **escritos de 30 de octubre de 2009 y 25 de marzo de 2010**, respectivamente, firmados por el representante legal del contribuyente, **así como sus correspondientes anexos**, se concluyó:

i. Que de las documentales ofrecidas por la contribuyente no fue proporcionada la documentación respecto a

la película ********** y respecto a las seis (**********), era de señalarse que las mismas no eran parte de los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial y acta final, derivado de que por dichas películas no se efectuaron pagos al extranjero por concepto de regalías durante el periodo sujeto a revisión; motivo por el cual, resultaba innecesaria su valoración en la resolución de mérito.

ii. Que únicamente se valorarían las facturas que presentó la actora expedidas por ************, por concepto de duplicación de las películas** **********, derivado de que **por dichas películas se efectuaron pagos al extranjero por concepto de regalías durante el periodo sujeto a revisión**; de las que anexó orden de compra y copia del estado de cuenta del Bank of América.

iii. Que por lo que se refería a los argumentos vertidos en el escrito de 30 de octubre de 2009, por medio de los cuales la contribuyente pretendía desvirtuar la cantidad de $**********, al decir que no se incrementó al valor en aduanas las regalías pagadas al extranjero por las mercancías importadas, derivado de la distribución y exhibición de las películas; en razón de que manifestó tener un contrato de licencia para la distribución de las películas y de las cuales **no son importadas por la actora**; **sin embargo, no demostró que no importó las películas materia de incrementables al valor en aduana de las mercancías, por las que se determinaba la omisión del impuesto general de importación**.

iv. Que el argumento de la actora en el sentido de que no era la importadora de los Masters, con las que reproducía las copias de las películas que destinó a su distribución en México, sino que la que los importaba era **********, fue **sin acreditar documentalmente su dicho, en el sentido de que dicho laboratorio realizó la introducción a territorio nacional de dichas mercancías, sujetas al pago de contribuciones al comercio exterior**.

v. Que respecto de los documentos que exhibió y proporcionó en copia fotostática mediante escrito de 25 de marzo de 2010, consistentes en las facturas expedidas por ********** por concepto de duplicación de las películas **********, materia de la presente resolución, a las que anexó orden de compra y copia del estado de cuenta del Bank of América, era de indicarse que **no acreditaba que la contribuyente hoy actora efectivamente no hubiera importado las películas por las que se determinaron gastos incrementables al valor en aduana en cantidad de $**********, toda vez que no exhibió el documento idóneo con el que la contribuyente tuvo acceso al laboratorio que prestaba el servicio de duplicación de las películas materia de explotación para el pago de regalías en el extranjero.

vi. Que conforme al convenio de licencia celebrado entre ********** ("**********") y la hoy actora ("Concesionario"), en su cláusula 1.1 se señalaba el otorgamiento de derechos al concesionario de una licencia exclu-

siva para distribuir, comercializar, explotar y exhibir cada película en México; mientras, que en el punto 2 del citado convenio, **el otorgante de los derechos de licencia (**********) se comprometía a entregar una película en una fecha y lugar determinado al concesionario**, así como, **si el Concesionario lo solicitaba, una carta de acceso al laboratorio a satisfacción del Concesionario**.

vii. Que **la contribuyente importó las películas** **********, lo cual se conoció de los pedimentos de importación definitiva proporcionados por la actora, declarando como valor en aduana por los pedimentos observados la cantidad de $**********; asimismo, que la contribuyente pagó durante el periodo sujeto a revisión la cantidad de $********** por concepto de regalías, mismas que debieron considerarse para la determinación del valor de transacción de las mercancías.

viii. Que lo anterior, aun y cuando la actora argumentara que las películas le fueron entregadas por **********, quien expidió las facturas por la elaboración de copias; en virtud de que, de acuerdo a lo descrito en la cláusula 3.1 del convenio de licencia multicitado "********** *deberá, en general, utilizar sus esfuerzos razonables para hacer las películas disponibles para que el concesionario las pueda presentar en el territorio…*" *(sic.)*

ix. Que por lo tanto, al no existir la documentación que acreditara que el ********** estaba autorizado para la reproducción e importación de las películas, **********,

materia de la presente resolución, la autoridad determinó que la contribuyente debió incrementar al valor en aduana de los pedimentos con los cuales importó las películas materia de observación, la cantidad de $**********.

Que la autoridad determinó que **la actora no acreditó con documentación alguna el vínculo de **********, y **********, para que esta última llevara a cabo la importación de las películas materia de la resolución que se estudia**; por lo que, las regalías en cantidad de $**********, generadas de la utilización de la licencia por la distribución de las películas en territorio nacional, con los títulos **********, debieron ser incrementadas al valor en aduana de los pedimentos con los cuales fueron importadas las mismas.

Que la autoridad determinó la cantidad de $**********, como parte del valor de transacción de las mercancías por concepto de regalías **derivado de la utilización ulterior de las mercancías importadas (películas) que se revirtieron directa o indirectamente al vendedor; siendo en este caso el licenciante, quien permitía la explotación de dichas películas**.

Que en consecuencia, la actora omitió el pago del impuesto general de importación en cantidad de $********** calculado sobre el valor en aduana de las mercancías, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo fracción I, de la Ley Aduanera.

B) Impuesto al valor agregado por operaciones de comercio exterior

Que de la revisión practicada al Dictamen Fiscal del Ejercicio Personas Morales Dictaminados Régimen General, del ejercicio de 2006, registros auxiliares, convenio de licencia entre ********** y la actora de 1° de enero de 1996, pedimentos de importación, transferencias por pagos al extranjero, proporcionados por la contribuyente visitada, mediante escritos de 30 de marzo de 2009 y 31 de agosto de 2009, se conoció que la contribuyente no consideró el pago de regalías en el valor de transacción de la mercancía manifestada en los pedimentos de importación definitiva citados en el capítulo de impuesto general de importación de la resolución de mérito; por lo que, dicha contribuyente determinó de manera incorrecta el valor en aduana de la mercancía, el cual adicionado con el monto del impuesto general de importación y el derecho de trámite aduanero, constituían la base gravable para calcular el impuesto al valor agregado, y toda vez que al considerar el pago de regalías en el valor de transacción de la mercancía se modificaba el valor en aduana de la mercancía, se consideraba que omitió el pago del impuesto al valor agregado como a continuación se señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Que la contribuyente pretendió desvirtuar la cantidad de $**********, al decir que no se incrementó al valor en aduanas por regalías pagadas al extranjero de las mercancías importadas, consistentes en la exhibición de las películas, y que no se consideró como valor de los actos o activi-

dades por la importación de bienes, afectos al impuesto al valor agregado; reproduciendo los argumentos vertidos en el apartado de impuesto general de importación.

Que como ya se mencionó anteriormente el argumento de la contribuyente en el sentido de que ella no era la importadora de los Masters, con las que reproducía las copias de las películas que destinó a su distribución en México, toda vez que la que los importaba era **********, **sin que acreditara documentalmente su dicho, en el sentido de que dicho laboratorio realizó la introducción a territorio nacional de dichas mercancías, sujetas al pago de contribuciones al comercio exterior**.

Que en virtud de que la contribuyente omitió declarar el valor en aduana en cantidad de **$********** por pagos realizados al extranjero por concepto de regalías, de las mercancías importadas, y a su vez el impuesto general de importación en cantidad de **$**********, así como el valor de los actos por la importación de bienes en cantidad de **$**********, gravados a la tasa del 15%, se concluía que **la actora omitió el pago del impuesto al valor agregado en cantidad de $**********,** de conformidad con lo establecido en los artículos 1° primer párrafo fracción IV y segundo párrafo y 24 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 27 primer párrafo y 28 párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ordenamientos vigentes en 2006.

Que el análisis mensual del valor de los actos por la importación de bienes en cantidad de **$**********,** por el que

la contribuyente omitió el pago del impuesto al valor agregado en cantidad de $********** era como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver por su estrecha relación, las litis identificadas con las letras **a)** y **b)** del presente Considerando, consistentes en dilucidar si está ajustado o no a derecho que la autoridad haya resuelto que en los pedimentos observados la actora debía incrementar al valor de aduana el concepto de regalías pagadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 primer párrafo fracción III, de la Ley Aduanera; así como, determinar si en relación con lo anterior, existió violación por parte de la autoridad al artículo 8° párrafo 1 incisos c) y d), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, respectivamente.

Al efecto, es conveniente destacar algunos aspectos del régimen jurídico al que está sujeta la entrada de mercancías al territorio nacional (importación).

La entrada de mercancías al país se encuentra regulada -en principio- en el artículo 131 de la Constitución:

[N.E. Se omite transcripción]

Dispositivo legal que establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen (entren) o exporten (salgan), o que pasen de tránsito por el territorio nacional.

Por su parte, el artículo **73 fracción XXIX**, de la Constitución, dispone que el Congreso está facultado para establecer contribuciones sobre el comercio exterior.

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, debe tomarse en consideración que también forma parte del régimen jurídico al que está sujeta la entrada de mercancías (importación), el conjunto de acuerdos y tratados internacionales bilaterales y multilaterales que regulan directa e indirectamente el comercio exterior, mismos que han sido suscritos por el presidente de la República y que han sido aprobados por el Senado.

Particularmente, es de señalarse que el 30 de octubre 1947, fue firmado el General Agreement on Tariffs and Trade, por sus siglas **GATT** (en adelante Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) por veintitrés Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como resultado de diversas negociaciones sobre aranceles.

México se adhirió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio mediante protocolo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1986.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ha sido materia de varias rondas de negociación, siendo la última, la Ronda de Uruguay, cuya Acta Final se encuentra contenida en el “Decreto de Promulgación del

Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994.

En el caso, solo se hará mención al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forman parte del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y en los cuales se encuentra basada la Ley Aduanera para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que en México, el impuesto general de importación se causará según corresponda de conformidad con la tarifa señalada en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siendo el artículo 1° de la Ley Aduanera el que establece que dicha Ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, las que regularán la entrada (importación) al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías.

Específicamente, para efectos del impuesto general de importación se pueden observar los siguientes elementos:

Respecto del sujeto, el artículo 52 de la Ley Aduanera señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo *supra*, tenemos que establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan (importen) mercancías al territorio nacional, especificando que la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, las instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Por lo que hace al **objeto** debe precisarse que este lo es, la entrada (importación) de mercancías al territorio nacional; y se requiere que estas sean destinadas a alguno de los regímenes aduaneros que establezca la Ley y se encuentren sujetas al pago de los impuestos al exterior.

El objeto del impuesto general de importación será la introducción de mercancías a territorio nacional, entendiéndose por mercancía en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracción III, de la Ley Aduanera, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

[N.E. Se omite transcripción]

La base gravable es la cantidad sobre la que se determinan los impuestos al comercio exterior. En el caso del impuesto general de importación será el valor en la aduana de las mercancías o el que la Ley estima aplicable.

Como se anticipó, la Ley Aduanera recogió los principios contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, respecto del valor en la aduana de las mercancías, específicamente, lo dispuesto en los incisos a) y b), punto 2 del Artículo VII que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, así se advierte de lo dispuesto en el artículo **64 de la Ley Aduanera**, dispositivo legal que a la letra se trae a la vista:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo antes transcrito establece que la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías; el cual se traduce en el valor de transacción y a su vez en el precio pagado.

En efecto, el propio artículo 64 de la Ley Aduanera establece que, el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas; y que el valor de transacción de las mercancías a importar será el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la propia Ley, y que el precio se ajustará en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el valor de transacción es el que se establece libremente entre un comprador-importador y un vendedor-exportador para la adquisición de determinada mercancía.

Es importante señalar que, el artículo 1. del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción; es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, el valor de transacción de las mercancías a importar será el precio pagado o por pagar por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, y que estas se vendan para ser importadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, para que el valor en aduana de las mercancías sea el valor de transacción de las mismas, se requiere:

1. Que exista una importación;

2. Un precio pagado o por pagar por las mercancías a importar;

3. Una compra efectuada por el importador;

4. Que las mercancías se vendan para ser importadas a territorio nacional;

5. Que no existan las restricciones del artículo 67 de la Ley Aduanera para aplicar el valor de transacción;

6. Que el precio se ajuste, en su caso, con los elementos incrementables o decrementables, según los artículos 65 y 66 de la Ley Aduanera.

Para el caso, de lo anterior solo cabe destacar que, **los gastos incrementables** son aquellos que paga el importador que no están incluidos en el precio pagado y que fueron pactados hasta antes de que las mercancías lleguen a territorio nacional.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley Aduanera en donde se encuentran comprendidos los conceptos incrementables, es decir, **los gastos que deben sumarse para declarar el valor en aduana de la mercancía importada**. El artículo en comento establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 65 de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de las mercancías importadas, comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

1) Los elementos mencionados en los incisos a) al d) de la fracción I, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías.

2) El valor, debidamente repartido, de los bienes y servicios mencionados en los incisos a) al d), siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado.

3) Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado; y

4) El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Al respecto, cabe señalar que los conceptos incrementables a que hace referencia el artículo 65 de la Ley

Aduanera tienen su base en lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se señaló, **los ajustes incrementables al valor de transacción, son aquellos elementos o cargos que se incrementan al precio pagado, o por pagar, en el valor de transacción**.

Específicamente, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera, al valor de transacción de las mercancías importadas se le deberá adicionar el importe del cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que no estén incluidos en el precio pagado.

Siendo en el propio artículo 65 de la Ley Aduanera, específicamente en el último párrafo, que se estableció que **el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables**.

Al respecto, la Nota Interpretativa del Artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo

General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que los cánones (regalías) y derechos de licencia podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para clarificar **lo que debe entenderse por el término condición de venta**, es importante tomar en consideración que en el primer párrafo del artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, se establece que: "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ...*".

Por lo que, es de señalarse que de conformidad con lo dicho por Daniel Zolezzi "*el método del valor de transacción se legisla en los artículos 1 y 8 del Acuerdo, que deben leerse como si se tratara de un solo texto, haciendo caso omiso de los seis artículos que los separan*".

El Artículo 8.1 del Acuerdo establece que para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas "*c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la me-*

dida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar; ...".

Es decir, que **para determinar el valor de transacción de las mercancías** no solo se debe atender al **precio pactado por las partes**, sino también a **todos aquellos conceptos (cargos) incrementables que el comprador-importador tuvo o tendrá que pagar al vendedor-exportador**.

En el caso a estudio, los conceptos incrementables a que hacen referencia los artículos 65 fracción III, de la Ley Aduanera 1 y 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, están relacionados con la propiedad intelectual plasmada en las mercancías importadas. Los cánones (regalías) y los derechos de licencia son formas de pagar la contraprestación debida a cambio del derecho de usar o distribuir mercancías que son portadoras de alguna forma de propiedad inmaterial.

Por tanto, cuando las normas señaladas establecen que el valor de transacción de la mercancía importada deberá incrementarse con los cargos por regalías y derechos de licencia relacionados con la mercancía objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de estas, debe entenderse referido a la obligación o cláusula pactadas casi siempre en el contrato de venta (pues puede ser en uno diverso) relativo al pago de regalías o derechos de licencia de la mercancía importada.

En otras, palabras, tanto la Ley Aduanera como el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, establecen que para el valor de las mercancías importadas se le incremente el pago de regalías y derechos de licencia, consideración que sostuvo la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna, **deben de configurarse tres requisitos indispensables a saber**:

a) Que las regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

b) Que el importador tenga que pagar dichas regalías como condición de venta de las mercancías, ya sea directa o indirectamente.

c) Que el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado.

Sostiene lo anterior, la tesis **I.9o.A.57 A (10a.)**, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 31, del mes de junio de 2016, Tomo IV, página 2394, cuyo rubro y texto *decretan ad literam* lo siguiente:

"**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN,**

SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA." [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se colige que en lo que respecta a la Ley Aduanera, el legislador decidió establecer parámetros para determinar en qué casos, las regalías y derechos de licencia debían de incorporarse a la base gravable del impuesto general de importación, cuestión que tiene como fuente en materia internacional, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994; **es decir, al haber establecido requisitos para ello, fue voluntad del legislador que no toda regalía que en su caso pague el importador debe afectar las contribuciones en materia de comercio exterior, en el entendido, de que solo serán aquellas que se adecúen al caso concreto**.

Así, **el valor de transacción** puede definirse como aquel que se establece libremente entre un comprador-importador para la adquisición de determinada mercancía; esto es, el precio pagado por las mismas, precio que se ajustará en su caso, a los términos establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, dado que lo contemplado en el precepto legal de referencia (tomado del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994) permite ajustar el valor en aduana de los bienes, aplicando elementos que si bien no son parte del

precio pactado, por la vinculación que existe con las mercancías obliga a incorporarlos al valor de transacción, como acontece con las regalías y derechos de licencia, los cuales en ciertos casos se vinculan con los bienes objeto de valorización que obliga a considerarlos para conocer realmente la capacidad contributiva del sujeto respecto de la introducción al país de bienes; es decir, atiende a los valores y precios reales de las operaciones aduaneras.

En otras palabras, la base del impuesto debe ser acorde al costo que efectivamente significó para el importador la introducción de la mercancía al país, lo que permite tomar en consideración la realidad objetiva y dinámica en que se desarrollan las actividades aduaneras.

Por ello, el valor en aduana será el valor de transacción de las mercancías, para cumplir con la función de atender a la capacidad contributiva del sujeto obligado (importador), y permitir ajustar la base del impuesto a los valores y precios reales de las operaciones aduaneras.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutandi mutandis*, la tesis 2a. LXXVII/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LOS AJUSTES INCREMENTABLES Y DECREMENTABLES COMO ELEMENTOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, con el fin de resolver las litis que nos ocupan, resulta oportuno retomar los requisitos enlistados *supra*, a fin de incrementar el valor de transacción con las regalías (de conformidad con la Ley Aduanera y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994), siendo los siguientes:

1. El **primer requisito** consistente en que las **regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración**, se refiere a que las regalías que deberán de adicionarse a la base gravable del impuesto general de importación, únicamente serán aquellas relacionadas con las mercancías a importar.

De esta manera, el que se haya establecido dicho requisito para que pueda considerarse incrementar la base gravable de los bienes importados, se refiere; en primer término, a que considerando que los impuestos relacionados con el comercio exterior tienen elementos específicos que se relacionan con la dinámica de las transacciones comerciales entre entes de diferentes países, ello incide en la forma de apreciar la capacidad contributiva de los sujetos, el objeto del gravamen, los beneficios y cargas a los cuales se encuentran afectos los importadores.

En segundo término, porque la trascendencia de que las regalías y pagos de licencia deban estar relacionados con la mercancía objeto de valoración trasciende en el ámbito jurídico, toda vez que, por ejemplo tratándose de las regalías, las mismas se vinculan con bienes intangibles, de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se

efectúan entre partes, que se refieren a cuestiones derivadas de elementos subjetivos que impiden un resultado objetivo de su valor, y que no necesariamente reflejan la realidad de la operación.

En efecto, las regalías se vinculan con los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autos sobre obras literarias, artísticas o científicas, **incluidas las películas cinematográficas** y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

A fin de esclarecer lo anterior, conviene mencionar lo decretado por el primer párrafo del artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, de contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

2. El **segundo requisito** se refiere a que el importador tenga que pagar dichas regalías como **condición de venta** de las mercancías, ya sea directa o indirectamente, a fin de determinar si es obligatorio incrementar la base gravable del impuesto general de importación.

En este sentido, tomando en consideración que las regalías y los derechos de licencia van a incrementar el valor de la mercancía importada, entonces se tiene que el **término condición de venta es la obligación-condición que impone el vendedor-exportador al importador-comprador en el contrato de venta respectivo o en un documento diverso** (como lo podría ser un contrato de licencia).

Al respecto, Daniel Zolezzi en su obra "*Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)*", señala:

> *"c) Compra y contrato de licencia. Aunque sea algo obvio, digamos que la palabra 'condición' que emplea el artículo 8.1.c), no tiene la acepción de un 'acontecimiento incierto y futuro' del que depende 'la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquiridos', tal como la tiene en nuestro Código Civil (art. 528) y en la legislación civil de muchos otros países. Aquí la palabra 'condición' no juega sola, sino dentro de la expresión 'condición de ventas. Y esta expresión parece querer decir que la venta de las mercancías importadas determina que el importador deba pagar un canon -al vendedor o a un tercero- o bien que el contrato de licencia que prevé ese pago condicione la compra de las mercancías importadas.*
>
> *Para determinar si existe o no una condición de venta en el sentido del artículo 8.1.c), debe hacerse un cuidadoso análisis de los contratos involucrados y de los aspectos propios de cada transacción. Generalmente, la obligación de pagar un canon no se estipula en el*

contrato de venta de las mercancías importadas. En el punto 56 dijimos que cuando el artículo 8.1.c), dice ‘ que el comprador tenga que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías’, admite la posibilidad de que el canon se pague como consecuencia de una estipulación que no surja del contrato de venta de las mercancías importadas. Más aún, por lo general, esa obligación emana de un convenio de licencia que obra por separado, sin que ninguno de ambos contratos -ni el de venta ni el de licencia- haga referencia al otro.

Además, el contrato de licencia que obliga al pago del canon puede haberse celebrado entre el comprador y el vendedor o entre aquél y un tercero. Teniendo en cuenta las estipulaciones de ese convenio y las del contrato de venta, como asimismo las circunstancias particulares del caso, es que puede establecerse si los cánones se pagan como condición de venta de las mercancías importadas.”

Como lo dice el autor, **el término condición de venta** contenido en el artículo 8.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y que fue recogido en la fracción III del artículo 65, de la Ley Aduanera, no tiene la acepción de un “*acontecimiento incierto y futuro*” del que depende “*la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido*”; es decir, no debe ser entendida como un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización dependa la validez o materialización de la venta.

Lo anterior, porque ***la palabra condición*** debe analizarse a la luz de la expresión ***condición de venta***; la cual, se encuentra relacionada con el hecho de que el importador pague o deba pagar una regalía o un derecho de licencia en torno a la mercancía importada.

Razones que se comparten, al margen de que la referencia efectuada por el autor sea respecto del Código Civil de la República Argentina, pues en nuestro Código Civil Federal (artículos 1,938 y 1,939), se regula en los mismos términos lo que debe entenderse por obligación condicional, cuyo concepto jurídico -como se dijo- no aplica para el caso de establecer lo que debe entenderse por **condición de venta**.

[N.E. Se omite transcripción]

Atento a ello, se tiene que cuando el artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera establece que al valor de transacción de las mercancías importadas se le deberá adicionar el importe del cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías que el importador pague o tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, debe ser entendido en el sentido de que:

- Se encuentra dirigido a la enajenación que efectuó el vendedor-exportador al comprador-importador;

- Que por la mercancía importada se paguen o tengan que pagar ciertas regalías o derechos de licencia: y

- Que ello puede derivar del mismo contrato de venta o de un contrato diverso, como lo sería un contrato de licencia previamente celebrado.

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que lo que se está gravando es la entrada de mercancía a territorio nacional, por lo que dicha norma se encuentra referida a las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador-importador pague o tenga que pagar al vendedor-exportador por la enajenación de tales mercancías.

Es decir, el término condición de venta debe ser equiparado a un pacto entre el vendedor-exportador y el comprador-importador, para que este último pague o tenga que pagar el canon (regalía) o derecho de licencia correspondiente.

En ese orden, si el artículo 65 de la Ley Aduanera comprende los conceptos incrementables al valor de transacción de la mercancía importada, entonces, debe entenderse que **el término condición de venta se encuentra estrechamente relacionado con la cláusula u obligación establecida al comprador-importador de pagar al vendedor-exportador las regalías o derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas y que incrementa el valor de transacción cuando no esté incluido en el precio pagado**.

Lo anterior, tomando en consideración que el precio pagado por la mercancía, únicamente se incrementará de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera, sobre la base de datos objetivos y cuantificables (último párrafo del precepto mencionado).

Por tanto, para determinar si el cargo por concepto de regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías importadas deben o no incrementarse para efecto de la determinación de su valor de transacción, **debe analizarse si el vendedor-exportador la fijó como condición de la venta al importador-comprador, entendida como la cláusula u obligación pactada en el contrato de compraventa o en otro diverso de licencia**.

Ello, porque debe considerarse que lo más usual, en tratándose del comercio internacional es que el contrato de venta y el de licencia se concierten por separado.

No es obstáculo a las consideraciones anteriores, que el vendedor-exportador y el comprador-importador pacten que las regalías o los derechos de licencia se van a pagar de conformidad con algún porcentaje de las ventas efectuadas; pues ello, no altera el alcance que al término "**condición de venta**" debe darse, porque se insiste, este va referido al pacto, obligación o cláusula a la que se sujeta el comprador-importador al momento de que le venden la mercancía para su importación a territorio nacional.

Lo anterior, pues -como ha sido señalado- el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe del cargo por las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercan-

cías objeto de valoración que el comprador-importador haya pagado o tenga que pagar por ese concepto directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones (regalías) y derechos no estén incluidos en el precio pagado o por pagar, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Conclusiones anteriores, que se encuentran reflejadas en el criterio jurisprudencial **PC.I.A. J/90 A**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CONDICIÓN DE VENTA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

3. Respecto al **tercer requisito** consistente en que **el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado**.

Dicho requisito, resulta una cuestión meramente económica, que persigue no grabar dos veces el mismo hecho generador; es decir, se busca velar por el debido entero de

las contribuciones, evitando en todo momento una doble imposición; por lo que, si las regalías fueron adicionadas al precio pagado, y este a su vez fue declarado en la aduana, a efecto de determinar las contribuciones correspondientes derivado de dicha operación, no existe razón legal alguna, para pretender adicionar de nueva cuenta ese monto al valor declarado en aduana.

Finalmente, no obstante no se hubiera señalado como requisito propiamente, debe tenerse en cuenta también que es necesario para la adición del monto de las regalías, el que las mismas puedan **determinarse de manera objetiva y cuantificable**, atendiendo a que justamente debe existir una vinculación directa con la introducción de la mercancía a territorio nacional, que lleve aparejado que existan datos claros para que se cumpla con esa obligación económica.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis 2a. LXXVI/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 64, TERCER PÁRRAFO, Y 65 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior adquiere relevancia, pues debe ser al momento del pago del impuesto general de importación que exista una base cuantificable objetiva de las regalías que se pretenden incrementar al valor en aduana de la mercancía importada.

En otras palabras, el valor de las regalías debe ser cuantificable de manera cierta y específica al momento en que se introduce la mercancía territorio nacional y respecto del bien importado.

Ahora bien, es menester precisar que **la actora y la autoridad están de acuerdo en que la primera celebró un contrato de licencia con la empresa **********, y en ningún momento controvierten que derivado de este contrato se pagan regalías**; en todo caso, lo que se controvierte es que si en virtud de este contrato la actora se encontraba obligada a incrementar en sus pedimentos de importación observados el concepto de regalías derivado de este contrato.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado prosigue a analizar si en el presente asunto se actualizan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera retomados del artículo 8 párrafo 1 inciso c), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, de observancia obligatoria; es decir, si está ajustado o no a derecho que la autoridad haya resuelto que en los pedimentos observados la actora debía incrementar al valor de aduana el concepto de regalías pagadas, para lo cual se

estima pertinente volver a insertar el convenio de licencia celebrado entre la hoy actora y la empresa **********.

[N.E. Se omiten imágenes]

Primeramente, se precisa que esta Juzgadora valora dicho convenio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se advierte la existencia de un contrato de licencia celebrado entre las partes ********** y ********* ("Licenciatario"), con fecha de entrada en vigor el 1° de junio de 1996 y que terminaba el 31 de diciembre de 2000 (al respecto cabe mencionar que no existe controversia entre las partes respecto a la vigencia del mismo, en el año 2006 que fue el ejercicio revisado y por el cual le determinaron a la actora un crédito fiscal; máxime que en el contrato de mérito se establecía la posibilidad de que el periodo de licencia fuera renovado).

A manera de preámbulo, cabe mencionar que en dicho contrato se establece que ********** deseaba otorgar licencia al licenciatario para la distribución en salas de exhibición y fuera de salas de exhibición de ciertas películas, incluyendo, entre otras a **********, decidiera lanzar en el Territorio (entendiéndose México, de conformidad con la cláusula 1.1), en los términos y condiciones de dicho Contrato; y de manera paralela, que el licenciatario deseaba obtener dicha licencia.

De tal suerte, que respecto a las regalías, que es el punto medular de análisis en el presente Considerando, la cláusula 5 establece la mecánica a seguir por parte del licen-

ciatario para calcular el monto correspondiente al pago de regalías, por parte de la hoy actora a la empresa ********** no obstante, se reitera, al no existir controversia en cuanto al cálculo o bien al derecho de esta última de percibirlas, no se ahondará a detalle respecto de dicho procedimiento, **siendo únicamente relevante considerar que en efecto, derivado del contrato de mérito, existe como contraprestación o bien, como ganancia o retribución por parte de la empresa "BVI" un pago por concepto de regalía**.

Ahora bien, a efecto de demostrar lo infundado del concepto de impugnación de la actora, en cuanto a que no debía de adicionar el monto pagado por concepto de regalías, y precisado que para que a la base gravable del impuesto general de importación se adicionen las regalías es necesario que: **1.** estas se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración; **2.** el importador tenga que pagarlas como condición de venta de estas, ya sea directa o indirectamente; y, **3.** el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado, esta Juzgadora procede a ver si en el caso que nos ocupa, se cumple con el primer requisito citado; esto es, que las regalías se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

1. REGALÍAS relacionadas con las mercancías objeto de valoración.

En efecto, la actora al respecto esgrimió **medularmente** que las copias importadas mediante los pedimentos visibles a fojas de la 131 a la 133 de la resolución recurrida, constituían copias de trabajo de las obras cinematográficas

que se pretendían exhibir en México, que eran utilizadas para evaluar la viabilidad de explotar comercialmente la película respectiva, así como para planear las campañas de mercadotecnia y publicidad, y que estas copias no contenían la película final que se estrenaba en los cines, pues el material que albergaban no se encontraba editado, ni subtitulado ni sonorizado; por lo que, no se cumplía el requisito de que las regalías estuvieran vinculadas con figuras de propiedad intelectual incorporadas en los bienes que eran objeto de importación, toda vez que se cubrieron respecto de copias de películas que se elaboraban en México por un tercero; es decir, respecto de bienes nacionales, y no respecto de las copias de trabajo introducidas al país por la actora.

Asimismo, refirió que las regalías pagadas no estaban relacionadas con las mercancías importadas por la actora (copias de trabajo), pues aquellas concernían a los bienes materiales que se produjeron en el país a partir del *master* que importó un tercero (copias para exhibición importadas por la empresa **********, sin tener la propiedad intelectual ni material de las mismas; manifestando que dicha empresa cobraba a la actora los servicios de copiado de las películas que esta última le solicitaba y posteriormente eran distribuidas y entregadas por la actora a los diferentes exhibidores.

Finalmente, sostuvo que lo referido en el párrafo precedente, se acreditaba con el contrato conforme al cual ********** prestaba los servicios de copiado a la actora, así como los pedimentos por los cuales a dicho de la actora, importó los bienes que generaron las regalías, y las facturas que comprobaban la prestación de los servicios de copiado

de varias películas en general, documentales que a su consideración no fueron valoradas debidamente en el recurso de revocación.

En ese contexto, se consideran **infundadas** las manifestaciones en comento, en razón de que de las documentales que obran en autos, no se advierte que la actora logre acreditar su dicho, tal y como se demostrará a continuación, para lo cual en primer término, se procede a digitalizar y analizar **los pedimentos 3038-6000154, 3038-6000130, 3038-6000437, 3038-6000988, 3038-60001388, 3038-6002405 y 3038-6003599**, por medio de los cuales la autoridad consideró que importó los bienes que generaron las regalías pagadas a **********, y respecto de los cuales la actora señala que acredita que únicamente importó copias de trabajo que nada tenían que ver con la generación de ingresos y a su vez regalías, **así como las facturas** que fueron adjuntadas a los mismos.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, en la parte que es de nuestro interés, se desprende que mediante el pedimento número **3038-6000154, se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 70 MM POSITIVAS"; mediante el pedimento número 3038-6000130 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35 MM POSITIVAS", mediante el pedimento número 3038-6000437 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35 MM POSITIVAS", mediante el pedimento núme-**

ro 3038-6000988 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35 MM POSITIVAS", mediante el pedimento número 3038-60001388 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35 MM POSITIVAS", mediante el pedimento número 3038-6002405 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35MM POSITIVAS", y finalmente mediante el pedimento número 3038-6003599 se declaró la importación definitiva de "PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 35 MM POSITIVAS".

Es decir, con los pedimentos exhibidos por la actora, se puede advertir que declaró haber importado, bajo el régimen de importación definitiva, películas cinematográficas de 35mm y 70mm, respectivamente.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la actora, no se advierte de manera alguna que acredite haber importado únicamente **copias de trabajo** *(sic.)* de las películas observadas por la autoridad, que no correspondieran a la versión definitiva para su exhibición; ni que las copias importadas tuvieran solo fines publicitarios; aunado al hecho de que, en el supuesto sin conceder de que realmente hubiera acreditado no haber importado las películas listas para su exhibición, no debe perderse de vista, que todas las actuaciones previas a la exhibición de las películas, tales como la promoción y publicidad, de manera indirecta inciden en los ingresos brutos de los cuales resultaran las regalías.

Máxime, que como ya se mencionó en el Considerando anterior, los datos contenidos en los pedimentos son meras manifestaciones realizadas por los importadores, cuya veracidad puede cuestionarse a través de facultades de revisión, y en donde será obligación del contribuyente acreditar que lo asentado en ellos fue correcto; cuestión que no logró acreditar en el juicio, pues se insiste, las documentales exhibidas por la actora, como bien lo dijo la autoridad, no constituyen documentales idóneas para acreditar que no existía relación entre los bienes observados por la autoridad, no tenían relación con las regalías generadas, derivado del contrato de licencia que celebró con la empresa **********.

Aunado, a que como de igual forma se refirió y se puede observar de los pedimentos digitalizados, se señalan como bienes importados **"PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS DE 70 MM y 35 MM POSITIVAS",** artículos que de conformidad con el **Anexo A** del contrato de licencia, se infiere corresponden a las películas listas para su exhibición y distribución, pues en dicho Anexo se señala que uno de los artículos que entregará **********, a la actora, para el desarrollo del objeto del contrato, corresponde a "*Una copia positiva de 35mm o 16mm nueva o usada, completa, final, totalmente temporizada, y/o videocasetes para fuera de salas de exhibición de la Película, totalmente cortados, con títulos principales y finales, editadas, sincronizado y montado con banda sonora impresa y sincronizado con la acción fotográfica y preparado y listo para su exhibición y distribución*", tal como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la película final para su exhibición y distribución, sería entregada a la actora en una copia positiva de 35mm o 70mm, y en los pedimentos de importación definitiva se señalan tales bienes como objeto de importación.

Por lo que, al no haber acreditado su dicho acompañando las documentales idóneas que brindaran certeza a esta Juzgadora de que los bienes importados no guardaban relación con las regalías, la determinación de la autoridad goza de presunción de validez; en consecuencia, resulta inconcuso que **el primer requisito en estudio, se colma en el caso que nos ocupa, siendo evidente la relación entre las regalías pagadas al extranjero de las mercancías objeto de valoración**.

Lo anterior, no obstante lo mencionado por la actora en el sentido de que la empresa que importó las películas que fueron reproducidas y exhibidas fue **********, y que la autoridad cuestionara su relación con la empresa **********; toda vez, que en primer lugar, la actora tampoco acredita con los medios probatorios idóneos que en efecto los bienes importados por dicha empresa fueron los que generaron las regalías; y en segundo lugar, porque la relación entre las empresas referidas, no constituye una cuestión de relevancia, ya que el punto a debate es en su caso, si la empresa actora importó los bienes relacionados con las regalías, o bien lo hizo la diversa empresa **********, concluyéndose que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Aunado a lo precedente, si bien es cierto, la actora exhibió el Contrato de ********** de fecha 1° de enero de 2005; también lo es, que del mismo no se desprende que dentro de los servicios que esta le otorgaba se encontrara la importación de las películas objeto de copiado, tal como se desprende de la parte correspondiente a los servicios prestados por la empresa tercera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De tal manera que, se reitera, si la actora importó diversas películas obtenidas de **********, como lo indica la autoridad, a través del contrato de licencia en mención, y sobre el cual la actora tiene que pagar una regalía por la comercialización y distribución en territorio nacional de las películas, entre ellas de **********, resulta evidente la relación existente entre las mercancías y las regalías, quedando acreditada la configuración del primer requisito en estudio, consistente en la relación entre las regalías pagadas al extranjero las mercancías objeto de valoración.

2. <u>Que el importador tenga que pagar las regalías como CONDICIÓN DE VENTA, ya sea directa o indirectamente</u>.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo requisito consistente en precisar si la actora, tuvo que pagar regalías como condición de venta, ya sea directa o indirectamente, es de señalarse, que no le asiste la razón a la actora al argüir que no se presentaba la condición de venta para que las regalías debieran agregarse al valor en aduana, puesto

que no compró las copias de las películas ni estaba facultada en forma alguna para venderlas.

A efecto de acreditar lo anterior, conviene volver a señalar que **la "condición de venta" es la obligación de que el importador pague o deba pagar una regalía o un derecho de licencia en torno a la mercancía importada**.

En esos términos, **en el caso que nos ocupa sí existe dicha "condición de venta"** pues dentro de la relación contractual (contrato de licencia celebrado entre ********** y la actora ********* se establece **una obligación legal de actuación por parte de la actora consistente en la distribución, comercialización, explotación y exhibición de cada película, entre ellas las de **********, así como del pago de regalías**, mismas que de no cumplirse constituiría un caso de violación al contrato que daría lugar incluso a la terminación del mismo, o bien a que la parte afectada ********** demandara el incumplimiento del contrato; situaciones de hecho que se establecieron en las cláusulas "10.1. Incumplimiento", "10.2. Terminación del Contrato de Asociación en Participación" y "10.3. Recursos" del contrato de referencia, mismo que se digitalizó por segunda ocasión a fojas 248 a 257 del presente fallo.

En efecto, de las cláusulas referidas en el párrafo que antecede, se observa que se consideraría incumplimiento al multicitado contrato, en el caso del Licenciatario, cuando dicha parte dejara de operar; asimismo, que si el Licenciatario estuviera en incumplimiento ********** podría entre otras cosas, dar por terminado el contrato; de tal suerte, que si

resulta obligatorio para la actora tanto la distribución, comercialización, explotación y exhibición de cada película; así como el pago de regalías; resulta evidente, que ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en comento, constituiría un caso de violación al contrato que daría lugar a la terminación del mismo, o bien a que la parte afectada demandara el incumplimiento.

No obsta a la conclusión alcanzada con anterioridad, el que la actora considere que no existió un valor de transacción, ello en razón de que no existió una compraventa; en virtud de que, tampoco le asiste la razón, **PUES CONTRARIO A TAL MANIFESTACIÓN, SÍ HUBO UNA COMPRAVENTA**; en efecto, para demostrar lo anterior, en primer lugar esta Juzgadora conviene en señalar, lo que la legislación Federal (Código Civil Federal) define como compraventa.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los artículos insertos, se tiene que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero; y que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

En ese contexto, sí existió compraventa de las mercancías importadas por la actora, ya que derivado del contrato de licencia, la empresa ********** se obligó a transferir

la propiedad de un derecho real, tal como se resolvió en el Considerando que antecede (en donde se evidenció que la empresa en el extranjero, le transmitió a la actora un derecho real sobre los bienes importados), y a su vez la actora, se obligó a pagar un precio cierto y en dinero, materializado en regalías; siendo dicha operación perfecta y obligatoria para las partes, en razón de que se convino sobre la cosa y su contraprestación.

Por su parte, cabe mencionar que el término "cierto" en cuanto al precio, no se limita al hecho de que sea determinado en cantidad fija, sino que se refiere también a que el precio debe ser justo, serio y verdadero; en ese contexto, el precio es serio si no es simulado, ficticio o irrisorio; esto es, habrá precio irrisorio si no existe proporción alguna entre él y el valor real de la cosa vendida; por el contrario, el precio será justo si es proporcionado al valor de la cosa adquirida; asimismo, habrá precio verdadero cuando exista la intención de que el vendedor o proveedor lo exija; requisitos que se cubren en su totalidad por el pago de las regalías.

Por todo lo expuesto con anterioridad, resulta inconcuso que también se actualiza en la especie el requisito segundo para la adición al valor declarado de la mercancía el monto de las regalías pagadas.

3. <u>Que el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado.</u>

Por último, en relación al requisito tercero, esta Juzgadora considera ocioso su análisis de manera pormeno-

rizada, por no existir controversia al respecto, resultando evidente que el monto de las regalías no fue adicionado al precio; cumpliéndose también dicho requisito.

En otro tenor, respecto de los argumentos tendientes a considerar que la actora tampoco revirtió parte del producto que obtenía por la utilización de las mercancías importadas, al supuesto vendedor de ellas, los mismos resultan **inoperantes**, pues dicho supuesto se contiene en el artículo 65 fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual no fue sustento de la determinación de créditos fiscales; pues si bien es cierto la autoridad transcribió dicho dispositivo en la resolución recurrida, lo cierto es, que de un análisis integral a la misma, se desprende que la determinación de la autoridad, era únicamente respecto del supuesto contenido en dicho artículo, pero en su fracción III, que es la que se ha analizado a lo largo del presente Considerando; por lo que, en términos del artículo 50 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cita de la fracción IV del mismo se considera meramente un error.

De igual forma, se estima **inoperante** el argumento de la actora, en el que sustenta que la resolución impugnada vulneraba el principio de congruencia, en razón de que la actora no hizo valer en el recurso de revocación, las cuestiones que la autoridad demandada sostuvo acerca de la estimación de las regalías y los alcances que tenía este concepto en materia fiscal, ya que en ningún agravio del recurso administrativo, esgrimió que el importe de las regalías no debía agregarse al valor de transacción, ya que estas se pagaron después de la importación; ello pues dicha deter-

minación en nada perjudica a la actora, pues si bien la autoridad se pronunció respecto de argumentos no planteados, al no considerar la actora que lo señalado fuera erróneo, se insiste, en nada le perjudica; de ahí, lo inoperante del argumento de mérito.

En otro tenor, resulta infundado el argumento de la actora en el que señaló que correspondía a la autoridad fiscalizadora la carga de probar el efectivo acaecimiento de los supuestos de ley (artículo 65 fracciones III y IV, de la Ley Aduanera) que obligaban a incrementar el valor de transacción con las regalías, en cuanto tales o como un aparente producto que revirtió a un inexistente vendedor, pues ante la presunción de legalidad de los actos de autoridad, la carga de la prueba se revierte a la actora, y en el caso en concreto, la actora no desvirtuó tal determinación; por ende, persiste dicha legalidad del acto de autoridad.

De igual manera, resulta infundada la manifestación de la actora, en cuanto a que hubo una inadecuada valoración de las pruebas exhibidas en el recurso, pues el hecho de que no se haya emitido el fallo a su favor, no lleva implícita una indebida valoración; máxime que, como se analizó a lo largo del presente fallo, las pruebas de la actora no resultaron idóneas para acreditar su pretensión.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora resuelve que la actora se encontraba obligada a adicionar en los pedimentos observados por la autoridad, al valor de aduana el concepto de regalías pagadas a la empresa **********, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 65 primer

párrafo fracción III, de la Ley Aduanera y del artículo 8 párrafo 1 inciso c), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994; por lo cual, la autoridad en ningún momento violentó lo dispuesto en dicha disposición de carácter internacional; de esa manera, se han resuelto las litis **a)** y **b)** del presente Considerando.

[…]

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracciones II y IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó **parcialmente** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución **impugnada y la originalmente recurrida**, precisadas en el Resultado primero del presente fallo, con excepción de lo precisado en el Resolutivo siguiente.

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, por las razones y motivos señalados en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, y para los **EFECTOS** precisados en la parte final del SÉPTIMO Considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de octubre de 2017**, por **unanimidad de cinco votos** a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **19 de octubre de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrup-**

ción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez**, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-283

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ADJUDICAN UN BIEN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AUN Y CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGUE QUE EXISTE VIOLACIÓN A SU PATENTE.- De conformidad con el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual cuenta con competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 19 de julio de 2016, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias. En ese sentido, si la resolución impugnada consiste en una adjudicación de un contrato administrativo, derivado de un procedimiento de licitación de un bien, emitida en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Sector Público, es claro que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, y no así los supuestos de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, antes citados. Ahora bien, si la parte actora, argumenta que se ven vulnerados sus derechos de propiedad industrial, derivado de la adjudicación del contrato administrativo, respecto de un bien, del cual alude es titular de una patente, ello es insuficiente para estimar que es competente, por razón de la materia, la Sala Especializada en comento, ya que la litis a resolver se constriñe a determinar la legalidad o no, de la adjudicación que realizó la autoridad demandada en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no así sobre la titularidad de la patente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 629/17-EPI-01-5/11478/17-17-04-6/1926/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera **infundado** el conflicto de competencia por materia planteado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, esta Juzgadora considera necesario precisar que el presente conflicto de competencia por materia será resuelto a la luz del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dio origen al referido Reglamento, fue abrogada en los términos del segundo párrafo del Artículo Quinto Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, también lo es que el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del mismo Decreto señala la posibilidad de continuar aplicando el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto dicho Reglamento no se oponga a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta que el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional expida el nuevo Reglamento Interior, numeral que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, a fin de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se procede en primer término al análisis del artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de identificar las hipótesis de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México, el cual establece lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, tiene competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente realizar una comparación entre las hipótesis establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el artículo 3°, fracciones I, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, ello en razón de que esta última legislación es la que resulta aplicable para resolver el presente asunto, dado que la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, el 28 de abril de 2017.

Lo anterior se estima así, pues es imprescindible demostrar que en nada afectaría para la resolución del presente asunto, el hecho de que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haga alusión a la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efectos de determinar la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal; comparación que es del siguiente tenor:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 **Ley abrogada**	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 **Nueva Ley (vigente)**
Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:	**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;	**XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;	**XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;	**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

Penúltimo párrafo.- El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.	**Fracción I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
Último párrafo.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.	**Último párrafo.-** El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

De acuerdo con los numerales transcritos, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de resoluciones que pongan fin a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; las que resuelvan los recursos administrativos en las materias señaladas en el mismo numeral; los que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral; los que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

Asimismo, el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoapli-

cativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Igualmente, se prevé que este Órgano Jurisdiccional conozca de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en dicho numeral.

Luego, de una interpretación conjunta del artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso numeral 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, actualmente 3, fracciones I, XII, XIII, XV, y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se colige que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:

1. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

4. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y

5. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siempre y cuando, los actos referidos sean dictados con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la Materia de Propiedad Intelectual, o que tengan injerencia en las citadas materias.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario conocer los actos que impugna la parte actora, es decir, oficio número 009538461/1CFD/03293; Acuerdo AC-21/SE-7/2017, y Acuerdo CIAAS/3242/2017.

Ahora bien, examinando las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la hoy actora, respecto de los tres actos que impugna de manera destacada, únicamente exhibió el relativo al oficio número 09538461/1CFD/03293, del 21 de abril de 2017, en esa virtud, para la resolución del presente incidente de incompetencia por materia, será el estudio de este último para tales efectos, el cual a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la digitalización anterior, la Dirección de Administración, Unidad de Adquisiciones e Infraestructura, Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, División de Bienes Terapéuticos del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó lo siguiente:

- Le notificó al representante legal de la Empresa **********, que derivado de su cotización presentada ante la Coordinación de Control de Abasto, procedió a su adjudicación mediante el Procedimiento de ***Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. AA-019GYR047-E23-2017***, para la adquisición de 1 clave de medicamentos Grupo 010, para cubrir las necesidades del ejercicio 2017, del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegaciones y UMAE'S).

- Lo anterior en virtud de que mediante oficio número CIAAS/3242/2017, el Comité Institucional de Ad-

quisiciones, Arrendamientos y Servicios, remitió el ACUERDO AC-21/SE-7/2017, mediante el cual, el citado Comité resolvió dictaminar por unanimidad, procedente la excepción a la licitación pública, mediante el procedimiento de adjudicación directa **en términos de lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

- Por lo que en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 22 fracción II, 26 fracción III, 28 fracción II, 40, 41 fracción III y 47 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, 71 y 72 fracción III de su Reglamento, le adjudica la clave “010 000 5288 00 00”; Origen “México”; Marca “Rilonaevo (505M2016 SSA)”; Descripción “Lopinavir-Ritonavir”, Tableta cada tableta contiene Lopinavir 200 mg. Ritonavir 50 MG. Envase con 120 tabletas”.

- Por tanto, deberá entregar la documentación correspondiente para la formalización del contrato, en la División de Bienes Terapéuticos y División de Contratos, ubicada en ********** y **********, respectivamente, **********, código postal **********, Delegación **********, Ciudad de México.

En esa medida, con base en lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora adquiere convicción de que en el presente asunto no se actualizan los supuestos de competencia de la

Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, previstos en el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se estima así, pues el acto controvertido en estudio, determinó con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° fracción I, 22 fracción II, 26 fracción III, 28 fracción II, 40, 41 fracción III y 47 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, 71 y 72 fracción III de su Reglamento, la adjudicación directa a la empresa **********, de *Clave" 010 000 5288 00 00"; Origen" México"; Marca" Rilonaevo (505M2016 SSA)"; Descripción" Lopinavir-Ritonavir, Tableta cada tableta contiene Lopinavir 200 mg. Ritonavir 50 MG. Envase con 120 tabletas*", ello en razón de que el Comité Institucional de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios resolvió procedente la excepción a la licitación pública, mediante el procedimiento de adjudicación directa en términos de lo establecido en el **artículo 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**.

Lo anterior, derivado del Procedimiento de ***Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre de Comercio*** *No. AA-019GYR047-E23-2017*, para la adquisición de 1 clave de medicamentos Grupo 010, para cubrir las necesidades del ejercicio 2017, del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegaciones y UMAE'S).

Por lo que **tal resolución no se ubica** en ninguno de

los actos previstos en el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente 3°, fracciones I, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **ni tampoco fue dictada** con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan injerencia con la materia.

Lo anterior es así, pues la resolución controvertida antes precisada, se emitió en términos de los artículos 3° fracción I, 22 fracción II, 26 fracción III, 28 fracción II, 40, 41 fracción III y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, se evidencia que el fondo de la controversia planteada no está directamente relacionado con la materia de Propiedad Intelectual o que tenga alguna injerencia en la materia citada, sino que se trata de una determinación de adjudicación directa de un contrato administrativo, derivado de un procedimiento de licitación de bienes muebles, lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actual-

mente la fracción VIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, numerales que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Abrogada)	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (DOF 18/07/2016)
"**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:	**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (…)
VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; (…)".	**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; (…)".

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que la parte actora, en su escrito inicial de demanda alude que se ven vulnerados sus derechos de

propiedad industrial, derivados de las patentes 229533 y 283664, ya que no se debe perder de vista, que la *litis* a resolver en el presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o no, de la adjudicación directa que realizó la autoridad demandada en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no así sobre la titularidad de las patentes antes citadas, ya que en el supuesto caso no concedido de que la *litis* versara sobre las patentes 229533 y 283664, la hoy actora debió promover en primera instancia, el procedimiento de declaración administrativa, previsto en la Ley de Propiedad Industrial, lo cual no sucedió.

En efecto, con base en lo anterior, queda evidenciado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que se aplica en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, no tiene ninguna injerencia en materia de propiedad intelectual; pues la aplicación de tal ordenamiento solo tiene injerencia para la determinación de licitaciones públicas y adquisiciones, supuesto que se actualiza en la especie.

Consecuentemente, si en el caso concreto, la resolución impugnada en el presente juicio no encuadra en los supuestos enunciados en el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se trata de una adjudicación directa, en razón de la autoridad administrativa resolvió procedente la excepción a la licitación pública, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en esa virtud, es claro que no se surte la competencia de la Sala

Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, porque en el presente juicio, la controversia planteada no se encuentra relacionada con la materia de Propiedad Intelectual, o que tenga alguna injerencia con la materia regulatoria.

Derivado de lo anterior y al no actualizarse los supuestos de competencia material por parte de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, esta Primera Sección concluye que es la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad México, quien debe avocarse al conocimiento del presente asunto.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Es **procedente pero infundado** el conflicto de competencia por materia, planteado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, en consecuencia.

II.- Resulta **competente por razón de materia** para conocer del presente juicio contencioso administrativo, **la referida Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribu-**

nal, con sede en la Ciudad de México; por lo que deberán remitírsele los autos del expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, **para que con libertad de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda**.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el 25 de octubre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio siguiente, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-284

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LOS INGRESOS MANIFESTADOS EN ESTA, NO CONSTITUYEN UN RECONOCIMIENTO O CONFESIÓN EXPRESA DEL CONTRIBUYENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SI LA MISMA FUE MODIFICADA PREVIA AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y que solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones complementarias, siempre que no se hubieran ejercido facultades de comprobación. En ese sentido, por regla general las declaraciones se consideran definitivas; y, por excepción las mismas son susceptibles de modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones complementarias; esto es, la presentación de una declaración complementaria tiene como consecuencia, sustituir en sus efectos (en su caso la parte modificada), a la declaración inmediata anterior. De ahí, que la declaración presentada por el contribuyente no constituye un reconocimiento o confesión expresa que opere en su contra, si esta fue modificada previo al ejercicio de facultades de comprobación en términos del numeral 32 en comento; de tal suerte, que la autoridad hacendaria no puede exigir el cumplimiento de una obligación tributaria con base en lo que en inicio se declaró y que posteriormente fue modificado, en

la medida de que la declaración complementaria sustituyó en sus efectos a la primeramente presentada. Por lo que, en todo caso corresponderá a la autoridad fiscal acreditar que lo último declarado no corresponde a la realidad económica manifestada por el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21593/15-17-12-5/1892/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-285

DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. DEBE CONSIDERARSE COMO ACLARADO SIEMPRE Y CUANDO SE SIGAN LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que estos realicen; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen

respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) Que el contador público que dictamine obtenga su inscripción ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 2) Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del propio Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos; 3) Que el contador público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento del Código Tributario; 4) Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; y 5) Que el contador público se encuentre en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código en comento, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. De modo, que para efectos de que un dictamen de estados financieros pueda considerarse como aclarado, es necesario que el contador público dictaminador emita uno nuevo que cumpla con los requisitos antes mencionados. Así, si el contador público no aclara formalmente el dictamen de estados financieros del contribuyente cumpliendo los requisitos antes descritos, el hecho de que dentro de un procedimiento de fiscalización

desahogue un requerimiento que al efecto realice la autoridad hacendaria, en el cual manifieste que los datos contenidos en el dictamen de estados financieros primigenio no son correctos, no puede considerarse como una aclaración del mismo que deba valorarse en términos del artículo 52 en comento, en virtud de que la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad hacendaria no reúne los requisitos establecidos en el dispositivo legal destacado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21593/15-17-12-5/1892/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

Una vez vertidos los argumentos de las partes, este Órgano Jurisdiccional considera que lo manifestado por la actora es **FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima pertinente señalar que la *litis* a dilucidar en el presen-

te Considerando se circunscribe en determinar si resultaba procedente que la autoridad fiscalizadora determinara como ingresos acumulables para el ejercicio fiscal de 2007, la cantidad de $**********, por concepto de uso de marca declarados por la contribuyente fiscalizada en su declaración normal para 2007, siendo que de manera posterior disminuyó dicho monto a través de la presentación de una declaración complementaria en ejercicio de la prerrogativa establecida en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, en la medida, que manifiesto no haber percibido efectivamente dichos recursos.

En ese contexto, a efecto de estar en posibilidad de dilucidar la *litis* antes señalada es pertinente conocer los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada, misma que a continuación se trae a la vista:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución *supra,* se tiene que la autoridad administrativa determinó medularmente lo siguiente:

Que de la revisión que practicó a la documentación proporcionada por la ahora actora, observó de los papeles de trabajo, la declaración anual normal proporcionada, así como de lo manifestado por el contador público dictaminador, que los ingresos acumulables para el ejercicio fiscal de 2007 correspondían a la cantidad de $**********, de los cuales el monto de $********** derivaba del concepto de uso de marca; elementos estos que constituían una confesión expresa que hacía prueba plena en contra de la contribuyente

revisada, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 94, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, observó que la contribuyente omitió declarar ingresos en cantidad de $**********, por concepto de ingresos por uso de marca en la determinación del impuesto sobre la renta de las personas morales para el ejercicio 2007, tal y como se encontraba obligada en términos del artículo 17 primer párrafo y 18 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que lo anterior se consideraba de esa manera, ya que la misma no aportó pruebas y documentos que desvirtuaran las observaciones de que se trataba; y, que por el contrario aportó el papel de trabajo denominado “Facturación de **********, por uso de la marca”, del que se conocieron los ingresos omitidos.

Que además, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, conoció de los expedientes abiertos a nombre de **********, relativo al recurso de revocación 196/14, específicamente del escrito de 22 de octubre de 2014, que esta manifestó en el mismo, la existencia de “Deducciones fiscales no contables”, por concepto de “Gasto por uso de marca” la cantidad de $**********, señalando que su proveedor lo era, la empresa fiscalizada **********, antes **********, lo que corroboraba lo manifestado por esta

última en el papel de trabajo en el sentido, de que efectivamente obtuvo ingresos por uso de marca en un monto de $**********.

Finalmente, concluyó que la fiscalizada omitió declarar “ingresos por uso de marca“ la cantidad de $**********, para la determinación del impuesto sobre la renta de las personas morales del ejercicio fiscal de 2007, ya que la información que proporcionó con su escrito de 04 de abril de 2011, consistente en las facturas número 379, 380, 392, 393 y 368, los contratos de autorización de uso de marca con **********, el dictamen fiscal y la declaración anual normal y complementaria del ejercicio fiscal de 2007, no desvirtuó las observaciones dadas a conocer en el oficio número 900-09-05-2011-11387 de 03 de marzo de 2011; siendo entonces, procedente la liquidación a cargo de la contribuyente revisada de la siguiente cantidad:

CONCEPTO	MONTO
Impuesto sobre la Renta.- de las personas Morales actualizado omitido	$**********
Recargos	$**********
Multas	$**********
Total determinado	$**********

Precisado lo anterior, se colige que los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora estimó que la contribuyente revisada omitió acumular la cantidad de $**********, para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007, se hicieron consistir en los siguientes:

1. Que se materializó la presunción contenida en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, *dada la discrepancia de $********** entre los "Ingresos por uso de marca" que se plasman en el Dictamen (Declaración anual complementaria), formulado por el C.P.R. **********, con número de registro 17105, en relación con la Declaración anual norma, corresponde a ingresos omitidos.*

2. Que del análisis a las facturas 379, 380, 392, 393 y 368 no se desvirtuaban los ingresos observados y omitidos por la cantidad de $**********, ya que no demostró haber acumulado dicha cantidad por uso de marca.

3. Que con las pruebas aportadas mediante escrito de 04 de abril de 2011, no se desvirtuaron los ingresos omitidos, a saber, con los contratos de autorización de uso de marca, no se desvirtuaba lo observado, ya que los mismos correspondían al ejercicio fiscal de 2008.

4. Que constituía una confesión expresa en contra de la contribuyente la presentación de su declaración anual, pues en la misma reconocía que obtuvo ingresos por la cantidad de $**********.

5. Situación que previa corroboración de los papeles de trabajo que formaban parte de la contabilidad de la fiscalizada, los cuales también reflejaban los ingresos observados, y que por tanto, de igual manera correspondían a una confesión expresa que hacía prueba plena en su contra.

6. Que se conoció de la contribuyente **********, en relación al recurso de revocación 196/14, un escrito de 22 de octubre de 2014, en el que esta manifestó, la existencia de "Deducciones fiscales no contables", por concepto de "Gasto por uso de marca" de la cantidad de $**********, señalando que su proveedor lo era, la empresa fiscalizada **********, antes **********, lo que evidenciaba que efectivamente la citada contribuyente obtuvo ingresos por uso de marca en un monto de $**********.

En principio, respecto a la aseveración de la autoridad en el sentido, de que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para analizar los agravios de la accionante en cuanto al procedimiento que le fue incoado al contador público que dictaminó sus estados financieros por el ejercicio fiscal de 2007, en atención a la contradicción de tesis 79/2002-SS, que dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**", pues señala que la demandante carece de interés jurídico para controvertir un procedimiento independiente y ajeno a aquel del cual derivó la resolución ahora cuestionada, la misma resulta infundada.

Lo anterior, en la medida, de que la parte actora a diferencia de lo que señala la enjuiciada, esta no controvierte ni el procedimiento que le fue realizado al contador público que dictaminó sus estados financieros ni la existencia

de un vicio en el mismo ni incluso hace mención alguna de las formalidades que debió haber en su caso, observado la fiscalizadora al respecto; esto es, de manera alguna se duele *per se* del procedimiento que le fue incoado al citado profesionista, sino por el contrario, de lo que se duele esta, es de la interpretación y el alcance probatorio que la autoridad le otorgó a lo manifestado por el citado profesionista al desahogar los requerimientos que fueron formulados, y que motivaron la determinación que ahora se controvierte.

De tal suerte, que al ser precisamente uno de los motivos medulares que sustentan la emisión de la resolución determinante que ahora se combate, la interpretación y el alcance probatorio que se le dio a lo manifestado por contador público que dictaminó sus estados financieros, es que resulte procedente que este Cuerpo Colegiado se pronuncie en cuanto a los argumentos formulados por la ahora accionante en tal sentido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y continuando con el análisis y resolución de la *litis* planteada en el presente Considerando, a efecto de esclarecer esta, es necesario tener presente que el impuesto sobre la renta atiende a la capacidad contributiva del contribuyente; ello, en la medida, de que el objeto de este impuesto consiste en la totalidad de los ingresos del causante, sean estos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo; **esto es, el ingreso acumulable atiende a la manifestación de riqueza**, **lo que hará tributar a los causantes de acuerdo con su verdadero potencial y realidad económica, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 31 fracción IV, constitucional**.

En ese entendido, para que un ingreso pueda considerarse como acumulable para efectos fiscales, y por ende, el contribuyente se encuentre compelido no solo a declararlo sino lógicamente a pagar el tributo correspondiente por este, los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen qué ingresos se considerarán acumulables, así como el momento en que deben considerarse de tal forma; es decir, prevén cuándo el contribuyente deberá acumular un ingreso, y por ende, se encuentre obligado al pago de la contribución relativa.

Al respecto, la autoridad al fundar la resolución hoy controvertida, estimó que la ahora accionante debió acumular la cantidad de $********** por concepto de ingresos por uso de marca, **al actualizarse lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 y 18 fracción II, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007**, dispositivos legales que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé la obligación de las personas morales, de acumular la totalidad de sus ingresos percibidos en:

- Efectivo
- Bienes
- Servicios

- Crédito

- Cualquier otro tipo en ejercicio de su actividad

Acumulando inclusive los ingresos obtenidos de sus establecimientos en el extranjero.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley antes mencionada señala que **se considerarán como ingresos obtenidos** cuando la Ley no lo establezca, tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones.

2. Cuando fueran exigibles a favor de quien efectúe el otorgamiento.

3. Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada.

En ese entendido, la accionante en el presente asunto manifiesta que contrario a lo determinado por la autoridad fiscal durante el ejercicio fiscal de 2007, únicamente obtuvo ingresos por concepto de uso de marcas por la cantidad de $**********, y que si bien, declaró en su declaración normal para el citado ejercicio el diverso monto de $**********; lo cierto fue, que se debió a un error que fue subsanado a través de la presentación de una declaración complementaria.

Asimismo, indica que tan correspondía a un error en la declaración normal para 2007, que los ingresos manifestados y que fueron observados por la autoridad no se advertían ni de sus depósitos bancarios ni existían comprobantes de pago o fiscales que ampararan la operación e incluso, tampoco se actualizó la prestación del servicio, pues los supuestos ingresos observados por la fiscalizadora correspondían a contratos celebrados con terceros cuya vigencia iniciaba el 01 de enero de 2008; de ahí, que contrario a lo determinado por la autoridad no se encontraba constreñida a acumular los mismos, pues en ningún momento se actualizó alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado procede a analizar si en el caso en concreto se actualizó la obligación a cargo de la actora establecida en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en acumular los ingresos obtenidos por uso de marca; para lo cual, se trae a la vista la declaración normal presentada por la actora, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la declaración anterior se advierte que la actora declaró como ingresos acumulables para el ejercicio de 2007, la cantidad de $**********.

Asimismo se trae a la vista la **declaración complementaria presentada por la actora ante la autoridad ad-**

ministrativa el 14 de julio de 2008, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la declaración supra, se tiene que fue presentada ante la autoridad administrativa el 14 de julio de 2008, en la que la actora modificó entre otros, sus ingresos acumulables por la cantidad de $**********.

En tal virtud, de los documentos antes referidos se tiene que la actora en la declaración complementaria redujo sus ingresos acumulables totales en un monto de:

DECLARACIÓN	MONTO DECLARADO	TOTAL
NORMAL	**$************	**$**********
COMPLEMENTARIA	**$**********	

Asimismo, la cantidad de $**********, **la actora refirió que correspondía a un error aritmético**, puesto que la cantidad manifestada en la declaración complementaria se integraba de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante, del papel de trabajo denominado "**********", la autoridad advirtió que la cantidad de $**********, se encontraba integrada de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, que de la declaración y los papeles de trabajo la autoridad administrativa conoció que la actora había manifestado como ingresos obtenidos por uso de marca la cantidad de $**********, misma que se integraba de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO DE USO DE MARCA	$**********
INGRESO DE USO DE MARCA FACTURADO	$**********
INGRESOS POR USO DE MARCA NO FACTURADOS	$**********

Asimismo que los ingresos obtenidos omitidos se habían integrado de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, la autoridad determinó que la actora omitió declarar la cantidad de $**********, para efectos del impuesto sobre la renta, monto anterior que la actora no logró desvirtuar; no obstante, de que manifestó que dichas cantidades no eran exigibles y tampoco se habían facturado acorde a los contratos de autorización de uso de marca.

En ese entendido, es evidente que la autoridad administrativa en la resolución que nos ocupa no colmó el requisito establecido en los numerales que consideró había infringido la parte actora; esto es, no precisó qué hipótesis de la fracción II del artículo 18, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualizó la causante para determinar que se encontraba constreñida a acumular los

ingresos observados y por ende, vinculada al pago del tributo por los mismos.

Lo anterior se estima así; **en primer término**, porque, no nos encontramos ante el ejercicio de una determinación presuntiva; esto es, en el caso la autoridad afirma que la parte actora obtuvo el monto de $**********, y que por ende, debió acumularlo a sus ingresos correspondientes al ejercicio 2007; de tal manera, que conforme al artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 16 Constitucional, debió haber señalado puntualmente en qué momento la contribuyente obtuvo efectivamente el numerario observado, y por ende, afirmar que la misma se encontraba obligada a acumularlo.

En efecto, contrario a lo que señala la enjuiciada, no resulta suficiente que la contribuyente manifestara en su declaración normal del ejercicio revisado la cantidad ahora cuestionada, para determinar no solo que se encontraba obligada a acumular dichos ingresos para el ejercicio 2007, sino incluso que por tanto, no resultaba procedente la disminución de los mismos vía declaración complementaria; ello, pues la demandada olvida que el nacimiento de la obligación tributaria no depende de la declaración que en su caso realice el contribuyente, o bien, de la comprobación o resolución por parte de la autoridad fiscal, sino que nace de la norma tributaria abstracta (ley en sentido formal) que establece el presupuesto hipotético generador de la sujeción al tributo, el cual debe concretarse ante su acaecimiento fáctico, para determinar así el sujeto pasivo, la base imponible y el importe del tributo.

En otras palabras, la obligación tributaría surge en el momento en que se verifica el presupuesto legislativamente previsto; esto es, al concurrir los dos factores que la determinan: la norma legislativa y la verificación empírica del presupuesto.

Lo antes dicho cobra lógica, si se considera que tratándose de la determinación de contribuciones a cargo del causante, acontece mediante la presentación de declaraciones fiscales, destacándose que si bien por regla general se consideran definitivas, **son susceptibles de modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, mediante declaración complementaria, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como aconteció en la especie, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación**, el cual en su parte conducente precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que contrario a lo manifestado por la autoridad ni la declaración normal del ejercicio revisado presentada por la contribuyente ni los papeles de trabajo en la contabilidad de esta, constituyen un reconocimiento o confesión expresa que opera en contra de la misma, y que con base en los cuales, la autoridad pueda exigir el cumplimiento de una obligación tributaria, pues se insiste dicha obligación surge en el momento en que se verifica el presupuesto legislativamente previsto.

Así, la declaración que en su caso realice el particular de la obligación tributaria no la constituye ni la hace existir como incorrectamente pretende hacerlo valer la enjuiciada, tan es así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente se encuentra posibilitado para modificar dicho señalamiento mediante la presentación de hasta tres declaraciones complementarias siempre que no se hubieran ejercido facultades de comprobación, cuya consecuencia no es otra que sustituir en sus efectos (parte modificada) respecto de aquella inmediata anterior.

De este modo, considerando lo antes señalado, correspondía a la autoridad demandada acreditar que efectivamente la ahora accionante actualizó los supuestos establecidos en el artículo 17 y 18 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello, no solo porque *" El que afirma está obligado a probar",* sino porque lo que pretende la autoridad que pruebe la ahora accionante corresponde a hechos de carácter negativo, como lo son, que no obtuvo los ingresos observados, que no los facturó, así como que no los acumuló, los cuales no se encuentran sujetos a prueba, tanto es así, que precisamente esa es la *ratio* del presente asunto.

Lo antes dicho resulta lógico, si se toma en cuenta que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte que lo reclama, ya que es esta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de demostrar la acción ejercitada; de ahí, que sea claro que la carga proba-

toria respecto del incumplimiento en cuestión, no correspondía a la ahora parte actora, al constituir un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

De igual modo, tampoco resulta un elemento para determinar a cargo de la ahora accionante la obligación de acumular ingresos por la cantidad de $**********, por concepto de uso de marca para efectos del impuesto sobre la renta, la supuesta "aclaración" realizada por el Contador Público dictaminador; en primer término, porque tal y como lo señala la accionante el dictamen formulado por este para el ejercicio 2007 y la declaración complementaria presentada el 14 de julio de 2008, por la fiscalizada, resultan coincidentes, pues el mismo manifestó: *"para efectos de la revisión tomamos en consideración las cifras definitivas proporcionadas por el contribuyente* ***es decir las manifestadas en la declaración complementaria****",* como se hizo constar a foja 10 de la resolución determinante del crédito fiscal, y que se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Situación esta que incluso se corrobora con las respuestas dadas por los peritos de las partes a los cuestionamientos identificados como 2, 3 y 4 en los que señalaron, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que tal y como lo manifiesta la accionante el dictamen de sus estados financieros para el ejercicio fiscal 2007, sí resultaba coincidente con lo declarado vía complementaria en julio de

2008; por lo cual, inconcuso resulta que sí opera la presunción establecida en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la validez de los dictámenes financieros, pero no en el sentido pretendido por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, en segundo lugar, porque lo manifestado por el contador público al desahogar los diversos requerimientos que la autoridad le formuló en el procedimiento que le incoó, ni constituyen confesiones expresas en contra de la demandante ni tampoco aclaraciones del dictamen relativo, pues precisamente el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece cómo y bajo qué requisitos se realizaron dichas aclaraciones, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte, que si el contador no aclaró formalmente y en cumplimiento a los requisitos antes descritos el dictamen financiero de la ahora accionante, entonces, contrario a lo manifestado por la autoridad el desahogo del requerimiento que al efecto realizó este no puede considerarse como una aclaración del mismo que opera en contra de la accionante, y que debe valorarse en términos del artículo 52 destacado, para determinar la existencia de la obligación fiscal reclamada; máxime, si se insiste en la actualización de la obligación fiscal no depende de la declaración de un tercero como lo es, el contador dictaminador sino de la actualización del hecho generador de la misma, situación que como se ha venido señalando no fue precisada por la autoridad fiscal en ningún momento a lo largo de la resolución controvertida.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que de sus archivos se advertía un escrito emitido por la empresa **********, en el recurso administrativo de revocación 196/14, en el cual manifestó que realizó operaciones con la hoy accionante y que derivado de ello realizó un "Gasto por uso de marca" por la cantidad de $**********; lo que, se corroboraba con el papel de trabajo denominado "Facturación de **********", tal elemento, tampoco acredita la actualización del hecho imponible reclamado por la enjuiciada, pues la autoridad se hace patente en ningún momento como lo señala la parte actora, precisa en qué momento se actualizó el hecho imponible reclamado; esto es, aun cuando exista un escrito en el cual un tercero realizó una manifestación en cuanto a la situación fiscal de la contribuyente revisada, no constituye un elemento para determinar la existencia de una obligación fiscal a cargo de la causante, pues en todo caso, es obligación de la autoridad verificar dicha información y comprobar efectivamente, que se actualizó el hecho generador del tributo.

[…]

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley

General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, por las razones y motivos señalados en el último Considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de octubre de 2017**, por **unanimidad de cinco votos** a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **06 de noviembre de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo**

dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el **C. Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez**, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados y los montos del crédito fiscal y de los ingresos obtenidos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-286

ACTAS DE ASAMBLEA NO PROTOCOLIZADAS. AL TENER EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS DEBEN DE ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA GENERAR CONVICCIÓN AL ÓRGANO JUZGADOR DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS.- El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos privados son aquellos que no reúnan los requisitos del artículo 129 de la Ley en comento; en ese sentido el artículo 129 de la Ley sustantiva Federal señala, que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En tal contexto, de la interpretación armónica de los numerales previamente mencionados, un documento privado, es aquel instrumento que fue extendido entre particulares sin la intervención de un funcionario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública. Bajo ese contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo se ofrezca un acta de asamblea que no deba ser protocolizada, dicha documental deberá ser valorada como una documental privada, no es susceptible de generar convicción plena sobre la veracidad de las operaciones aludidas en ella; por lo que para que dicha documental pueda acreditar la materialidad de las operaciones inmersas, la misma debe de estar relacionada con

algún medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-287

CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS. RESULTA INNECESARIO QUE CONTENGA FIRMAS DE TESTIGOS DE ASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El artículo 1701 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que los contratos se perfeccionan por su mero consentimiento, exceptuando aquellos que deban de revestir alguna forma establecida por la Ley; de esa manera, el Título Quinto, Capítulo II “Del mutuo con interés” del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, regula lo referente al contrato de mutuo simple y mutuo con interés, advirtiéndose que dicho capítulo no exige alguna formalidad

para el perfeccionamiento del contrato de mutuo con interés. En tal sentido, atendiendo a los principios generales del derecho “donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir” y “lo que no está prohibido está permitido”, si la Ley sustantiva local, es omisa en exigir que el contrato de mutuo con interés deba ostentar la firma de testigos de asistencia para que el mismo pueda tener validez, resulta inconcuso que la autoridad hacendaria debe de atender al consentimiento manifestado por las partes contratantes y abstenerse de exigir mayores formalismos que los que le son propios al contrato de mutuo con interés.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-288

REGLA II.2.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2013. OTORGA UNA FACULTAD DISCRECIONAL A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA SOLICITAR EL COTEJO DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN COPIA SIMPLE POR EL GOBERNADO.- La facultad discrecional es definida como una hipótesis de hecho ante

la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la norma jurídica, según su prudente arbitrio. En ese tenor, la Regla II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea para el 2013, al establecer que las autoridades hacendarias podrán solicitar el cotejo de los documentos exhibidos en copia simple por los particulares con su original, pone de manifiesto que dicha regla confiere a la autoridad hacendaria una facultad discrecional. Lo anterior es así, toda vez que la redacción de la referida regla al mencionar que "las autoridades fiscales podrán, en su caso solicitar los documentos originales para cotejo", el vocablo "podrán" hace referencia a una potestad, misma que debe ser interpretada en el sentido de que la autoridad puede o no solicitar el cotejo de las copias exhibidas con los documentos originales. Por lo tanto, si un particular dentro del procedimiento de fiscalización exhibe copias simples de los documentos ofrecidos como pruebas, no puede exigírsele a la autoridad hacendaria practicar el cotejo de las copias simples con los documentos originales, pues dicha atribución es una facultad discrecional de la autoridad hacendaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-289

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. ES INNECESARIO PROTOCOLIZAR ANTE FEDATARIO PÚBLICO LAS ACTAS DE ASAMBLEA QUE AUMENTEN O DISMINUYAN SU CAPITAL CONTABLE.- Los artículos 77 y 78 fracción X, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada y cuenta con facultades –entre otras- para decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social. Por su parte los artículos 213 y 219 de la Ley en comento, señalan que en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por las aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos miembros; asimismo establece que para llevar a cabo el aumento del capital social, únicamente se deberá inscribir el acta correspondiente en el libro de registros que al efecto lleve la sociedad. En tal sentido, de una interpretación armónica de los numerales precisados, se desprende que tratándose de sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, es innecesario protocolizar ante fedatario público el acta que resuelva aumentar o disminuir el capital social de la sociedad, pues basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa; lo anterior es así, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece alguna formalidad adicional al registro del acta de asamblea en el

libro de registros de variaciones, para que surta efectos el aumento o disminución del capital social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora *prima facie* a resolver la litis planteada en el presente considerando, consistente en determinar si las documentales aportadas por la parte actora, eran suficientes para que la autoridad resolutora comprobara si el monto de las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero, excedían o no, el triple del capital contable al final del ejercicio 2009 y así ordenar a la autoridad fiscalizadora le reconociere a la contribuyente la deducibilidad de los intereses que reclama; o bien, si dicho pronunciamiento debía formularse por la autoridad fiscalizadora, **<u>considera de vital importancia determinar en primer término si la autoridad resolutora contaba con facultades para poder resolver lo anteriormente descrito</u>**.

En ese tenor, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad que resuelva el recurso podrá:

  - Corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

  - Corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

  - Revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

- Que la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

- Que la resolución que ponga fin al recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

2. Confirmar el acto impugnado.

3. Mandar reponer el procedimiento administrativo **o que se emita una nueva resolución**.

4. Dejar sin efectos el acto impugnado.

5. **Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente**.

6. Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

En esa línea de estudio, se tiene que **la autoridad que resuelva el recurso de revocación podrá reponer**

el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución, así como modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor de la recurrente.

En tal virtud, es dable concluir que la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración**, al ser la autoridad que conoció del recurso de revocación, **cuenta con las facultades** para ordenar que se reponga el procedimiento administrativo, o bien, que se emita una nueva resolución, **así como modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya**, **cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor de la recurrente, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para resolver el fondo**.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la autoridad resolutora del recurso de revocación contaba con las facultades para ordenar a la fiscalizadora le reconociera a la parte actora la deducibilidad de los intereses devengados por deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero, no es menos verdad, que dicho acto no aconteció, pues la autoridad resolutora determinó procedente únicamente dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio 500-76-00-02-01-2015-4386 determinante del crédito fiscal, para el efecto de que fuera la autoridad fiscalizadora la que resolviera si al final del ejercicio 2009, las referidas deudas excedían o no el triple del capital contable, lo anterior fue así, toda vez que **las documentales exhibidas por la hoy actora en el**

recurso de revocación resultaron insuficientes, para que la autoridad resolutora determinara de manera fehaciente que derivado de la capitalización de una deuda, el capital contable de la empresa había aumentado y en consecuencia que las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero no excedían el triple de dicho capital.

Por lo que al no contar con elementos suficientes para pronunciarse respecto al fondo del asunto, era necesario requerir el análisis preciso y detallado por parte de la autoridad fiscalizadora de la documentación exhibida, en estrecha relación con la aportada por el contribuyente en el proceso de verificación, así como la realización de diversas operaciones contables, para estar en posibilidad de determinar de manera fehaciente la capitalización de la multirreferida deuda, los efectos que tuvo sobre la contabilidad de la empresa y la procedencia de la deducibilidad de la que se duele la actora.

En esa línea de estudio, se tiene que la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración, autoridad que conoció del recurso de revocación, sí tenía facultades para ordenar a la autoridad fiscalizadora, esto es, a la Administración Local de Auditoría Fiscal de los Cabos de la Administración General de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, le reconociera a la contribuyente las deducciones de que se duele, sin embargo se encontraba impedida para hacer dicho pronunciamiento, **puesto que no contaba con los elementos suficientes para resolver dicha cuestión**, por lo que determinó proce-

dente ordenar a la fiscalizadora que resolviera lo relatado en líneas anteriores, pues es esa autoridad la que al contar con conocimientos técnico-contables, puede determinar o no las pretensiones de la parte actora.

Una vez relatado lo anterior, esta Juzgadora resolverá la litis planteada en el presente considerando, para lo cual se procede a determinar si en efecto como lo aduce la parte actora a lo largo de su escrito inicial de demanda, así como a lo manifestado en su recurso de revocación, aportó los **elementos probatorios** suficientes para acreditar que son procedentes las deducciones de los intereses devengados de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero, toda vez que las mismas no excedían el triple de su capital contable al final del ejercicio fiscal de 2009, lo anterior atendiendo al principio de ***litis abierta*** de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que resulte pertinente transcribir la disposición jurídica en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Robustece el criterio anterior, la siguiente **jurisprudencia** emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> "**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RE-**

SOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 84472. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003. Página: 193. Tesis: 2a./J. 32/2003. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa]

Ahora bien, esta Juzgadora considera de vital importancia precisar que la parte actora mediante el **acta de asamblea de 01 de diciembre de 2009, es con lo que pretende acreditar que las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero no excedían el triple de su capital contable al final del ejercicio de 2009, por lo que eran procedentes las deducciones en cuestión**, motivo por el cual se procede al estudio de la misma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento previamente reproducido se desprende lo siguiente:

- Que el presidente de la asamblea informó a los socios que **********, a la fecha de la celebración de la asamblea tiene un deuda con ********** por la cantidad de $********** –dólares americanos- y que son sus deseos en esa fecha capitalizar dicha deuda, aumentando el capital variable de la sociedad por el monto que representa la referida suma adeudada en pesos mexicanos.

- Que se resuelve aumentar el capital variable de la sociedad por la cantidad $********** –dólares-, que al tipo de cambio de $********** equivale a **$**********–pesos mexicanos**.

Asimismo, cabe mencionar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que con motivo de dicha capitalización, el capital de la empresa a final del ejercicio de 2009 quedó de la siguiente manera:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Saldo de Capital Contable	$**********
Más	Saldo de Capital Contable	$**********
Igual	Suma de Saldos	$**********
Entre	Dos	2
Igual	Promedio del capital contable del ejercicio	$**********
Por	Tres	3
Igual	Triple del Capital Contable	$**********

Sin embargo, la documental en estudio, resulta **INSUFICIENTE** para acreditar de manera fehaciente que la parte actora aumentó su capital y por ende que las deducciones de que se duele resulten procedentes, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente es menester señalar, que por lo que respecta a lo argumentado por la autoridad demandada en torno a que el acta de asamblea en cuestión, resulta insuficiente ya que de ninguna manera surte efectos contra terce-

ros, como en este caso el Fisco Federal y que lo asentado en la misma, **hasta antes de su protocolización** únicamente obliga a los socios o accionistas.

Que si bien la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé como requisito de las actas de asamblea en cuestión, la protocolización de las mismas, no se debe perder de vista que ello únicamente es, para los efectos jurídicos que produce entre los socios o accionistas que la suscribieron, mas no así frente a terceros, **ya que al ser una documental privada que requiere de su protocolización ante notario público, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno**.

Dicho argumento deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario imponerse del contenido de los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios, y que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley.

- Que la asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

- Que las asambleas tendrán diversas facultades dentro de las cuales se encuentra decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

- Que las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

- Que las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de este, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

- Que en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en ese capítulo.

- Todo **aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad**.

En esa línea de estudio se tiene que la contribuyente al ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se rige por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente por lo estatuido en el Capítulo IV y VIII, al ser estos los que regulan a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y a las Sociedades de Capital Variable.

En tal virtud esta Juzgadora determina que de los artículos previamente estudiados, así como de los Capítulos IV y VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **no se desprende que las actas de asamblea deban de ser protocolizadas ante fedatario público**, únicamente establecen que la asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, que las asambleas tendrán diversas facultades dentro de las cuales se encuentra decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social, que en las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, **sin más formalidades que las establecidas en ese capítulo y que todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad**.

Por lo que el argumento de la autoridad demanda deviene **infundado**, toda vez que la **Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que se deban protocolizar las**

actas de asamblea para las Sociedades de Responsabilidad Limitada ni para las Sociedad de Capital Variable.

Y si bien es cierto el último párrafo del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público, no es menos verdad que dicho artículo regula a las Sociedad Anónimas, por lo que dicho precepto no es aplicable a la empresa actora pues como ya se dijo esta es una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Robustece el criterio que antecede la siguiente tesis que es del tenor siguiente:

> "**SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2011605. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.A.29 A (10a.). Página: 2933]

De la tesis anteriormente reproducida se desprende que si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso **213 de esa legislación,**

relativo a las sociedades de capital variable, este puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento.

Por tanto, en este último supuesto, **basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII**, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. **Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable**, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues **la finalidad de aquellas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora concluye que contrario a lo argumentado por la autoridad demanda la parte actora no estaba obligada a protocolizar el acta de asamblea, pues como ya quedó demostrado la Ley General de Sociedades Mercantiles **no establece que se deban protocolizar las actas de asamblea para las Sociedades de Responsabilidad Limitada ni para las Sociedades de Capital Variable**.

Por otra parte, se tiene que el acta de asamblea de 01 de diciembre de 2009, con la cual la parte actora pretende acreditar que capitalizó una deuda y que en consecuencia de esto, su capital contable aumentó, ocasionando que las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero no excedieran el triple de su capital contable al final del ejercicio de 2009, por lo que era procedente se le reconocieran las deducciones, **es una documental de carácter privado**.

Por lo que, es preciso definir el alcance del término "**documento privado**", por el cual se debe entender como: *aquel que es extendido por particulares sin la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.*

Así también los artículos 129 y 133 el Código Federal de Procedimientos Civiles lo definen de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que un documento privado es: aquel que cuya formación no está encomendada por la Ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, o no esta expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

En esa virtud, **el acta de asamblea de 01 de diciembre de 2009, al ser una documental privada solo tiene el carácter de indiciario, ya que fue extendido por particu-**

lares sin la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.

En esa línea de estudio, esta Juzgadora considera que el acta de asamblea al ser una documental de carácter privado no es prueba suficiente para acreditar la pretensión de la actora, puesto que la misma **no otorga certeza jurídica sobre su contenido**, ya que fácilmente puede ser elaborada, por lo que no es posible presumir su naturaleza y alance, ya que a la fecha de la emisión del acta **no se tiene la certeza de la naturaleza y alcance de las operaciones aludidas en dicha probanza presuntamente concertadas y realizadas**.

Pues dicha prueba por sí sola y dada su naturaleza **no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se puede confeccionar**, por lo que **SOLO TIENE EL CARÁCTER DE INDICIO al NO haber sido perfeccionada con algún medio de prueba idóneo con el cual se acreditara la naturaleza de la operación**, así mismo, la multirreferida acta al ser un documento privado, solo hace prueba entre particulares, pero no comprueba su contenido ante terceros, **pues para que pueda tener valor probatorio ante esta Juzgadora requiere estar relacionada con algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido o haber sido extendida con la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública**, caso que en la especie no aconteció.

Por lo que dicha acta al haber sido celebrada entre particulares **no puede hacer prueba plena ante este Órgano Jurisdiccional al ser fácilmente manipulable** lo anterior de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Tribunal tiene la más amplia libertad para analizar las pruebas rendidas, unas enfrente de las otras, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado de dicha valuación.

En ese sentido, esta Juzgadora determina que al **no tener otro medio de prueba con qué corroborar el acta de asamblea de 01 de diciembre de 2009**, mediante la cual la parte actora pretende acreditar que capitalizó una deuda por la cantidad de $********** —dólares americanos-, aumentando el capital de la sociedad por el monto que representa la referida suma adeudada en pesos mexicanos, esto es, $**********; la misma **solo tiene valor indiciario** ya que **no es posible presumir su naturaleza y alcance de las operaciones aludidas en dicha probanza presuntamente concertadas y realizadas**, pues como ya se señaló dicha prueba por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se puede confeccionar, por lo que **LA DEMANDANTE DEBIÓ ADMINICULARLA CON ALGUNA OTRA PROBANZA**, ya sea una **PERICIAL CONTABLE o cualquier otro medio de prueba idóneo, a**

efecto de que esta Juzgadora pudiera corroborar de manera fehaciente que efectivamente se realizó la capitalización de la deuda y los efectos que conllevó la misma.

Por lo tanto, **resulta ajustado a derecho que la autoridad resolutora haya ordenado a la fiscalizadora que resolviera si al final del ejercicio 2009, las referidas deudas excedían o no el triple del capital contable de la empresa y en su caso hacer aplicables las deducciones que pretende la actora, puesto que con las documentales exhibidas tanto en el recurso de revocación, como en la presente instancia, no se acreditó de manera fehaciente que efectivamente las multicitadas deudas no excedían el triple del capital contable de la empresa al final de ejercicio fiscal de 2009**.

Ya que la prueba con la cual la parte actora pretendió acreditar su pretensión al ser una documental de carácter privado, como ya se señaló, solo tiene valor de indiciario, no siendo posible presumir su naturaleza y alance de las operaciones aludidas en dicha probanza, **por lo que es necesario un análisis técnico contable para verificar el alcance de dicha documental es decir una prueba pericial en materia contable**, con la cual se otorgaría certeza jurídica a esta Juzgadora de que dichas operaciones se realizaron y los efectos que tuvieron en la contabilidad de la empresa, pues **este Órgano Jurisdiccional no cuenta con conocimientos técnicos contables para determinar lo anterior** y al no tener una probanza (pericial en materia contable) que otorgue certeza de las operaciones realizadas en la multirreferida acta de asamblea, esta solo tiene carácter de indiciario.

Asimismo, cabe señalar que la demandante argumenta haber ofrecido aparte del acta de asamblea; declaraciones, contratos, estados de posición financiera y papeles de trabajo con los cuales presuntamente acredita que el monto de las deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero no excedían el triple del capital contable al final del ejercicio fiscal de 2009, sin embargo la demandante se limitó a ofrecer de manera genérica dichas probanzas, siendo omisa en concatenar unas con otras y en perfeccionar las mismas a través de una prueba pericial en materia contable, pues estas al ser documentales privadas solo tienen el carácter de indiciarias y como ya se dijo este Órgano Jurisdiccional no cuenta con conocimientos técnicos-contables para analizar dichas probanzas, motivo por el cual no se entra al estudio de las mismas.

En tal virtud y al no tener elementos probatorios suficientes con qué corroborar las operaciones realizadas por la contribuyente, esta Juzgadora considera acertada la decisión alcanzada por la autoridad resolutora del recurso de revocación en el sentido de que, es la autoridad fiscalizadora la que cuenta con los elementos y conocimientos necesarios para la determinación de dicha situación, pues es esa autoridad la que puede realizar un análisis preciso y detallado de dicha documentación, en estrecha relación con la aportada por el contribuyente en el proceso de verificación, para estar en posibilidad de determinar si en efecto como lo aduce la parte actora, sus deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero no excedían el triple de su capital contable al final del ejercicio 2009.

[…]

QUINTO- […]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación en análisis devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En ese sentido se debe precisar que la litis a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar si la cantidad de $**********, corresponde a depósitos bancarios por concepto de un préstamo efectuado directamente por la sociedad mercantil denominada "**********", o en su defecto corresponde a ingresos por concepto de pagos efectuados de diversos contratos de promesa de compraventa por enajenación de villas turísticas, para los efectos del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, para resolver la litis precisada en el párrafo anterior, es menester tener en consideración que el **impuesto sobre la renta es un impuesto general, personal y directo que grava los ingresos de las personas físicas y morales**.

Los sujetos del impuesto sobre la renta son todas las personas físicas y morales, que actualicen los siguientes supuestos:

1. Residentes en México cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, respecto de todos sus ingresos.

2. Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

3. Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

La determinación anterior, cobra sustento en el artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, **los sujetos son las personas físicas y morales que perciben ingresos**, ya sea que se trate de residentes en México; o de residentes en el extranjero pero con fuente de riqueza en el país, a través de un establecimiento permanente o no.

Siguiendo esa línea argumentativa, debe precisarse que el objeto del **impuesto sobre la renta son los ingresos que perciben las personas en efectivo, en especie o en crédito**; lo anterior de conformidad con el artículo 17 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral que estipula lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe señalarse que en términos del artículo 18 fracción I, inciso c) de la Ley de la materia, **se considera que los ingresos se obtienen, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada**, aun cuando provenga de anticipos.

Se demuestra lo anterior, transcribiendo el numeral 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2008, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, toda vez que el impuesto sobre la renta es una contribución que grava los ingresos de las personas, esta Juzgadora considera imprescindible determinar ¿qué se entiende por ingresos, para lo efectos de la causación del impuesto sobre la renta?

En este contexto, por "ingreso" debe entenderse **cualquier cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**.

Ahora bien, para delimitar dicho concepto, debe de puntualizarse que, de conformidad con el numeral 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2008 –previamente transcrito-, el ingreso puede ser recibido de muchas formas, motivo por el cual puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación y puede materializarse en efectivo, en valores, en tesoros o en productos de capital.

Robustece las determinaciones anteriores el criterio 1a. CLXXXIX/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, página 483, cuya literalidad es la siguiente:

> "**RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, debe señalarse que el término "ingreso" definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue descrito en un sentido amplio, **pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor que modifique positivamente su patrimonio; teniendo como consecuencia, que la obligación tributaria nazca en el momento mismo en que se obtiene el ingreso**.

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de dilucidar la litis planteada, esta Juzgadora considera imprescindible analizar el contenido del oficio 500-76-00-02-01-2015-4836 de fecha 29 de septiembre de 2015, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de los Cabos del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas, así como del oficio 600-13-00-00-00-2016-00305 de fecha 09 de mayo de 2016, emitido por la Administradora Descon-

centrada Jurídica de Baja California Sur “2” del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió revocar el oficio determinante de crédito fiscal; **lo anterior es así, pues de esta manera se podrán advertir los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad hacendaria para determinar que la cantidad de $********** corresponde a ingresos por concepto de pagos efectuados por diversos contratos de promesa de compraventa por enajenación de villas turísticas**.

Ahora bien, en el oficio número 500-76-00-02-01-2015-4836 de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de los Cabos del Servicio de Administración Tributaria, se determinó *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

- ✓ Que la ahora demandante —dentro del procedimiento de fiscalización- señaló que es incorrecto lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de considerar como ingresos acumulables omitidos la cantidad de $**********, pues dicha suma de dinero correspondía a depósitos derivados del contrato de mutuo y apertura del crédito celebrado entre ********** como “Acreditante” y ********** como “Acreditada” , sin embargo, a juicio de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos no le asiste la razón a la hoy demandante,

toda vez que si bien es cierto que la contribuyente efectuó registros en su contabilidad con cargo a la cuenta número ********** denominada Bank of América (sic) ********** y ********** denominada Bancomer ********** y abono en la cuenta número ********** Promotora, también lo es que la contribuyente visitada tiene la obligación de identificar cada operación, actos o actividades y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma, que en dichas operaciones puedan identificarse las distintas contribuciones y tasas, pues resulta necesario que además del registro contable, exista una relación con la documentación comprobatoria, de tal manera que la contribuyente está obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no solo de asentar los datos.

- ✓ Que la contribuyente –ahora demandante- aportó como prueba documental copia fotostática simple del contrato de mutuo y apertura de crédito celebrado por una parte entre ********** como “Acreditante” y **********, como “Acreditado” de fecha 01 de agosto de 2007, no obstante, dicha documental por haber sido ofrecida en copia simple no fue valorada como lo pretendió la contribuyente, toda vez que los documentos privados deben exhibirse en originales, y de no ser así, dichas documentales solo adquieren un alcance probatorio indiciario, por lo que se debe de adminicular con otros medios de prueba.

- ✓ Que en virtud de lo anterior, dicho contrato no es prueba suficiente para acreditar la pretensión de la hoy de-

mandante, puesto que no otorga certeza sobre su texto, en virtud de que fácilmente puede ser elaborado, y al no tratarse de un documento idóneo (público) no es posible presumir su naturaleza y alcance.

- ✓ Que a la fecha de emisión de la resolución determinante de crédito fiscal no existía certeza de la naturaleza y alcance de las operaciones aludidas en el contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007.

- ✓ Que las documentales privadas no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, pues para que puedan tener valor probatorio requieren estar apoyados en otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre su contenido, lo anterior, pues dichos documentos son fácilmente manipulables.

- ✓ Que aunado al hecho de que la ahora impetrante de nulidad ofreció en copia simple el contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, la autoridad fiscalizadora observó las siguientes circunstancias:

1. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

2. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

3. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

4. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, no acreditando el contribuyente visitada el pago de dichos retiros e intereses, mucho menos su registro en contabilidad, ni proporcionó documentación comprobatoria de los intereses devengados.

✓ Que en virtud de lo anterior, la hoy demandante no probó los extremos de su acción, pues dicho contrato no permite concluir que los hechos estipulados en él sean ciertos, sin que puedan tomarse en consideración para ello, los registros contables.

✓ Que la determinación de ingresos acumulables omitidos en cantidad de $********** , es así, pues se realizó un cobro parcial del precio y/o contraprestación pactada en los contratos de promesa de compraventa – Contrato de Promesa de Compra (“Contrato de Promesa”) celebrado entre **********, representada por ********** (“Futuro Vendedor”) y ********** y por otra

entidad a determinarse ("Futuro Comprador"), con la presencia de **********, representada por **********, como depositario, signado con fecha 7 de enero de 2008; Contrato de Promesa de Compra ("Contrato de Promesa") celebrado entre **********, representada por ********** ("Futuro Vendedor") y ********** y ********** ("Futuro Comprador"), con la presencia de **********, representada por **********, como depositario, signado con fecha 15 de enero de 2008; Contrato de Promesa de Compra ("Contrato de Promesa") celebrado entre **********, representada por ********** ("Futuro Vendedor') e ********** ("Futuro Comprador), con la presencia **********, representada por **********, como depositario, signado con fecha 29 de abril de 2008; Contrato de Promesa de Compra ("Contrato de Promesa") celebrado entre **********, representada por ********** ("Futuro Vendedor') y ********** ("Futuro Comprador"), con la presencia de **********, representada por **********, como depositario, signado con fecha 30 de mayo de 2008- identificados en la contabilidad en el rubro "Traspaso de la empresa ********** y los posibles clientes de esta".

- ✓ Que si bien es cierto mediante escrito libre de fecha 16 de agosto de 2011, firmado por el C. ********** en su carácter de representante legal de la contribuyente **********, girado a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz, expresó que las operaciones efectuadas con ********** consistieron en la prestación de "manejo de cartera", en virtud de que **********, y que los recursos transferidos a **********, fueron por

concepto de préstamo; lo cierto es que la ahora demandante no probó con argumentos y pruebas, la naturaleza y origen de los recursos, sin que pueda considerarse para ello el registro contable.

- ✓ Que del análisis efectuado a la contabilidad de la hoy demandante, se conoció que declaró ingresos acumulables por un importe de $**********, que al ser comparado contra lo determinado por la autoridad fiscalizadora en cantidad de $**********, resulta una diferencia de ingresos acumulables omitidos, por la cantidad de $**********.

Concepto	Declarados	Determinados	Omitidos
Ingresos acumulables	$**********	$**********	$**********

Por otra parte, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur “2” del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número 600-13-00-00-00-2016-00305 de fecha 09 de mayo de 2016, mediante el cual resolvió confirmar la legalidad del oficio determinante de crédito fiscal en lo que respecta al origen de la cantidad de $**********, *ad litteram* señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

- Que del estudio de los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad fiscalizadora determinó la cantidad de $********** como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, la autoridad resolutora arribó a la conclusión de que dicha determinación resultaba apegada conforme a derecho, pues en la resolución determinante de crédito fiscal se efectuó el debido análisis y valoración a todos y cada uno de los argumentos y probanzas ofrecidas por la ahora demandante.

- Que la entonces recurrente no acreditó que la cantidad de $********** fueran depósitos por concepto de préstamo y no así ingresos derivados de la promesa de compraventa de la cual la sociedad mercantil denominada **********, fungía como depositaria.

- Que la autoridad fiscalizadora en ningún momento hizo referencia a presunción alguna, sino que a través de la resolución determinante de crédito fiscal se concluyó que la cantidad de $**********, tenía el carácter de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, con base en los depósitos efectuados a las cuentas bancarias de la ahora demandante.

- Que la autoridad fiscalizadora consideró como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad de $**********, toda vez que la ahora accionante no logró desvirtuar las irregularidades dadas a conocer a través de la última acta parcial de fecha 16 de abril de 2014, lo anterior se estimó así, toda vez que la información proporcionada resultó in-

suficiente para desvirtuar los hechos e irregularidades que se le dieron a conocer.

- Que si bien la ahora demandante formuló diversos argumentos a través de los cuales sostuvo que los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, corresponden a préstamos efectuados por **********, y no así a depósitos por concepto de promesas de compraventa por enajenación de villas turísticas, pues de la documentación ofrecida resultó insuficiente para identificar cada operación, actos o actividades y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal manera que se identificaran las contribuciones y las tasas.

- Que la entonces recurrente ofreció como prueba la copia fotostática del contrato de mutuo y apertura de crédito celebrado por una parte ********** en su carácter de “Acreditante” y por otro lado **********, en su calidad de “Acreditado”, sin embargo a dicha documental no se le pudo otorgar el valor probatorio pretendido por la oferente, pues dicha documental al haber sido ofrecida en copia simple, únicamente tenía un valor probatorio indiciario, siendo necesario adminicularla con diversos medios probatorios; por lo que en tal sentido, a criterio de la autoridad resolutora, dicha documental no es prueba suficiente para acreditar la pretensión de la oferente, pues derivado de que puede ser fácilmente maleable, tal documental no logra producir plena convicción sobre la veracidad de su contenido.

- Que suponiendo sin conceder que dicho documento tuviese el valor y alcance probatorio pretendido, derivado de su naturaleza privada, dicha probanza requiere estar apoyada de otras documentales para demostrar fehacientemente su contenido.

- Que resulta infundado el argumento esgrimido por la demandante en donde señaló que la autoridad fiscalizadora dejó de aplicar la regla I.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2008, la cual establece que los documentos que se acompañen a las promociones, podrán exhibirse en copia simple, pudiendo las autoridades fiscales solicitar los documentos originales para su cotejo, lo anterior es así, pues si bien es cierto la documentales pueden exhibirse en copia simple, también lo es que dicha circunstancia no garantiza que a las mismas se le vaya a otorgar el valor probatorio pretendido, pues el hecho de que dicha regla otorgue un derecho al contribuyente, no significa que constituya una obligación de las autoridades fiscales a requerir los originales de tales documentos.

- Que la autoridad fiscalizadora no vulneró el derecho de los contribuyentes en exhibir en copia simple los documentos solicitados.

- Que del análisis efectuado al contrato de mutuo y apertura de crédito celebrado entre ********** en su carácter de “Acreditante” y por otro lado **********, en su calidad de “Acreditado”, no es suficiente para crear

convicción y desvirtuar las irregularidades que se le dieron a conocer a través de la última acta parcial, pues existe una falta de coherencia entre su dicho y las pruebas documentales, ya que de dicho contrato se advirtió lo siguiente:

1. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

2. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

3. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

4. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, no acreditando al contribuyente visitado el pago de dichos retiros e intereses, mucho menos su registro en su contabilidad, ni proporcionó documentación comprobatoria de los intereses devengados.

- Finalmente, la autoridad resolutora señaló que no existían violaciones al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscalizadora fundó adecuada y suficientemente su actuar.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que las autoridades hacendarias, esgrimieron los siguientes motivos para señalar que la cantidad de $********** no correspondía a préstamos efectuados por la sociedad mercantil denominada **********, y por ende consistían en ingresos acumulables omitidos, correspondientes a depósitos por concepto de promesas de compraventa por enajenación de villas turísticas, a saber:

- **Que el contrato de mutuo y apertura de crédito celebrado por una parte por **********, en su carácter de "Acreditante" y por otro lado **********, en su calidad de "Acreditado", no es suficiente para crear convicción y desvirtuar las irregularidades que se le dieron a conocer a través de la última acta parcial, pues al ser una documental privada solo hace prueba entre particulares, pero no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales**, siendo que no se tiene certeza de la naturaleza y alcance de las operaciones aludidas en tal documental, aunado al hecho de que se observó lo siguiente:

1. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

2. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

3. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

4. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, no acreditando al contribuyente visitado el pago de dichos retiros e intereses, mucho menos su registro en su contabilidad, ni proporcionó documentación comprobatoria de los intereses devengados.

❖ Además, que de los documentos aportados durante el procedimiento de fiscalización, se determinaron ingresos por la cantidad de $**********, mismos que al tratarse de depósitos efectuados a las cuentas bancarias número ********** en dólares americanos abierta en la institución bancaria Bank Of America, N.A. y ********** en dólares americanos abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., corresponden a depósitos a cuenta del precio de compra provenientes de contratos de promesa de villas turísticas, **<u>en virtud de que la accionante a través de su escrito de fecha 11 de marzo de 2014, manifestó que dichos depósitos se trataban de</u>**

"traspaso de la empresa *******, la cual sirve como depositaria de las" Promesas de Compraventa" realizadas entre ********** y los posibles clientes de esta",*** **manifestación que hace prueba plena en contra de la accionante**.

- Que si bien es cierto, la contribuyente –ahora demandante- efectuó registros en su contabilidad a cargo de la cuenta número ********** denominada Bank of America ********** y ********** denominada Bancomer ********** y abono en la cuenta ********** denominada **********, registros por concepto de préstamo Promotora, también lo es que la contribuyente visitada tiene la obligación de identificar cada operación, actos o actividades y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, pues resulta necesario además del registro contable, la relación con documentación comprobatoria, **pues la contribuyente está obligada a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no solo de asentar los datos contables**.

Una vez precisado lo anterior, para un mejor entendimiento de la litis que se va a dilucidar en el presente Considerando, es menester tener en cuenta que la hoy impetrante de nulidad, señaló que la cantidad de $**********, no puede corresponder a depósitos bancarios por concepto de promesas de compraventa por enajenación de villas turísticas, **pues dicha cantidad tiene su origen en diversos depósitos originados al amparo del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 1° de agosto de 2007, celebrado**

entre la sociedad mercantil denominada ********, en su carácter de "acreditante" y la hoy actora ********** en calidad de "acreditado"**.

Sobre esa guisa, la demandante mencionó que la empresa denominada **********, **obtuvo los fondos suficientes para realizar el contrato de mutuo y apertura de crédito, derivado de que dicha persona moral fungía como depositaria de los recursos económicos del precio de compra, entregados por los "futuros clientes" de conformidad con los diversos contratos de promesa de compraventa de villas turísticas en los cuales **********, tenía el carácter de "futuro vendedor"**.

Además, arguye la empresa demandante que en ningún momento recibió los depósitos efectuados por los futuros clientes –tal y como señalaron las autoridades demandadas-, **ya que **********, compensó, en años posteriores, dichos depósitos con el monto que **********, estaba obligada a devolver derivado del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007**.

Lo anterior fue así, ya que se compensó el pago del préstamo con **********, pues con motivo de los contratos de promesa de compraventa de villas turísticas dicha sociedad mercantil fungía como depositaria de los recursos que eran entregados por los futuros clientes de **********; **por lo que resulta contrario a derecho que los depósitos bancarios observados por las autoridades demandadas, sean considerados como anticipos al amparo de los contratos de promesa de compraventa de villas turísticas, ya que**

dichos depósitos derivan de un préstamo efectuado por **********.

En ese orden de ideas, para determinar si le asiste la razón a la impetrante de nulidad, en el sentido de que los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora provienen del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, esta Juzgadora estima pertinente –en primer término- analizar el contenido del contrato referido, lo anterior es así, pues la sociedad mercantil demandante señaló que dicho acto jurídico es el origen de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora, documental que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato anteriormente digitalizado, para efectos de resolver lo conducente, se advierte lo siguiente:

→ En el capítulo de declaraciones, se advierte que la ahora demandante –**********- manifestó estar llevando a cabo el desarrollo de un complejo turístico, que comprende varias casas, lotes, edificios con unidades múltiples y zonas de recreación; **por lo cual requiere que el acreditante ********** le preste diversas cantidades de dinero para sufragar el pago de los costos y gastos del desarrollo**, incluyendo entre otros el pago de ingenieros, arquitectos, proveedores, contratistas, salarios, servicios profesionales, materiales y equipo y en general todos aquellos necesarios para completar el Complejo.

→ De la cláusula segunda del contrato en estudio, se advierte que el acreditante **–**********- otorga al acreditado ********** un crédito hasta por la cantidad de E.U.A $********** (********** 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América) para que el acreditado pueda sufragar los gastos del desarrollo que se requieran para terminar el Complejo**.

→ **Asimismo, se advierte que dichos fondos serían dispuestos mediante retiros periódicos según fueran requeridos por el acreditado.**

→ Que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serían exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012.

→ **Que el acreditante llevaría un registro de los retiros periódicos y pagos, y haría llegar trimestralmente un reporte al acreditado el cual incluiría los intereses devengados hasta la fecha del mismo con respecto a dichos retiros periódicos.**

→ En la cláusula tercera se advierte que el acreditado se obligó a pagar al acreditante el interés devengado sobre el saldo del principal insoluto antes del 31 de octubre de 2012, de conformidad con los reportes que le hubieran hecho llegar el acreditante.

→ En la cláusula cuarta se pactó que todas las cantidades que el acreditado debe pagar por concepto de

amortización del crédito serán pagadas en “Dólares E.U.A.”, sin deducción y libres de cualesquier impuesto, tributo, contribución, carga, deducción o retención de cualquier naturaleza que se impongan por cualquier autoridad.

→ Que en el caso de que la ley aplicable obligue al acreditado a retener el impuesto aplicable a cualquier amortización del préstamo, entonces se pagarían las cantidades adicionales que sean necesarias a fin de que los pagos recibidos por el acreditante sean iguales a las cantidades brutas pactadas al amparo del contrato en comento.

→ **En la cláusula décimo tercera se pactó que el contrato será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, México, renunciando a cualquier otro fuero de domicilio o vecindad que tuviere o llegaren a adquirir.**

→ Finalmente se apreció **que el contrato fue firmado por **********, en representación legal de la sociedad mercantil denominada ********** en su carácter de acreditante, además de la empresa denominada **********.**

Ahora bien, una vez que se analizó el contrato previamente digitalizado, es imprescindible recordar cuáles fueron los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad fiscalizadora para restarle valor probatorio al referido contrato, a saber:

I. Que ante la exhibición de la copia simple del contrato en comento, no puede otorgársele el valor probatorio pretendido por la ahora impetrante de nulidad, toda vez que al ser una documental privada solo hace prueba entre particulares, pero no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales; por lo que no se tiene certeza de la naturaleza y alcance de las operaciones aludidas en tal documental.

II. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

III. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

IV. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

V. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el

interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, sin embargo, el contribuyente visitado no acreditó el pago de dichos retiros e intereses, mucho menos su registro en contabilidad, ni proporcionó documentación comprobatoria de los intereses devengados.

En ese sentido, en relación al argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde manifestó que era ilegal que las autoridades hacendarias **no le otorgaran valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007** celebrado entre ********** y **********, por el simple hecho de ser **una copia simple**, dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues en primer término debemos recordar que el contrato en comento, para efectos probatorios, tiene la naturaleza de una **documental privada**, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 129, en términos del ordinal 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el contrato en análisis resulta ser una documental privada derivado de que su emisión no fue encomendada por la ley, o dentro de los límites de la competencia de un funcionario dotado de fe pública o en virtud del ejercicio de sus funciones.

Bajo ese orden de ideas, el valor probatorio de los documentos privados se limita a acreditar hechos mencionados en él, **solo cuando sean contrarios a los intereses de su autor**, asimismo, el documento proveniente de un tercero **solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando este no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas**.

Lo anteriormente señalado se encuentra establecido en el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora no pasa desapercibido que dentro del procedimiento de fiscalización y en la tramitación del recurso administrativo de revocación, la ahora accionante exhibió como prueba copia simple del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, el cual fue valorado por las autoridades correspondientes en los términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito se advierte que las copias hacen fe de la existencia de los originales, **conforme a las reglas precedentes**.

En esa tesitura, atendiendo a lo preceptuado por el artículo previamente transcrito, **las copias simples –al hacer fe de la existencia de los originales- deberán valorarse conforme a las reglas establecidas para la naturaleza probatoria de los documentos fotocopiados, es decir, atendiendo a si son documentales públicas o privadas, lo anterior, siempre y cuando no se haya puesto en duda su exactitud**.

Sobre esa guisa, tenemos que la copia simple del contrato en comento tiene la naturaleza de ser un documento privado —al cual no se le reprochó su exactitud-, **por lo que se tiene que valorar conforme a lo previsto por el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Así las cosas, no debe perderse de vista que el hecho de que la autoridad hacendaria no haya objetado dicho contrato, **no significa que tal documental *per se* obtiene valor probatorio pleno, en el sentido de que con tal documental se acredita la relación contractual entre las partes signatarias**.

Lo anterior es así, toda vez que dentro del procedimiento de fiscalización y en la instancia administrativa, **las autoridades hacendarias en todo momento señalaron que el contrato en comento, al ser una documental privada, debía de estar adminiculada con diversas probanzas, para así crear convicción de su alcance probatorio, al señalar en la resolución determinante de crédito fiscal lo siguiente: *" suponiendo sin conceder que dichos contratos tuviesen el valor y alcance probatorio que preten-***

de el contribuyente, estos no dejan de ser documentos privados, por lo que solo hacen prueba entre particulares, pero no comprueban fehacientemente su contenido ante las autoridades fiscales, pues para que puedan tener valor probatorio requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido…”.

En tal sentido, **resulta infundado el señalamiento de la accionante referente a que es ilegal que la autoridad es hacendaria no le otorgaran valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, por el simple hecho de ser una copia simple; lo anterior pues dicha documental, atendiendo a su naturaleza de documental privada, independientemente de que se ofreciera en copia simple u original, debía de adminicularse con otros medios probatorios, para demostrar la materialidad de las operaciones que debían realizarse al amparo de dicho contrato**.

Tal determinación es así, pues si bien es cierto la impetrante de nulidad adminiculó el contrato en cuestión con los registros contables, también lo es que ello es insuficiente para acreditar que las operaciones plasmadas en el contrato en estudio, efectivamente se realizaron, ya que los registros contables únicamente son el reflejo de las operaciones económicas que se realiza en los libros de contabilidad a fin de construir una bitácora de todos los movimientos realizados, y siendo que dichos registros los elabora el propio contribuyente, dichas documentales resultan insuficientes para acreditar la materialidad del contrato en cuestión.

Por lo tanto, si la accionante **fue omisa en acreditar la materialidad del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha de 1 de agosto de 2007, independientemente de que haya sido exhibido en original o copia simple, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar el origen y naturaleza de los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora**.

En tal sentido, no debe perderse de vista que en el presente caso, **por materialidad** del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, **debe de entenderse como aquellas circunstancias a través de las cuales es posible advertir que el acto jurídico en cuestión, efectivamente se llevó a cabo**.

Lo anterior es así, **pues del análisis a los motivos que tuvieron las autoridades para restarle valor probatorio al contrato en comento, se puede apreciar que dichos motivos van encaminados a que la actora no demostró que el contrato en cuestión efectivamente se llevó a cabo, pues las autoridades hacendarias señalaron lo siguiente**:

1. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

2. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

3. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

4. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, sin embargo, no acreditó el pago de dichos retiros e intereses, además de que no proporcionó su registro en su contabilidad, ni la documentación comprobatoria de los pagos señalados.

Ahora bien, del mismo modo resulta **infundado** el argumento esgrimido por la ahora demandante en donde señala que se dejó de aplicar la Regla II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013, pues la autoridad fiscalizadora no ordenó el cotejo de la copia simple del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, con su original, por lo que al no ordenar dicho cotejo, se debió de haber señalado que el contrato exhibido, era suficiente para acreditar el origen de los recursos observados por la autoridad fiscalizadora.

Para demostrar lo infundado del argumento en estudio, es factible traer a la vista el contenido de la Regla II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla previamente transcrita, se advierte que es un derecho de los contribuyentes, **el poder exhibir en copia simple los documentos que se acompañen a las promociones, sin embargo, las autoridades fiscales podrán solicitar los documentos originales para cotejo**.

En efecto, la referida regla otorga una facultad discrecional a la autoridad hacendaria, en el sentido de que está en aptitud de determinar si solicita los documentos originales para practicar el cotejo o no, según su prudente arbitrio.

Lo anterior es así, pues de la redacción de la referida regla, se advierte que las autoridades **podrán** ordenar el cotejo de las copias simples con sus originales, lo cual tiene como consecuencia que el vocablo "**podrán**" se deba de interpretar como una palabra que otorga una potestad a la autoridad hacendaria, es decir, dicho término debe de interpretarse en el sentido de que los órganos de la administración pública están investidos de una determinación opcional, con la posibilidad de ordenar o no el cotejo de las copias simples con sus originales, según su prudente arbitrio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la tesis XIV.2o.44 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página. 1063, cuya literalidad es del siguiente tenor:

"**FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, **esta Juzgadora determina que la autoridad hacendaria no estaba obligada a requerir al contribuyente hoy actor, un cotejo entre el original y la copia simple del contrato de fecha 01 de agosto de 2007, exhibido durante el procedimiento de fiscalización, con su original, pues dicha atribución era discrecional para la autoridad hacendaria, y esta podía decidir hacerlo o no, según su prudente arbitrio**.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la impetrante de nulidad, el hecho de que las autoridades hacendarias no hayan ordenado el cotejo de la copia simple del contrato de fecha 1 de agosto de 2007 con su original, tal circunstancia no puede ser interpretada en el sentido de que la personal moral visitada —ahora demandante— cumplió con su carga procesal de haber desvirtuado las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la carga de la prueba de desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad hacendaria, en el sentido de que los depósitos en cantidad de $**********, no pueden corresponder al pago por la enajenación de villas turísticas, al amparo de diversos contratos de promesa de compraventa, le correspondía a la ahora demandante, pues el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, estipula que los actos de autoridad se presumen legales, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el contribuyente revisado debía justificar por qué eran ilegales las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con lo cual tenía la obligación de ofrecer las pruebas idóneas y suficientes para lograr tal hecho, al respecto, es menester citar el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, **si la accionante ofreció una copia simple del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, para demostrar el origen de los depósitos observados, y la autoridad fiscalizadora no le otorgó el valor pretendido por la impetrante de nulidad, dicha circunstancia es insuficiente para concluir que la autoridad fiscalizadora dejó de aplicar la Regla II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013, al no haber ordenado el cotejo de la copia simple del contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007**.

Lo anterior es así, pues como se precisó en líneas anteriores, la referida regla contiene un derecho a favor de los contribuyentes para **poder exhibir en copia simple los documentos que se acompañen a las promociones**, asimismo, **contiene una facultad discrecional a favor de la autoridad hacendaria para que decida, si ordena o no el cotejo de las copias simples con sus originales, según su prudente arbitrio; por lo que para actualizarse una**

violación a la Regla II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013, debía de haber acreditado que se le coartó su derecho para exhibir en copia simple los documentos anexos a las promociones que presenten, situación que en ningún momento fue demostrada, de ahí que se estime como infundado el presente argumento.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento esgrimido por la empresa demandante, en donde señaló que el hecho de que las autoridades hacendarias hayan restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 1° de agosto de 2007, viola el principio de buena fe de las actuaciones de los contribuyentes, establecido en el numeral 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Para determinar lo anterior, es menester conocer lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, numeral que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte que en **toda actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias**.

Ahora bien, debe de recordarse que la buena fe –como principio general del derecho- consiste en un esta-

do de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. **Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso; por lo que para que pueda afirmarse que un determinado acto es contrario a la buena fe, debe acreditarse que dicha actuación proviene de un hecho ilícito**.

Bajo ese orden de ideas, el hecho de que las autoridades hacendarias hayan restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 1° de agosto de 2007, por haberlo exhibido en copia simple, tal circunstancia **no contraviene el principio de buena fe; lo anterior es así, pues el hecho de que dicho contrato no se haya valorado conforme a la pretensión del hoy demandante, no presupone que las autoridades hacendarias hayan detectado una conducta deshonesta por parte de la ahora accionante en relación con el procedimiento de fiscalización**.

En efecto, la circunstancia de que las autoridades hacendarias no le hayan otorgado el valor probatorio pretendido por el hoy accionante, a la documental privada ofrecida en copia simple consistente en el contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 1° de agosto de 2007, **no significa que se esté violando el principio de buena fe contemplado en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues el hecho de que se le restara el valor probatorio a dicha documental obedece a que la impetrante de nulidad no acreditó que las operaciones descritas en el contrato en comento, efectivamente se**

hubieran materializado, lo que tuvo como consecuencia que no se tuviera certeza de la naturaleza y alcance de las actividades descritas en dicha documental.

Situación que obedece únicamente al sistema de cargas probatorias, establecidas en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación —numeral que establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales—, en relación con el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles —artículo que establece que el que afirma está obligado a probar—, y no a que las autoridades fiscalizadora estuvieran violando el principio de buena fe, establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En virtud de lo anterior, el hecho de que las autoridades hacendarias hayan restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, no viola el principio de buena fe de las actuaciones de los contribuyentes, establecido en el numeral 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues como se señaló en líneas anteriores, dicha circunstancia obedece a que la impetrante de nulidad no acreditó que las operaciones descritas en el contrato en comento, efectivamente se hubieran materializado, lo que tuvo como consecuencia que no se tuviera certeza de la naturaleza y alcance de las actividades descritas en dicha documental.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento esgrimido por la sociedad mercantil demandante, en el cual señala

que las autoridades hacendarias son incompetentes para aplicar las reglas de valoración establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues solo el juez dentro de un procedimiento jurisdiccional, está facultado para aplicarlas.

Lo infundado del argumento de la accionante, **estriba en que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se estableció que en lo no previsto por la norma fiscal, serán aplicables las normas de derecho común, artículo que reza a la voz de**:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el numeral en comento tiene inmersa la figura jurídica de la supletoriedad de leyes, **misma que procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se complementen con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes**.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Requisito que se encuentra cubierto, pues el propio artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, **estipula que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supleto-**

riamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

Requisito que se encuentra satisfecho, pues el Código Fiscal de la Federación, no señala cómo deben ser valoradas por las autoridades hacendarias, las documentales exhibidas dentro de la etapa de fiscalización.

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;

Requisito que se encuentra satisfecho, pues al no estar contemplada la forma en que deben valorarse las documentales exhibidas dentro de la etapa de fiscalización, se hace necesaria la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, para solucionar el problema jurídico planteado.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que al no existir reglas para la valoración de las probanzas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, evidentemente la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, no sería incongruente con la aplicación del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles, obedece a una institución no contemplada en el Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se encuentra robustecido en la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, cuyo número de registro es: 2003161, misma que es del tenor literal siguiente:

> "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**". [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, **se considera ajustado conforme a derecho que las autoridades hacendarias hayan valorado el cúmulo probatorio ofrecido por la ahora enjuiciante, conforme a la disposiciones aplicables relacionadas con las reglas de valoración probatoria estipuladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Lo anterior es así, toda vez que el propio Código Fiscal de la Federación, expresamente indica esa posibilidad, además de que no contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente –pues el Código Fiscal de la Federación, no estipula reglas para la valoración probatoria en la etapa de fiscalización-, lo que hace impres-

cindible que ante tal omisión o vacío legislativo se haga la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, para solucionar la controversia.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que en la especie se cumplieron todos los requisitos para que se aplique de manera supletoria al Código Fiscal de la Federación el Código Federal de Procedimientos Civiles, **es evidente que las autoridades que apliquen disposiciones fiscales están facultados para realizar dicha valoración probatoria en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria por disposición del numeral 5 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se califique como infundado el argumento del accionante**.

Hasta lo aquí expuesto, esta Juzgadora determina que se ha dado contestación a todos los argumentos esgrimidos por la impetrante de nulidad tendientes a evidenciar que fue ilegal que las autoridades hacendarias hayan restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, por el hecho de haberse ofrecido en copia simple; por lo que en atención a lo anterior, **se procederá al análisis de los argumentos que van enfocados a evidenciar la ilegalidad del resto de los motivos que tuvieron las autoridades hacendarias para restarle valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, mismos que son los siguientes**:

I. Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la

misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signadas en tal documental.

II. Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia.

IIII. Que en dicho contrato no existe coherencia en los importes de los préstamos señalados, toda vez que se señala en número EUA $********** y en letras (********** moneda de los Estados Unidos de América), siendo que no es coincidente el importe.

IV. Que en la cláusula SEGUNDA segundo párrafo, se señaló que el pago de los retiros periódicos más el interés acumulado serán exigibles para el acreditado el 31 de octubre de 2012, no acreditando al contribuyente visitado el pago de dichos retiros e intereses, mucho menos su registro en su contabilidad, ni proporcionó documentación comprobatoria de los intereses devengados.

Por otro lado, previo a analizar los argumentos esgrimidos por la demandante que combaten los motivos de la autoridad para restarle valor probatorio al contrato en comento, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estima pertinente hacer la precisión de que el análisis jurídico del clausulado del multicitado contrato se efectuará en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Lo anterior es así, toda vez que en la cláusula décimo tercera del contrato de mérito, se estableció que para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, se estaría a la jurisdicción del Estado de Baja California Sur, lo que evidentemente le da la naturaleza de ser un acto jurídico que fue emitido conforme a la legislación local del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en relación al motivo que tuvo la autoridad para restarle valor probatorio al contrato en comento, el cual consiste en: "*Que la representación legal de las empresas suscriptoras de tal documental, están representadas por la misma persona, es decir, por **********, siendo que la ahora demandante no acredita la personalidad de dicha persona, ni las firmas signada (Sic) en tal documental*", la hoy impetrante de nulidad manifestó que lo sustentado por las autoridades hacendarias, era ilegal, pues no hicieron valer algún argumento lógico-jurídico a partir del cual se permitiera determinar que el contrato de mutuo y apertura de crédito era inválido, máxime que no existe dispositivo legal alguno que estipule que una persona física no puede fungir como representante legal de 02 personas morales distintas que intervienen en un mismo acto jurídico, en calidad de contratantes; argumento que a juicio de esta Juzgadora resulta ser **fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, pues la accionante no desvirtuó todos los motivos que la autoridad fiscalizadora tuvo, para restarle valor probatorio al contrato en comento**.

En ese sentido, lo fundado del argumento en comento deriva en el hecho de que del análisis a los dispositivos legales del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que regulan el contrato de mandato, **no se logra advertir una limitación en el sentido de que una persona física pueda fungir como representante legal de dos empresas distintas, que participan en un mismo acto jurídico, en su calidad de contratantes**.

Para evidenciar lo anterior, primeramente es necesario tener en consideración que en términos del artículo 2460 de la Ley sustantiva local, se define al contrato de mandato como el instrumento a través del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga, para una mejor comprensión se transcribe el artículo en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, debe de mencionarse que los sujetos que intervienen en el contrato de mandato son identificados como:

a) Mandante, comitente o poderdante: Es la persona física o moral que confiere el encargo.

b) Mandatario, procurador o apoderado: Es la persona que acepta el encargo.

En tal sentido, el mandatario, en el desempeño de su encargo, **debe de sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra**

disposiciones expresas del mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 2476 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, numeral que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, no debe de perderse de vista que los mandantes son personas totalmente ajenas a los mandatarios, por lo que puede darse el caso de que una persona física sea mandatario de dos personas morales que intervienen en un mismo acto jurídico, sin que tal acción torne ilegal dicha actuación, pues del análisis efectuado al **Título Décimo "Del mandato" del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no se advierte que exista alguna prohibición para que una misma persona represente a diversas personas que tengan intervención en un mismo acto jurídico, de ahí que resulta fundado el argumento de la accionante en el sentido de que es ilegal que las autoridades hacendarias restaran valor probatorio al contrato de mutuo por el simple hecho de que el mandatario de las personas que intervinieron en el negocio es el mismo**.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada perdió de vista los principios generales del derecho que señalan: "***donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir***" **y** "***lo que no está prohibido está permitido***"**; por lo que si el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no realiza alguna prohibición expresa en el sentido que una persona física no puede repre-**

sentar en un acto jurídico a dos personas morales, que actúan en su calidad de contratantes, es evidente que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora haya restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito en razón de que el representante legal de las personas morales que suscribieron dicho contrato, era el mismo.

Por otro lado, es **infundado** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde manifiesta que si las autoridades hacendarias necesitaban verificar la personalidad de la persona que suscribió el contrato a nombre de sus respectivos mandantes, era imprescindible que realizaran el requerimiento respectivo.

Primeramente, no debe perderse de vista que el hecho de que las autoridades hacendarias le restaran valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, sustentando dicha valoración en que el contrato de mérito fue suscrito por dos empresas las cuales estaban representadas por la misma persona, la cual no acredita su personalidad, **fue un argumento esgrimido por las autoridades demandadas para que la ahora demandante acreditara la materialidad del contrato en comento, es decir, que las operaciones descritas en dicho acto jurídico fueran efectivamente realizadas**.

Es el caso, que si el actor desde la emisión del acta final, tenía conocimiento de que la autoridad fiscalizadora había restado valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, derivado de que el representante legal

de las empresas signatarias no acreditaba su personalidad, ni la firma asentada en dicha documental; **era evidente que contaba con la carga probatoria de acreditar que dicha persona sí contaba con facultades suficientes para la suscripción del contrato en análisis**.

Para demostrar lo anterior, esta Juzgadora trae a la vista la parte conducente **del acta final en donde se advierte que la autoridad fiscalizadora, señaló que la persona signataria del contrato de mérito, no acreditaba su personalidad**, documento que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal sentido, si la autoridad fiscalizadora había informado a la contribuyente que le restaba valor probatorio al contrato de mutuo, derivado de que la persona que firmó dicho documento no acreditó su personalidad y su firma, **era evidente que la ahora demandante debía desvirtuar ese hecho u observación, previo a la emisión del oficio determinante de crédito fiscal, o en su defecto, al promover el recurso de revocación en contra del oficio determinante del crédito fiscal**.

No debe pasar por desapercibido que si bien es cierto en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final, también lo es que si el contribuyente realiza diversas manifestaciones para desvirtuar el contenido del acta final, la autoridad fiscalizadora al momento de que emita la resolución determinante del crédito fiscal, debe de dar

contestación a los argumentos de defensa expuestos, lo anterior en términos del artículo 8° constitucional, el cual establece la obligación de las autoridades de dar contestación a todas la peticiones formuladas por los gobernados.

Circunstancia que de ningún modo puede considerarse como una prolongación en el ejercicio de las facultades de comprobación, pues el hecho de que dicha autoridad dé contestación a los argumentos de defensa expuestos con el contribuyente auditado, no deriva de una actuación de *motu proprio,* sino de la obligación constitucional de las autoridades de dar contestación a todas las peticiones formuladas por los gobernados.

Establecido lo anterior, en el caso en concreto se tuvo que la hoy impetrante de nulidad, una vez que había sido levantada el acta final —esto es el día 23 de mayo de 2014- a través de los escritos libres de fechas 08 de septiembre y 06 de octubre de 2014 y 14 de enero de 2015 —**mismos que fueron tomados en consideración por la autoridad fiscalizadora al momento de emitirse la resolución determinante del crédito fiscal, tal y como se aprecia de las fojas 53-79 del oficio en comento-** realizó diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en el acta final, no obstante lo anterior, **en dichos escritos no se logra advertir que la ahora demandante realizara alguna manifestación relacionada a cumplir con la carga de la prueba, en el sentido de acreditar que la persona que suscribió el contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha '1 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, tenía facultades para realizar dicho acto jurídico**.

Para corroborar lo anterior, es menester traer a la vista los escritos de fecha 08 de septiembre y 06 de octubre de 2014, así como el escrito de fecha 14 de enero de 2015, mismos que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de las digitalizaciones previamente insertadas, el hoy demandante realizó diversas manifestaciones una vez levantada el acta final de fecha 23 de mayo de 2014, sin embargo, **en ningún momento cumplió con su carga procesal de demostrar que la persona que firmó el contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, efectivamente contaba con facultades para realizar dicho acto jurídico**.

En tal sentido, contrario a la pretensión de la impetrante de nulidad, no era obligación de la autoridad fiscalizadora el solicitar alguna información relacionada con la personalidad del representante legal de las empresas suscriptoras del contrato de mutuo y apertura de crédito, **pues dicha circunstancia surgió como una observación efectuada al verificar la materialidad del contrato en comento –es decir que las operaciones inmersas en él efectivamente se hayan realizado-, la cual, como se ha señalado en líneas anteriores, la hoy demandante tenía la obligación procesal de solventar**.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que no era obligación de la autoridad fiscalizadora el solicitar alguna información relacionada con la personalidad del representante legal de las empresas suscriptoras del contrato de mutuo y aper-

tura de crédito, y **la hoy impetrante de nulidad no cumplió con su carga procesal de demostrar que la persona que suscribió dicho contrato, sí tenía las facultades para realizar dicho acto jurídico, esta Juzgadora determina que es infundado el argumento en estudio**.

Por otro lado, en relación al motivo que tuvo la autoridad para restarle valor probatorio al contrato en comento, consistente en: "*Que el contrato no cuenta con firma de testigos de asistencia*", la ahora impetrante de nulidad mencionó que era ilegal que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria restaran valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007 celebrado entre ********** y **********, por el hecho de que tal documento, carecía de la firma de testigos de asistencia, señalando que dicho requisito no era exigido por la legislación; argumento que a juicio de este Órgano Colegiado resulta **fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, pues –como se verá más adelante- la accionante no desvirtuó todos los motivos que la autoridad fiscalizadora tuvo, para restarle valor probatorio al contrato en comento**.

Lo fundado el argumento consiste en que del análisis efectuado al Título Quinto "Del mutuo" de la Ley sustantiva local del Estado de Baja California Sur, **no se advierte que la firma de testigos, sea un elemento *sine qua non* de validez del contrato de mutuo, pues incluso, el propio Código Civil en comento, no estipula alguna formalidad que deba de adoptar el contrato de mutuo**.

Es decir, el contrato de mutuo regulado en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tiene la naturaleza de ser un contrato consensual, **pues la legislación local no le prescribe algún formalismo indispensable para que surta sus efectos plenamente, perfeccionándose por la mera voluntad explícita de las partes contratantes, lo anterior en términos del numeral 1701 del Código en comento, numeral que es del tenor literal siguiente**:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, si la parte conducente del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que regula lo relativo al contrato de mutuo, no establece como requisito formal para el perfeccionamiento de dicho contrato, la firma de testigos de asistencia, **resulta ilegal que las autoridades hacendarias restaran valor probatorio al contrato de mutuo y apertura de crédito de fecha 01 de agosto de 2007, por el hecho de que dicho contrato carecía de la firma de testigos de asistencia, pues con tal determinación, las autoridades hacendarias se encontraban exigiendo mayores requisitos a los establecidos por la ley, para el perfeccionamiento del contrato de mérito**.

[…]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnada y recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- No ha lugar a condenar el pago de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **26 de octubre de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de noviembre de 2017** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-290

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. CUANDO EL CONTRIBUYENTE REVISADO ES COTITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR SU PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LOS DEPÓSITOS. PARA EFECTOS DE LA.- Conforme al contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Ahora bien, de la interpretación conjunta del contenido de los artículos 57 y 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que a quienes celebran una cuenta colectiva, se les denomina indistintamente titulares o cotitulares, quienes serán los propietarios de los recursos depositados, en el porcentaje de participación que se haya establecido en el contrato de apertura correspondiente. Así, cuando la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, se allega de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la que se desprende que el contribuyente visitado es cotitular de una o varias cuentas bancarias y dichos depósitos no se encuentran registrados debidamente en contabilidad, puede determinarle un crédito fiscal considerando como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deba pagar contribuciones, los

montos que corresponden al porcentaje de su participación en dicha cuenta, por lo que en tal caso, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, corresponderá al demandante desvirtuar no solamente los supuestos de la determinación presuntiva, sino además, su porcentaje de participación en los recursos depositados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/14-11-03-6/AC1/539/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

OCTAVO.- […]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación que se analiza de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es preciso fijar la litis a dilucidar en el presente considerando, misma que se constriñe en establecer si es legal la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de $**********, consideran-

do que el actor niega tener la propiedad de los recursos de las cuentas bancarias revisadas por la autoridad.

Así, a fin de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, se estima necesario conocer los principales fundamentos y motivos expuestos por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca del Servicio de Administración Tributaria en la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-75-00-02-03-2013-8533 de fecha 13 de junio de 2013, misma que se digitaliza a continuación, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se aprecia del contenido del oficio número **500-75-00-02-03-2013-8533 de 13 de junio de 2013**, que se emite respecto de la visita domiciliaria relativa al **ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009**, la autoridad demandada determinó ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios efectuados en cantidad de $**********, para efectos del impuesto sobre la renta, que no corresponden a registros de su contabilidad cuyo origen y procedencia no fueron aclarados.

De manera sintetizada, tenemos que los motivos y fundamentos de la autoridad son los siguientes:

D.2). INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTAMENTE POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD CUYO ORIGEN Y PROCEDENCIA NO FUERON ACLARADOS,

COMO TITULAR “2” DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BANCO ******** (MÉXICO), ********** LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ DECLARAR.**

Que los ingresos omitidos determinados presuntamente en cantidad de $**********, para efectos del impuesto sobre la renta, derivan de depósitos bancarios que recibió el contribuyente ********** en las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada **********.

Que de los contratos de apertura de cuentas bancarias se desprende que al contribuyente ********** como titular “2” de dichos contratos le corresponde el 50% de los depósitos totales de las cuentas bancarias abiertas a su nombre en unión con el C. ********** como titular “1”.

Que la participación del hoy actor de los INGRESOS que son depositados en las cuentas bancarias, corresponde al 50% y el régimen para realizar disposiciones de la cuenta es “MANCOMUNADA”.

Que los estados de cuenta bancarios y contratos de apertura que corresponden a cada una de las cuentas se le dieron a conocer y fueron entregados al contribuyente ********** mediante oficio número 500-75-00-02-03-2012-11131 de fecha 06 de septiembre de 2012, es decir, se le comunicó la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que obra en poder de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca en el ex-

pediente abierto a nombre del hoy actor lo que se hizo constar en el Acta Parcial Cuatro de fecha 07 de septiembre de 2012.

Que el actor presentó escritos con fechas 20 de noviembre de 2012, 14 de diciembre de 2012 y 22 de enero de 2013, sin embargo, el hoy actor no proporcionó la documentación que soportara el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada **********.

Asimismo, no aclaró el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en cantidad de $**********, amén de que los depósitos que integran dicha cantidad no se encuentran registrados en la contabilidad del contribuyente visitado, toda vez que del análisis efectuado a las Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2009; Libro "DIARIO DE MOVIMIENTOS", periodo del 01/01/2009 al 31/12/2009; Libro "MAYOR DE CUENTAS", con cortes por cuenta a nivel mayor, del periodo de enero a diciembre de 2009 sujeto a revisión; BALANZA DE COMPROBACIÓN, periodo del 01/01/2009 al 31/01/2009 a nivel subcuenta, no se encontró registro alguno y mucho menos, documentación comprobatoria del origen de los mismos, por lo que el actor incumplió con lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29, primer párrafo, fracciones I, III y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2009; disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeto como persona física, residente en el país, relativa a la obligación de llevar contabili-

dad y efectuar los registros en la misma, asegurando el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Luego entonces, como se desprende del análisis a la resolución impugnada en la parte que nos interesa, la autoridad demandada del análisis a los contratos de apertura de cuentas bancarias así como de los estados de cuenta proporcionados por el actor e información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinó ingresos presuntos por la cantidad de $**********, derivado de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada ********** a nombre del hoy actor como Titular “2” en unión con el C. ********** como Titular “1”, ello en virtud de que el actor no proporcionó la documentación que soportara el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias antes aludidas, ni aclaró el origen y procedencia de los mismos depósitos bancarios y que dichos depósitos no se encontraron registrados en la contabilidad del actor.

Una vez conocidas las razones por las que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos presuntos por la cantidad de $**********, derivado de depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias abiertas a nombre del hoy actor, se procede al análisis de los argumentos del demandante.

Así tenemos que una vez analizada la resolución impugnada, se advierte que la autoridad liquidadora determinó ingresos presuntos por depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, en virtud de que de dichas cuentas es titular “2” y le corresponde el 50% de los recursos depositados en las mismas; asimismo, se advierte que los ingresos presuntos por depósitos bancarios los determinó conforme a los artículos 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los artículos trascritos, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, asimismo que están obligados al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos en que señale esa ley, o de cualquier otro tipo, así como que están obligados al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país a través de un establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a este.

Cabe precisar que el hoy actor en ningún argumento hecho valer tanto en la demanda como en la ampliación de demanda, demostró **el debido registro contable** de las cantidades que la autoridad consideró ingresos presuntos, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no desvirtuó la presunción de validez de dicha determinación.

Máxime que si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra se transcribe:

VII-J-1aS-76

"**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.**" [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como quedó expuesto, los depósitos bancarios observados por la autoridad demandada no se encontraron correspondidos con los registros de contabilidad que está obligado a llevar el actor, en consecuencia, resulta debidamente fundado y motivado que la autoridad los determinara como ingresos presuntos conforme a lo dispuesto en los artículos 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009.

A continuación se procede al análisis del argumento del demandante en el sentido de que no es propietario de los recursos observados en las cuentas bancarias.

En este sentido, se aprecia que en la resolución recurrida la autoridad fiscalizadora tuvo a la vista tanto la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como los estados de cuenta proporcionados por el actor, y de dicha información y documentación advirtió que el hoy actor obtuvo depósitos bancarios en cantidad de $**********, efectuados en las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada ********** a su nombre y de las cuales el actor se ostenta como **Titular** “**2**”.

Asimismo, de los contratos de apertura de las cuentas bancarias antes aludidas proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advirtió que la participación del hoy actor de los depósitos en las cuentas bancarias corresponde al 50% y que el régimen para realizar disposiciones de la cuenta es “MANCOMUNADA”, por lo que los

ingresos presuntos por depósitos bancarios en cantidad de $ **********, corresponden al 50% del total de los depósitos bancarios en las cuentas.

Así, en principio debemos remitirnos al contenido de los artículos 57, 189, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y Segundo, fracción V de las Reglas de Carácter General para el Tratamiento de Cuentas Mancomunadas o que tengan más de un Titular a que se Refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que en la parte que nos interesa señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que en materia financiera en tratándose de cuentas colectivas se les denomina a las personas que la conforman titular o cotitulares; asimismo, una cuenta mancomunada, es aquella cuenta colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia cuenta.

Es decir, las instituciones de crédito, tratándose de cuentas colectivas, denominan indistintamente a las personas que la conforman como **titular** o **cotitulares**, y las cuentas colectivas pueden ser mancomunadas, caso en el cual, para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia cuenta se requiere de la firma de los titulares o cotitulares.

Luego entonces, dichas normas **denominan indistintamente al propietario de los recursos de los depósitos de una cuenta bancaria, "titular" o "cotitular"*.***

Por otra parte, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española **cotitular** tiene el siguiente significado:

> 1. adj. Titular junto con otro u otros. U. t. c. s.

Por su parte, la palabra **titular** tiene el siguiente significado:

> **1.** adj. Dicho de una persona: Que ejerce un cargo o una profesión con título o nombramiento oficiales. *Juez, médico, profesor universitario titular.* U. t. c. s.
>
> **2.** adj. Dicho de una persona o de una entidad: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo o le impone una obligación. U. t. c. s. *La titular de la cuenta bancaria.*

De las definiciones antes expuestas, se concluye que el cotitular es aquella persona que es *titular* junto con otra u otras personas de un derecho o de la propiedad de algo o que le impone una obligación.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se transcribe:

> **"INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA COTITULARIDAD SOBRE LA CUENTA ES DISTINTA A LA AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CHEQUES CON CARGO A AQUÉLLA."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.165 A Página: 1705]

En esa virtud, esta Sección concluye que el ser titular o cotitular de una cuenta bancaria significa ser propietario de los recursos de esta, por lo que en nada beneficia el argumento del hoy actor en el sentido de que es cotitular de las cuentas bancarias motivo de la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios, pues como se mencionó con anterioridad, tanto el titular como el cotitular, son propietarios de los depósitos bancarios de la cuenta correspondiente.

Por tal razón, es **INFUNDADO** el argumento del accionante en el que sostiene que es **cotitular** de las cuentas bancarias por las cuales la autoridad fiscalizadora le determinó ingresos presuntos por depósitos bancarios y que por tanto, no es propietario de los recursos depositados en las cuentas bancarias que se le atribuyeron.

Ahora bien, es preciso analizar la documentación proporcionada por la institución financiera denominada ********** y en que se sustentó la determinación de la autoridad fiscalizadora:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos antes digitalizados, se advierte lo siguiente:

- Respecto a la cuenta bancaria ********** se observa que: el hoy actor es **titular** de dicha cuenta así como el C. **********, que al actor le fue asignado como número “2”, y el tipo de cuenta colectiva es mancomunada. Cabe precisar que en dicha cuenta no se menciona qué porcentaje de los recursos corresponde al demandante.

- En cuanto a la cuenta bancaria ********** se advierte que: el hoy actor es **titular** de dicha cuenta así como el C. ********** y que a cada uno de los titulares les corresponde el **50%** tanto de la participación de intereses como de la designación de titular garantizado. También se señala que la cuenta es mancomunada.

- Asimismo, respecto a la cuenta bancaria ********** se observa que: el hoy actor es **titular** de dicha cuenta así como el C. ********** y que a cada uno de los titulares les corresponde el **50%** tanto de la participación de intereses como de la designación de titular garantizado, y en la firma le fue denominado “Titular 2”. También se señala que la cuenta es mancomunada.

- Por último, en lo que respecta a la cuenta bancaria ********** se desprende que: el hoy actor es **titular** de dicha cuenta así como el C. ********** y que a cada

uno de los titulares les corresponde el 50% tanto de la participación de intereses como de la designación de titular garantizado, y en la firma le fue denominado "Titular 2". También se señala que la cuenta es mancomunada.

En esa virtud, esta Juzgadora advierte que, en efecto, el hoy actor es **titular** de las cuentas bancarias, motivo de la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios, y que su participación en las mismas es **del 50% de los recursos depositados**.

Luego entonces, el argumento del accionante en el sentido de que no es propietario de los depósitos en las cuentas bancarias, antes aludidas, resulta **infundado**, pues el accionante no aportó prueba alguna en el procedimiento de fiscalización, en el recurso de revocación ni en el presente juicio que nos ocupa, con las que acreditara que no es propietario de los recursos depositados en las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada **********, aperturadas a nombre del hoy actor como Titular "2" en unión con el C. ********** como Titular "1" o, en su caso que de dichas cuentas solo tiene una participación limitada o inferior al 50% que fue considerado por la autoridad fiscal.

En efecto, al hoy accionante le corresponde la carga probatoria en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si pretende controvertir la determinación de ingresos presuntos, estaba obligado a demostrar que la participación en las cuentas bancarias en las que aparece como titular, de

acuerdo con los contratos digitalizados, es inferior a la que aparece en dichos documentos, lo cual no hace.

En esa virtud, esta Sección concluye que la propiedad de las cuentas bancarias números ********** y **********; abiertas en la institución financiera denominada ********** a nombre del C. ********** como Titular “1” y en unión por C. ********** como Titular “2”, corresponde al 50% a cada uno de los titulares, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora, toda vez que el actor no ofreció prueba que desvirtuara lo dicho por la autoridad, ello con independencia de la denominación que se le otorgara, es decir, Titular “2” o cotitular.

Por otra parte, si bien es cierto que el actor manifiesta que en cumplimiento al requerimiento formulado a través del oficio número 500-75-00-02-03-2012-11131, ofreció pruebas relativas a las cuentas bancarias, motivo de la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios, en los que se advierte que es cotitular; también lo es que, lo que ofreció como pruebas fueron estados de cuenta bancarios, sin que de ellos se desprenda si el actor tiene una participación limitada en dichas cuentas o bien, que le corresponde una participación menor al 50%.

Aunado a que tal y como se señaló de la digitalización de la parte correspondiente de la resolución recurrida, la autoridad indicó que el C. ********** aparece como Titular “2” en los contratos de apertura de dichas cuentas bancarias, aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este sentido, como ya se precisó en párrafos anteriores, el actor no exhibió prueba alguna con la cual desvirtuara lo señalado por la autoridad fiscalizadora a través del oficio liquidatorio, no obstante que la carga de la prueba le correspondía, a fin de desvirtuar la presunción de validez establecida en artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia número III-TASS-1594, Tercera Época, del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año III, No. 27, de Marzo 1990, página 44, cuyo rubro y texto enuncian:

> "**CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a que tanto del Acta Parcial Cuatro y Seis como de la resolución liquidatoria se advierte que el actor no exhibió documentación alguna para desvirtuar la información aportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para aclarar el origen y procedencia de los mismos depósitos bancarios y que dichos depósitos no se encontraron registrados en la contabilidad del actor.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora determina que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la determinación de los ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios en cantidad de $**********, correspondientes al 50% de la participación del actor en dichas cuentas, toda vez que el actor no logró des-

virtuarlos, por lo que la autoridad demandada no violentó sus derechos humanos contenidos en los artículos 1°, segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, es de precisarse que toda vez que en el considerando que antecede, se determinó que la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades previstas en los artículos 44, 45, 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación que regulan el procedimiento de las visitas domiciliarias, sí dio a conocer al actor mediante la Última Acta Parcial los hechos u omisiones imputables a este, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que el actor se encontraba apto para presentar la documentación correspondiente para desvirtuar los hechos conocidos por la autoridad, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a que el actor no controvirtió ningún otro acto emitido por la autoridad fiscalizadora al momento de llevar a cabo el procedimiento de la visita domiciliaria que se le practicó, por lo que, se tienen por consentidos todos los actos así como los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora contenidos en la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 500-75-00-02-03-2013-8533 de 13 de junio de 2013, de ahí que esta Sección considera que subsiste la validez de dicha determinación en su totalidad.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción V, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción I, IV y XII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada dentro del juicio acumulado 1957/14-11-03-2, por lo tanto,

II.- No se **SOBRESEE** el juicio acumulado 1957/14-11-03-2.

III.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo, respecto del juicio atrayente **154/14-11-03-6**.

V.- Se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados consistentes en los oficios números 400-53-SAT-2014-IBM-255, 400-53-SAT-2014-IBM-256, 400-53-SAT-2014-IBM-257, 400-53-SAT-2014-IBM-258, 400-53-SAT-2014-IBM-259 y 400-53-00-03-01-2014-4450, respecto del juicio atraído 1957/14-11-03-2.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **14 de noviembre de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de noviembre de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como en términos de lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los párrafos tercero y sexto, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016,

firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos, la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de Terceros interesados, los montos, los números de cuentas bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-291

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el

momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-674
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 582

VII-P-1aS-1182
Juicio Contencioso Administrativo Núm.1729/13-04-01-4-OT/401/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 452

VII-P-1aS-1282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/12-18-01-8/337/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 111

VIII-P-1aS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 161

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 325/16-02-01-6/2174/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-292

CONSULTA REMOTA DE DATOS DE PEDIMENTOS. ES APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Conforme al artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados, para efecto de lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley, la Base Gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, si la autoridad aduanera no pudo utilizar los procedimientos establecidos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera, y para aplicar el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley necesita utilizar el valor de un vehículo nuevo, es claro que puede utilizar la base de datos institucional y obtener el valor de la Consulta Remota de Datos de Pedimentos, siempre y cuando reproduzca este documento en la resolución determinante para dar certeza al contribuyente de la existencia del mismo y de dónde se obtuvo el valor comercial del vehículo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-470
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 618/12-13-02-1/981/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-292
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/16-04-01-6-OT /2428/17-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

GENERAL

VIII-P-1aS-293

COSA JUZGADA.- DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN UN MISMO JUICIO, CUANDO LOS MISMOS SE CONSTITUYERON EN COSA JUZGADA EN EL JUICIO ANTERIOR.- Si los

hechos controvertidos en un nuevo juicio, respecto de una segunda determinación de créditos fiscales, emitida en cumplimiento de sentencia, que fueron constitutivos de litis en un juicio originado por una primera liquidación, ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal de la Federación y tal pronunciamiento fue confirmado por el Poder Judicial, los conceptos de impugnación relativos a esos hechos que se repiten, deben desestimarse. Lo anterior, en virtud de que el demandante se ve impedido de volver a hacer valer las mismas alegaciones que ya fueron materia de juzgamiento, máxime si lo hace con la finalidad de acreditar la improcedencia de los créditos, cuando la procedencia y legalidad de su determinación ha quedado definida en aquellas instancias, constituyéndose en cosa juzgada, por lo que considerar lo contrario equivale a tener por restablecida su vía de defensa, so pretexto de analizar la legalidad del nuevo acto.

PRECEDENTE:

IV-P-1aS-63

Juicio No. 100(14)110/98/243/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de febrero de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 1999.)

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/16-04-01-6-OT /2428/17-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

COMPETENCIA TERRITORIAL

VIII-P-1aS-294

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EN CASO DE QUE DEBA ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD, Y NO EXISTA ORDENAMIENTO QUE SEÑALE SU UBICACIÓN, SE ESTARÁ AL LUGAR DONDE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- Si del análisis de la demanda de nulidad, se determina que la competencia territorial de las Salas Regionales debe establecerse de conformidad con la ubicación de la sede de la autoridad demandada, dicha ubicación, por regla general, debe estar prevista en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su localización. Sin embargo, en caso de que no exista ordenamiento que prevea la ubicación de la sede de la autoridad demandada, deberá atenderse al lugar donde se emitió la resolución controvertida, pues se presume que las autoridades emiten sus resoluciones en su sede; por lo que, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se haya emitido el acto controvertido.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-418
Incidente de Incompetencia Núm. 4450/06-06-02-9/1530/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 365

VIII-P-1aS-211
Incidente de Incompetencia Núm. 1068/16-12-02-4/1493/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 159

VIII-P-1aS-229
Incidente de Incompetencia Núm. 4/17-07-03-6/762/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 405

VIII-P-1aS-230
Incidente de Incompetencia Núm. 1143/17-EAR-01-6/4922/17-07-03-2/2395/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-294
Incidente de Incompetencia Núm. 328/17-07-01-5/862/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-295

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.- De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, o bien, sea

dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-186
Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-295
Incidente de Incompetencia Núm. 10197/17-17-09-4/2095/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 7522/17-17-02-4/2076/17-EAR-01-4/2431/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-297

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD. NO PROCEDE SU CONDICIONAMIENTO POR CUANTO HACE AL ALCANCE DE LA NULIDAD QUE AL TRIBUNAL CORRESPONDE DECLARAR.- Tomando en consideración que el allanamiento es el reconocimiento expreso de la autoridad, en forma total o parcial, respecto de las pretensiones de la parte actora vertidas en su demanda, por considerarlas apegadas a derecho, al allanarse específicamente la autoridad en la contestación de demanda a los conceptos de impugnación, no puede condicionar el sentido de la nulidad que al efecto se declare, toda vez que es decisión del órgano juzgador dar el alcance debido a la declaratoria de anulación que en su caso proceda en relación al allanamiento de la autoridad demandada.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-45
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5206/06-06-01-8/1390/07-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 236

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5195/15-17-07-6/AC1/1426/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-298

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al

vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

VIII-P-1aS-174
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 176

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-298
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-299

VISITA DOMICILIARIA. LA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE ACUDIR AL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- El artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece que si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora solicita informes o documentación comprobatoria del contribuyente auditado, deberá cumplimentarlo en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Por su parte, la fracción IV del artículo 46-A del Código citado, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de informes o documentos solicitados, se suspenderá el término de doce meses para que la autoridad fiscalizadora concluya sus facultades de fiscalización. En ese mismo sentido, la omisión por parte del contribuyente fiscalizado de exhibir lo solicitado por la autoridad hacendaria constituye una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación. De la interpretación concatenada de los dispositivos en comento, se advierte que tratándose de los requerimientos de información y documentación formulados dentro de un procedimiento de

fiscalización, el legislador estableció una obligación a cargo del contribuyente auditado consistente en presentar la documentación o información solicitada una vez vencido el plazo otorgado, pues de lo contrario se actualizarían las siguientes circunstancias: 1. El supuesto de suspensión por ministerio de ley para que la autoridad fiscal concluya sus facultades fiscalizadoras; y 2. Una infracción por no suministrar los datos, información o documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales. Asimismo, el artículo 53 inciso b), del Código Tributario concibe una obligación a cargo de la autoridad fiscal de respetar el plazo de seis días; es decir, que no podrá exigir la exhibición de la documentación e información aludida mientras esté trascurriendo el plazo otorgado para tal efecto. Por lo tanto, si la autoridad hacendaria no se presenta al día siguiente del vencimiento del aludido plazo de seis días a recibir la información y documentación solicitada, dicha situación no afecta la esfera jurídica de los particulares, dado que la única consecuencia que genera la omisión de la autoridad consiste en que el contribuyente auditado contaría con un plazo mayor al otorgado por la autoridad hacendaria, dado que presentaría la información y documentación hasta que la autoridad acudiera al domicilio del contribuyente a levantar el acta parcial correspondiente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/15-15-01-6/2027/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-299
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-300

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado Código y a su Reglamento debiera estar incluida en ellos, revisión que no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, dentro del plazo aludido, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán revisar el mismo dictamen por los mismos hechos que ya fueron revisados. De manera, que si las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictámenes financieros, omiten requerir información directamente al contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de comprobación con el mismo dentro del plazo de doce meses que al efecto contempla la fracción I del artículo 52-A del

Código Fiscal de la Federación, es evidente que precluye el derecho de la misma para actuar directamente con el contribuyente, puesto que es el propio precepto legal en comento, el que prevé la consecuencia legal para tal omisión; esto es, el impedimento de la autoridad para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis, por los mismos hechos ya revisados.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-614
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 202

VIII-P-1aS-165
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-300

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3719/17-17-06-7/2074/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-301

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción

II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-86
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 538

VIII-P-1aS-173
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1188/16-EC2-01-5/2702/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-302

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ESTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos

de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-192
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 379

VIII-P-1aS-224
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 393

VIII-P-1aS-253
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-

Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-302
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-212

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE LA REGLA 2.1.1. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA PORTUARIA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- En términos del artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece como hipótesis para que se surta la competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, contemplado en la fracción I, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa -antes penúltimo párrafo del artículo 14 de La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-, exclusivamente cuando dichos actos de carácter general sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. Por otra parte, la Regla 2.1.1. de las Reglas de Carácter General en Materia Portuaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016, tiene por objeto definir los tipos de carga que se presenten en las terminales marinas e ins-

talaciones portuarias de uso público, para efectos del artículo 10, fracción I, de la Ley de Puertos, sin que tenga por objeto regular las funciones de recinto fiscal de una terminal portuaria, razón por la que no puede considerarse un ordenamiento que regule la materia de Comercio Exterior. Por tanto, en este supuesto, no se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, toda vez que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado la referida Regla no encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 23, del citado Reglamento, en razón de que la Regla en cuestión no se emitió con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, ni en un ordenamiento que regule la materia de comercio exterior; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal manifieste afectaciones a una autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en una terminal pública portuaria, porque, tratándose de actos administrativos de carácter general, la competencia de las Salas en cuestión se define por la naturaleza del acto controvertido y no por la naturaleza del agravio o concepto de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9927/16-07-03-5/133/17-EC1-01-9/661/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

B) RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. Ahora bien, una vez que se delimitó que la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, se actualiza atendiendo a los fundamentos y motivos que sustentan la resolución impugnada, para determinar si en el caso concreto se configuró alguna de dichas hipótesis, resulta necesario atender a los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

En este sentido, tal y como se describió en el resultando 1° de este fallo, en la especie resulta que por escrito presentado el 07 de diciembre de 2016, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, la actora compareció a demandar las “Reglas de Carácter General en Materia Portuaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016”, según se observa:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, dichas reglas tienen por objeto fijar los criterios, requisitos, obligaciones y lineamientos necesarios para la aplicación del artículo 10 de la Ley de Puertos; mismas que fueron emitidas por el Director General de Puertos adscrito a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitidas con fundamento en los artículos 2°, fracción primera, 14, 26 y 36 fracciones XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1°, 16, 49 y 51 de la Ley de Puertos; y Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012; 1° y 3° del Reglamento de la Ley de Puertos, 1° y 2°, fracción XXII, 10, fracción XVII, 27, fracciones I, IV, IX, XIV y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y fracción VI y primer párrafo del Artículo Único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las autoridades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y los centros SCT correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2009.

Lo anterior, tal y como se desprende de las citadas reglas que se reproducen a continuación en la parte que interesa:

[N.E. omite imagen]

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que lo que la actora en el presente juicio pretende impugnar es el Decreto de las Reglas de Carácter General en Materia Portuaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016; únicamente respecto a la disposición identificada con el número 2.1.1, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se observa que dicha disposición establece que para los efectos del artículo 10, fracción I de la Ley de Puertos se entenderá como "**Carga General**", la que se presenta en estado sólido, suelta o unitizada, **con excepción de contenedores**, en unidades de dimensiones estandarizadas y que puede ser manipulada mecánicamente por el equipo de la terminal e instalaciones portuarias Públicas y Particulares.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Puertos a que se refiere la Regla 2.1.1 impugnada, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo hasta aquí expuesto, se dilucida que la Regla impugnada en el presente juicio tiene por objeto regular los tipos de carga en las terminales marinas e instalaciones portuarias de uso público a que hace referencia la fracción I del artículo 10 de la Ley de Puertos.

Por lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que la Regla 2.1.1. de las Reglas de Carácter General en Materia Portuaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016, **no tiene por objeto regular las funciones que lleva a cabo el recinto fiscal de dicha terminal portuaria**, sino que dicha Regla lo que pretende es únicamente regular los tipos de carga en las terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso público y qué se entiende por "carga general" a que se refiere la fracción I del

artículo 10 de la Ley de Puertos, por lo que queda acreditado que la Regla en mención únicamente tiene por objeto regular los servicios portuarios en dichas terminales, marinas e instalaciones portuarias, y por tanto, dicho ordenamiento en esa porción normativa, no puede considerarse un ordenamiento que regule la materia de Comercio Exterior.

Por otra parte, y toda vez que ha sido especificada la legislación aplicable que delimita la competencia material de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y que se conoce lo que la actora demandó en el juicio, esta Juzgadora llega a la convicción de que **en la especie no se actualiza la competencia de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal**, dado que el acto o resolución que se impugna no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo **3°, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a las que refiere el artículo 23, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal; en virtud de que el acto impugnado no está fundado en un acuerdo o tratado internacional en materia comercial, suscrito por México y tampoco se encuentra fundamentado en la Ley Aduanera y/o en la Ley de Comercio Exterior ni en un ordenamiento que regule la materia de Comercio Exterior, por lo que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia derivado del conflicto de competencia hecho valer por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.

En efecto, al analizar el supuesto de procedencia de la competencia de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, se definió que **la competencia de estas Salas Especializadas legalmente depende de que en el juicio se impugne una resolución de las previstas en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV, XV, exclusivamente cuando los actos señalados se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho tratado o acuerdo; así como cuando se hayan dictado con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior**.

Por tanto, se considera que en la especie no se actualiza el supuesto de competencia material de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; por lo que, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluye que **es la Tercera Sala Regional de Occidente** con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, **quien debe avocarse al conocimiento del presente asunto**.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora lo esencialmente manifestado por la actora a lo largo de su escrito de demanda, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se visualiza, la accionante estima que en el caso de que le sean aplicadas las Reglas de Carácter General en Materia Portuaria, específicamente en la Regla 2.1.1, ocasionaría una modificación a la autorización que le fue otorgada por el Administrador General de Aduanas para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la terminal pública que opera; argumento que se advierte es el toral, del análisis realizado a los distintos conceptos de impugnación de la actora, en los que **esta Juzgadora NO advirtió que la actora hiciera valer que no se haya aplicado en su favor un tratado o acuerdo internacional en materia comercial**.

De ahí que es claro que la actora no hizo valer la inaplicación de un tratado o acuerdo en materia comercial y que aún y cuando la autorización a que se refiere la actora para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la terminal pública que opera haya sido emitida por una autoridad aduanera, no estamos en el supuesto de que el acto combatido haya sido emitido con fundamento en la Ley Aduanera y/o en la Ley de Comercio Exterior, en virtud de que como ha quedado estipulado a lo largo del presente proyecto, lo que se impugna en el presente juicio son las Reglas de Carácter General en Materia Portuaria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016, específicamente la Regla 2.1.1., emitida por el Director General de Puertos adscrito a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes y no así la resolución mediante la cual se le concedió dicha autorización.

De ahí que, resulta **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México y por lo tanto, es competente por razón de materia para conocer del juicio 133/17-EC1-01-9, la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del artículo 23 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en la **Ciudad de México**; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la **Tercera Sala Regional de Occidente** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado ponente Juan Manuel Jiménez Illescas y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de

la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-213

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-62

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 205

VIII-P-2aS-152
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2206/16-09-01-4-OT/2748/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

VIII-P-2aS-153
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2140/16-09-01-3-OT/2566/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

VIII-P-2aS-203

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2137/16-09-01-4-OT/57/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-213

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 183/17-09-01-9-OT/1354/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-214

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no solo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07 -S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79

VIII-P-2aS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 166

VIII-P-2aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/15-04-01-5-OT/571/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 520

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/16-01-01-1/1663/17-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-215

VALOR EN ADUANA.- NO CONSTITUYEN GASTOS INCREMENTABLES PARA TAL EFECTO LOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE EN UNA IMPORTACIÓN TRAMITADA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 65 de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de mercancías importadas, corresponde, además del precio pagado, los gastos de transporte y otros, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley, y que además corren a cargo del importador. La regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su segundo párrafo

establece que el valor en aduana de los bienes importados a territorio nacional, no corresponden los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos anexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales; por lo que, si la autoridad está señalando que se trata de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de la citada regla no se debe considerar al valor en la aduana como incrementable el concepto de transporte.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-275
Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-215
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/16-01-01-1/1663/17-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-216

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-572

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

VII-P-2aS-573
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

VIII-P-2aS-79
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 872/16-29-01-3/3011/16-EC1-01-5/88/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-216
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1799/17-11-02-3-OT/1800/17-EAR-01-1/2387/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-217

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el

contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

VIII-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 461

VIII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 298

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/11-10-01-3/1063/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-218

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente vi-

sitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-70
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

VIII-P-2aS-211
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 338

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-218
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 885/16-14-01-2/1880/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-219

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-77
Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz De La Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 104

VIII-P-2aS-179
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 291

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-219
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5087/16-08-01-9/1815/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre

de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-220

FRACCIÓN ARANCELARIA. ATIENDE AL ORIGEN DEL PRODUCTO, PERO NO AL USO O FINALIDAD QUE SE LE DÉ A ESTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 1°, Capítulo 72 y 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se tiene que los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, asimismo, del análisis al citado artículo 2°, los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, aunado a que las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda y que estarán formadas por un código de ocho dígitos; de igual forma se advierte que las Notas de Sección o Capítulo en las que se hacen especificaciones respecto del producto en el que se está imponiendo la fracción arancelaria, únicamente se hace alusión al porcentaje de los elementos químicos que debe de contener el producto para considerarse una ferroaleación; por lo tanto, la fracción arancelaria atiende al origen del producto, pero no al uso o finalidad que se le dé a este, tal como se efectúa en la imposición de las cuotas compensatorias correspondientes y con ello verificar si existe o no una afectación a la producción nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/16-EC1-01-9/737/17-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-221

PROCEDIMIENTO DE ELUSIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 B DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. RESULTA INNECESARIO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE AMBOS.- Los artículos 28 a 30, 37, 49 a 79 y 89 B de la Ley de Comercio Exterior, establecen entre otras cuestiones que el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), tiene como objeto la determinación de cuotas compensatorias, y para ello se debe de tomar en consideración la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre ambos, así como que el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias tiene como finalidad analizar y determinar si se está pagando la cuota compensatoria o bien, si la conducta del exportador o importador se modificó de tal forma que en la práctica se elude el pago; por lo que, resulta innecesario que la autoridad a efecto de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 89 B de la

Ley de Comercio Exterior (procedimiento de elusión), deba realizar un análisis de discriminación de precios, de daño y la causal entre ambos, dado que este es un procedimiento especial que permite aplicar la misma cuota compensatoria que el producto que fue sujeto previamente al procedimiento de antidumping cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral referido, es decir, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos: I) La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda; II) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país; III) La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a estas; IV) La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o V) Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda; y, no uno de investigación ordinaria por el que la Secretaría de Economía tenga que indagar sobre la existencia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/16-EC1-01-9/737/17-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Establecido lo anterior, a efecto de dilucidar la **litis** identificada con el **número 1)** visible a foja 162 del presente fallo, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,[1] el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994[2] y la Decisión sobre las Medidas contra la Elusión,[3] mismos que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se puede advertir que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que dicha organización constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados

1 https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm
2 https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/19-adp_01_s.htm
3 https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/39-dadp1_s.htm

con los acuerdos e instrumentos jurídicos incluidos en los anexos, los cuales forman parte integrante del citado Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.

Asimismo, establece en su artículo 4°, que cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

Por su parte el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, establece que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Entendiéndose como producto similar, entre otras cuestiones cuando no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Igualmente, refiere que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productos nacionales de tales productos.

En su artículo 4.1 establece que la rama nacional debe entenderse en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya importación conjunta constituya una proporción importante en la producción nacional total de dicho producto.

Asimismo, en su artículo 5° establece que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciará previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, en las que se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño; y, c) una relación causal entre los importadores objeto de dumping y el supuesto daño.

Ahora bien, de la Decisión sobre las Medidas Contra la Elusión, se advierte que los Ministros tomando en consideración que el problema de elusión ha sido uno de los temas tratados en las negociaciones que han precedido al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, no han podido llegar a un acuerdo sobre el texto en concreto, estando consientes de la conveniencia de que puedan aplicarse normas uniformes en esta esfera lo más pronto posible.

Establecido lo anterior, se tiene que el marco internacional establece los parámetros para el procedimiento de antidumping, el cual se ve reflejado en la Ley de Comercio Exterior y en el cual se deben tomar como parámetros a) dumping; b) un daño; y, c) una relación causal entre los importadores objeto de dumping y el supuesto daño.

Sin embargo, si bien al momento de emitirse la Decisión sobre las Medidas Contra la Elusión no se establecen los parámetros para el procedimiento de elusión, al no adoptarse aún los regímenes específicos para este, **lo cierto también es que ello no significa que los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, estén impedidos para adoptar un sistema normativo sobre este problema, siempre y cuando sea compatible con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (Acuerdo de Antidumping), pues el artículo 4°, del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, establece que cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos, dentro de los cuales se tomó la Decisión referida**.

De ahí, que el Gobierno Mexicano a través de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, establece los parámetros a seguir en los procedimientos de antidumping y el de elusión de cuotas compensatorias, entendiéndose por estas de conformidad con el artículo 3°, fracción III de la referida Ley, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en dicha Ley.

Así, los preceptos legales en los cuales se encuentran inmersos los procedimientos de antidumping y de elusión de pago de cuotas compensatorias, son 28 a 30, 37, 49 a 79 y 89 B de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento, de los cuales únicamente se trae a colación los que en la parte importante interesan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se tiene entre otras cuestiones lo siguiente:

Los artículos 28 y 29 de la Ley de Comercio Exterior, establecen que se considerarán prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, siendo que las personas físicas o morales que importen en estas condiciones estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria, la cual se determinará a través del procedimiento administrativo de investigación de prácticas desleales de comercio internacional previsto en la citada Ley como en su Reglamento.

De igual forma, se establece que una vez agotado el procedimiento, la Secretaría de Economía dictará una resolución final, en la que impondrá una cuota compensatoria definitiva, revocará la cuota compensatoria provisional o declarará concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, resolución que deberá publicarse en el Diario

Oficial de la Federación y notificarse personalmente a las partes interesadas de las que se tenga conocimiento (artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior).

Cuotas compensatorias que serán equivalentes en caso de discriminación de precios a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y en el caso de subvenciones al monto del beneficio (artículo 62 de la citada Ley).

En términos del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 89 B de la referida Ley, establece que se considerará elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, la introducción a territorio nacional lo siguiente:

- Insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;

- Mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;

- Mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a estas;

- Mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o

- Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

Siendo que las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

El artículo 96 del Reglamento Interior de la Ley de Comercio Exterior, dispone que la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio de un procedimiento y notificará al importador, exportador o en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifieste lo que a su derecho convenga, requiriendo a las partes interesadas mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro del plazo señalado por la autoridad. Si no se proporcionan en tiempo y forma las pruebas y datos requeridos, se procederá conforme a los hechos de que se tenga conocimiento.

Agotado el procedimiento descrito, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación la

resolución que proceda, en un plazo máximo de 130 días contados a partir de la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Establecido lo anterior, se tiene que **el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional (anti-dumping), tiene como objeto la determinación de cuotas compensatorias**, y para ello se debe tomar en consideración la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre ambos.

Por su parte, el **procedimiento de elusión de cuotas compensatorias tiene como finalidad analizar y determinar si se está pagando la cuota compensatoria o bien, si la conducta del exportador o importador se modificó de tal forma que en la práctica se elude el pago**.

Así, se tiene que el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional y el de elusión de cuotas compensatorias son distintos al seguir diversas finalidades; sin embargo, el procedimiento seguido para ambos bien puede referirse en los artículos 49 a 56 de la Ley de Comercio Exterior, al encontrarse ambos en el Título VII "PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA", CAPÍTULO I "Disposiciones comunes relativas a los procedimientos", con algunas salvedades, tal como se ejemplifica a continuación:

PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING)

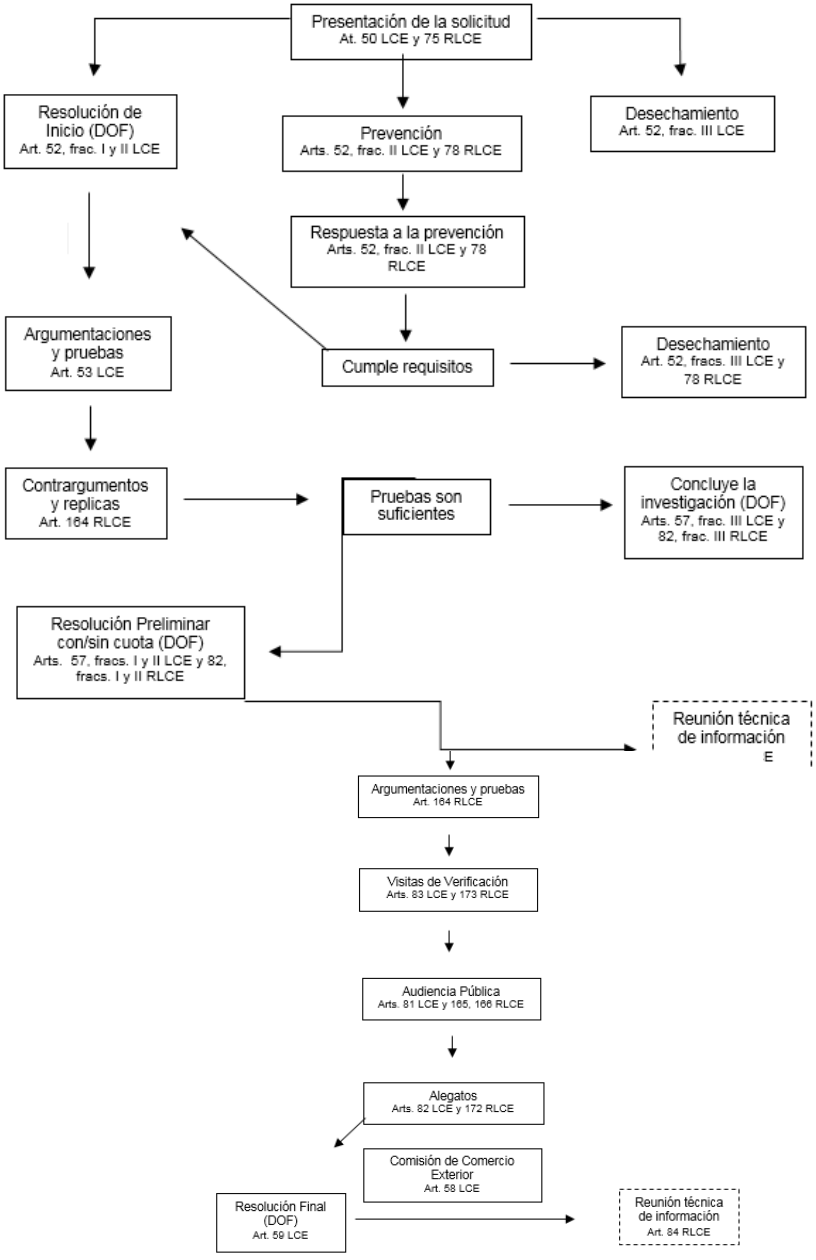

PROCEDIMIENTO DE ELUSIÓN DE PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS

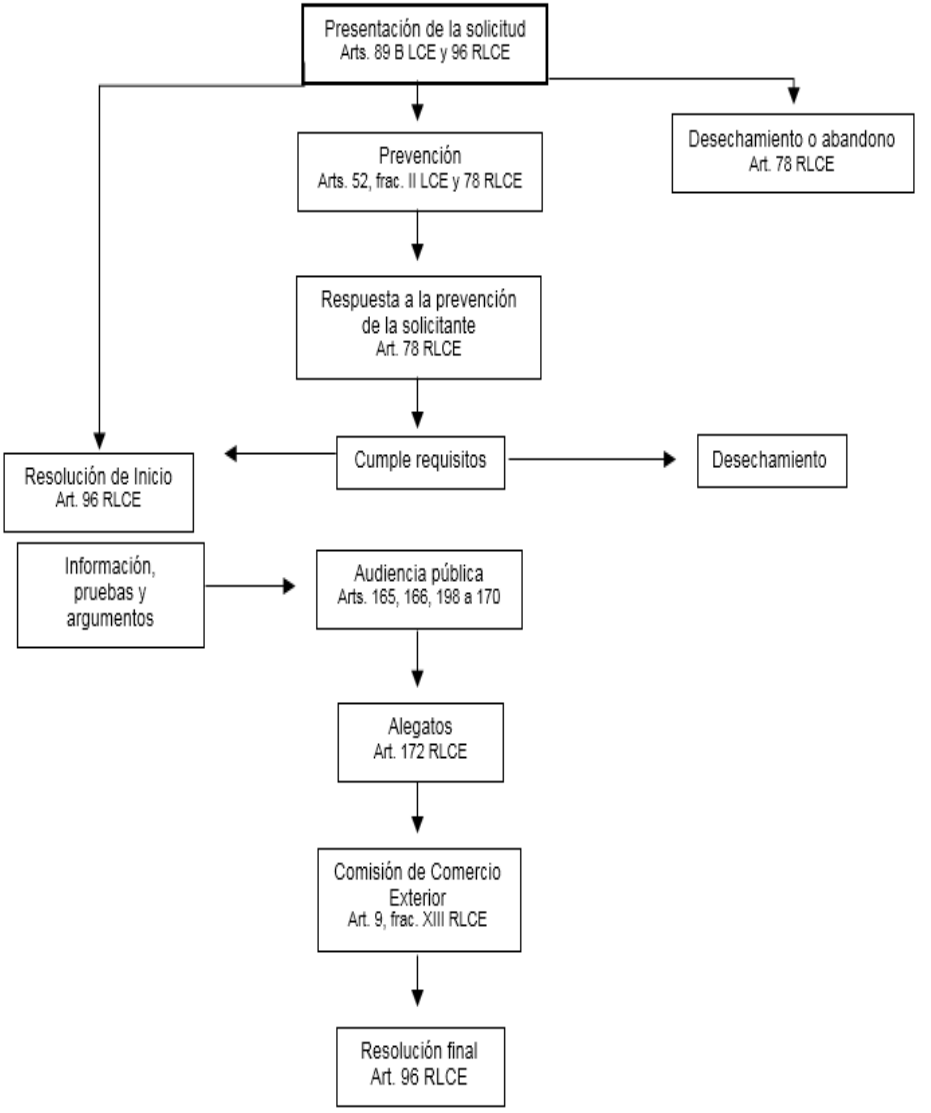

Establecido lo anterior, se tiene que la "***Resolución Final de la investigación sobre elusión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia***", **se emitió conforme a derecho, pues en primer lugar al derivarse del procedimiento de elusión de pago de cuotas compensatorias, esta NO IMPUSO CUOTAS COMPENSATORIAS A PRODUCTOS NUEVOS como erróneamente lo afirma la actora, pues el fin de dicho procedimiento y al cual se llegó con la emisión de la citada Resolución es evitar que se eluda el pago de la cuota compensatoria impuesta a determinado producto, mismo que fue sujeto previamente a un procedimiento de antidumping**.

Por lo que, **es innecesario que la autoridad demandada para emitir la Resolución Final impugnada realizara un análisis de discriminación de precios, de daño y la causal entre ambos** como se establece en los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), de acuerdo con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Antidumping), así como a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, **dado que el procedimiento de elusión es un procedimiento especial y no uno de investigación ordinaria por el que la Secretaría de Economía tenga que indagar sobre la existencia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de dumping**.

Pues, tal como lo estableció la autoridad demandada en el punto 53 de la Resolución Final que se impugna en el presente juicio, mediante los procedimientos de elusión no busca aplicar una nueva cuota compensatoria, sino establecer mecanismos que aseguren que la cuota compensatoria que se encuentra vigente se pague y evitar que se continúe ocasionando un daño a la rama nacional, tal como lo expone **el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior fracción III, no impone la obligación de investigar sobre la existencia del dumping, daño y su causal, SINO SOLO INVESTIGAR SI LA MERCANCÍA SUJETA A LA CUOTA COMPENSATORIA HA SUFRIDO DIFERENCIAS RELATIVAMENTE MENORES Y SI SON ORIGINARIAS DEL MISMO PAÍS, CASO EN EL CUAL SE PUEDE EXTENDER LA MISMA CUOTA COMPENSATORIA A SUS IMPORTACIONES**.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la accionante y resumidos en la *litis* contenida en el **número 1)** del presente Considerando visible a foja 162 de la sentencia, toda vez que con el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias, **no se busca imponer una nueva, tampoco es necesario el análisis de discriminación de precios, el daño y la causal entre ambos, al ser propio del procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional y este tiene su fundamento específicamente en el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior, permitiendo en su fracción III y último párrafo, que se aplique la misma cuota compensatoria de un producto que fue sujeto al procedimiento antidumping, cuando se introduzcan al país mercancías del mismo país de origen que**

la que se encuentra sujeta a la cuota compensatoria y que presenten diferencias relativamente menores respecto a estas.

Ahora bien, se procede al análisis y resolución de la ***litis*** identificada con el **número 2)** visible a foja 162 del presente fallo, consistente en determinar si la placa de acero en rollo con boro y la placa de acero en rollo sin boro, efectivamente presentan diferencias relativamente menores y con ello, si se actualiza lo establecido en el artículo 89 B, fracción III y último párrafo de la Ley de Comercio Exterior.

[…]

Asimismo, se tiene que del análisis al artículo 2°, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos **solo tienen un valor indicativo**, ya que la clasificación está **determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo**, que las fracciones **arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda** y que estarán formadas por un código de ocho dígitos, de los cuales **el capítulo** es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98; por lo que el **código de partida** se forma por los dos dígitos del capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva; **la subpartida** se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto, los seis

dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman **la fracción arancelaria**. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Asimismo, se advierte que las notas de sección o capítulo en las que se hacen especificaciones respecto del producto en el que se está imponiendo la fracción arancelaria, únicamente se hace alusión al porcentaje de los elementos químicos que debe de contener el acero, la combinación que pueden tener para considerarse como una ferroaleación, para que este se clasifique en cierta fracción arancelaria.

De tal suerte, se tiene que el argumento de la parte actora en estudio resulta **infundado**, porque si bien la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación establece que a efecto de imponer una fracción arancelaria se toma en cuenta los elementos químicos que contiene la ferroaleación, en el caso, la fracción arancelaria 7225.30.03, misma que especifica que el acero debe contener boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, lo cierto también es que no toma en cuenta los usos, fines, proceso de producción, costo de producción, entre otros elementos para determinar esta clasificación.

Situación que denota que la fracción arancelaria únicamente toma en cuenta la composición química del producto y que obviamente se ve reflejada en la comparación de la

placa de acero en rollo sin boro y la placa de acero en rollo con boro, cuestión que en ningún momento esta Juzgadora determina que no exista, sino más bien la adición del porcentaje del boro es mínimo, pues como se indicó anteriormente al no someterse el producto sujeto al procedimiento de elusión al tratamiento térmico respectivo, el mismo es comercialmente intercambiable con la mercancía sujeta a cuota compensatoria.

Por lo tanto, la fracción arancelaria no da un parámetro a la autoridad demandada, para que determine si existen diferencias relativamente menores o no, sino únicamente la clasificación de la mercancía atendiendo al origen del producto, pero no al uso o finalidad que se le dé a este, tal como se efectúa en la imposición de las cuotas compensatorias correspondientes y con ello verificar si existe o no una afectación a la producción nacional.

Motivo por el cual, se concluye que la placa de acero en rollo sin boro y la placa de acero en rollo con boro presentan diferencias relativamente menores, dado que si bien su composición química varía en la adición del boro, este elemento por sí mismo no le da una composición física ni mecánica diferente, pues para que esto suceda se tiene que someter la placa de acero en rollo aleada con boro a un tratamiento térmico, mismo al que no fue sujeto por la empresa exportadora, por la actora en su calidad de importadora ni por los clientes de esta.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA en el presente juicio, misma que ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz y Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 27 de noviembre de 2017 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se ex-

pide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-222

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acorde a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-141
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 471

VIII-P-2aS-206
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-222
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 12589/17-17-08-7/2036/17-EAR-01-11/2375/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de

noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-223

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SI SE EXHIBEN DOS DISTINTAS ENTRE SÍ, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Toda vez que la información contenida en el Registro Federal de Contribuyentes es proporcionada por los causantes y sujetos obligados, la “Constancia de Situación Fiscal” emitida por el Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de un documento que contiene sello digital, tiene valor probatorio pleno en cuanto a la información que contiene, por lo que constituye prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal de la actora en un incidente de incompetencia territorial. Sin embargo, si se aportan dos constancias distintas entre sí y siempre que no se tengan elementos que cuestionen su autenticidad, no se puede considerar que sin lugar a dudas, dichas pruebas creen certeza suficiente respecto del domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, en ese caso debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y que

en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante la que se haya presentado la demanda.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-169
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3560/16-09-01-9-OT/485/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 238

REITRACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-223
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4345/16-10-01-8-OT/573/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-224

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE.- NO TERMINA DICHA SUSPENSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE CONTESTAR O ATENDER DE MANERA INDUDABLE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspen-

sión podrá exceder de un año. Por otra parte, del proceso legislativo del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre ellas la que ahora se comenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se desprende que la voluntad del legislador fue que: "La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada..." Por tanto, es claro que el escrito que atiende o simplemente contesta el requerimiento formulado, aun sin proporcionar la información solicitada, debe atender o contestar de manera indudable precisamente dicho requerimiento para que pueda considerarse como terminada la suspensión, esto es, debe contener los elementos suficientes que permitan desprender que tal escrito de atención o contestación se refiere efectivamente al requerimiento concreto de que se trate. De ahí se sigue que cuando los datos de referencia del escrito no aludan precisamente al requerimiento formulado o bien correspondan a un procedimiento fiscalizador diverso a aquel en que se emitió dicho requerimiento, no puede considerarse legalmente que el mencionado escrito termina la suspensión del plazo con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, tal y como ocurrió en el caso, en el que el contribuyente informó por escrito a la autoridad de un cambio de domicilio en relación a una determinada visita domiciliaria, cuando el requerimiento fue formulado dentro de un procedimiento de revisión de gabinete.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-499
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1145/12-04-01-2/1327/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 194

VII-P-2aS-684
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1350

VII-P-2aS-839
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-224
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2678/13-17-03-11/363/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-225

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OTORGA COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA SALA AUXILIAR CREADA A TRAVÉS DEL ACUERDO SS/10/2017, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON BASE EN ELLA.- La creación de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, creada mediante el Acuerdo SS/10/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, a través del uso de las herramientas normativas existentes a favor de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala Auxiliar, se encargará de realizar las tareas que el legislador asignó a las citadas Salas Especializadas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.- Ahora bien, conforme al artículo 38, inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra “las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable así

como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos"; lo cual, no se contrapone con las facultades que el diverso artículo 3, fracción XVI, en conjunto con el diverso 28, fracción I, del mismo cuerpo normativo otorga a favor de las Salas Regionales Ordinarias.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 16410/17-17-02-2/2/17-RA-01-5/3322/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

La **litis** del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si la resolución impugnada de fecha 12 de junio de 2017, emitida en el expediente administrativo R-076/2016, por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la cual se impuso a la hoy actora una sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupaba por el periodo de un año; debe ser materia de conocimiento de la **Décimo Tercera Sala Regional Me-**

tropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, atendiendo a su competencia especial como Sala Auxiliar, prevista en el artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal, o bien, si corresponde tramitar y resolver el mismo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, en su calidad de Sala Ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para determinar si la resolución impugnada encuadra en los supuestos de competencia de la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del diverso Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, en los preceptos antes transcritos se establece la existencia de la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, misma que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana**, con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, para conocer de **aquellos proce-**

dimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Cabe mencionar que la competencia especial prevista para la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, en el artículo 23, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue adicionada a dicho ordenamiento a través del *"ACUERDO SS/10/2017, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9-BIS, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 23, Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 23-BIS, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL"*, aprobado por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión privada de 12 de julio de 2017.

Precisado lo anterior, conviene ahora traer a contexto los motivos expuestos por el Pleno General de la Sala Superior en los considerandos octavo y décimo del citado Acuerdo SS/10/2017, así como lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del mismo, en los que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se concluye que la adición de la fracción X, del artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, obedeció a la inminencia de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, ante lo cual en uso de sus herramientas normativas, la Junta de Gobierno y Administración

de este Tribunal consideró conveniente iniciar el proceso de institución de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, con la creación temporal de una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, que tuviera sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional.

En esa virtud, la Junta de Gobierno y Administración estimó adecuado proponer la transformación temporal de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en Sala Regional Mixta para que continuara con sus funciones de Sala Regional Metropolitana, asumiendo la competencia de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. Ello, en la inteligencia de que una vez que el Senado de la República haya aprobado los nombramientos de los Magistrados de la Tercera Sección y las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas e inicien sus funciones, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana reasumirá su carácter de Sala Ordinaria y dejará de ser Sala Auxiliar, entregando los expedientes que se hayan instruido durante su ejercicio en esa materia, que correspondan a la jurisdicción de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, se advierte que la competencia especial prevista para la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, fue acotada por el Pleno General de la Sala Superior, al señalar en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo SS/10/2017, que esta se circunscribía a la materia de responsabilidades administrativas graves, que llegaren a presentarse a partir del

inicio de sus actividades como Sala Auxiliar, concluyendo un día antes de que la Junta de Gobierno y Administración adscribiera a los magistrados aprobados por el Senado de la República a las Salas Especializadas en la materia.

Una vez delimitado lo anterior, resulta necesario analizar la materia sobre la cual versa la resolución impugnada de 12 de junio de 2017, emitida en el expediente administrativo R-076/2016, por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; misma que obra agregada a fojas 35 a 52 del expediente principal y se digitaliza a continuación en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende lo siguiente:

* Que la resolución impugnada en el juicio fue emitida por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

* Que dicha autoridad fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, citando entre otros preceptos, los artículos 1, fracciones I, II y III y 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

* Que en tal resolución se atribuyó a la C. **********, parte actora en el presente juicio, la conducta infractora consistente en: "*Ejerció indebidamente el cargo que desempeñó como* 'PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACION FISICA' *(sic), con funciones de* 'PROFESOR DE EDUCACION FISICA' (*sic), de la Escuela Primaria* **********, *tiempo completo, ya que presuntamente, no trató con respeto y rectitud a* ********** *con el que tenía relación por ser alumno del grupo 5°* "*A*", *del plantel referido."*

* Que la autoridad emisora, una vez comprobados los hechos materia del procedimiento administrativo, determinó que era procedente sancionar a la C. **********, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

* Que derivado de lo anterior, la autoridad administrativa estimó procedente imponer a la C. **********, con fundamento en los artículos 13, fracción II, 14, 16, fracción II, 21, fracción III, párrafo primero, 24 y 30, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en "*SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE OCUPA ACTUALMENTE POR UN PERIODO DE UN AÑO*", ordenando su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

Visto lo anterior, resulta notorio para este Órgano Jurisdiccional que la resolución impugnada de fecha 12 de junio de 2017, emitida en el expediente administrativo

R-076/2016, por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la cual se impuso a la hoy actora una sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupaba por el periodo de un año; deriva de un procedimiento administrativo sustanciado y resuelto en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, vigente hasta el 18 de julio de 2017.

En ese sentido, **NO SE ACTUALIZA** el supuesto establecido en el artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confiere competencia material a la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, para tramitar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23-Bis, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, en su calidad de Sala Auxiliar únicamente se encuentra facultada para conocer de los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que si en el presente asunto la enjuiciante controvierte una resolución que deriva de un procedimiento administrativo sustanciado

y resuelto en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, es evidente que no se actualiza la competencia especializada de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, para conocer del presente asunto.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que tal como la afirman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional Metropolitana, la resolución impugnada se haya emitido con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, precepto en el que se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en el precepto anterior, hasta en tanto iniciara la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2017), continuaría aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrara vigente a la fecha de entrada en vigor del citado Decreto (19 de julio de 2016); precisándose que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**.

En ese tenor, se estima que la cita del Artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto, que efectuó la autoridad demandada en la resolución impugnada, era necesaria para justificar la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualmente abrogada, toda vez que dicha resolución fue emitida con fecha 12 de junio de 2017, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual inició su vigencia con fecha 19 de julio de 2017.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que en la práctica la autoridad demandada haya aplicado disposición alguna contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al emitir el acto impugnado, pues se insiste en que la cita del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, era necesaria para la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la *vacatio legis* del primero de los ordenamientos legales citados, amén de que se trataba de un procedimiento administrativo que había sido sustanciado en términos de la legislación actualmente abrogada.

Por tanto, es inconcuso que la resolución impugnada no corresponde a un procedimiento administrativo sustanciado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de ahí que **NO SE ACTUALIZA** la competencia especializada de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en

Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, establecida en el artículo 23-Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del presente asunto.

En apoyo a lo anterior, conviene mencionar que en la resolución impugnada fue impuesta a la C. **********, parte actora en el presente juicio, una sanción administrativa consistente en *" SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE OCUPA ACTUALMENTE POR UN PERIODO DE UN AÑO,"* ello, al determinarse que había incumplido con las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al desempeñarse como *" PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN FÍSICA* (sic),*" con funciones de PROFESOR DE EDUCACIÓN FÍSICA* (sic), de la Escuela Primaria ********** de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por hechos suscitados "***durante los meses de abril y mayo del Ciclo Escolar 2014-2015***,*"* época en la cual, claramente la legislación que se encontraba en vigor era la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, establecía las obligaciones de los servidores públicos así como las consecuencias de su incumplimiento, aplicables en la época.

Igualmente, se aprecia de los hechos descritos en la resolución controvertida, que mediante oficio citatorio número OIC-AFSEDF/AR/483/2016, de 12 de julio de 2016, se emplazó al procedimiento disciplinario a la C. **********; y

que incluso, el 05 de agosto de 2016, se verificó la audiencia prevista en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; luego, es claro que la legislación que regía al procedimiento disciplinario y que de hecho se aplicó, es la que actualmente se encuentra abrogada y de la cual, **NO** nace la competencia de la **DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES** de este Tribunal.

En relación con lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es una ley de orden público y de observancia general en toda la República; y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Sin embargo, atento a lo señalado en el Artículo Tercero Transitorio, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; esta legislación entraría en vigor hasta un año después de la entrada en vigor de ese Decreto; luego, el procedimiento que se siguió en contra de la ahora demandante y aún las consecuencias jurídicas que se determinaron en su contra, no pueden encontrarse sustentadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

sino en la legislación abrogada, por lo tanto, no se actualizan los supuestos necesarios para que surta la competencia de la citada Sala Auxiliar.

No pasa inadvertido que la Sala Auxiliar **DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES**, refrenda su postura señalando que la conducta que se atribuye a la promovente no se encuentra calificada como grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sin embargo, esta Sección omite efectuar cualquier calificación sobre ese aspecto, considerando que la legislación aplicable al caso (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no hace ninguna distinción entre faltas graves y no graves para efectos de fijar la competencia de este Órgano Jurisdiccional; por lo cual, no es un elemento que deba ser valorado en el presente caso.

Derivado de todo lo antes expuesto y con apoyo en lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo segundo, del "*ACUERDO SS/10/2017, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9-BIS, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 23, Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 23-BIS, TODOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL*", **NO SE ACTUALIZA** la competencia especializada de la **DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES**, prevista en el artículo 23-Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del presente asunto.

Por otra parte, es necesario señalar que la resolución impugnada de fecha 12 de junio de 2017, dictada en el expediente administrativo R-076/2016, por la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través de la cual le impone a la C. **********, una sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupaba por el periodo de un año; actualiza el supuesto de competencia material atribuido a este Tribunal, en el artículo 3, fracción XVI, de su Ley Orgánica vigente, precepto en el que se dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto anterior, este Tribunal resulta competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable; supuesto que evidentemente se configura en el presente caso, en el que se impugna una resolución a través de la cual se impuso a la hoy actora, la sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión que ocupaba por el periodo de un año.

Por otra parte, el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal en cita, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de su Ley Orgánica, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones.

En relación con lo anterior, se aprecia que el artículo 38, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorga una competencia mixta a favor de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, pues además de otorgarles facultades para imponer sanciones, las faculta igualmente para conocer de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable; tal como se podrá apreciar de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, es de hacer notar que cuando el legislador menciona "*Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de* ***la legislación aplicable****, así como contra las que decidan los recursos administrativos* ***previstos en dichos ordenamientos***"; se refiere a los cuerpos normativos que surgieron con motivo de la reforma constitucional de la que nace el Sistema Nacional Anticorrupción, no legislaciones abrogadas, como la que nos ocupa en el presente caso.

En ese tenor, debe concluirse que ha quedado demostrada la **INCOMPETENCIA POR MATERIA** de la **DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES**, para conocer del juicio de nulidad que nos ocupa; y también, ha quedado demostrado que se surte la competencia material a favor de la **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DE ESTE TRIBUNAL**, en su carácter de Sala Regional Ordinaria.

En virtud de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción XVI y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII, 22, fracción XVII, y 23-Bis, fracción X, este último *a contrario sensu*, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se:

R E S U E L V E:

I.- Es **PROCEDENTE y FUNDADO** el conflicto de incompetencia en razón de materia planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, en consecuencia;

II.- Es **competente** para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la **Segunda Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal, a la que deberán remitirse los autos con copia certificada de la presente resolución, para que continúe conociendo del mismo.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 05 de diciembre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado

Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los datos de la escuela, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-226

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA INSTRUIRLOS.- De la interpretación del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se infiere que si el incidente es interpuesto ante la Sala Regional, entonces, los Magistrados Instructores deben limitarse a dar cuenta de su interposición, a suspender el procedimiento y a remitir expediente a la Sala Superior. Por tal motivo, los Magistrados Instructores no pueden válidamente formular requerimientos y apercibimientos a la autoridad incidentista para recabar pruebas que haya ofrecido sin exhibir, dado que carecen de facultades para instruir dichos incidentes, pues ello le corresponde a la Sección en turno de la Sala Superior.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-76
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1248/16-22-01-1/1764/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 95

VIII-P-2aS-210
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 336

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-226
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 174/17-02-01-5/2098/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huesca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2017)

Tercera Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2017

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-2aS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO", resulta contraria a la Jurisprudencia VII-J-2aS-83, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-2aS-83

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el

cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2017

SE SUSPENDE EL PRECEDENTE N° VIII-P-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-2aS-83/1840/17-PL-08-08, el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 15/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO", resulta contraria al Precedente VIII-P-1aS-7, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHO PRECEDENTE, con el siguiente rubro y texto:

VIII-P-1aS-7

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose

su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Cuarta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-83..... 7

ORDEN de visita domiciliaria en materia aduanera.- Para la debida fundamentación de las facultades de la autoridad para requerir documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, debe citarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Suspensión de Precedente Núm. VIII-P-1aS-7..... 8

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACLARACIÓN de sentencia. Es improcedente cuando los argumentos vertidos no van encaminados a esclarecer alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción en la sentencia definitiva.VIII-P-1aS-271..... 342

ACTAS de asamblea no protocolizadas. Al tener el carácter de documentales privadas, las mismas deben de estar adminiculadas con otros medios probatorios para generar convicción al órgano juzgador de los hechos contenidos en ellas. VIII-P-1aS-286..... 680

ADQUISICIÓN. Para efectos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, qué debe entenderse por. VIII-P-1aS-279..... 520

ALLANAMIENTO de la autoridad. No procede su condicionamiento por cuanto hace al alcance de la nulidad que al Tribunal corresponde declarar. VIII-P-1aS-297..... 786

COMPETENCIA originaria en materia de tratados internacionales en materia de comercio exterior de las Secciones de la Sala Superior. Se surte cuando no existan Salas Regionales Especializadas competentes por territorio que puedan resolver en definitiva. VIII-P-1aS-273..... 387

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- En caso de que deba atenderse a la sede de la autoridad, y no exista ordenamiento que señale su ubicación, se estará al lugar donde se emitió la resolución controvertida. VIII-P-1aS-294..... 780

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior. VIII-P-1aS-260..... 190

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. VIII-P-2aS-222..... 855

CONSULTA remota de datos de pedimentos. Es aplicable para la determinación de la base gravable del impuesto general de importación. VIII-P-1aS-292..... 776

CONTRATO de mutuo con interés. Resulta innecesario que contenga firmas de testigos de asistencia (legislación del Estado de Baja California Sur). VIII-P-1aS-287..... 681

COSA juzgada.- Deben desestimarse los conceptos de impugnación vertidos en un mismo juicio, cuando los mismos se constituyeron en cosa juzgada en el juicio anterior. VIII-P-1aS-293..... 777

CUMPLIMIENTO de sentencia. Supuesto normativo que debe aplicarse para computar el plazo de cuatro meses, cuando la autoridad interpone recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva. VIII-P-1aS-262..... 205

DECLARACIÓN de contribuciones. Los ingresos manifestados en esta, no constituyen un reconocimiento o confesión expresa del contribuyente para determinar la existencia de una obligación tributaria, si la misma fue modificada previa al ejercicio de facultades de comprobación. VIII-P-1aS-284..... 657

DEDUCCIONES autorizadas del impuesto sobre la renta. Requisitos para su procedencia respecto de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes por medio de un tercero (legislación vigente en 2011). VIII-P-1aS-275..... 433

DERECHOS previstos en el artículo 150-C de la Ley de la materia, para su liquidación el SENEAM (Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano), se encuentra obligado a precisar el horario oficial del aeropuerto en que prestó el servicio y cuyo pago reclama. VIII-P-SS-172..... 138

DETERMINACIÓN presuntiva. Cuando el contribuyente revisado es cotitular de una cuenta bancaria, le corresponde desvirtuar su porcentaje de participación en los depósitos. Para efectos de la. VIII-P-1aS-290..... 753

DICTAMEN de estados financieros formulados por contador público autorizado. Para su revisión debe observarse el plazo de doce meses que prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-300..... 794

DICTAMEN de los estados financieros. Debe considerarse como aclarado siempre y cuando se sigan las formalidades establecidas en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-285..... 658

EMPRESARIAL a tasa única. La figura del acreditamiento prevista en el artículo 8° segundo y quinto párrafos, de la Ley del impuesto relativo, solo podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta efectivamente pagado. VIII-P-SS-169..... 75

FRACCIÓN arancelaria. Atiende al origen del producto, pero no al uso o finalidad que se le dé a este. VIII-P-2aS-220..... 835

IMPRESIÓN de la cédula de identificación fiscal con sello digital presentada en el incidente de incompetencia territorial. Si se exhiben dos distintas entre sí, debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-223..... 858

IMPUESTO especial sobre producción y servicios.- El impuesto trasladado a los consumidores finales por la venta de gasolina y diésel al público en general, es independiente a la exención prevista en el artículo 8° fracción I, inciso c), de la Ley del impuesto mencionado. VIII-P-1aS-267..... 242

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Tipos de sujetos afectos al pago del mismo en relación con la enajenación de gasolina o diésel al público en general. VIII-P-1aS-268..... 243

IMPUESTO sobre la renta.- La autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos. VIII-P-2aS-218..... 829

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuan-

do sea tendiente a controvertir la competencia de este tribunal. VIII-P-2aS-219..... 832

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia entre las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Reglas para su tramitación. VIII-P-2aS-216..... 822

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Competencia de las salas regionales ordinarias, para instruir cuando alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, no cuenten con competencia territorial. VIII-P-1aS-263..... 218

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El informe rendido por la autoridad hacendaria respecto del domicilio fiscal del actor, debe contener el señalamiento de que aquel correspondía a la fecha de presentación de la demanda. VIII-P-2aS-213..... 814

INCIDENTE por razón de territorio.- Los Magistrados Instructores carecen de facultades para instruirlos. VIII-P-2aS-226..... 882

JUICIO contencioso administrativo. Procede el sobreseimiento cuando la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación; y, en consecuencia, presenta la demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-277……..... 482

JUICIO contencioso administrativo. Tratándose del embargo de la negociación como unidad mercantil con designación de depositario, es procedente conforme a la excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un acto de imposible reparación material. VIII-P-1aS-278..... 483

MULTA mínima. Su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa. VIII-P-1aS-261..... 191

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” conforme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VIII-P-2aS-217..... 825

NOTIFICACIÓN por estrados. El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad potestativa (legislación vigente hasta el 09 de diciembre de 2013). VIII-P-1aS-269..... 276

NOTIFICACIÓN por estrados. La negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación respectiva, no actualiza las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-272..... 365

NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vín-

culo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-P-1aS-298..... 788

NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-P-1aS-266..... 237

ORDEN de verificación de mercancías. Es innecesaria su emisión, para iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, aun tratándose de aquellos casos en los que la revisión se realice fuera del reconocimiento aduanero, si la autoridad observa la comisión de una conducta antijurídica flagrante. VIII-P-1aS-276..... 458

PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-301..... 797

PRESUNCIÓN de enajenación de bienes. Establecida en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, su procedencia se encuentra condicionada a que la autoridad acredite la existencia de una adquisición no registrada en contabilidad. VIII-P-1aS-280..... 521

PRESUNCIÓN de enajenación de bienes. La establecida en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, constituye una presunción *iuris tantum*. VIII-P-1aS-281.. 522

PROCEDIMIENTO Administrativo de Ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VIII-P-1aS-291..... 773

PROCEDIMIENTO de elusión de cuotas compensatorias previsto en el artículo 89 B de la Ley de Comercio Exterior. Resulta innecesario tomar en consideración la discriminación de precios, el daño y la relación causal entre ambos. VIII-P-2aS-221..... 836

QUEJA por omisión.- La existencia de requisitos de oportunidad en su interposición, es compatible con el derecho de acceso a la justicia. (Interpretación de los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). VIII-P-SS-166..... 27

QUEJA por omisión.- Para determinar la oportunidad de su presentación, debe verificarse que el derecho cuyo cumplimiento se reclama no haya prescrito de conformidad con la Ley de la materia que lo rige y, en su caso, las disposiciones del derecho común. (Interpretación del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). VIII-P-SS-167..... 28

QUEJA por omisión.- Requisitos de oportunidad para su procedencia (Interpretación de los artículos 239 y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). VIII-P-SS-168..... 30

RECONSIDERACIÓN administrativa. Es improcedente su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal, conforme a lo previsto en el artículo 36 párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-SS-171..... 131

REGLA de carácter general II.9.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, no violenta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. VIII-P-SS-173..... 139

REGLA II.2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2013. Otorga una facultad discrecional a la autoridad hacendaria para solicitar el cotejo de las documentales exhibidas en copia simple por el gobernado. VIII-P-1aS-288..... 682

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no otorga competencia exclusiva a la Sala Auxiliar creada a través del acuerdo SS/10/2017, para conocer de las resoluciones definitivas emitidas con base en ella. VIII-P-2aS-225..... 864

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas de carácter federal. VIII-P-1aS-295..... 783

SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Es incompetente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que adjudican un bien en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aun y cuando la parte actora alegue que existe violación a su patente. VIII-P-1aS-283..... 639

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. No se actualiza su competencia material respecto de la regla 2.1.1. de las reglas de carácter general en materia portuaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2016. VIII-P-2aS-212..... 803

SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. VIII-P-2aS-214..... 817

SERVICIOS a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se encuentra facultado para determinar créditos fiscales por concepto de derechos establecidos en el artículo 150-C de la Ley de la materia. VIII-P-SS-174..... 141

SOCIEDADES de responsabilidad limitada de capital variable. Es innecesario protocolizar ante fedatario público las actas de asamblea que aumenten o disminuyan su capital contable. VIII-P-1aS-289..... 684

SUSPENSIÓN de las facultades de comprobación.- Si el contribuyente incumple con dos o más solicitudes de información, la suspensión del plazo deberá computarse agregando al primer periodo de suspensión, el remanente de los subsecuentes. VIII-P-1aS-270..... 286

SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de visita domiciliaria o de revisión de gabinete.- No termina dicha suspensión cuando el contribuyente omite contestar o atender de manera indudable el requerimiento de datos, informes o documentos que le formula la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. VIII-P-2aS-224..... 860

VALOR en aduana, su incremento por concepto de regalías, se encuentra condicionado a que se actualicen todos los requisitos establecidos en el artículo 65 fracción III, de la Ley Aduanera. VIII-P-1aS-282..... 523

VALOR en aduana.- No constituyen gastos incrementables para tal efecto los efectuados por concepto de transporte en una importación tramitada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VIII-P-2aS-215..... 819

VEHÍCULOS. Son objeto de la potestad aduanera con motivo de su ingreso a territorio nacional. VIII-P-1aS-274..... 389

VERIFICACIÓN del cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Exigencia de que se cite el Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, (texto vigente del 22 de noviembre de 2015 hasta el 18 de octubre de 2017). VIII-P-SS-170..... 99

VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando estas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-P-1aS-302..... 800

VISITA domiciliaria. La omisión por parte de la autoridad fiscalizadora de acudir al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en el plazo de seis días establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no vulnera la esfera jurídica del contribuyente auditado. VIII-P-1aS-299..... 791

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE SUSPENDE la jurisprudencia N° VII-J-2aS-83
G/21/2017..... 885

SE SUSPENDE el precedente N° VIII-P-1aS-7.
G/22/201..... 888

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALETA y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MONTES DE OCA Y PEÑA, Asociados S. C.

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa